

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS286/R
30 de mayo de 2005

(05-2048)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN
ADUANERA DE LOS TROZOS DE POLLO
DESHUESADOS CONGELADOS**

Reclamación de Tailandia

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
LISTA DE ANEXOS	vii
CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME	x
LISTA DE ABREVIATURAS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. LA LISTA LXXX DE LAS CE	2
B. LA NOMENCLATURA COMBINADA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	4
C. SISTEMA ARMONIZADO	5
D. REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LAS CE	7
1. Reglamento (CEE) N° 2658/87	7
2. Reglamento (CE) N° 535/94	8
3. Reglamento (CE) N° 3115/94	8
4. Reglamento (CE) N° 1223/2002	10
5. Decisión 2003/97/CE	10
6. Reglamento (CE) N° 1871/2003	11
7. Reglamento (CE) N° 1789/2003	12
8. Reglamento (CE) N° 2344/2003	13
III. CONSTATAACIONES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES	13
A. BRASIL	13
B. TAILANDIA	14
C. COMUNIDADES EUROPEAS	14
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	14
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	15
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	15
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	16
B. CAMBIOS DE FORMA Y DE REDACCIÓN	16
C. MEDIDAS EN LITIGIO	16
D. PRODUCTOS EN CUESTIÓN	19
E. INFORMES SEPARADOS DEL GRUPO ESPECIAL	20
VII. CONSTATAACIONES	20
A. RESUMEN DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL QUE DEBE SER OBJETO DE LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	20
B. ANTECEDENTES DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL	21
1. Relación entre la Lista de las CE y la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas	21

2.	Relación entre la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas y el Sistema Armonizado.....	22
C.	EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL	23
1.	Definición del alcance del mandato del Grupo Especial.....	23
2.	Medidas	23
a)	Medidas identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento	23
b)	Medidas no identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento	24
i)	<i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>24</i>
ii)	<i>Análisis realizado por el Grupo Especial.....</i>	<i>26</i>
3.	Productos.....	28
a)	Argumentos de las partes	28
b)	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	29
4.	Resumen y conclusiones acerca del mandato del Grupo Especial.....	29
D.	INTERPRETACIÓN DEL EFECTO DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO.....	29
i)	<i>Reglamento (CE) N° 1223/2002.....</i>	<i>29</i>
ii)	<i>Decisión 2003/97/CE.....</i>	<i>30</i>
	Argumentos de las partes	30
	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	30
iii)	<i>Resumen y conclusiones acerca del efecto de las medidas en litigio</i>	<i>32</i>
E.	DESCRIPCIÓN DE LA TAREA QUE INCUMBE AL GRUPO ESPECIAL EN EL PRESENTE ASUNTO.....	32
1.	Argumentos de las partes.....	32
2.	Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas.....	34
3.	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	34
F.	ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994	36
1.	Principales alegaciones de las partes.....	36
a)	Alegaciones de las partes	36
b)	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	36
2.	Trato de los productos en cuestión.....	37
a)	Argumentos de las partes	37
b)	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	38
i)	<i>Trato concedido en la Lista de las CE.....</i>	<i>38</i>
ii)	<i>Trato concedido a los productos de conformidad con las medidas en litigio</i>	<i>39</i>
iii)	<i>Trato menos favorable</i>	<i>40</i>
3.	Carga de la prueba	41
4.	Resumen y conclusiones acerca de la interpretación del artículo II del GATT de 1994.....	42

	<u>Página</u>
G. INTERPRETACIÓN DE LA LISTA DE LAS CE.....	42
1. La esencia de la cuestión que debe interpretarse.....	42
a) Argumentos de las partes	42
b) Análisis realizado por el Grupo Especial.....	43
2. Marco temporal de la interpretación.....	47
a) Argumentos de las partes	47
b) Análisis realizado por el Grupo Especial.....	49
3. Aplicación de la Convención de Viena a la Lista de las CE	51
a) Sentido corriente: párrafo 1 del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	51
i) <i>¿Cuál es el término o los términos cuyo sentido corriente debe determinarse?</i>	52
Argumentos de las partes	52
Análisis realizado por el Grupo Especial.....	52
ii) <i>Sentido corriente del término "salados" en la subpartida 0210.90.20 de la Lista de las CE</i>	53
Argumentos de las partes	53
Análisis realizado por el Grupo Especial.....	55
iii) <i>Contexto fáctico para el examen del sentido corriente</i>	56
Argumentos de las partes	57
Productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10.....	57
Sabor, textura y otras propiedades físicas	58
Desalación.....	59
¿Preparación o conservación?	60
Análisis realizado por el Grupo Especial.....	64
Productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10.....	64
Sabor, textura y otras propiedades físicas	64
Conservación.....	66
iv) <i>Resumen y conclusiones acerca del "sentido corriente"</i>	69
b) Contexto: párrafo 2 del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	69
i) <i>¿En qué consiste el "contexto" para la interpretación de la Lista de las CE?</i>	69
ii) <i>El texto de la Lista de las CE</i>	70
Otros términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE.....	70
Argumentos de las partes	70
Análisis realizado por el Grupo Especial	72
Estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE	73
Argumentos de las partes	73
Análisis realizado por el Grupo Especial	75

	<u>Página</u>
Otras partes de la Lista de las CE.....	77
Argumentos de las partes	77
Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas	78
Análisis realizado por el Grupo Especial	78
Resumen y conclusiones acerca de la Lista de las CE	79
iii) <i>El Sistema Armonizado</i>	79
¿Reúne el Sistema Armonizado las condiciones para ser considerado "contexto" a efectos de la interpretación de la Lista de las CE?	79
Argumentos de las partes	79
Análisis realizado por el Grupo Especial	80
Interpretación de los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado	81
Enfoque interpretativo	81
Términos y estructura del SA	82
<i>Argumentos de las partes</i>	82
<i>Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas</i>	84
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	84
Notas explicativas del SA	88
<i>Argumentos de las partes</i>	88
<i>Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas</i>	91
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	91
Reglas generales	92
<i>Argumentos de las partes</i>	92
<i>Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas</i>	96
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	96
Evaluación general del Sistema Armonizado	97
iv) <i>Listas de otros Miembros de la OMC</i>	97
Argumentos de las partes	97
Análisis realizado por el Grupo Especial.....	98
v) <i>Resumen y conclusiones acerca del "contexto"</i>	98
c) Elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto: párrafo 3 del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	99
i) <i>Práctica ulteriormente seguida: párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena</i>	99
La práctica de clasificación desde 1994.....	99
¿Qué práctica de clasificación debe examinarse a efectos de la interpretación de la Lista de las CE?	99
<i>Argumentos de las partes</i>	99
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	100
Práctica de clasificación: Importaciones de las CE	102

	<u>Página</u>
<i>Argumentos de las partes</i>	102
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	106
Práctica de clasificación: Importaciones y exportaciones del Brasil y de Tailandia	110
<i>Argumentos de las partes</i>	110
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	112
Práctica de clasificación: Importaciones y exportaciones de los Estados Unidos y de China	113
<i>Argumentos de las partes</i>	113
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	113
Resumen y conclusiones provisionales acerca de la "práctica ulteriormente seguida"	114
Cartas de asesoramiento de la OMA	114
<i>Argumentos de las partes</i>	114
<i>¿Cómo se consideran estas cartas de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena?</i>	114
<i>Carta de asesoramiento de la OMA de 1997</i>	115
<i>Carta de asesoramiento de la OMA de 2003</i>	116
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	117
Posterioriores Notas explicativas de la NC	118
<i>Argumentos de las partes</i>	118
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	119
Conclusión definitiva acerca de la "práctica ulteriormente seguida".....	119
d) Objeto y fin: párrafo 1 del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	119
i) <i>Argumentos de las partes</i>	119
El Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.....	119
La Lista de las CE.....	121
ii) <i>Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas</i>	123
iii) <i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	123
El Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.....	124
La Lista de las CE.....	126
iv) <i>Resumen y conclusiones acerca del "objeto y fin"</i>	127
e) Sentido especial: párrafo 4 del artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	127
f) Conclusiones preliminares de conformidad con el artículo 31 de la <i>Convención de Viena</i>	127
g) Medios de interpretación complementarios: artículo 32 de la <i>Convención de Viena</i>	128
i) <i>Trabajos preparatorios</i>	128
<i>Argumentos de las partes</i>	128
<i>Análisis realizado por el Grupo Especial</i>	130

	<u>Página</u>
ii) <i>Circunstancias de la celebración de la Lista de las CE</i>	131
Alcance sustantivo y temporal de la expresión "circunstancias de [la] celebración"	131
Argumentos de las partes	131
Análisis realizado por el Grupo Especial	133
Legislación de las CE	136
Reglamento (CE) N° 535/94	136
Argumentos de las partes	136
Análisis realizado por el Grupo Especial	141
Sentencias dictadas en los asuntos <i>Dinter</i> y <i>Gausepohl</i>	144
Argumentos de las partes	144
Análisis realizado por el Grupo Especial	152
Notas explicativas de las CE	157
Argumentos de las partes	157
Análisis realizado por el Grupo Especial	159
Otras notas complementarias	160
Argumentos de las partes	160
Análisis realizado por el Grupo Especial	161
Práctica de clasificación anterior a 1994	161
Argumentos de las partes	161
Análisis realizado por el Grupo Especial	162
iii) <i>Resumen y conclusiones acerca de los "medios complementarios"</i>	163
h) Conclusión acerca del sentido del término "salados" en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE	163
i) Conclusiones acerca de la aplicación del artículo II del GATT de 1994 en el presente caso	163
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	164

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

Índice		Página
Anexo A	Resumen presentado por Tailandia después de la primera reunión sustantiva (21 de octubre de 2004)	A-1

ANEXO B**COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	B-5

ANEXO C**RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR
EL GRUPO ESPECIAL Y POR OTRAS PARTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2004)	C-3
Anexo C-2	Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las Comunidades Europeas después de la segunda reunión sustantiva (2 de diciembre de 2004)	C-37
Anexo C-3	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva (9 de diciembre de 2004)	C-52
Anexo C-4	Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2004)	C-69
Anexo C-5	Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las Comunidades Europeas después de la segunda reunión sustantiva (2 de diciembre de 2004)	C-81
Anexo C-6	Observaciones de Tailandia sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva (9 de diciembre de 2004)	C-88
Anexo C-7	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, Tailandia y el Brasil después de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2004)	C-93

Índice		Página
Anexo C-8	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por el Brasil después de la segunda reunión sustantiva (2 de diciembre de 2004)	C-122
Anexo C-9	Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva (9 de diciembre de 2004)	C-143
Anexo C-10	Respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2004)	C-148
Anexo C-11	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (14 de octubre de 2004)	C-150
Anexo C-12	Respuestas de la Organización Mundial de Aduanas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (29 de octubre de 2004)	C-152
Anexo C-13	Respuestas de la Organización Mundial de Aduanas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (2 de diciembre de 2004)	C-160
Anexo C-14	Observaciones del Brasil, Tailandia y las Comunidades Europeas sobre las respuestas de la Organización Mundial de Aduanas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (16 de diciembre de 2004)	C-164

ANEXO D

Índice		Página
Anexo D	Capítulo 2 del Sistema Armonizado (Versión de 1992)	D-1

ANEXO E

SOLICITUDES DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS269/3)	E-2
Anexo E-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia (WT/DS286/5)	E-4

ANEXO F

**LISTAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS
POR LAS PARTES Y POR TERCEROS**

Índice		Página
Anexo F-1	Lista de pruebas documentales presentadas por el Brasil	F-2
Anexo F-2	Lista de pruebas documentales presentadas por Tailandia	F-8
Anexo F-3	Lista de pruebas documentales presentadas por las Comunidades Europeas	F-11
Anexo F-4	Prueba documental presentada por los Estados Unidos	F-13

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, distribuido el 10 de noviembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Superfund</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas</i> , adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R

LISTA DE ABREVIATURAS

CE	Comunidades Europeas
Decisión 2003/97/CE	Decisión de la Comisión 2003/97/CE, de 31 de enero de 2003
DO	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
IAV	Información arancelaria vinculante
Lista de las CE	Lista LXXX de las CE
NAB	Nomenclatura Arancelaria de Bruselas
NC	Nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas
NCCA	Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera
NG	Nomenclatura de Ginebra
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Reglamento (CE) N° 535/94	Reglamento (CE) N° 535/1994 de la Comisión
Reglamento (CE) N° 3115/94	Reglamento (CE) N° 3115/1994 de la Comisión
Reglamento (CE) N° 1223/2002	Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión
Reglamento (CE) N° 1871/2003	Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión
Reglamento (CE) N° 1789/2003	Reglamento (CE) N° 1789/2003 de la Comisión
Reglamento (CE) N° 2344/2003	Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión
Reglamento (CEE) N° 2658/87	Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo
Reglas generales	Reglas generales para la interpretación del SA
SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 11 de octubre de 2002, el Brasil solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) (WT/DS269/1). La solicitud se refería a un Reglamento de la Comisión de las CE que según alegaba el Brasil preveía una nueva designación de los productos en cuestión clasificados en el código 0207.14.10 de la nomenclatura combinada de las CE (NC), concretamente, el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 de la Comisión de las CE (Reglamento (CE) Nº 1223/2002), que el Brasil describe en su solicitud de celebración de consultas como "trozos de ave de corral deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes, con un contenido de sal en peso del 1,2 por ciento".

1.2 Las consultas entre el Brasil y las Comunidades Europeas se celebraron el 5 de diciembre de 2002 y el 19 de marzo de 2003, pero no permitieron resolver la diferencia. Como consecuencia, en una comunicación de fecha 19 de septiembre de 2003¹, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial. Consiguientemente, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), en su reunión de 7 de noviembre de 2003, estableció el Grupo Especial con el mandato uniforme.

1.3 El 25 de marzo de 2003, Tailandia solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del ESD y el artículo XXII del GATT de 1994 (WT/DS286/1) con respecto a la "reclasificación aduanera establecida en el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 de las Comunidades Europeas de 8 de julio de 2002". Tailandia afirma en su solicitud de celebración de consultas que "los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento, se reclasifican como trozos de pollo congelados deshuesados en el código 0207.14.10 de la nomenclatura combinada (NC) de las CE" con arreglo al Reglamento (CE) Nº 1223/2002.

1.4 Las consultas entre Tailandia y las Comunidades Europeas se celebraron el 21 de mayo de 2003, pero no permitieron resolver la diferencia. Como consecuencia, en una comunicación de fecha 27 de octubre de 2003², Tailandia solicitó el establecimiento de un grupo especial. Consiguientemente, en su reunión de 21 de noviembre de 2003, el OSD estableció el Grupo Especial con el mandato uniforme. En esa reunión, se acordó que, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 del ESD con respecto a la pluralidad de partes reclamantes, el Grupo Especial establecido el 7 de noviembre de 2003 para examinar la reclamación presentada por el Brasil examinará también la reclamación presentada por Tailandia (WT/DSB/M/158).

1.5 El mandato del Grupo Especial es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Brasil en el documento WT/DS269/3 y por Tailandia en el documento WT/DS286/5, el asunto sometido al OSD por el Brasil y Tailandia en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

¹ WT/DS269/3, incluido en el anexo E.

² WT/DS286/5, incluido en el anexo E.

1.6 El 17 de junio de 2004, el Brasil y Tailandia solicitaron al Director General que estableciera la composición del grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.7 El 28 de junio de 2004, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Hugh McPhail

Miembros: Sra. Elizabeth Chelliah
Sr. Manzoor Ahmad

1.8 El Brasil (con respecto a la reclamación de Tailandia), China, Tailandia (con respecto a la reclamación del Brasil) y los Estados Unidos se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes Chile y Colombia desistieron de intervenir en calidad de terceros.

1.9 El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 28 y 29 de septiembre de 2004. La sesión con los terceros tuvo lugar el 29 de septiembre de 2004. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se celebró los días 17 y 18 de noviembre de 2004.

1.10 El 23 de diciembre de 2004, el Grupo Especial emitió la parte expositiva de su informe.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la cuestión de si algunas medidas de las CE pertinentes a la clasificación de determinados trozos de pollo salados dan lugar a un trato para esos trozos de pollo que es menos favorable que el previsto en la Lista LXXX de las CE (la Lista de las CE), en infracción de lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994.³

A. LA LISTA LXXX DE LAS CE

2.2 La Lista LXXX de las CE fue objeto de negociaciones durante la Ronda Uruguay entre 1986 y 1994. La nomenclatura utilizada en la Lista de las CE siguió la versión de 1992 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA). En la actualidad, las Comunidades Europeas respetan la Lista CXL, que es idéntica a la Lista LXXX en todos los aspectos que son pertinentes al presente asunto.

³ Las medidas concretas en litigio se consideran en los párrafos 7.16 y siguientes.

2.3 Se reproducen seguidamente las dos concesiones (líneas arancelarias 0207.41.10 y 0210.90.20) contenidas en la Lista de las CE a las que se ha hecho referencia en la presente diferencia:

0207	Meat and edible offal, of the poultry of heading Nº 0105, fresh, chilled or frozen:
0207.41	-- Of fowls of the species <i>Gallus domesticus</i> :
	--- Cuts:
0207.41.10	---- Boneless
02.10	Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal:
0210.90	- Other, including edible flours and meals of meat or meat offal:
	-- Meat:
0210.90.20	--- Other.*

2.4 Los productos comprendidos en la línea arancelaria 0207.41.10 están sujetos a un derecho específico consolidado de 1024 ecus por tonelada o 102,4 euros por 100 kg netos. Además, esos productos pueden estar sujetos al mecanismo de salvaguardia especial previsto en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los productos comprendidos en la línea arancelaria 0210.90.20 están sujetos a un derecho consolidado final del 15,4 por ciento.

* (La lista es auténtica sólo en inglés)

0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:
0207.41	-- De gallo o gallina:
	--- Trozos:
0207.41.10	---- Deshuesados
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	-- Carne:
0210.90.20	--- Las demás

B. LA NOMENCLATURA COMBINADA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2.5 La NC de las Comunidades Europeas fue establecida por un Reglamento del Consejo, concretamente el Reglamento (CEE) Nº 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 (Reglamento (CEE) Nº 2658/87).⁴ De conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, la NC incluye: a) la nomenclatura del SA; b) las subdivisiones comunitarias de dicha nomenclatura, denominadas "subpartidas NC"; y c) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas de pie de página que se refieran a las subpartidas NC. Por consiguiente, cada subpartida de la NC tiene un código numérico de ocho cifras, en el que las seis primeras representan las cifras correspondientes del SA y las dos últimas identifican subpartidas de la NC. Además, se reserva una novena cifra para uso de las subdivisiones estadísticas nacionales y las cifras décima y undécima para un arancel integrado de las CE, conocido como el "Taric". La NC consta de 21 secciones, que comprenden 99 capítulos. La NC figura en el anexo 1 del Reglamento (CEE) Nº 2658/87.

2.6 El Reglamento (CEE) Nº 2658/87 confiere determinadas facultades para adoptar medidas con respecto a la NC. En particular, con arreglo al artículo 9, la Comisión de las CE está facultada para adoptar medidas relacionadas, entre otras cosas, con:

- la clasificación de las mercancías;
- las Notas explicativas;
- modificaciones de la NC para tener en cuenta la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial;
- modificaciones de la NC y adaptaciones de los derechos de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo o la Comisión de las CE;
- modificaciones de la NC con objeto de adaptarla a la evolución tecnológica o comercial o de alinear o clarificar los textos;
- modificaciones de la NC que resulten de las modificaciones de la nomenclatura del SA; y,
- cuestiones relativas a la aplicación, al funcionamiento y a la gestión del SA, destinadas a ser discutidas en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera [actualmente la Organización Mundial de Aduanas (OMA)], así como su aplicación por las CE.

2.7 La NC está complementada por el Reglamento (CEE) Nº 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁵, que está complementado, a su vez, por el Reglamento (CEE) Nº 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 2913/92 del Consejo.⁶ El artículo 12 del Código aduanero comunitario establece la posibilidad de que los operadores económicos soliciten a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE "información arancelaria vinculante" (IAV).

⁴ DO L 256, 7 de septiembre de 1987, página 1.

⁵ DO L 302, 19 de octubre de 1992, página 1.

⁶ DO L 253, 11 de octubre de 1993, página 1.

2.8 Las Comunidades Europeas son una unión aduanera. Tienen un arancel aduanero común entre sus Estados miembros y terceros países. Las administraciones de los Estados miembros de las CE son responsables de todas las operaciones que se relacionan con la aplicación cotidiana de la NC. Los operadores económicos pueden impugnar las decisiones relativas a la clasificación en los tribunales de los Estados miembros. Cuando tienen lugar tales impugnaciones, los tribunales de los Estados miembros pueden someter la cuestión al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y en determinadas circunstancias establecidas en el Tratado CE, están obligados a hacerlo.

C. SISTEMA ARMONIZADO

2.9 El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en general el "Sistema Armonizado" o sencillamente el "SA", es una nomenclatura internacional de productos con múltiples fines elaborada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Contiene aproximadamente 5.000 grupos de productos, identificados mediante códigos de seis cifras y dispuestos según una estructura jurídica y lógica, y se apoya en normas bien definidas encaminadas a lograr una clasificación uniforme. El sistema es utilizado por más de 190 países y economías como base de sus aranceles aduaneros y para la reunión de estadísticas sobre el comercio internacional.⁷ El SA se rige por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el Convenio del SA).

2.10 El SA tiene su origen en la "Nomenclatura de Ginebra" (NG), que entró en vigor el 1º de julio de 1937 como el Proyecto de nomenclatura (aduanera) de la Sociedad de las Naciones de 1937. La NG fue sustituida en 1959 por el Convenio de Bruselas sobre Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas (NAB)⁸, que posteriormente recibió el nuevo nombre de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en 1974 (NCCA). La NCCA fue sustituida por el SA en 1988.

2.11 El SA es administrado por el Comité del SA, establecido bajo los auspicios de la OMA. El Comité del SA está integrado por representantes de cada una de las partes contratantes del SA. El Comité del SA puede proponer modificaciones al SA y puede redactar notas explicativas, criterios de clasificación, o facilitar otros criterios para su utilización como orientación en la interpretación del SA.⁹

2.12 Las CE pasaron a ser parte contratante del SA el 22 de septiembre de 1987, el Brasil, el 8 de noviembre de 1988 y Tailandia, el 16 de diciembre de 1992. El SA entró en vigor el 1º de enero de 1988 para las Comunidades Europeas, el 1º de enero de 1989 para el Brasil y el 1º de enero de 1993 para Tailandia.¹⁰

2.13 El SA ha sido modificado tres veces desde 1988 a fin de tener en cuenta la evolución de la tecnología y de las pautas del comercio internacional. La primera modificación tuvo lugar en 1992, la segunda en 1996 y la última en 2002. Al igual que la de muchos otros participantes, la Lista de las CE siguió la versión del SA de 1992, que era la que estaba en vigor durante las etapas finales de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

⁷ Preámbulo del Convenio del SA.

⁸ La NAB entró en vigor el 11 de septiembre de 1959, tras la adopción el 1º de julio de 1955 de un Protocolo de Enmienda por el que se estableció una versión revisada de la Nomenclatura.

⁹ Artículos 6 y 7 del Convenio del SA.

¹⁰ Position regarding Contracting Parties (on 30 June 2003) International Convention on the HS (Situación relativa a las Partes Contratantes del Convenio Internacional del SA), Documento NG0087E1 de 6 de octubre de 2003.

2.14 El artículo 1 del Convenio del SA establece que se entenderá por SA "la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio". El Convenio del SA contiene seis Reglas generales para la interpretación del SA (Reglas generales).

2.15 Las principales obligaciones de las partes contratantes del Convenio del SA se enuncian en su artículo 3, que establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

- a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:
 - i) a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
 - ii) a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado; y
 - iii) a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;
 - b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, salvo que tal publicación no pueda realizarse por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de la información comercial o la seguridad nacional;
 - c) ninguna disposición de este artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que se respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) i), a) ii) y a) iii) anteriores en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada.
2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) de este artículo, las Partes contratantes podrán hacer las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición de este artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio."

2.16 El capítulo 2 del SA, que es el capítulo que está primordialmente en cuestión en la presente diferencia, figura en el anexo D.

D. REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LAS CE

2.17 Las medidas identificadas en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil y Tailandia son el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión de la Comisión 2003/97/CE, de 31 de enero de 2003 (Decisión 2003/97/CE). A continuación figuran los extractos pertinentes de esas dos medidas, así como de varios otros Reglamentos de las CE a los que se hizo referencia posteriormente en el curso de estas actuaciones. Los diversos instrumentos jurídicos de las CE se citan en orden cronológico.

1. Reglamento (CEE) N° 2658/87¹¹

2.18 Como se señaló en el párrafo 2.5 *supra*, el Reglamento del Consejo, Reglamento (CEE) N° 2658/87, estableció una nomenclatura de mercancías denominada la NC, que figura en el anexo I de dicho Reglamento.

2.19 El artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 dispone lo siguiente:

"La Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1° de enero del año siguiente."

2.20 La Sección I de la NC contiene reglas para la interpretación de la NC. La Regla 1 establece lo siguiente:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos y de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo"

¹¹ Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 256, 7 de septiembre de 1987, página 1.

2. Reglamento (CE) N° 535/94¹²

2.21 El 9 de marzo de 1994 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 535/1994 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 535/94), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 11 de marzo de 1994. El Reglamento (CE) N° 535/94, que modificó el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 en el que figura la NC, introdujo la Nota adicional 8 al capítulo 2 de la NC.

2.22 El preámbulo del Reglamento (CE) N° 535/94 establece lo siguiente:

"Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones sobre la clasificación de las carnes y despojos comestibles salados del código NC 0210, con el fin de que se puedan distinguir esos productos de las carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados; que un contenido global de sal de, por lo menos, un 1,2 por ciento en peso es un criterio apropiado para distinguir entre esos dos grupos de productos;

Considerando que es necesario introducir una nota complementaria al respecto en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada; que es conveniente modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 ...;"

2.23 El artículo 1 del Reglamento (CE) N° 535/94 dispone lo siguiente:

"Se introducirá la nota complementaria siguiente en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) N° 2658/87:

A los efectos de la partida 0210, se considerarán "salados", las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso."

2.24 El Reglamento (CE) N° 535/94 entró en vigor el 1° de abril de 1994.

3. Reglamento (CE) N° 3115/94¹³

2.25 El 20 de diciembre de 1994 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 3115/1994 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 3115/94), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 31 de diciembre de 1994. El Reglamento (CE) N° 3115/94 modificó los anexos I y II del Reglamento (CEE) N° 2658/87 a fin de tener en cuenta, entre otras cosas, las modificaciones relativas a la evolución en materia estadística o de política comercial resultantes de la Ronda Uruguay.

¹² Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión de 9 de marzo de 1994 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 68, 11 de marzo de 1994, página 15.

¹³ Reglamento (CE) N° 3115/94 de la Comisión de 20 de diciembre de 1994 por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 345, 31 de diciembre de 1994.

2.26 Más precisamente, el preámbulo del Reglamento (CE) N° 3115/94 establece lo siguiente :

"Considerando que es necesario adoptar la nomenclatura combinada para tener en cuenta:

- las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial, en particular por Decisión del Consejo que establece la entrada en vigor simultánea de los actos que aplican los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay () y el Reglamento del Consejo en relación a determinadas medidas resultantes de la celebración de negociaciones en virtud del artículo XXIV:6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación;
- las necesidades de alineación y clarificación de los textos;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 prevé que la Comisión adoptará anualmente un Reglamento que recogerá la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión, y que será aplicable a partir del 1° de enero del año siguiente;

..."

2.27 El artículo 3 del Reglamento (CE) N° 3115/94 dispone lo siguiente:

"El presente Reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. ...

Las modificaciones resultantes de la adopción de las medidas siguientes serán incorporadas en el anexo I del presente Reglamento:

...

- Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994 (DO N° L 68 de 11 de marzo de 1994, página 1);

..."

2.28 La nota complementaria 8 del capítulo 2 de la NC, introducida mediante el Reglamento (CE) N° 535/94 e incorporada posteriormente a la NC correspondiente a 1995 en el Reglamento (CE) N° 3115/94, pasó a ser en 1995 la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC.¹⁴

¹⁴ Véase el considerando (2) del Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión de 23 de octubre de 2003 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 275, 25 de octubre de 2003, página 5.

4. Reglamento (CE) N° 1223/2002¹⁵

2.29 El 8 de julio de 2002 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 1223/2002), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 9 de julio de 2002. El Reglamento (CE) N° 1223/2002 se refiere a la clasificación de determinadas mercancías en la NC. El considerando (1) del Reglamento (CE) N° 1223/2002 dispone lo siguiente:

"Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) N° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento."

2.30 El artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1223/2002 establece lo siguiente:

"Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro."

2.31 Se reproduce a continuación el anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002:

ANEXO

Designación de las mercancías	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1) Trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes. Con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2% y el 1,9%. El producto está congelado en profundidad y debe conservarse a una temperatura inferior a -18° Celsius para garantizar un período de conservación de al menos un año.	0207 14 10	La clasificación viene determinada por lo dispuesto en las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el enunciado de los códigos NC 0207, 0207 14 y 0207 14 10. Se trata de carne de pollo congelada para garantizar su conservación a largo plazo. La adición de sal no modifica la clasificación del producto como carne congelada de la partida 0207.

Fuente: Anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002.

5. Decisión 2003/97/CE¹⁶

2.32 El 12 de febrero de 2003, la Comisión de las CE publicó la Decisión 2003/97/CE referente a la validez de algunas IAV emitidas por la República Federal de Alemania. Más concretamente, el artículo 1 de la Decisión, que está destinada a la República Federal de Alemania¹⁷, prescribe la

¹⁵ Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión de 8 de julio de 2002 relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 179, 9 de julio de 2002, página 8.

¹⁶ Decisión 2003/97/CE de la Comisión, de 31 de enero de 2003, por lo que se refiere a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes (IAV) emitidas por la República Federal de Alemania, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 36, 12 de febrero de 2003, página 40.

¹⁷ Artículo 2 de la Decisión de la Comisión.

revocación de 66 IAV emitidas por las autoridades aduaneras alemanas que clasifican productos en la partida 02.10 de la NC.¹⁸

2.33 El considerando (3) de la Decisión 2003/97/CE afirma que, después de la publicación del Reglamento (CE) N° 1223/2002, todas las IAV emitidas anteriormente por los Estados miembros de las CE por las que los productos abarcados por dicho Reglamento con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento se clasifican como "carne salada" en la partida 02.10 dejaron de ser válidas.¹⁹ El considerando (5) explica que, sobre la base del Reglamento (CE) N° 1223/2002, algunos Estados miembros emitieron a continuación las IAV por las que los productos congelados de la misma categoría que los abarcados por ese Reglamento, pero con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, se clasifican en la partida 02.10 de la NC.²⁰ El considerando (7) indica que algunos productos que están constituidos por trozos de carne de pollo congelados para garantizar su conservación a largo plazo y con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, son similares a los productos cubiertos por el Reglamento (CE) N° 1223/2002. También señala que la adición de tales cantidades de sal no puede modificar el carácter de los productos como carne de aves congeladas de la partida 02.07 de la NC. El considerando (8) afirma que, con el fin de preservar la igualdad de trato entre operadores, que se vería perjudicada si, puestos en condiciones similares, se les dieran respuestas diferentes y con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la NC, la República Federal de Alemania debe revocar las IAV emitidas que se refieren a las carnes de pollo congeladas y con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento.²¹

6. Reglamento (CE) N° 1871/2003²²

2.34 El 23 de octubre de 2003 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 1871/2003), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 25 de octubre de 2003. El Reglamento (CE) N° 1871/2003 modificó el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87. En particular, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 modificó la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC.

2.35 El considerando (3) del Reglamento (CE) N° 1871/2003 indica lo siguiente:

"La clasificación en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada depende esencialmente del tratamiento empleado para lograr la conservación a largo plazo de un producto determinado. La Nota explicativa del capítulo 2 del Sistema Armonizado General describe la estructura de ese capítulo. El capítulo 2 incluye la carne cruda y los despojos comestibles frescos o refrigerados o que han sido sometidos a uno de los diversos tratamientos que se requieren para la conservación a

¹⁸ Artículo 1 y anexo.

¹⁹ Considerando (3).

²⁰ Considerando (5).

²¹ Considerando (8).

²² Reglamento (CE) N° 1871/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 275, 25 de octubre de 2003, página 5.

largo plazo, es decir, la carne cruda y los despojos congelados o salados, en salmuera, secos o ahumados."²³

2.36 El considerando (4) señala lo siguiente:

"Según dicha Nota explicativa, la carne fresca sigue estando clasificada como tal aunque se envase con sal como conservante temporal durante el transporte. Este razonamiento se aplica igualmente a la carne congelada, o de lo contrario cualquier otra carne a la que se haya añadido sal se consideraría carne salada de la partida 0210. A efectos de la partida 0210, la salazón debe ser suficiente para hacer posible la conservación a largo plazo con fines distintos del transporte. A este respecto, debe tenerse en cuenta que los demás tratamientos enumerados en la partida 0210, es decir, la conservación en salmuera, el secado y el ahumado, tienen como finalidad el hacer posible la conservación a largo plazo, y no el actuar como conservantes temporales para el transporte."²⁴

2.37 El considerando (5) afirma que la Comisión de las CE consideró que "[p]rocede aclarar y confirmar de nuevo que la salazón, a efectos de la partida 0210, es un tratamiento utilizado para hacer posible la conservación a largo plazo".²⁵ Lo hizo mediante el artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1871/2003, que dispone que la nota adicional 7 del capítulo 2 de la nomenclatura combinada se sustituya por el texto siguiente:

"En la partida 0210, se consideran 'salados o en salmuera' las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior a 1,2 por ciento en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo."

7. **Reglamento (CE) N° 1789/2003**²⁶

2.38 El 11 de septiembre de 2003 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 1789/2003 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 1789/2003), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de octubre de 2003. El Reglamento (CE) N° 1789/2003 modificó el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 mediante la sustitución del anexo I de este último por el anexo del Reglamento (CE) N° 1789/2003 (la NC de 2004).

2.39 En el anexo I del Reglamento (CE) N° 1789/2003, la nota complementaria 7 del capítulo 2 indicaba lo siguiente:

"A los efectos de la partida 0210, se consideran 'salados o en salmuera', las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal superior o igual al 1,2 por ciento en peso."

²³ Considerando (3) del Reglamento (CE) N° 1871/2003.

²⁴ Considerando (4) del Reglamento (CE) N° 1871/2003.

²⁵ Considerando (5) del Reglamento (CE) N° 1871/2003.

²⁶ Reglamento (CE) N° 1789/2003 de la Comisión de 11 de septiembre de 2003 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 281, 30 de octubre de 2003, página 1.

8. Reglamento (CE) N° 2344/2003²⁷

2.40 El 30 de diciembre de 2003 se adoptó un Reglamento de la Comisión de las CE, el Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión (Reglamento (CE) N° 2344/2003), que fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 31 de diciembre de 2003. El Reglamento (CE) N° 2344/2003 modificó el anexo I del Reglamento (CE) N° 2658/87. El Reglamento (CE) N° 2344/2003 fue adoptado a fin de asegurar que la NC que se aplicaría a partir del 1° de enero de 2004, contenida en el Reglamento (CE) N° 1789/2003, conllevaba, entre otras cosas, la modificación introducida por el Reglamento (CE) N° 1871/2003.²⁸

2.41 En consecuencia, el anexo del Reglamento (CE) N° 2344/2003 modificó el anexo del Reglamento (CE) N° 1789/2003, en lo que respecta a la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC, de la siguiente manera:

"1) La nota adicional 7 del capítulo 2 de la nomenclatura se sustituirá por el texto siguiente:

7) En la partida 0210, se consideran 'salados o en salmuera' las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior al 1,2 por ciento en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo."

III. CONSTATAIONES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. BRASIL²⁹

3.1 El Brasil pide que el Grupo Especial:

- a) constate que el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- b) recomiende que el OSD pida a las Comunidades Europeas que pongan esas medidas en conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- c) ejerza su derecho de sugerir la forma en que las Comunidades Europeas podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD; y
- d) sugiera, a la luz de la anulación y menoscabo de las ventajas resultantes para el Brasil de la Lista de las CE en lo que respecta a su comercio de carne de pollo salada hacia las CE, que las Comunidades Europeas deroguen inmediatamente el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.

²⁷ Reglamento (CE) N° 2344/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 346, 31 de diciembre de 2003, página 38.

²⁸ Considerando (3) del Reglamento (CE) N° 2344/2003.

²⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 192.

B. TAILANDIA³⁰

3.2 Tailandia pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las Comunidades Europeas actúan de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al conceder un "trato menos favorable" al producto de carne de pollo en cuestión que el establecido en la Lista de concesiones de las CE; y
- b) recomiende, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD pida a las Comunidades Europeas que pongan la medida en litigio en conformidad con el GATT de 1994.

C. COMUNIDADES EUROPEAS³¹

3.3 Las Comunidades Europeas piden que el Grupo Especial:

- a) desestime las alegaciones del Brasil y de Tailandia;
- b) constate que el trato concedido por las Comunidades Europeas en el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE a los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento respeta las consolidaciones que figuran en la Lista de las CE; y
- c) constate que el trato concedido por las Comunidades Europeas en el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE a los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento no implica infracción alguna de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 El párrafo 12 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que fue adoptado el 7 de julio de 2004, prevé la presentación por las partes de resúmenes de los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial por escrito y oralmente. Esos resúmenes debían utilizarse para ayudar al Grupo Especial en la redacción de la sección de su informe sobre los hechos y los argumentos.

4.2 En una carta de fecha 7 de octubre de 2004, las Comunidades Europeas pidieron que el Grupo Especial "[hiciera] una simple referencia en la parte expositiva a los hechos y argumentos resumidos por el Grupo Especial en la sección de su informe dedicada a las constataciones", con lo cual no sería necesario que las partes prepararan resúmenes. El Brasil aceptó la solicitud, observando al mismo tiempo que esto no debería constituir un precedente para asuntos futuros. Tailandia consideró que no era necesario modificar el Procedimiento de trabajo en esa etapa de las actuaciones del Grupo Especial.

4.3 Teniendo en cuenta las opiniones de las partes sobre la cuestión, el 13 de octubre de 2004, el Grupo Especial informó a las partes de que había decidido lo siguiente:

- a) la presentación de resúmenes por las partes sería voluntaria;
- b) como se informó a las partes en la primera reunión sustantiva (28 y 29 de septiembre de 2004), la intención del Grupo Especial era reproducir los resúmenes de las partes y

³⁰ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 157 y 158.

³¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 211.

los terceros en la parte expositiva de su informe. Ésta seguiría siendo la intención del Grupo Especial en caso de que se recibieran tales comunicaciones. De lo contrario, se haría una referencia en la parte expositiva a los hechos y argumentos resumidos por el Grupo Especial en la sección de constataciones de su informe; y

- c) como también se indicó en la primera reunión sustantiva, las respuestas de las partes y los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por las otras partes y los terceros se adjuntarían al informe en un anexo.

4.4 Tailandia es la única parte en la presente diferencia que presentó un resumen. Por lo tanto, de conformidad con la decisión del Grupo Especial expuesta en el párrafo precedente, el resumen de Tailandia se ha reproducido en el anexo A. Los argumentos formulados por todas las partes están reflejados en la sección de constataciones del presente informe.

4.5 Las respuestas escritas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por las otras partes han sido reproducidas en el anexo C. Las respuestas escritas de la OMA a las preguntas formuladas por el Grupo Especial también han sido reproducidas en el anexo C. En ese anexo se han reproducido, además, las observaciones de las partes sobre las respuestas de las otras partes y de la OMA a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Las pruebas documentales se han enumerado en el anexo F pero no han sido reproducidas en el presente informe debido al carácter confidencial de varias de esas pruebas documentales.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de China, tal como figuran en su resumen, han sido reproducidos en el anexo B. El 7 de octubre de 2004, los Estados Unidos solicitaron que la declaración oral en calidad de tercero que formularon en la primera reunión sustantiva fuese considerada el resumen de los Estados Unidos previsto en el párrafo 12 del Procedimiento de trabajo. En consecuencia, también se reproduce la declaración oral de los Estados Unidos en el anexo B.

5.2 Las respuestas escritas de los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial han sido reproducidas en el anexo C.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 17 de febrero de 2005 se dio traslado del informe provisional del Grupo Especial a las partes. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD y el párrafo 16 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, se dio plazo a las partes hasta el 3 de marzo de 2005 para presentar sus observaciones sobre el informe provisional. Las Comunidades Europeas presentaron sus observaciones el 24 de febrero de 2005, y el Brasil y Tailandia presentaron sus respectivas observaciones el 3 de marzo de 2005. Ninguna de las partes solicitó la celebración de una reunión para examinar parte(s) del informe del Grupo Especial. El 10 de marzo de 2005, las partes presentaron observaciones escritas adicionales sobre las observaciones presentadas por las partes el 24 de febrero y el 3 de marzo.

6.2 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, esta sección del informe del Grupo Especial contiene la respuesta del Grupo Especial a las observaciones formuladas por las partes en relación con el informe provisional.

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

6.3 Todas las partes en esta diferencia solicitaron determinados cambios de la forma en que sus respectivos argumentos estaban reflejados en la sección del informe provisional relativa a las constataciones. El Grupo Especial aceptó estos cambios en la medida en que no daban lugar a la repetición de los argumentos que ya se habían reflejado en el informe y en la medida en que eran compatibles con lo que las partes habían declarado en las diversas comunicaciones que habían presentado al Grupo Especial en el curso de las actuaciones de éste.

6.4 El Brasil también propuso una adición al párrafo 3.1 d) del informe provisional, en el que figuran las constataciones, recomendaciones y sugerencias solicitadas por las partes. El Grupo Especial se abstuvo de incluir el cambio sugerido, porque, a su juicio, el texto propuesto contiene argumentos que no añaden nada a los que ya figuran en el párrafo 3.1 d) y en el resumen de los argumentos del Brasil en otras partes del informe.

B. CAMBIOS DE FORMA Y DE REDACCIÓN

6.5 El Brasil propuso determinados cambios para corregir errores materiales contenidos en el informe provisional. Todos esos cambios fueron aceptados por el Grupo Especial. Éste aceptó también la propuesta del Brasil de reproducir en el anexo C las observaciones de las partes sobre las respuestas escritas que éstas habían dado a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva y las observaciones de las partes sobre las respuestas de la OMA a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. El Grupo Especial también introdujo algunos cambios menores adicionales de forma y de redacción.

C. MEDIDAS EN LITIGIO

6.6 En sus observaciones sobre el informe provisional, el Brasil confirmó los argumentos que había formulado anteriormente en el sentido de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 deberían incluirse en el mandato del Grupo Especial. El Brasil presentó también argumentos adicionales y solicitó al Grupo Especial que reconsiderara su análisis y su conclusión de excluir esas medidas de su mandato a la luz de los argumentos adicionales del Brasil. En sus observaciones sobre las observaciones del Brasil, las Comunidades Europeas sostuvieron que el Grupo Especial no debía aceptar los argumentos adicionales del Brasil porque suponían un intento de volver a plantear cuestiones de hecho y de derecho sobre las que ya se había pronunciado el Grupo Especial. A juicio de éste, los argumentos adicionales no alteran la conclusión a la que llegamos en nuestro informe provisional en el sentido de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 están fuera de nuestro mandato por las razones que se explican a continuación.

6.7 En primer lugar, el Brasil sostiene que no cabía esperar razonablemente que el Brasil hubiera previsto la promulgación del Reglamento (CE) N° 1871/2003 y del Reglamento (CE) N° 2344/2003 en el momento en que presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Brasil explica que, dado que las medidas que el Grupo Especial consideró comprendidas en su mandato no eran modificaciones de la NC, no había ningún motivo para que el Brasil previera, al redactar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que se adoptarían medidas adicionales relacionadas con las identificadas -es decir, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003-. El Brasil alega que, por consiguiente, no cabe esperar que haya incluido una referencia a esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

6.8 El Grupo Especial señala que una razón fundamental de las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con el contenido de la solicitud de establecimiento de un

grupo especial³² es garantizar que se dé al Miembro demandado un aviso adecuado de la(s) medida(s) que se impugna(n), de manera que pueda defenderse cabalmente. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"... el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.³³ Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales *deben* examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial 'para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD'".^{34, 35} (las cursivas figuran en el original)

6.9 A la luz de lo anterior, aunque el Brasil no pudiera razonablemente haber previsto la promulgación del Reglamento (CE) N° 1871/2003 y del Reglamento (CE) N° 2344/2003 en el momento en que formuló su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no consideramos que el objetivo del debido proceso en que se basa el párrafo 2 del artículo 6 del ESD pueda verse comprometido en este caso. El propio Brasil indicó en sus observaciones con motivo del reexamen intermedio que tenía presente la preocupación por respetar el debido proceso en relación con la precisión de las alegaciones presentadas durante los procedimientos de solución de diferencias. Como señaló el Grupo Especial en su informe provisional, las partes reclamantes en otros asuntos sustanciados en la OMC han optado por utilizar términos amplios, genéricos y/o incluyentes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, con el fin de abarcar medidas que pudieron no haber previsto necesariamente en el momento en que presentaron sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, cumpliendo al mismo tiempo sus obligaciones en materia del debido proceso con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Brasil no lo hizo en el presente caso.

6.10 En segundo lugar, el Brasil hace referencia a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* y sugiere que, sobre la base de esa decisión, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 deberían incluirse en el mandato del Grupo Especial porque aclaran medidas identificadas expresamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las Comunidades Europeas responden que la finalidad del Reglamento (CE) N° 1871/2003 era aclarar la partida 02.10 y no el Reglamento (CE) N° 1223/2002.

6.11 A continuación figuran las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* en las que se basa el Brasil:

"... Entendemos que la Modificación aclaró la legislación por la que se establecía el sistema de bandas de precios de Chile. Sin embargo, la Modificación no transformó el sistema de bandas de precios en una medida *diferente* del sistema de bandas de precios que estaba vigente antes de que se introdujera esa Modificación. Por el

³² El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece lo siguiente: "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial."

³³ (nota en el original) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Brasil - Coco desecado*, página 25. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Bananos III*, párrafo 142.

³⁴ (nota en el original) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Bananos III*, párrafo 142.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

contrario, como hemos señalado, el artículo 2 de la Ley Nº 19.772 se limita a modificar el artículo 12 de la Ley Nº 18.525 *añadiendo* un párrafo final a esa disposición. ...³⁶

Entendemos que, al igual que la medida de salvaguardia tratada en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, el sistema de bandas de precios de Chile sigue siendo esencialmente el mismo después de la promulgación de la Ley Nº 19.772. La medida no es diferente en su esencia como consecuencia de esa Modificación. Por lo tanto, concluimos que la medida que se somete a nuestra consideración en la presente apelación incluye la Ley Nº 19.772, porque esa Ley modifica el sistema de bandas de precios de Chile sin *modificar su esencia*.³⁷ (las cursivas figuran en el original)

6.12 Señalamos que las observaciones anteriores se formularon en el contexto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se hacía referencia expresamente a las modificaciones de la ley en cuestión en ese caso, a saber, la Ley Nº 18.525. De hecho, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"[O]bservamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se refiere a la medida en litigio como el sistema de bandas de precios 'conforme a la Ley Nº 18.535, modificada por la Ley Nº 18.591 y posteriormente por la Ley Nº 19.546, *así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias*' (sin cursivas en el original). En nuestra opinión esas *disposiciones modificatorias* incluyen la Ley Nº 19.772. El amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica que la Argentina tenía la intención de que dicha solicitud abarcara incluso la medida modificada. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la Ley Nº 19.772 está comprendida en el mandato del Grupo Especial."³⁸ (las cursivas figuran en el original)

6.13 Como señalamos en nuestro informe provisional, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil contrasta con la solicitud en cuestión en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. A diferencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en este último caso, la identificación de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es específica y restringida y no parece prever la inclusión de ninguna medida adicional a las identificadas expresamente, es decir, el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. Por consiguiente, no consideramos pertinentes a este caso las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* en las que se ha basado el Brasil.

6.14 En tercer lugar, el Brasil alega que la decisión del Grupo Especial de no incluir el Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003 en su mandato podría impedir hallar una solución positiva a la diferencia y que las constataciones del Grupo Especial podrían no ser lo suficientemente precisas para permitir el pronto cumplimiento. A este respecto, el Grupo Especial señala que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". Entendemos que el término "diferencias" que figura en el párrafo 7 del artículo 3 se refiere a las diferencias definidas en las correspondientes solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Como hemos señalado anteriormente, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil sólo se

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 137.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135.

identifican el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, nuestro informe pretende hallar una solución positiva a las alegaciones del Brasil con respecto a las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, y consideramos que nuestras recomendaciones sobre esas medidas son lo suficientemente precisas para asegurar el pronto cumplimiento.

6.15 El Grupo Especial recuerda que, en su informe provisional, llegó a la conclusión de que el Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003 no están comprendidos en su mandato. Confirmamos aquí esa conclusión. Recordamos que, no obstante, en nuestro informe provisional, declaramos que el Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003 proporcionaban un contexto útil para el examen de las medidas que se encuentran comprendidas en nuestro mandato, es decir, el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. De hecho, utilizamos las primeras medidas antes mencionadas en nuestra evaluación de si las segundas infringen el artículo II del GATT de 1994. Confirmamos la conclusión a la que llegamos en el informe provisional de que el efecto sustantivo del Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y de la Decisión 2003/97/CE es igual que el efecto sustantivo del Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y del Reglamento (CE) Nº 2344/2003 en lo que se refiere a los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal.

D. PRODUCTOS EN CUESTIÓN

6.16 El Brasil cuestiona la conclusión del Grupo Especial, expuesta en el informe provisional, de que los productos en cuestión son los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento. El Brasil se remite, entre otras cosas, a la descripción de los productos en cuestión que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y alega que los productos en cuestión son, en cambio, los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal del 1,2 por ciento *o superior*. Las Comunidades Europeas sostienen que las medidas en litigio se refieren al pollo con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.

6.17 El Grupo Especial señala, en primer lugar, que los productos en cuestión en esta diferencia son los productos comprendidos en el mandato del Grupo Especial. En otras palabras, se trata de los productos específicos a los que se refieren las constataciones y recomendaciones que formulamos en el presente informe. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece las prescripciones relativas a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, que, a su vez, constituyen la base del mandato de los grupos especiales. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el reclamante está obligado a identificar las "medidas concretas en litigio". El párrafo 2 del artículo 6 no estipula que el reclamante deba describir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los productos que están comprendidos en el mandato del grupo especial en una diferencia concreta. En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil y Tailandia se identifican claramente determinadas medidas -a saber, el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE- y son estas medidas las que definen nuestro mandato en la presente diferencia.

6.18 Aunque, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil haya hecho referencia a los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal del 1,2 por ciento *o superior*, como hemos señalado, nuestro mandato está definido por el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. Dado que estas medidas sólo se refieren a los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, el Grupo Especial llega a la conclusión de que esos son los productos que están comprendidos en nuestro mandato a los efectos del presente caso.

E. INFORMES SEPARADOS DEL GRUPO ESPECIAL

6.19 Mediante una carta enviada al Grupo Especial, de fecha 5 de julio de 2004, las Comunidades Europeas solicitaron al Grupo Especial que emitiera informes separados con respecto a las reclamaciones presentadas por el Brasil y por Tailandia, respectivamente. Sin embargo, habida cuenta de que se había establecido un Grupo Especial único para que examinara tanto la reclamación presentada por el Brasil como la presentada por Tailandia en esta diferencia, de que las alegaciones del Brasil y de Tailandia son idénticas, y de que ambos reclamantes apoyaron sus respectivos argumentos en el curso de estas actuaciones³⁹, al final de la segunda reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial indicó su intención de emitir un único informe en relación con las reclamaciones presentadas por el Brasil y por Tailandia, salvo indicación en contrario. Ninguna de las partes indicó objeción alguna al respecto en esa etapa de las actuaciones del Grupo Especial. Por consiguiente, el 17 de febrero de 2005, el Grupo Especial dio traslado de un único informe provisional a las partes.

6.20 En sus observaciones sobre el informe provisional, las Comunidades Europeas hicieron referencia a la carta de fecha 5 de julio de 2004 que habían enviado al Grupo Especial y declararon que agradecerían que el Grupo Especial emitiera informes separados. En sus observaciones acerca de las observaciones de las Comunidades Europeas sobre el informe provisional, ni el Brasil ni Tailandia se opusieron a esa petición, sino que señalaron que los reclamantes habían apoyado mutuamente sus respectivos argumentos durante estas actuaciones y sostuvieron que los informes separados deberían contener la totalidad de los argumentos presentados por ambos reclamantes.

6.21 El Grupo Especial reconoce que las Comunidades Europeas se reservaron su derecho a informes separados del Grupo Especial al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del ESD en julio de 2004, poco después de que quedara constituido este Grupo Especial. Además, los reclamantes no se han opuesto a la petición de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, el Grupo Especial ha decidido emitir dos informes separados, uno en relación con la reclamación presentada por el Brasil contra las Comunidades Europeas y otro en relación con la reclamación presentada por Tailandia contra las Comunidades Europeas. No obstante, como señalamos anteriormente, el Brasil y Tailandia han apoyado mutuamente sus respectivos argumentos en el curso de estas actuaciones. Además, a petición de las Comunidades Europeas, los argumentos de las partes figuran en la sección del informe del Grupo Especial relativa a las constataciones. Por consiguiente, el Grupo Especial señala que la única diferencia importante entre sus informes separados con respecto a las reclamaciones del Brasil y de Tailandia serán la portada y las conclusiones; la parte expositiva y las constataciones serán comunes a ambos informes.

VII. CONSTATAIONES

A. RESUMEN DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL QUE DEBE SER OBJETO DE LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

7.1 La cuestión fundamental que debe ser objeto de la determinación del Grupo Especial en el presente asunto es si ciertas medidas de las CE hacen que se conceda a determinados productos un trato menos favorable que el previsto en la Lista LXXX de las CE (la Lista de las CE), infringiendo así el apartado a) y/o el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Más concretamente, el Grupo Especial debe determinar si esas medidas dan lugar a la imposición a tales productos de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista de las CE.

³⁹ En el párrafo 95 de su Segunda comunicación escrita, el Brasil apoyó los argumentos presentados por Tailandia; y en el párrafo 55 de su Declaración oral en la primera reunión sustantiva, Tailandia apoyó los argumentos presentados por el Brasil.

7.2 La Lista de las CE establece un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos para los productos comprendidos en la subpartida 0207.14.10 y permite a las Comunidades Europeas utilizar las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura respecto de esos productos. La Lista de las CE establece un arancel del 15,4 por ciento *ad valorem* a los productos incluidos en la subpartida 0210.90.20 y no contiene ninguna reserva para la utilización de las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura respecto de esos productos.

7.3 El Brasil y Tailandia (los reclamantes) sostienen que se ha concedido un trato menos favorable a los trozos de pollo salados deshuesados congelados, infringiendo así los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante las medidas comunitarias pertinentes, las Comunidades Europeas modificaron su clasificación aduanera de tal modo que esos productos, que anteriormente estaban clasificados en la subpartida 0210.90.20 y estaban sujetos a un arancel del 15,4 por ciento *ad valorem* están ahora clasificados en la subpartida 0207.14.10 y están sujetos a un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos, además de poder ser objeto de las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

B. ANTECEDENTES DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL

7.4 Como antecedentes de su análisis, el Grupo Especial explica la manera en que comprende la relación entre la Lista de las CE, la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas (NC) y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).⁴⁰

1. Relación entre la Lista de las CE y la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas

7.5 Las listas de los Miembros de la OMC figuran actualmente en anexo al GATT de 1994. Con estas listas, los Miembros se comprometen a consolidar los niveles arancelarios aplicables a diversas mercancías. Se han llevado a cabo reducciones de los niveles arancelarios a nivel multilateral desde 1947 mediante sucesivas rondas de negociaciones arancelarias. La Lista LXXX de las CE fue objeto de negociaciones durante la Ronda Uruguay, de 1986 a 1994.

7.6 En el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 se dispone que las listas anexas al GATT de 1994 forman parte integrante de éste. En el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación aclaró que el párrafo 7 del artículo II significa que las concesiones previstas en esas listas son parte de los términos del tratado, es decir del GATT de 1994.⁴¹ El párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC dispone que los acuerdos incluidos en los anexos al Acuerdo sobre la OMC, que comprenden el GATT de 1994, forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Por lo tanto, sobre la base del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, las concesiones contenidas en la Lista de las CE son términos de los tratados constituidos por el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

7.7 El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC dispone que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos". Dicho párrafo significa que, a los efectos de la presente diferencia, las Comunidades Europeas están obligadas a asegurarse de que su legislación interna sea compatible con las concesiones pertinentes contenidas en la Lista de las CE.

⁴⁰ El SA se describe más adelante en los párrafos 7.9 y siguientes.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

7.8 La NC contiene la nomenclatura arancelaria interna de las Comunidades Europeas, que, como se explica con mayor detalle más adelante, se estableció mediante la promulgación del Reglamento (CEE) N° 2658/87. El Grupo Especial tendrá que determinar si el trato otorgado a los productos en cuestión en la NC es menos favorable que el previsto en la Lista de las CE a fin de evaluar la alegación de los reclamantes de que las Comunidades Europeas han infringido el apartado a) y/o el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT DE 1994.

2. Relación entre la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas y el Sistema Armonizado

7.9 El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en general el "Sistema Armonizado" o sencillamente el "SA", es una nomenclatura internacional de productos con múltiples fines elaborada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Contiene aproximadamente 5.000 grupos de productos, identificados mediante códigos de seis cifras y dispuestos según una estructura jurídica y lógica, y se apoya en normas bien definidas encaminadas a lograr una clasificación uniforme. El sistema es utilizado por más de 190 países y economías como base de sus aranceles aduaneros y para la reunión de estadísticas sobre el comercio internacional. El SA se rige por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el Convenio del SA).

7.10 En el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio del SA se exige que cada parte contratante se asegure de que sus leyes están en conformidad con el SA. En particular, se requiere que las partes contratantes utilicen las partidas y subpartidas del SA sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes⁴² y que apliquen las Reglas generales para la interpretación del SA (Reglas generales), así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas.⁴³ Además, las partes contratantes del SA están obligadas a asegurarse de que siguen el orden de enumeración del SA en sus nomenclaturas arancelarias internas respectivas.⁴⁴

7.11 Las Comunidades Europeas son un signatario del Convenio del SA. Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Convenio, están obligadas a utilizar las partidas y subpartidas del SA al nivel de seis cifras. Sin embargo, disponen de flexibilidad para agregar partidas y subpartidas más allá del nivel de seis cifras.

7.12 Las Comunidades Europeas cumplieron las obligaciones que les imponía el Convenio del SA mediante la promulgación del Reglamento (CEE) N° 2658/87, que, como se dijo anteriormente en el párrafo 7.8, estableció la NC. En el párrafo 1 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 se dispone que la NC incluirá: a) la nomenclatura del Sistema Armonizado; b) las subdivisiones/subpartidas comunitarias de dicha nomenclatura; y c) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas de pie de página que se refieran a las subpartidas. Además de las partidas del SA al nivel de seis cifras, la NC contiene, por lo menos, otras dos cifras para cada partida, que identifican las subpartidas de la NC. Las seis Reglas generales contenidas en el SA son la base de las Reglas generales para la interpretación de la NC.

⁴² Párrafo 1 a) i) del artículo 3 del Convenio del SA.

⁴³ Párrafo 1 a) ii) del artículo 3 del Convenio del SA.

⁴⁴ Párrafo 1 a) iii) del artículo 3 del Convenio del SA.

C. EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

1. Definición del alcance del mandato del Grupo Especial

7.13 El Grupo Especial comienza su análisis sustantivo con un examen de su mandato. Ese examen es necesario porque las partes han formulado argumentos opuestos acerca del alcance de dicho mandato.

7.14 El Grupo Especial recuerda que su mandato está basado en el artículo 7 del ESD y figura en el documento con la signatura WT/DS269/4/Rev.1 y WT/DS286/6/Rev.1, en cuya parte pertinente se dispone que el mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocadas por el Brasil en el documento WT/DS269/3 y por Tailandia en el documento WT/DS286/5, el asunto sometido al OSD por el Brasil y Tailandia en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

7.15 Por lo tanto, el mandato del Grupo Especial queda definido por las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas respectivamente por el Brasil y Tailandia (solicitudes de establecimiento), que figuran en el anexo E al presente informe.

2. Medidas

7.16 La primera cuestión que debe ser objeto de nuestra determinación es cuáles son las medidas específicas que abarca nuestro mandato. Comenzaremos nuestro análisis con un examen de las medidas identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes. Posteriormente examinaremos varias medidas no identificadas específicamente en esas solicitudes pero a las que se han referido las partes durante las actuaciones del Grupo Especial.

a) Medidas identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento

7.17 En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil se declara que:

"Las medidas específicas en cuestión son el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de las CE el 9 de julio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (NC), y la Decisión de la Comisión de las CE de 12 de febrero de 2003, por lo que se refiere a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes (IAV) emitidas por la República Federal de Alemania."⁴⁵

7.18 En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento presentada por Tailandia se declara que:

"La medida en cuestión es la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de las Comunidades Europeas de 8 de julio de 2002 ('Reglamento 1223/2002') publicado en el Diario Oficial de las CE el 9 de julio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (NC) y desarrollado en la Decisión de la Comisión de las CE ('Decisión') de 31 de enero de 2003 publicada en el Diario Oficial de las CE el 12 de febrero de 2003 por lo que se refiere a la validez de algunas

⁴⁵ WT/DS269/3.

informaciones arancelarias vinculantes (IAV') emitidas por la República Federal de Alemania."⁴⁶

7.19 Las solicitudes de establecimiento presentadas por el Brasil y Tailandia hacen específicamente referencia a dos medidas, a saber, el Reglamento (CE) N° 1123/2002 y la Decisión 2003/97/CE. Las partes no cuestionan que estas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

b) Medidas no identificadas específicamente en las solicitudes de establecimiento

i) *Argumentos de las partes*

7.20 El **Brasil** aduce que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 están comprendidos en el mandato del Grupo Especial, aunque no se mencionaron en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil y que, a fin de hallar una solución positiva a la diferencia de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, también deben ponerse en conformidad si se constata que infringen el Acuerdo sobre la OMC.⁴⁷ El Brasil señala que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 se promulgaron después del establecimiento del Grupo Especial y que, por lo tanto, no podían haberse mencionado en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil.⁴⁸

7.21 Según el Brasil, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 son medidas "estrechamente relacionadas" con las identificadas específicamente en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil o "subsidiarias" de éstas hasta tal punto que pueden considerarse "parte de la aplicación" de esas medidas.⁴⁹ En particular, el Brasil aduce que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 se promulgaron como consecuencia de modificaciones de la clasificación y el trato arancelario resultantes del Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. El Brasil sostiene que, como el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE modificaron el alcance y la definición de los productos comprendidos en la subpartida 0207.14.10 de la NC o proporcionaron una nueva interpretación de éstos para incluir "las demás carnes saladas" de la subpartida 0210.90.20, las Comunidades Europeas estaban obligadas a adaptar la definición existente de la "carne salada" de la partida 02.10 para evitar un conflicto con la nueva interpretación de la definición y el alcance de la subpartida 0207.14.10. El Brasil sostiene que las Comunidades Europeas realizaron esa adaptación mediante el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003.⁵⁰

7.22 Tailandia sostiene que las Comunidades Europeas introdujeron por primera vez el principio de conservación a largo plazo para la clasificación de trozos de pollo deshuesados en la subpartida 0207.14.10 en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de las CE. Según Tailandia, la Decisión 2003/97/CE mantuvo el mismo razonamiento establecido en el Reglamento (CE) N° 1223/2002; concretamente, que debido a que los trozos de pollo deshuesados "han sido congelados a efectos de la conservación a largo plazo", deben clasificarse en la subpartida 0207.14.10.⁵¹ Tailandia sostiene que la posición de las Comunidades Europeas de que la

⁴⁶ WT/DS286/5.

⁴⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁴⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁴⁹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 5.

⁵⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵¹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 6.

conservación a largo plazo de los "trozos de pollo" debe determinar su clasificación fue confirmada y además ampliada a "todas las carnes" comprendidas en la partida 02.10 por el Reglamento (CE) N° 1871/2003, que fue incorporado en la NC por el Reglamento (CE) N° 2344/2003. Por lo tanto, Tailandia sostiene que aunque el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 no hayan sido mencionados específicamente en la solicitud de establecimiento presentada por Tailandia, deben considerarse, no obstante, parte de las medidas impugnadas ante el Grupo Especial. A juicio de Tailandia, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 están basados en el mismo principio que el que se expone en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y en la Decisión 2003/97/CE, a saber, que el criterio de la conservación a largo plazo debe determinar la clasificación del producto. Tailandia cita el asunto *Argentina - Calzado (CE)* para sostener que las medidas están "estrechamente relacionadas". Tailandia considera que, si el Grupo Especial constata que la clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y en la Decisión de las CE 2003/97/CE es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT de 1994, también deberá constatar que debe sostenerse, asimismo, que el Reglamento 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 -que están basados en el mismo criterio de la conservación a largo plazo para la clasificación de un producto- son incompatibles con la OMC.⁵²

7.23 Las **Comunidades Europeas** responden que ni el Reglamento (CE) N° 1871/2003 ni el Reglamento (CE) N° 2344/2003 están incluidos en el mandato del Grupo Especial.⁵³ Sostienen que en las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes sólo se identificaron dos medidas comunitarias -a saber, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE- y que estas solicitudes delimitan la jurisdicción del Grupo Especial.⁵⁴ Las Comunidades Europeas aducen que no hay razones sustantivas que justifiquen que se amplíe el alcance del mandato del Grupo Especial, especialmente dado que la cuestión de dicho mandato no se trató en las Primeras comunicaciones escritas de los reclamantes ni en las declaraciones orales que éstos pronunciaron ante el Grupo Especial durante la primera reunión sustantiva.⁵⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que la inclusión de instrumentos legales distintos del Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE en el mandato del Grupo Especial infringiría el derecho a las debidas garantías procesales de las Comunidades Europeas y de los terceros.⁵⁶

7.24 En respuesta, el **Brasil** sostiene que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 están tan estrechamente relacionados con las medidas a que se hace referencia en las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes que debe constatar que las Comunidades Europeas recibieron aviso suficiente al respecto. El Brasil sostiene también que, a lo largo de todas estas actuaciones, puso de relieve el contenido y la importancia del Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003.⁵⁷

⁵² Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 9 a 11.

⁵³ Respuesta de las CE a la pregunta 20 a) del Grupo Especial.

⁵⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 15.

⁵⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 19.

⁵⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 20; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 4.

⁵⁷ En particular, el Brasil señala los párrafos 36, 37, 38, 39, 99, 126, 135, 142 y 143 de su Primera comunicación escrita; el párrafo 37 de la Declaración oral que pronunció en la primera reunión sustantiva; sus respuestas a las preguntas 1 y 11 del Grupo Especial y los párrafos 52 a 59 y 87 a 90 de su Segunda comunicación escrita.

ii) *Análisis realizado por el Grupo Especial*

7.25 Como se señaló en el párrafo 7.19, en las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes se hace específicamente referencia a dos medidas -a saber, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE-. Sin embargo, los reclamantes se refirieron también en sus Primeras comunicaciones escritas a varias otras medidas, entre ellas el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2002. En un intento de determinar qué importancia debía concederse a esas medidas, si es que se les debía conceder alguna, el Grupo Especial pidió a los reclamantes que indicaran si tenían o no la intención de impugnar específicamente esas medidas en estas actuaciones.⁵⁸ Ambos reclamantes confirmaron que ese era su deseo y que, además, esas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas cuestionan que esas medidas estén incluidas en nuestro mandato.

7.26 El Grupo Especial señala que, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación declaró que:

"[E]n términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia."⁵⁹

7.27 En otros términos, el Órgano de Apelación declaró que, para que el mandato de un grupo especial abarque modificaciones de medidas mencionadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, deben cumplirse las siguientes condiciones: a) el mandato debe ser lo suficientemente amplio; y b) esa inclusión debe ser necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia. Aunque el Órgano de Apelación enunció estas condiciones en relación con *modificaciones* de la medida específicamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pertinente, no creemos que exista ninguna razón para que no sean igualmente aplicables a medidas que no constituyen modificaciones. En efecto, el Grupo Especial opina que, si una modificación sólo puede incluirse en el mandato de un grupo especial si los términos de la solicitud de establecimiento de éste son lo suficientemente amplios, parecería que las razones para aplicar este requisito son igualmente fuertes, si no más fuertes, en el caso de medidas cuya relación con las medidas específicamente identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial es menos evidente, como ocurre en el presente asunto, a fin de preservar el derecho a las debidas garantías procesales de un Miembro demandado.⁶⁰

7.28 Pasando ahora a la cuestión de si las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes son lo suficientemente amplias para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003, nos remitimos a los términos concretos de las solicitudes del Brasil y de Tailandia, de las que se citaron anteriormente extractos pertinentes en los párrafos 7.17 y 7.18, respectivamente. Consideramos que hay un contraste entre estos términos y los de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de que se trataba en varios casos anteriores en los que diversos grupos especiales incluyeron en su mandato medidas que no se habían identificado específicamente en

⁵⁸ Pregunta 11 del Grupo Especial.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

⁶⁰ Ese derecho fue afirmado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

las solicitudes de establecimiento. Los aspectos pertinentes de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en cada uno de esos asuntos estaban redactados en términos lo suficientemente amplios, haciendo referencia a las medidas impugnadas en forma genérica y/o con un lenguaje inclusivo.⁶¹ En comparación, las solicitudes de establecimiento presentadas por el Brasil y Tailandia están redactadas en términos mucho más limitados y, a nuestro juicio, no son lo suficientemente amplias para abarcar el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003.

7.29 En particular, la identificación de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil es específica y delimitada y no parece contemplar la inclusión de otras medidas además de las identificadas específicamente, es decir, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.

7.30 En la solicitud de establecimiento presentada por Tailandia se hace también específicamente referencia a esas medidas. Sin embargo, contrariamente a lo que ocurre en el caso de la solicitud del Brasil, la referencia de Tailandia a esas medidas se efectúa en el contexto de su impugnación de una medida que Tailandia denomina "la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados". El Grupo Especial formuló una pregunta a Tailandia en un intento de aclarar lo que quería decir ese país con la referencia a la "clasificación" en su solicitud de establecimiento.⁶² Aunque Tailandia no respondió a la pregunta del Grupo, éste considera que la referencia a "la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados" en la solicitud tailandesa sólo puede interpretarse de tres maneras. En primer lugar, se puede interpretar que significa que Tailandia deseaba impugnar la clasificación arancelaria comunitaria respecto de un envío o envíos determinados de trozos de pollo salados deshuesados congelados. En segundo lugar, se puede interpretar que significa que Tailandia deseaba impugnar la práctica comunitaria de clasificación aduanera respecto de los trozos de pollo salados deshuesados congelados en general de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE o de conformidad con cualquier otra medida que pudiera influir en esa práctica, como el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE)

⁶¹ Por ejemplo, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hacía referencia a la "Ley 18.525, modificada por Ley 18.591 y posteriormente por Ley 19.546, así como *las normas reglamentarias y las disposiciones complementarias y/o modificatorias*". (sin cursivas en el original). En el asunto *CE - Banano III*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hacía referencia a un "*régimen ... para la importación, venta y distribución de plátanos establecido en virtud del Reglamento 404/93 (DO L 47, de 25 de febrero de 1993, página 1) y ... la legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores de la CE, incluidos los derivados de las disposiciones del Acuerdo Marco sobre bananos, que ponen en aplicación, complementan y enmiendan dicho régimen*" (sin cursivas en el original). En el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hacía referencia a "1. Resoluciones 304/95, 305/95/, 103/96, 299/96, Decreto 998/95 y otras medidas que imponen sobre diversos productos textiles, prendas de vestir y calzado derechos específicos superiores al tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem* establecido para estos artículos en la Lista LXIV de la Argentina; 2. Decretos 2277/94, 389/95 y otras medidas que imponen una tasa estadística del 3 por ciento *ad valorem*, en vigor desde marzo de 1995, sobre las importaciones de todas las procedencias con excepción de los países del MERCOSUR; y 3. Resoluciones 622/95, 26/96, 850/96 y otras medidas que se aplicaron sin presentar la notificación debida ni ofrecer una oportunidad adecuada para formular observaciones y que imponen obstáculos innecesarios al comercio como, por ejemplo, los requisitos relativos a la declaración jurada de los componentes de un producto, que exigen, entre otras cosas, que el calzado, los textiles y las prendas de vestir lleven una etiqueta con el número de la correspondiente declaración jurada de los componentes del producto, asignado por la Subsecretaría de Comercio exterior" (sin cursivas en el original). En el asunto *Australia - Salmón*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hacía referencia a "las medidas del Gobierno de Australia que prohíben la importación de salmón fresco, refrigerado o congelado ... [entre las que] figura la Proclamación de Cuarentena N° 86 A de fecha 19 de febrero de 1975, así como sus posteriores enmiendas o modificaciones" (sin cursivas en el original).

⁶² Pregunta 6 del Grupo Especial.

Nº 2344/2003. En tercer lugar, se podría interpretar que la referencia a la "clasificación" en la solicitud de establecimiento presentada por Tailandia no agrega nada a la referencia específica al Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.

7.31 A nuestro juicio, incluso si Tailandia tenía intención de impugnar la clasificación arancelaria comunitaria respecto de un envío o envíos determinados de trozos de pollo salados deshuesados congelados, los términos de su solicitud de establecimiento no respaldan esa intención. En particular, observamos que la referencia a "la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados" que figura en la solicitud tailandesa va seguida inmediatamente por "*establecida* en el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 ... y desarrollada en la Decisión de la Comisión de las CE ('Decisión') de 31 de enero de 2003" (sin cursivas en el original). A nuestro juicio, no se puede interpretar que el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE están relacionados con uno o más envíos determinados de trozos de pollo salados deshuesados congelados.⁶³ Además, incluso si Tailandia tenía la intención de impugnar la práctica comunitaria de clasificación aduanera respecto de los trozos de pollo salados deshuesados congelados en general, bien de conformidad con el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE o de conformidad con cualquier otra medida que pudiera influir en esa práctica, como el Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003, opinamos que los términos de la solicitud tailandesa tampoco respaldan esa intención. Consideramos que la referencia específica al Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y a la Decisión 2003/97/CE después de la referencia más general a la "clasificación", sin ningún texto adicional que indique que cualquier medida que pudiera influir en esa práctica quedaba también incluida en el mandato del Grupo Especial, milita en contra de esta interpretación. Por lo tanto, en nuestra opinión, la referencia a "la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados" que figura en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial tailandesa no agrega nada a la referencia específica al Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.

7.32 El Grupo Especial llega a la conclusión de que los términos en que están redactadas las respectivas solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes no son lo suficientemente amplios para abarcar el Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003. Por consiguiente, consideramos que esos Reglamentos quedan fuera del mandato del Grupo Especial. Sin embargo, a nuestro juicio, esto no significa que el contenido y el efecto del Reglamento (CE) Nº 1871/2003 y el Reglamento (CE) Nº 2344/2003 no puedan proporcionarnos un contexto útil para nuestro examen de las medidas incluidas en nuestro mandato.

3. Productos

7.33 La siguiente cuestión que debe ser objeto de nuestra determinación es cuáles son los productos específicos que quedan incluidos en nuestro mandato.

a) Argumentos de las partes

7.34 El **Brasil y Tailandia** aducen que los productos en cuestión -es decir, aquellos a los que se ha concedido un trato menos favorable a los efectos del artículo II del GATT de 1994- son los trozos de pollo salados deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea en todas sus partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento.⁶⁴

7.35 Las **Comunidades Europeas** sostienen que esta diferencia se refiere a los trozos de pollo deshuesados congelados a los que se ha agregado sal con el resultado de que tienen un contenido de

⁶³ Explicamos nuestra interpretación de estas medidas con mayor detalle *infra* en los párrafos 7.38 y siguientes.

⁶⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 10 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 12.

sal en peso comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.⁶⁵ Las Comunidades Europeas afirman que las solicitudes de establecimiento del Grupo Especial presentadas por el Brasil y Tailandia confirman que los reclamantes se refieren a carne con un contenido de sal superior al 1,2 por ciento pero no superior al 3 por ciento.⁶⁶

b) Análisis realizado por el Grupo Especial

7.36 El Grupo Especial considera que, en el presente asunto, las medidas incluidas en su mandato determinan los productos que éste abarca. Como hemos llegado a la conclusión de que nuestro mandato queda limitado al Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, de ello se desprende que los productos que abarca nuestro mandato son los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento.⁶⁷

4. Resumen y conclusiones acerca del mandato del Grupo Especial

7.37 El Grupo Especial llega a la conclusión de que las medidas incluidas en su mandato son el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE. En adelante, nos referiremos conjuntamente a estas medidas como las "medidas en litigio". El Grupo Especial llega también a la conclusión de que los productos comprendidos en su mandato son los que abarcan el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE -a saber, los trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento-. En adelante, nos referiremos a estos productos como los "productos en cuestión".

D. INTERPRETACIÓN DEL EFECTO DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO

i) *Reglamento (CE) N° 1223/2002*

7.38 Las partes no parecen cuestionar el contenido ni los efectos del Reglamento (CE) N° 1223/2002. En particular, dicho Reglamento se refiere a la clasificación de los trozos de pollo deshuesados congelados e impregnados de sal en todas sus partes, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento. Concretamente, el considerando (3), el artículo 1 y el anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002 dejan claro que esos trozos de pollo han de clasificarse en la partida 0207.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas.⁶⁸ Además, el artículo 2 dispone de hecho que las IAV⁶⁹ relativas a los productos que abarca el Reglamento dejaron de ser válidas tras la expiración de un período de tiempo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

⁶⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 17.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 18; respuesta de las CE a la pregunta 22 del Grupo Especial.

⁶⁷ A este respecto, señalamos que, en el párrafo 7.47 *infra*, llegamos a la conclusión de que las medidas incluidas en nuestro mandato tienen el efecto práctico de clasificar los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento en la subpartida 0207.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas.

⁶⁸ El artículo 1 y el anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002 se reproducen, respectivamente, en los párrafos 2.30 y 2.31 *supra*. El considerando (3) dispone que "[d]e conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3".

⁶⁹ Las IAV proporcionan a los agentes económicos información arancelaria vinculante, que incluye, entre otras, información relativa a la clasificación de las mercancías en cuestión: "EC Customs Classification Rules: Should Ice Cream Melt?" (Reglas de las CE para la clasificación aduanera: ¿deben fundirse los

ii) *Decisión 2003/97/CE*

Argumentos de las partes

7.39 **Tailandia** aduce que la Decisión 2003/97/CE desarrolla el Reglamento (CE) N° 1223/2002 porque la primera medida utiliza para revocar las IAV relativas a los trozos de pollo deshuesados, congelados, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, el mismo razonamiento que se usa en la segunda para la clasificación de los trozos de pollo, deshuesados, congelados, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento. Tailandia sostiene que, por lo tanto, el efecto jurídico de la Decisión 2003/97/CE es que los trozos de pollo deshuesados, congelados, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento también deben clasificarse en la subpartida 0207.14.10 de la NC.⁷⁰

7.40 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el artículo 1 de la Decisión 2003/97/CE limita los efectos legales de dicha Decisión a la revocación de las IAV enumeradas en su anexo.⁷¹ Según las Comunidades Europeas, los considerandos de una Decisión de la Comisión de las CE, incluida la Decisión 2003/97/CE, no tienen efectos jurídicos. Las Comunidades Europeas afirman que esos considerandos sólo proporcionan las razones por las que se ha adoptado una decisión determinada.⁷²

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.41 Tailandia ha sostenido que el efecto jurídico de la Decisión 2003/97/CE es clasificar los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, en la subpartida 0207.14.10 de la NC, además de los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento, que se clasifican en la subpartida 0207.14.10 de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1223/2002.⁷³

7.42 El Grupo Especial observa que la Decisión 2003/97/CE contiene dos artículos jurídicamente dispositivos -a saber, el artículo 1 y el artículo 2-. Estos artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 1

Las informaciones arancelarias vinculantes cuya referencia figura en la columna 1 del cuadro adjunto, emitidas por las autoridades aduaneras que se indican en la columna 2, y referidas a la clasificación arancelaria recogida en la columna 3, deberán revocarse lo antes posible y, a más tardar, el décimo día siguiente a la notificación de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania."

helados?), *Michigan Journal of International Law* (1994), volumen 15, N° 4, contenido en Tailandia - Prueba documental 18, página 1264.

⁷⁰ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 6.

⁷¹ Respuesta de las CE a la pregunta 19 a) del Grupo Especial.

⁷² Respuesta de las CE a la pregunta 19 c) del Grupo Especial.

⁷³ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 6.

7.43 Los artículos 1 y 2 de la Decisión 2003/97/CE indican al Grupo Especial que el único efecto jurídico de la Decisión es ordenar a Alemania que revoque las 66 IAV emitidas por las autoridades aduaneras alemanas a que se hace referencia en el cuadro incluido en anexo a la Decisión. Las IAV que abarca la Decisión 2003/97/CE clasificaban los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, en la partida 02.10 de la NC.⁷⁴

7.44 El Grupo Especial observa que los considerandos de la Decisión 2003/97/CE hacen referencia a semejanzas que existirían entre, por una parte, los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento, y, por la otra, los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento. En particular, en el considerando (7) se declara que "algunos productos que también están constituidos por trozos de carne de pollo congelados para garantizar su conservación a largo plazo y con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, son similares a los productos cubiertos por el Reglamento (CE) N° 1223/2002. La adición de tales cantidades de sal no puede modificar el carácter de los productos como carnes de aves congeladas de la partida 0207". A continuación, en el considerando (8) se dispone que "[c]on el fin de preservar la igualdad de trato entre operadores, que se vería perjudicada si, puestos en condiciones similares, se les dieran respuestas diferentes y con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la NC, las IAV emitidas por Alemania, que se refieren a las carnes de pollo congeladas y con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento y cuya lista figura adjunta, deben revocarse".

7.45 El Grupo Especial entiende que los considerandos de una Decisión de las CE, incluidos los considerandos de la Decisión 2003/97/CE, no tienen efectos jurídicos salvo garantizar que las disposiciones de la Decisión que sí tienen efectos jurídicos se interpreten y apliquen de manera que esté en armonía con el espíritu de la ley y proporcionar las razones por las que se ha adoptado la Decisión, como han sostenido las Comunidades Europeas.⁷⁵

7.46 En la medida en que todos los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, están comprendidos en las IAV que han sido revocadas de conformidad con esa Decisión, entendemos que, según los artículos 1 y 2 de ésta, leídos conjuntamente con los considerandos pertinentes, en la práctica, la Decisión 2003/97/CE prohíbe la clasificación de esos productos en la partida 02.10 de la NC. Entendemos también que esos productos han sido, de hecho, clasificados por las Comunidades Europeas en la subpartida 0207.14.10 de la NC.⁷⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial entiende que, como cuestión de hecho, de resultados de la Decisión 2003/97/CE, los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, se clasificarán en la subpartida 0207.14.10 de la NC.

⁷⁴ Aunque en el texto de la Decisión 2003/97/CE no queda totalmente claro que las IAV afectadas por esa Decisión se refieran a los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento, las Comunidades Europeas han indicado que así es: Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 96 a 98.

⁷⁵ El Grupo Especial señala que, de conformidad con el artículo 11 del ESD (que se reproduce en su totalidad en el párrafo 7.55, *infra*), debemos hacer una evaluación "objetiva" del asunto que se nos ha sometido. A nuestro juicio, las Comunidades Europeas están en la mejor posición para interpretar el sentido y los efectos de sus propias leyes, por lo que aceptamos su argumento de que los considerandos de una Decisión de la Comisión de las CE, incluida la Decisión 2003/97/CE, no tienen efectos legales: respuesta de las CE a la pregunta 19 c) del Grupo Especial.

⁷⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

iii) *Resumen y conclusiones acerca del efecto de las medidas en litigio*

7.47 En resumen, la opinión del Grupo Especial es que las medidas en litigio tienen el efecto práctico de clasificar los trozos de pollo deshuesados, congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en la subpartida 0207.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas. Señalamos que esta opinión se ve confirmada por una declaración hecha por las Comunidades Europeas según la cual los productos abarcados por el Reglamento CE N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE están incluidos en la partida 02.07 de la Lista comunitaria.⁷⁷

E. DESCRIPCIÓN DE LA TAREA QUE INCUMBE AL GRUPO ESPECIAL EN EL PRESENTE ASUNTO

1. **Argumentos de las partes**

7.48 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que decidieron someter la presente diferencia a la OMC y no a la OMA porque entienden que se trata de un caso de trato arancelario menos favorable en el sentido del artículo II del GATT de 1994 y no de un caso de reclasificación *per se*.⁷⁸ Más concretamente, Tailandia sostiene que la cuestión a que se refiere la presente diferencia no es si los productos en cuestión están incluidos en la partida 02.10 del SA, cuestión que la OMA puede ser competente para evaluar, sino, más bien, si los productos en cuestión están incluidos en los términos de la partida 02.10 de la Lista de las CE, tal como las Comunidades Europeas entendieron esa partida en 1994, cuestión que, según sostiene Tailandia, la OMA no es competente para evaluar. El Brasil agrega que, al evaluar si las Comunidades Europeas han infringido lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial debe examinar la Lista de las CE con arreglo a las normas de interpretación de los tratados contenidas en la *Convención de Viena*. El Brasil sostiene que, aunque el SA y sus Notas explicativas constituyen un contexto pertinente y las decisiones de la OMA pueden ser pertinentes, como práctica ulteriormente seguida, para la interpretación de la Lista de las CE, su examen es sólo una parte de la labor de interpretación que debe desarrollar el Grupo Especial.⁷⁹ Tailandia afirma además que cualquier decisión de la OMA no sería determinante de los derechos y obligaciones de los Miembros por lo que se refiere al trato arancelario.⁸⁰ El Brasil agrega que las decisiones del Comité del SA de la OMA, incluidas las resultantes de la solución de diferencias, no son vinculantes y que no existen mecanismos efectivos que garanticen la aplicación u observancia de las decisiones adoptadas en ese foro.⁸¹

7.49 Tailandia aduce también que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD deja claro que el sistema de solución de diferencias de la OMC es el foro en que deben resolverse las diferencias entre los Miembros de la OMC acerca de sus derechos y obligaciones de conformidad con los acuerdos abarcados.⁸² Tailandia aduce que, además, el artículo 23 del ESD dispone que, cuando los Miembros

⁷⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

⁷⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 9 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 17.

⁷⁹ Observaciones del Brasil sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004; observaciones de Tailandia sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 18.

⁸¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁸² Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 19.

traten de reparar el incumplimiento de obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados, recurrirán a las normas y procedimientos del sistema de solución de diferencias de la OMC, que deberán acatar.⁸³ El Brasil agrega que, como la OMC es una organización impulsada por sus Miembros, no tiene autoridad ni mandato para actuar en nombre de éstos; y tampoco se ha facultado a ningún representante u órgano de la OMC para resolver una diferencia que afecte a dos o más Miembros de la Organización fuera del ámbito de actuación de ésta. El Brasil y Tailandia sostienen que, aunque el Grupo Especial tiene el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, no tiene derecho a renunciar a la misión que le asigna el artículo 11 del ESD, que consiste en ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. El Brasil aduce que, por consiguiente, corresponde al Grupo Especial y no al Comité del SA la tarea de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya la evaluación de los hechos del asunto y de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad con éstos.⁸⁴

7.50 Las **Comunidades Europeas** sostienen que ambos reclamantes rechazaron la sugerencia que las Comunidades Europeas hicieron en la etapa de las consultas de que esta diferencia se sometiera a la OMA en la medida en que se refiere a cuestiones de clasificación.⁸⁵ Aducen que, habida cuenta de los marcos institucionales respectivos de la OMC y la OMA, es importante que los procedimientos de solución de diferencias de la OMC sigan distinguiéndose de la adopción de decisiones en el marco de la OMA.⁸⁶ Las Comunidades Europeas alegan que, no obstante, la tarea con que se enfrenta el Grupo Especial en el presente asunto es distinta de la que afrontaría la OMA si se le sometiera la cuestión. Explican que la OMA recurriría a los procedimientos del Comité del SA para determinar en qué partida están incluidos los productos en cuestión. Sostienen que, en cambio, el Grupo Especial no necesita adoptar una resolución positiva de este tipo. En lugar de ello, tiene que determinar simplemente si los reclamantes han asumido la carga que les corresponde de demostrar que las Comunidades Europeas no trataron el producto en cuestión de conformidad con lo convenido en su Lista al no otorgarle el trato arancelario previsto en la partida 02.10.⁸⁷

7.51 En respuesta, el **Brasil** aduce que, inmediatamente antes de presentar su solicitud de celebración de consultas en el marco de la OMC, pidió a la OMA orientaciones y aclaraciones sobre el significado de las partidas 02.07 y 02.10, dada la cuestión en litigio en el presente asunto. El Brasil sostiene que, en aquellos momentos, la OMA no proporcionó ninguna aclaración respecto de la interpretación de estas partidas sino que sencillamente remitió al Brasil a la disposición sobre la solución de diferencias en el marco de la OMA contenida en el Convenio del SA.⁸⁸

⁸³ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 20.

⁸⁴ Observaciones del Brasil sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004; observaciones de Tailandia sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004.

⁸⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 74 del Grupo Especial.

⁸⁶ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 13.

⁸⁷ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

⁸⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 9 del Grupo Especial, donde se hace referencia a Brasil - Prueba documental 28.

2. Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas

7.52 Al final de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, el Grupo Especial indicó su intención de recabar información de la OMA de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD.⁸⁹ Se invitó a las partes a formular observaciones a este respecto. El Grupo Especial recabó esa información de la OMA mediante preguntas formuladas en cartas del Grupo Especial de fechas 30 de septiembre de 2004 y 19 de noviembre de 2004. Las respuestas a esas cartas figuran en el anexo C al presente informe.

7.53 En sus respuestas a la carta del Grupo Especial de 19 de noviembre de 2004, la OMA declara, como observación general, que parece que la presente diferencia se refiere a una cuestión de clasificación que afecta a varias partes contratantes del Convenio del SA. La OMA se remite al artículo 10 del Convenio del SA, que dispone que "cualquier diferencia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes" y "cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución". La OMA sugiere que las partes en la presente diferencia recurran a los procedimientos de solución de diferencias contenidos en el Convenio del SA antes de que el Grupo Especial adopte su decisión.⁹⁰

3. Análisis realizado por el Grupo Especial

7.54 El Grupo Especial recuerda que, en la presente diferencia, debe determinar si las medidas en litigio infringen o no lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Para efectuar esa determinación, tendrá que determinar si las medidas en litigio dan lugar a un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y si los derechos y condiciones impuestos a los productos en cuestión exceden de los derechos y condiciones previstos en la Lista de las CE. Como se explica con mayor detalle más adelante⁹¹, esta tarea implica la interpretación de un término de los tratados constituidos por el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, a saber, de la concesión en el marco de la OMC contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁹²

⁸⁹ El párrafo 1 del artículo 13 del ESD, titulado "Derecho a recabar información", dispone que: "Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad del Miembro que la haya facilitado."

⁹⁰ Observaciones generales de la OMA en sus respuestas a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004.

⁹¹ Véanse los párrafos 7.87 y siguientes, *infra*.

⁹² Recordamos que en el párrafo 7.6 *supra*, llegamos a la conclusión de que las concesiones contenidas en la Lista de las CE son términos de los tratados constituidos por el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

7.55 El Grupo Especial señala que está obligado por el artículo 11 del ESD, que dispone lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria."

7.56 Entendemos que, una vez que se ha sometido una cuestión a un grupo especial, el artículo 11 le impide renunciar a su responsabilidad ante el OSD. En otros términos, en el contexto del presente asunto, el Grupo Especial no tiene facultades para remitir la diferencia que tiene ante sí a la OMA o a cualquier otro órgano.⁹³

7.57 Además, tomamos nota de que todas las partes en la presente diferencia, incluido el demandado, parecen considerar que procede que resolvamos este asunto.⁹⁴ A este respecto, señalamos que el párrafo 1 del artículo 23 del ESD dispone que:

"Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar."

7.58 A juicio del Grupo Especial, el párrafo 1 del artículo 23 respalda la opinión de que, en el contexto de la presente diferencia, que se refiere a la cuestión de si las medidas en litigio dan lugar a un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, infringiendo así lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994, los reclamantes tienen derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

⁹³ El Grupo Especial señala que en el asunto *India - Restricciones cuantitativas*, el Grupo Especial formuló al FMI varias preguntas sobre la situación de la India en materia de balanza de pagos. El Grupo Especial otorgó una importancia considerable a las opiniones expresadas por el FMI en su respuesta a esas preguntas. La India alegó en la apelación que el Grupo Especial había delegado indebidamente en el FMI su función de realizar una evaluación objetiva del asunto y, por lo tanto, había actuado en forma incompatible con el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación declaró que: "no hay nada en el informe del Grupo Especial que apoye el argumento de la India de que el Grupo Especial delegó en el FMI su función judicial de hacer una evaluación objetiva del asunto. Una lectura atenta del informe del Grupo Especial pone claramente de manifiesto que éste no se limitó a aceptar las opiniones del FMI, sino que realizó una evaluación crítica de esas opiniones y tuvo en cuenta además otros datos y opiniones para llegar a sus conclusiones". Informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 149. Entendemos que las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en ese asunto respaldan la opinión que expresamos en el párrafo 7.56.

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Brasil sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004; las observaciones formuladas por Tailandia sobre las respuestas de la OMA a las preguntas que le formuló el Grupo Especial, de fecha 2 de diciembre de 2004; y la Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

7.59 El Grupo Especial tiene presentes la jurisdicción y la competencia respectivas de la OMA y la OMC y, de hecho, planteó concretamente esta cuestión a las partes durante estas actuaciones.⁹⁵ No obstante, consideramos que en la presente diferencia el OSD nos ha dado el mandato de determinar si las Comunidades Europeas han infringido lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994 con respecto a los productos en cuestión. Como dijimos anteriormente en el párrafo 7.54, para hacerlo, tendremos que interpretar la concesión en el marco de la OMC contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

F. ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

1. Principales alegaciones de las partes

a) Alegaciones de las partes

7.60 El **Brasil** y **Tailandia** alegan que, con el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, las Comunidades Europeas actúan en forma incompatible con las obligaciones que les imponen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, concediendo a los productos en cuestión un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.⁹⁶

7.61 Las **Comunidades Europeas** alegan que el trato que conceden a los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, respeta las consolidaciones consignadas en la Lista de las CE y no implica una infracción de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.⁹⁷

b) Análisis realizado por el Grupo Especial

7.62 El párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 dispone que:

"a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente."

⁹⁵ Véase la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁹⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 192; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 157 y 158.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 211.

7.63 En el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación dio ciertas explicaciones sobre el sentido y el alcance del artículo II del GATT de 1994:

"En el apartado a) del párrafo 1 del artículo II se dispone que un Miembro 'concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto' en la Lista de ese Miembro ... El apartado a) del párrafo 1 del artículo II contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro. El apartado b) prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista."⁹⁸

7.64 En cuanto a la relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación declaró que:

"De conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la *Convención de Viena*, la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II debe leerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. El apartado a) del párrafo 1 del artículo II es parte del contexto del apartado b) de ese párrafo; en él se dispone que un Miembro deberá conceder al comercio de los demás Miembros 'un trato no menos favorable que el previsto' en su Lista. Consideramos evidente que la aplicación de derechos de aduana *que excedan de* los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, constituye un trato 'menos favorable' con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II ...".⁹⁹

7.65 A la luz de lo que antecede, para determinar si las medidas en litigio son o no incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, tendremos que averiguar: a) el trato concedido a los productos en cuestión en la Lista de las CE; b) el trato otorgado a los productos en cuestión de conformidad con las medidas en litigio; y c) si las medidas en litigio dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista de las CE.

2. Trato de los productos en cuestión

a) Argumentos de las partes

7.66 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que se ha concedido a los productos en cuestión en el presente asunto un trato menos favorable, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994 porque las Comunidades Europeas modificaron su clasificación aduanera de tal modo que el pollo salado congelado que anteriormente estaba clasificado en la subpartida 0210.90.20 y estaba sujeto a un tipo *ad valorem* del 15,4 por ciento se clasifica ahora como pollo congelado en la subpartida 0207.14.10 y está sujeto a un arancel de 102,4 euros por 100 kg netos y puede además ser objeto de medidas de salvaguardia especial adoptadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Estos países aducen que la aplicación de un tipo específico de 102,4 euros por 100 kg netos tiene como resultado un tipo arancelario que excede del tipo consolidado para el pollo salado consignado en la Lista de las CE y constituye un "trato menos favorable" en el sentido del

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

artículo II del GATT de 1994.¹⁰⁰ Tailandia sostiene que las Comunidades Europeas no han cuestionado la validez de los datos relativos a los precios que demuestran que el equivalente *ad valorem* del tipo específico de 102,4 euros por 100 kg netos aplicado a los productos en cuestión después de la introducción de las medidas en litigio excede del 15,4 por ciento.¹⁰¹ Además, Tailandia sostiene que las Comunidades Europeas no han establecido un mecanismo que les permita asegurarse de que, dada la nueva descripción de los productos en cuestión, el tipo específico de 102,4 euros por 100 kg netos no excedería del tipo consolidado del 15,4 por ciento *ad valorem* anteriormente aplicado a ese producto.¹⁰² Tailandia sostiene que, por lo tanto, las medidas en litigio han dado lugar a un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.¹⁰³ El Brasil y Tailandia aducen, además, que el hecho de que el mismo producto pueda ser ahora objeto de la aplicación de una medida de salvaguardia especial de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura constituye también un "trato menos favorable" que el previsto en la Lista de las CE para la carne "salada".¹⁰⁴

7.67 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los productos abarcados por el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE están comprendidos en la partida 02.07 de la Lista de las CE y están sujetos a un derecho de 102,4 euros por 100 kg.¹⁰⁵ Señalan que, además, estos productos pueden ser objeto del mecanismo de salvaguardia especial previsto en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Las Comunidades Europeas señalan también que poseen un contingente arancelario de 15.500 toneladas para esta línea arancelaria, del que se benefician el Brasil y Tailandia, entre otros países. Observan que el tipo aplicable al contingente es igual a cero.¹⁰⁶ Las Comunidades Europeas reconocen que, actualmente, no disponen de un mecanismo que someta los productos abarcados por el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE a un derecho que no exceda del 15,4 por ciento *ad valorem*. Sin embargo, sostienen que no es necesario disponer de ese mecanismo porque los productos en cuestión no tienen derecho a beneficiarse de la concesión del tipo del 15,4 por ciento *ad valorem* consignada por las Comunidades Europeas para la subpartida 0210.90.20 en la Lista de las CE.¹⁰⁷

b) Análisis realizado por el Grupo Especial

i) *Trato concedido en la Lista de las CE*

7.68 Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.65, la primera cuestión que debe ser objeto de la determinación del Grupo Especial es el trato concedido a los productos en cuestión en la Lista de las CE. Tiene importancia para la presente diferencia el trato otorgado en la Lista de las CE a la

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 9, 54 y 59; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 19, 20, 54, 58 y 155.

¹⁰¹ Efectivamente, en su respuesta a la pregunta 95 del Grupo Especial, las CE confirmaron que no cuestionaban los datos relativos a los precios proporcionados por los reclamantes.

¹⁰² Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 12.

¹⁰³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 9, 54 y 59; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 19, 20, 54, 58 y 155.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 9, 54 y 59; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 19, 20 y 54.

¹⁰⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

¹⁰⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 94 del Grupo Especial.

¹⁰⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

subpartida 0207.14.10 y a la subpartida 0210.90.20. A continuación se incluyen extractos de estas subpartidas de la Lista de las CE:

Nº de la partida	Descripción de los productos	Tipo final del derecho consolidado	Salvaguardia especial
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida Nº 01.05, frescos, refrigerados o congelados:		
(...)			
	- Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:		
0207.41	-- De gallo o de gallina:		
	--- Trozos:		
0207.41.10	---- Deshuesados	1.024 ecus/t	SE
(...)			
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
(...)			
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos		
	-- Carne:		
(...)			
0210.90.20	--- Los demás	15,4%	--
(...)			

7.69 El Grupo Especial toma nota, como cuestión preliminar, de que la mayor parte de los argumentos formulados por las partes en el presente asunto se refiere al nivel de cuatro cifras de las partidas en cuestión -es decir, a las partidas 02.07 y 02.10 en lugar de, respectivamente, a las subpartidas 0207.41.10 y 0210.90.20-. Como se explica con mayor detalle más adelante en los párrafos 7.84 y siguientes, que la atención se centre en las partidas está relacionado con el hecho de que la presente diferencia parece depender del sentido del término "salados", al que se hace referencia al nivel de cuatro cifras en la partida 02.10.

7.70 Es evidente para el Grupo Especial que, según los extractos de la Lista de las CE reproducidos *supra* en el párrafo 7.68, los productos comprendidos en el ámbito de la subpartida 0207.41.10 están sujetos a un tipo del derecho específico consolidado de 1.024 ecus por tonelada (es decir, de 102,4 euros por 100 kg netos). Además, esos productos pueden ser objeto de una medida de salvaguardia especial prevista en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los productos comprendidos en la subpartida 0210.90.20 están sujetos a un tipo final del derecho consolidado del 15,4 por ciento *ad valorem*.

ii) *Trato concedido a los productos de conformidad con las medidas en litigio*

7.71 El Grupo Especial indicó anteriormente, en el párrafo 7.65, que la segunda cuestión que debe ser objeto de su determinación es el trato concedido a los productos en cuestión de conformidad con las medidas en litigio. Anteriormente constatamos, en el párrafo 7.47, que el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE tienen el efecto de clasificar los trozos de pollo deshuesados, congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en la subpartida 0207.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas. Además, las Comunidades Europeas nos han informado de que los productos en cuestión -es decir, los abarcados por el Reglamento (CE) Nº 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE- están sujetos a un derecho de 102,4 euros por 100 kg.¹⁰⁸ A la luz de lo que

¹⁰⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

antecede, es evidente que las medidas en litigio dan a los productos en cuestión el trato previsto en la partida 02.07 de la NC de las Comunidades Europeas.¹⁰⁹

iii) *Trato menos favorable*

7.72 Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.65, la tercera cuestión que debe ser objeto de nuestra determinación es si las medidas en litigio dan lugar para los productos en cuestión a un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista de las CE.

7.73 En relación con la cuestión de lo que puede constituir un trato menos favorable a los efectos del artículo II del GATT de 1994, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación declaró que:

"Una consolidación arancelaria en la Lista de un Miembro establece un límite máximo del derecho que puede imponerse, aunque se permite que el Miembro imponga un derecho inferior al fijado en su Lista. La obligación principal enunciada en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II es ... que un Miembro no imponga derechos de aduana propiamente dichos *que excedan de* los fijados en la Lista de ese Miembro."¹¹⁰

En otros términos, si se aplica a un producto un derecho que exceda del previsto en la Lista de un Miembro, habrá un "trato menos favorable" en el sentido del artículo II del GATT de 1994.

7.74 El Grupo Especial señala que la aplicación de un derecho específico a un producto en los casos en que la Lista pertinente de un Miembro prevé un derecho *ad valorem* o viceversa no dará necesariamente lugar a una infracción de lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994. En el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación declaró que "la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro".¹¹¹

7.75 En el presente asunto, el Grupo Especial recuerda que, de conformidad con las medidas en litigio, los productos en cuestión son tratados como si estuvieran incluidos en la partida 02.07 de la NC. A nuestro juicio, existe una clara posibilidad de que el precio de los productos en cuestión sea lo suficientemente bajo para dar lugar a un equivalente *ad valorem* que exceda del aplicable a los

¹⁰⁹ A este respecto, señalamos que las Comunidades Europeas han declarado que los productos abarcados por el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE están incluidos en la partida 02.07 de la Lista de las CE: respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 46.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 55. Ese asunto se refería al compromiso de la Argentina de consolidar sus importaciones de textiles, prendas de vestir y calzado a un tipo *ad valorem* del 35 por ciento. Sin embargo, después de la terminación de la Ronda Uruguay, las importaciones de textiles y prendas de vestir de la Argentina estaban sujetas a un derecho *ad valorem* del 35 por ciento o a un derecho específico mínimo, si éste era superior. El Grupo Especial constató que, como la Argentina había consolidado un derecho *ad valorem* del 35 por ciento, no podía aplicar después un derecho específico mínimo. Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.74, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el Grupo Especial a este respecto.

productos abarcados por las concesiones contenidas en la partida 02.10 de la Lista de las CE. De hecho, los datos relativos a los precios que se han presentado al Grupo Especial indican que el derecho aplicado a los productos en cuestión puede exceder, y ha excedido en el pasado, del 15,4 por ciento *ad valorem*, que es el tipo del derecho consolidado para los productos comprendidos en la partida 02.10.¹¹² Las Comunidades Europeas han indicado que no cuestionan esos datos relativos a los precios.¹¹³ Además, han reconocido que, actualmente, no disponen de un mecanismo que someta los productos abarcados por el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE a un derecho que no exceda del 15,4 por ciento *ad valorem*.¹¹⁴ A la luz de lo que antecede, si llegamos a la conclusión de que los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, y no en la concesión contenida en la partida 02.07, no cabe duda de que el trato concedido a esos productos de conformidad con las medidas en litigio es menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.

3. Carga de la prueba

7.76 A fin de que el Grupo Especial pueda determinar si, de hecho, se ha concedido a los productos en cuestión un trato menos favorable, infringiéndose lo dispuesto en el artículo II del GATT de 1994, el Grupo considera que es necesario determinar primero lo que deben demostrar los reclamantes para justificar sus alegaciones al amparo del artículo II.

7.77 El Grupo Especial señala que, en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación declaró que:

"[E]s una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción.

En el contexto del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso."¹¹⁵

¹¹² En el párrafo 57 de su Primera comunicación escrita, el Brasil sostiene que, sobre la base de los precios anuales medios de la carne de pollo salada exportada por el Brasil a las CE de 1998 a 2002, el tipo del derecho *ad valorem* equivalente aplicado a esa carne oscilaba entre el 42,17 y el 58,4 por ciento. En el párrafo 11 de su Primera comunicación escrita, Tailandia afirma que, sobre la base del precio anual medio del pollo salado exportado por Tailandia a las CE de 1997 a 2002, el tipo *ad valorem* equivalente aplicado a ese pollo era del 43 por ciento. Tailandia sostiene también que, después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1223/2002 el 29 de julio de 2002, sobre la base del precio anual del pollo salado exportado por Tailandia, el tipo del derecho *ad valorem* equivalente fue del 51,2 por ciento en 2002 y del 58,9 por ciento en 2003: Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 150 y 151. Véase también Tailandia - Prueba documental 2.

¹¹³ Respuesta de las CE a la pregunta 95 del Grupo Especial.

¹¹⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, páginas 16 y 17.

7.78 La alegación fundamental de los reclamantes en la presente diferencia es que los productos en cuestión están comprendidos en el ámbito de las concesiones contenidas en la partida 02.10 de la Lista de las CE mientras que, de conformidad con las medidas en litigio, se clasifican actualmente como si estuvieran incluidos en el ámbito de la concesión contenida en la partida 02.07 de dicha Lista.¹¹⁶ A la luz de las normas por las que se rige la carga de la prueba, opinamos que son los reclamantes los que deben asumir la carga de demostrar que los productos en cuestión están, en realidad, comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

4. Resumen y conclusiones acerca de la interpretación del artículo II del GATT de 1994

7.79 La cuestión fundamental que debe ser objeto de la determinación del Grupo Especial en la presente diferencia es si las medidas en litigio dan lugar a un trato menos favorable para los productos en cuestión y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la aplicación a los productos en cuestión de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista de las CE. Como se señaló anteriormente, la alegación fundamental de los reclamantes es que los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE mientras que, actualmente, se los trata como si estuvieran incluidos en la concesión contenida en la partida 02.07 de dicha Lista, de conformidad con las medidas en litigio. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que corresponde a los reclamantes la carga de demostrar que los productos en cuestión están, de hecho, comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que los productos en cuestión están incluidos en dicha partida, no cabe duda de que el trato concedido a esos productos de conformidad con las medidas en litigio es menos favorable que el previsto en la Lista de las CE porque datos no controvertidos relativos a los precios indican que el derecho aplicado a los productos en cuestión puede exceder, y ha excedido en el pasado, del 15,4 por ciento *ad valorem*, que es el tipo del derecho consolidado para los productos comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10.

7.80 Pasamos ahora a examinar los aspectos pertinentes de la Lista de las CE que debemos interpretar para determinar si, según sus términos, la concesión contenida en la partida 02.10 de esa Lista abarca los productos en cuestión.

G. INTERPRETACIÓN DE LA LISTA DE LAS CE

1. La esencia de la cuestión que debe interpretarse

a) Argumentos de las partes

7.81 Las **Comunidades Europeas** niegan que los productos en cuestión estén comprendidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE.¹¹⁷ Explican que no aducen que, como los productos en cuestión están congelados y la partida 02.07 de la Lista de las CE abarca el pollo "congelado", ha de deducirse que dichos productos deben incluirse en esa partida, independientemente de si se han conservado mediante salazón. Las Comunidades Europeas aclaran que, más bien, los productos en cuestión no son "salados" porque, para poder acogerse a la partida 02.10 mediante la salazón, el producto debe haber sido sometido a un procedimiento encaminado a ponerlo en un estado de conservación.¹¹⁸

¹¹⁶ Véanse, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 1, y la Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 66. Recordamos que anteriormente determinamos, en el párrafo 7.47, que las medidas en litigio tienen el efecto de clasificar los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en la subpartida 0207.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas.

¹¹⁷ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 14.

¹¹⁸ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 16.

Según las Comunidades Europeas, el elemento clave de la partida 02.10 es el concepto de conservación.¹¹⁹ Además, las Comunidades Europeas sostienen que, para ser conservada con sal, la carne debe ser impregnada en profundidad y de manera homogénea con una cantidad de sal suficiente para asegurar su conservación a largo plazo.¹²⁰ Las Comunidades Europeas aducen también que, por lo que se refiere a la partida 02.10, el principio de la conservación a largo plazo está bien arraigado y fue confirmado ya en 1983 por la sentencia *Dinter* del Tribunal de Justicia de las CE.¹²¹

7.82 **Tailandia** sostiene que el argumento de las Comunidades Europeas de que sólo los productos cárnicos salados con fines de conservación a largo plazo son "salados" en el sentido de la partida 02.10 de su Lista representa un enfoque nuevo de la clasificación aduanera. Para determinar la clasificación aduanera de un producto, ya no bastaría con examinar las características físicas del producto presentado a las aduanas; sería también necesario examinar con qué objeto se dieron al producto esas características. Tailandia sostiene que el nuevo enfoque de las Comunidades Europeas no está implícito en el término "salados". Aduce también que ese enfoque es totalmente ajeno al SA y constituye una desviación respecto de la práctica normal de clasificación aduanera de los Miembros. Según Tailandia, si se introdujera en la legislación de la OMC, ese enfoque crearía una gran incertidumbre en la determinación del ámbito de las concesiones arancelarias.¹²²

7.83 El **Brasil** sostiene que, al evaluar el sentido, el alcance y el contenido de la concesión arancelaria de las CE en litigio, el Grupo Especial debería tener presente que los principios de interpretación que debe aplicar para interpretar la Lista de las CE "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él". El Brasil aduce que, en el presente asunto, los principios de interpretación no pueden atribuir a la partida 02.10 de la Lista de las CE el término ausente en ella o concepto no deseado de conservación.¹²³

b) Análisis realizado por el Grupo Especial

7.84 El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 7.47, *supra*, llegó a la conclusión de que las medidas en litigio -el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE- tienen el efecto práctico de clasificar los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en la subpartida 02.07.14.10 de la NC de las Comunidades Europeas. En ambas medidas se declara que los productos que abarcan (es decir, los productos en cuestión) son "congelados para garantizar su conservación a largo plazo".¹²⁴

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 23.

¹²⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 88 del Grupo Especial.

¹²¹ Respuesta de las CE a la pregunta 109 del Grupo Especial. La sentencia *Dinter* se examina con mayor detalle más adelante, en los párrafos 7.372 y siguientes.

¹²² Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 5.

¹²³ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 22, donde se cita el informe del Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45, y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 98.

¹²⁴ Véanse, en particular, la columna 3 del anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002, reproducido *supra* en el párrafo 2.31, y el considerando (7) de la Decisión 2003/97/CE, reproducido *supra* en el párrafo 2.33.

7.85 Por lo que se refiere a la partida 02.10, las Comunidades Europeas han sostenido que, en su régimen, esta partida se caracteriza por el concepto de conservación.¹²⁵ Las Comunidades Europeas aducen más concretamente que, para que un producto sea salado a los efectos de la partida 02.10, la sal debe ser suficiente para garantizar la "conservación a largo plazo".¹²⁶ El Grupo Especial señala que el principio de la "conservación a largo plazo" se menciona en el Reglamento (CE) N° 1871/2003¹²⁷ y en el Reglamento (CE) N° 2344/2003.¹²⁸

7.86 Las Comunidades Europeas han confirmado que el efecto sustantivo de las medidas en litigio es igual que el efecto sustantivo del Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003, por lo menos en lo que se refiere a los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal.¹²⁹ Según lo entendemos, estas medidas, al igual que el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE, tienen el efecto de dar a los trozos de pollo deshuesados,

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 23.

¹²⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 88 del Grupo Especial.

¹²⁷ En el artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1871/2003 se dispone que: "la nota adicional 7 del capítulo 2 de la nomenclatura combinada aneja como anexo I al Reglamento (CEE) N° 2658/87 se sustituirá por el texto siguiente: 'En la partida 0210, se consideran 'salados o en salmuera' las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior al 1,2 por ciento en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo'".

¹²⁸ Según las Comunidades Europeas, el Reglamento (CE) N° 2344/2003 introduce ciertas modificaciones en la NC a fin de incorporar cambios de la NC propuestos después del 11 de septiembre de 2003, fecha en que se realizó la revisión anual de la NC correspondiente a 2004 (la revisión anual de la NC correspondiente a 2004 estaba contenida en el Reglamento (CE) N° 1789/2003, adoptado el 11 de septiembre de 2003 y publicado el 30 de octubre de ese año). Las Comunidades Europeas afirman que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 de 23 de octubre de 2003 constituyó uno de esos cambios (respuesta de las CE a las preguntas 20 a) y 33 del Grupo Especial), lo cual parece estar respaldado por el texto del Reglamento (CE) N° 2344/2003. De conformidad con la modificación propuesta en el Reglamento (CE) N° 1871/2003, el Reglamento (CE) N° 2344/2003 modifica la nota adicional 7 del capítulo 2 de la NC del modo siguiente: "En la partida 0210, se consideran 'salados o en salmuera' las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de una salazón impregnada en profundidad, homogéneamente en todas sus partes y con un contenido total de sal no inferior al 1,2 por ciento en peso, siempre que esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo.". Reglamento (CE) N° 2344/2003, párrafo 1 del anexo.

¹²⁹ En particular, las Comunidades Europeas indicaron que los trozos de pollo congelados que han sido impregnados de sal en profundidad y homogéneamente, con un contenido de sal del 1,2 por ciento o más, se clasificarían en la subpartida 0210.90.20 de la NC de las Comunidades Europeas de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003, siempre que los productos fueran salados a efectos de conservación: respuesta de las CE a la pregunta 20 b) del Grupo Especial. Para comparar el efecto sustantivo del Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 con las medidas en litigio, el Grupo Especial toma nota de que el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 se refieren a toda la "carne y despojos comestibles" comprendidos en la partida 02.10 de la NC. El Grupo Especial recuerda la conclusión a la que llegó anteriormente, en el párrafo 7.47, de que el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE se refieren a la clasificación de los "trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas sus partes" en la partida 02.07 de la NC. Aunque, a primera vista, ambos conjuntos de medidas parecen bastante diferentes desde el punto de vista de los productos y las partidas de la NC a que se refieren, es evidente para nosotros que ambos tienen el efecto de clasificar los trozos de pollo deshuesados, congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, en la partida 02.07 y no en la partida 02.10, a menos que la sal garantice la conservación a largo plazo de esos trozos de pollo. Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que exista una diferencia pertinente entre, por una parte, el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE y, por la otra, el Reglamento (CE) N° 1871/2003 y el Reglamento (CE) N° 2344/2003 por lo que se refiere a la clasificación de los productos en cuestión.

congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento, el trato previsto en la concesión contenida en la partida 02.07 de la Lista de las CE en lugar del previsto en la concesión contenida en la partida 02.10 de dicha Lista de las CE, a menos que la sal garantice la "conservación a largo plazo" de esos trozos de pollo. Por lo tanto, al interpretar la Lista de las CE en el presente asunto, consideramos que la cuestión decisiva es si el término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 abarca los productos en cuestión, lo cual, a su vez, requiere que determinemos si esa concesión comprende el requisito de que la salazón se realice con fines de conservación y, más concretamente, de conservación a largo plazo.¹³⁰

7.87 La respuesta a esta pregunta dependerá claramente de los resultados de la interpretación que haga el Grupo Especial, a saber, la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE de la concesión arancelaria en litigio. Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.6, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 y en el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, las concesiones contenidas en la Lista de las CE son términos de los tratados constituidos por el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. Dicho de otro modo, el contenido de la Lista de las CE debe considerarse texto de un tratado.

7.88 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que:

"El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados."

El Grupo Especial señala que los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)* contienen "normas usuales de interpretación del derecho internacional público", en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD.¹³¹ Estos artículos constituyen el marco jurídico dentro del cual debe desarrollarse esta labor de interpretación.

7.89 El artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Regla general de interpretación"

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

¹³⁰ A este respecto, observamos que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas sostienen que, "[a]unque la legislación comunitaria sobre clasificación contiene el término 'conservación a largo plazo', la palabra 'conservación' no figura en la partida 02.10 del SA. Más bien, las CE han demostrado que el núcleo de la partida 02.10 es un concepto que las CE han denominado en estas actuaciones 'conservación' pero que podría haberse denominado con igual facilidad 'conservación a largo plazo'. ... 'Conservación a largo plazo' es la expresión que han utilizado las CE para representar el criterio de la conservación inherente a la partida 02.10, ya sea en el Sistema Armonizado, en la Lista de las CE o en la nomenclatura combinada". Respuesta de las CE a la pregunta 118 del Grupo Especial.

¹³¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, página 20; el informe del Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 45; y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

7.90 El artículo 32 dispone lo siguiente:

"Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

7.91 El recurso a los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* para interpretar las disposiciones de los tratados de la OMC está respaldado por la jurisprudencia del Órgano de Apelación y los grupos especiales en el marco del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Contratación Pública. Por ejemplo, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación estableció normas de interpretación sobre las concesiones arancelarias consignadas en una lista del GATT de un Miembro de la OMC:

"Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro -cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso- son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las Listas forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, las concesiones previstas en esa Lista son parte de los términos del tratado. Así pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la *Convención de Viena*."¹³²

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

7.92 En el asunto *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación hizo referencia a una jerarquía de los diversos elementos contenidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena*:

"El intérprete de un tratado debe comenzar por centrarse en el texto de la disposición que va a interpretar. Es precisamente en las palabras de esa disposición, leídas en su contexto, donde ante todo debe buscarse el objeto y fin que persiguen los Estados Partes en el tratado. Cuando el significado del texto en sí es equívoco o impreciso, cuando se desea la confirmación de la corrección de la lectura del propio texto, conviene inspirarse en el objeto y fin del tratado en su conjunto."¹³³

En otros términos, el Órgano de Apelación indicó que el objeto y fin deben considerarse después de que el intérprete del tratado haya determinado el sentido de las palabras que constituyen la obligación del tratado en cuestión, leídas en su contexto.

7.93 Además, el Órgano de Apelación ha declarado que uno de los corolarios de la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 es que "la interpretación [de un tratado] ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".¹³⁴ Por lo tanto, un intérprete no puede optar por una interpretación que haga redundantes o inútiles cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

7.94 El Grupo Especial entiende también que el fin primordial de la interpretación de un tratado es identificar la intención común de las partes y que las normas contenidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* se han elaborado para ayudar a estimar, en términos objetivos, cuál era o cuál podía haber sido la intención común de las partes en un tratado. Somos conscientes de que los diversos pasos previstos en los artículos 31 y 32 deben considerarse una norma de interpretación integrada y no una serie de reglas separadas y de que, por consiguiente, los diversos criterios contenidos en esos artículos no deben aplicarse aisladamente unos de otros. Sin embargo, en aras de la claridad, consideramos apropiado explicar nuestras conclusiones paso a paso siguiendo el artículo 31, por lo que comenzaremos por analizar el sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 y a continuación examinaremos el sentido corriente de esa concesión en su contexto y, por último, a la luz de su objeto y fin. Después pasaremos al artículo 32 para confirmar el sentido de la concesión de la partida 02.10 según el artículo 31 si el sentido de la concesión con arreglo al artículo 31 no resulta claro o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

2. Marco temporal de la interpretación

a) Argumentos de las partes

7.95 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que el momento pertinente en que se debería evaluar el sentido de las partidas de la Lista de las CE es el 15 de abril de 1994, fecha en que las Partes Contratantes del GATT firmaron el Acta Final de la Ronda Uruguay y en que las listas de los Miembros se incorporaron en anexo al Protocolo de Marrakech. El Brasil aduce que, en principio, fue el 15 de abril de 1994 cuando las Partes Contratantes tuvieron la última oportunidad de rechazar o aceptar la adhesión al Protocolo.¹³⁵ Tailandia señala también que en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación declaró que el momento pertinente para la interpretación del

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

¹³⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 56 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 56 del Grupo Especial.

tratado en cuestión era 1994, año en que los Miembros asumieron sus obligaciones resultantes del Acuerdo sobre la OMC.¹³⁶

7.96 Las **Comunidades Europeas** aducen que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD, se ha encomendado al Grupo Especial la tarea de evaluar el sentido de sus concesiones con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena* a partir de la fecha del establecimiento del Grupo Especial.¹³⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que la legislación comunitaria es pertinente para la determinación del alcance de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, como parte de las circunstancias en que se adoptó dicha Lista, la intención común de las partes, expresada en las Modalidades de la OMC para el establecimiento de compromisos vinculantes específicos en el marco del programa de reforma (Acuerdo sobre las Modalidades), indica que debería utilizarse como fecha pertinente para el examen de esa legislación la iniciación de las negociaciones de la Ronda Uruguay, es decir, el 1º de septiembre de 1986.¹³⁸

7.97 En respuesta, **Tailandia** aduce que, aunque la determinación de si hay una violación de las obligaciones de las Comunidades Europeas debe efectuarse sobre la base de la situación existente en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, el intérprete del tratado está obligado a evaluar el alcance del compromiso arancelario que asumieron las Comunidades Europeas en la partida 02.10 cuando firmaron el Acuerdo sobre la OMC el 15 de abril de 1994 a fin de averiguar las obligaciones de las Comunidades Europeas en el marco de la OMC.¹³⁹ Tailandia sostiene que el 15 de abril de 1994 es la fecha pertinente para el examen del alcance de las partidas de la lista de un Miembro, porque esa es la fecha en la que las entonces Partes Contratantes expresaron su consentimiento a quedar vinculadas por el Acuerdo sobre la OMC y el momento en que sus listas se incorporaron en anexo a dicho Acuerdo.¹⁴⁰ En cuanto a los argumentos de las Comunidades Europeas sobre el momento en que debe evaluarse la legislación comunitaria, Tailandia sostiene que el artículo 32 de la *Convención de Viena* no hace ninguna referencia a legislación o jurisprudencia aplicable en la jurisdicción de un Miembro en la fecha en que se iniciaron las negociaciones o en el momento en que concluyeron éstas. Según Tailandia, el artículo 32 de la *Convención de Viena* sólo hace referencia a las circunstancias que rodean la celebración del tratado.¹⁴¹ Tailandia afirma también que el Acuerdo sobre las Modalidades exige simplemente que, en el caso de los productos sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, los derechos se consoliden en el nivel aplicado el 1º de septiembre de 1986. Tailandia aduce que esto no tiene ninguna consecuencia en cuanto al alcance de la concesión arancelaria en cuestión.¹⁴²

¹³⁶ Respuesta de Tailandia a la pregunta 56 del Grupo Especial.

¹³⁷ Respuestas de las CE a las preguntas 56 y 87 del Grupo Especial.

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 97 y siguientes; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 72; respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial. Véanse también los argumentos de las Comunidades Europeas expuestos en el párrafo 7.337, *infra*. El Acuerdo sobre las Modalidades figura en CE - Prueba documental 9.

¹³⁹ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial.

¹⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 77.

¹⁴¹ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 29; observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial.

¹⁴² Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 76.

b) Análisis realizado por el Grupo Especial

7.98 El Grupo Especial recuerda que los reclamantes aducen que el sentido de las concesiones contenidas en la Lista de las CE debe evaluarse con respecto al 15 de abril de 1994. Las Comunidades Europeas sostienen que, a los efectos del análisis del Grupo Especial de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el sentido de las partidas arancelarias de la Lista de las CE debe evaluarse en la fecha del establecimiento del Grupo Especial mientras que, a los efectos del análisis por el Grupo Especial de la legislación comunitaria, como parte de las circunstancias en que se adoptó la Lista de las CE, de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, la fecha para la evaluación del sentido de las concesiones contenidas en la Lista comunitaria es el 1º de septiembre de 1986.¹⁴³

7.99 La *Convención de Viena* no estipula expresamente el momento o el período en que han de evaluarse las intenciones comunes de las partes al interpretar un término de un tratado. Sin embargo, el Grupo Especial toma nota de que las diversas fuentes que puede tener en cuenta el intérprete de un tratado de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* se identifican, en términos generales, por referencia al momento en que se crearon, se finalizaron y/o existieron, en contraposición al momento en que se celebró el tratado. El Grupo Especial deduce de esto que el momento pertinente para la evaluación de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* depende de la fuente para la interpretación del tratado a que se haga referencia. A nuestro juicio, el "sentido corriente" debe evaluarse en el momento de la *celebración* del tratado en cuestión, momento que constituye el centro de atención de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.¹⁴⁴ En cuanto al "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31, el párrafo 2 a) de dicho artículo hace referencia a "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la *celebración del tratado* y el párrafo 2 b) alude a "todo instrumento formulado, por una o más partes con motivo de la *celebración del tratado* ...". Los términos del párrafo 2 del artículo 31 parecen indicar que las fuentes examinadas de conformidad con él deben haberse creado, haberse finalizado y/o haber existido *contemporáneamente* con la celebración del tratado. El párrafo 3 a) del artículo 31 hace referencia a "todo acuerdo *ulterior*" y el párrafo 3 b) de dicho

¹⁴³ A este respecto, los argumentos de las Comunidades Europeas se exponen con mayor detalle en el párrafo 7.337, *infra*.

¹⁴⁴ El Grupo Especial señala que este punto de vista parece estar respaldado por varios de los principales comentaristas del derecho internacional. Ian Sinclair declara que "El sentido corriente de una disposición de un tratado debería ser, en principio, el sentido que se atribuiría a ésta en el momento de la celebración del tratado ... denominado 'principio de contemporaneidad', que exige que 'los términos de un tratado se interpreten según el sentido que tenían o que se les habría atribuido en el momento en que se celebró inicialmente el tratado y a la luz de los usos lingüísticos propios de ese momento': Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), Manchester University Press, segunda edición (1984), página 124, donde se cita a Fitzmaurice en 33 *BYIL* (1957), página 212. Mustafa Yasseen declara que "A menos que se desprenda del tratado una intención distinta, el sentido corriente debe ser el de la época en que se celebró el tratado": Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités" (La interpretación de los tratados según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (Recopilación de los cursos de la Academia de Derecho Internacional) (1974), volumen III, página 26, párrafo 7. El Grupo Especial es consciente de que existe jurisprudencia de la OMC que sugiere que, en algunos casos, es necesario un enfoque "evolutivo" de la interpretación de los tratados para tener en cuenta los cambios de las circunstancias de hecho. En particular, en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, al interpretar el párrafo g) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación declaró que: "Desde la perspectiva implícita en el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, advertimos que el término genérico 'recursos naturales' del párrafo g) del artículo XX no es 'estático' en su contenido o en sus referencias sino más bien 'por definición, evolutivo'." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 130. Sin embargo, ninguna de las partes en la presente diferencia ha preconizado tal enfoque "evolutivo" de la concesión comunitaria de que se trata.

artículo, a "toda práctica *ulteriormente seguida*". Los términos del párrafo 3 del artículo 31 parecen indicar que las fuentes consideradas de conformidad con ese artículo deben haberse creado, haberse finalizado y/o haber existido *después* de la celebración del tratado. El artículo 32 hace referencia a "los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración", lo cual parece indicar que esas fuentes consideradas de conformidad con el artículo 32 deben haberse creado, haberse finalizado y/o haber existido durante *la preparación* de la celebración del tratado o *el proceso que condujo* a ésta.

7.100 En cuanto a la fecha o el período en que tuvo lugar la "celebración" del tratado en litigio en la presente diferencia (es decir, la Lista de las CE), el Grupo Especial señala que las negociaciones de la Ronda Uruguay terminaron el 15 de diciembre de 1993. En efecto, en el acta de la 36ª reunión del Comité de Negociaciones Comerciales, celebrada el 15 de diciembre de 1993, se declara expresamente que "el Comité de Negociaciones Comerciales adoptó formalmente [en la reunión de 15 de diciembre de 1993] el Acta Final de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales en el documento MTN/FA".¹⁴⁵ El proceso de verificación de los resultados de esas negociaciones tuvo lugar del 15 de febrero al 25 de marzo de 1994. El Acta Final se firmó el 15 de abril de 1994, y ese fue el momento en que las listas que habían sido el objeto de las negociaciones durante la Ronda Uruguay se incluyeron en anexo al Protocolo de Marrakech.¹⁴⁶ El Acta Final entró en vigor el 1º de enero de 1995.¹⁴⁷

7.101 A nuestro juicio, el procedimiento de autenticación o verificación de los tratados constituye una parte importante del proceso de celebración. En particular, permite a los signatarios verificar que las intenciones comunes se han reflejado adecuadamente en los términos del tratado pertinente y velar por que así sea.¹⁴⁸ Si llegáramos a la conclusión de que las listas del GATT se concluyeron antes de que tuviera lugar el proceso de verificación, esto debilitaría la importante función que el procedimiento de verificación está llamado a desempeñar en el proceso de celebración. Por consiguiente, en el contexto del presente asunto, dado que hubo una posibilidad de que las listas se verificaran y modificaran durante el período de verificación para garantizar que reflejaban los resultados negociados y, por lo tanto, las intenciones comunes de los Miembros de la OMC, el Grupo Especial constata que la Lista de las CE se concluyó después de terminado el procedimiento de verificación. Más concretamente, consideramos que la Lista de las CE se "celebró" cuando se firmó el Acta Final y cuando las listas de la Ronda Uruguay se incluyeron en anexo al Protocolo de Marrakech el 15 de abril de 1994.¹⁴⁹

¹⁴⁵ MTN.TNC/40, contenida en CE - Prueba documental 28.

¹⁴⁶ El Protocolo de Marrakech figura en Brasil - Prueba documental 5.

¹⁴⁷ W/Let/1.

¹⁴⁸ En su libro sobre el derecho internacional público, Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier y Alain Pellet declaran que: "La adopción del texto del tratado señala el final de la fase de elaboración. Intellectualmente, la adopción se descompone en dos operaciones distintas: la decisión sobre el texto -que significa que la negociación ha concluido y que los negociadores consideran que han llegado a un texto que a primera vista es aceptable- y su autenticación -procedimiento que consiste en declarar que el texto redactado corresponde a la intención de los negociadores y que éstos lo consideran definitivo. En principio, un texto autenticado ya no es susceptible de modificación." Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier y Alain Pellet, *Droit International Public* (Derecho Internacional Público), Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, tercera edición (1987), página 124.

¹⁴⁹ Señalamos que esta conclusión parece estar respaldada por una declaración hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* en el sentido de que era en 1994 (y, por lo tanto, no en 1993) cuando debían averiguarse las intenciones de los signatarios del Acuerdo sobre la OMC para

7.102 Por lo tanto, determinaremos el sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE a 15 de abril de 1994. Esta fecha nos servirá también como punto de referencia para nuestro examen, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, de otras fuentes para la interpretación de dicha concesión.

7.103 En cuanto al argumento de las Comunidades Europeas de que la fecha para la interpretación de la Lista de las CE es la fecha de establecimiento del Grupo Especial de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, observamos que las Comunidades Europeas se remiten al párrafo 2 del artículo 3¹⁵⁰ y el artículo 11¹⁵¹ del ESD. Sin embargo, consideramos que ninguno de esos artículos respalda la idea de que la fecha para la interpretación de una obligación resultante de un tratado de la OMC debe ser la fecha de establecimiento de un grupo especial. En cuanto al argumento de las CE de que la fecha para la interpretación de la legislación comunitaria, como parte de las "circunstancias de la celebración" de la Lista de las CE, de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* es el 1º de septiembre de 1986, entendemos que las Comunidades Europeas quieren decir que los acontecimientos, leyes u otros instrumentos que pueden considerarse "circunstancias de la celebración" de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* deben tenerse en cuenta al 1º de septiembre de 1986.¹⁵² Este argumento se refiere al alcance temporal de la expresión "circunstancias de la celebración" del artículo 32 de la *Convención de Viena* y se trata más adelante, en los párrafos 7.342 y siguientes.

3. Aplicación de la *Convención de Viena* a la Lista de las CE

a) Sentido corriente: párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*

7.104 El Grupo Especial recuerda que la concesión que debe interpretar para los fines de la presente diferencia -es decir, la concesión contenida en la subpartida 0210.90.20 de la Lista de las CE-, está redactada en los siguientes términos:

"Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos

- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos;

-- Carne;

--- Los demás"

7.105 El Grupo Especial toma nota de que su punto de partida para determinar el sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE es determinar el significado de los términos que contiene esa concesión. Aunque los diccionarios son la fuente principal para determinar

determinar el sentido que había de asignarse al párrafo g) del artículo XX del GATT de 1994. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 129.

¹⁵⁰ El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que: "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados."

¹⁵¹ El artículo 11 de ESD se reproduce en el párrafo 7.55, *supra*.

¹⁵² En relación con este punto, los argumentos de las Comunidades Europeas se exponen con mayor detalle en el párrafo 7.337, *infra*.

el sentido corriente de los términos de un tratado, en el presente asunto consideramos necesario comprobar si esas definiciones de los diccionarios son apropiadas contrastándolas con el contexto fáctico en el que existe y se aplica la concesión en cuestión.¹⁵³ Para hablar en términos claros, el contexto *fáctico* a que nos referimos es distinto del contexto *jurídico* en el sentido del párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El contexto fáctico puede abarcar, por ejemplo, aspectos relacionados con las características físicas de los productos en cuestión y de aquellos de los que se sabe que están comprendidos en la concesión en cuestión en la presente diferencia. La finalidad de tener en cuenta estos aspectos es poner a prueba cualquier alegación de las partes relativa al sentido corriente contrastándola con el contexto fáctico pertinente, a fin de asegurarse de que el sentido corriente que se considera se ajusta a la realidad del contexto fáctico en el momento pertinente.

i) ¿Cuál es el término o los términos cuyo sentido corriente debe determinarse?

Argumentos de las partes

7.106 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que debe evaluarse el sentido corriente de todos los términos de la partida 02.10 porque lo que está examinando el Grupo Especial es el alcance y el significado de la concesión arancelaria de la partida 02.10 de la Lista de las CE. No obstante, no consideran que el resultado de la labor de interpretación pueda ser diferente según que los términos distintos del término "salados" de la partida 02.10 se evalúen como parte del "sentido corriente" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o como "contexto" de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo.¹⁵⁴

7.107 Las **Comunidades Europeas** opinan que los términos distintos de "salados" de la partida 02.10 deben tratarse como "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* porque es el término "salados" el que está directamente en litigio en el presente asunto.¹⁵⁵

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.108 Como es el sentido del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE el que está en litigio en la presente diferencia, el Grupo Especial intentará confirmar el sentido corriente de ese término. El Grupo Especial considerará el resto de los términos pertinentes de esa concesión -es decir, "en salmuera", "secos" y "ahumados"- como contexto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. A este respecto, señalamos que los reclamantes no creen que el resultado de la labor de interpretación pueda ser diferente según que los términos distintos de "salados" de la partida 02.10 se evalúen como parte del sentido corriente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o como contexto de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo.¹⁵⁶

¹⁵³ La opinión de que el contexto de hecho debe tomarse en consideración está respaldada por lo que escribe un importante comentarista del derecho internacional, que declara que "[t]he true meaning of a text has to be arrived at by taking into account all the consequences which normally and reasonably flow from that text" (el verdadero sentido de un texto ha de obtenerse teniendo en cuenta todas las consecuencias que normalmente y razonablemente se derivan de ese texto): Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 121.

¹⁵⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 66 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 66 del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 66 del Grupo Especial.

¹⁵⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 66 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 66 del Grupo Especial.

ii) *Sentido corriente del término "salados" en la subpartida 0210.90.20 de la Lista de las CE*

Argumentos de las partes

7.109 El **Brasil** y **Tailandia** se remiten a varias definiciones del término "salado" en los diccionarios, en un intento de aclarar el sentido corriente de ese término. Sobre la base de esas definiciones, el Brasil llega a la conclusión de que el término "salado" se asocia con los alimentos para indicar el contenido de sal, el sabor y el olor, el tratamiento o si el alimento ha sido o no conservado.¹⁵⁷ El Brasil y Tailandia aducen que, esencialmente, el término "salado" se refiere a carne que contiene sal o está impregnada de sal.¹⁵⁸ El Brasil sostiene también que el sentido corriente del término "salazón" indica que se trata de un procedimiento de preparación de la carne con distintos fines¹⁵⁹ y que lo que distingue la carne de la partida 02.10 de la carne de otras partidas del capítulo 2 de la Lista de las CE no es el procedimiento de conservación sino, más bien, el procedimiento de preparación.¹⁶⁰ Tailandia afirma además que no considera que el propósito con el que se somete un producto al procedimiento de salazón sea pertinente para determinar el sentido corriente del término "salado". Aduce que, como la salazón de un producto cárnico puede efectuarse con distintos propósitos, el sentido corriente de "salado" debe ser la descripción que hace referencia, en forma neutral, al aspecto más fundamental del término -es decir, al hecho de que el producto contiene sal.¹⁶¹ El Brasil y Tailandia aducen también que en el sentido corriente del término "salado" no hay nada que sugiera que se trata exclusivamente de un procedimiento utilizado para garantizar la conservación (a largo plazo). Sostienen que interpretar el término "salado" por referencia a un procedimiento destinado a garantizar la conservación (a largo plazo) es dar una interpretación excesivamente estricta de ese término, que no es compatible con su sentido corriente en la partida 02.10 de la Lista de las CE.¹⁶² Sobre la base de las diversas definiciones de los diccionarios a que se remiten, el Brasil y Tailandia llegan a la conclusión de que el término "salado" no tiene un significado único y de que, por lo tanto, no se puede llegar a partir de su sentido corriente a la conclusión de que la salazón sólo está relacionada con la conservación y mucho menos con la conservación a largo plazo. Afirman que, por lo tanto, es necesario recurrir a los otros medios de interpretación previstos en la *Convención de Viena* para llegar a la interpretación correcta.¹⁶³

7.110 Las **Comunidades Europeas** se remiten también a varias definiciones del término "salado" en los diccionarios y llegan a la conclusión de que la cuestión de si ese término significa que un producto ha sido conservado con sal o que se ha alterado su sabor mediante la adición de sal debe resolverse realizando un análisis del "contexto".¹⁶⁴ En cuanto al tipo de sal que abarca el sentido corriente del término "salado", las Comunidades Europeas sostienen que es relativamente poco

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 73.

¹⁵⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 19 y 20; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 19; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 82.

¹⁵⁹ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 30.

¹⁶⁰ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 44.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 21.

¹⁶² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 100; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 82.

¹⁶³ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 30; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 12.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 122.

corriente que se utilice únicamente sal común para la conservación de productos que son objeto de comercio.¹⁶⁵ Más concretamente, las Comunidades Europeas observan que no conocen ninguna carne que sea conservada mediante la utilización de sal común únicamente.¹⁶⁶

7.111 Las diversas definiciones de "salado" en los diccionarios en que se basan las partes en el contexto de su examen del sentido corriente de la concesión en cuestión se exponen en el cuadro que se reproduce a continuación.¹⁶⁷

	Brasil	Tailandia	CE
Diccionarios utilizados	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1995), <i>American Heritage College Dictionary</i> (1993) y <i>Merriam Webster's Collegiate Dictionary</i> (1993)	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1995)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> (1996)
	- <i>Impregnated with, containing or tasting of salt; cured or preserved or seasoned with salt; containing or filled with salt; having a salty taste or smell; preserved in salt or a salt solution</i> - <i>To cure or preserve with salt or brine; season with salt; to add, treat season, or sprinkle with salt; or to cure or preserve by treating with salt or a salt solution</i> - <i>To treat with a solution of salt or a mixture of salts</i> - <i>To treat, provide, or season with common salt</i> (- Impregnado de sal, que contiene sal o sabe a sal; curado o conservado o sazonado con sal; que contiene sal o está lleno de sal; que tiene un sabor u olor salado; conservado en sal o en una solución salina - Curar o conservar con sal o salmuera; sazonar con sal; agregar sal, tratar, sazonar o espolvorear con sal; o curar o conservar mediante tratamiento con sal o con una solución salina - Tratar con una solución de sal o una mezcla de sales - Tratar, suministrar o sazonar con sal común)	- <i>Impregnated with, containing or tasting of salt</i> (- Impregnado de sal, que contiene sal o sabe a sal)	- <i>Treated with or stored in salt as a preservative; cured or preserved with salt or salt water (brine)</i> - <i>Seasoned with salt</i> - <i>Treated with chemical salts</i> (- Tratado con sal o almacenado en sal como conservante; curado o conservado con sal o agua salada (salmuera) - Sazonado con sal - Tratado con sales químicas)

¹⁶⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 64 del Grupo Especial.

¹⁶⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 72; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 19; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 68; Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 115. Señalamos que las CE hacen también referencias de carácter general a la enciclopedia *Larousse Gastronomique* (de la que figuran extractos en CE - Prueba documental 3) y al *Dictionary of Nutrition and Food Technology* de Arnold Bender (del que figuran extractos en CE - Prueba documental 16).

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.112 El Grupo Especial señala que el verbo "to salt" ("salar") se define del modo siguiente en los diversos diccionarios a que se ha remitido:

Diccionarios utilizados	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1999)	<i>Webster's New Encyclopaedic Dictionary</i> (1993)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> (1993)
	- Season or to preserve with salt - Make piquant or more interesting (- Sazonar o conservar con sal - Hacer sabroso o más interesante)	- To treat, flavour or supply with salt - To preserve (food) with salt - To add flavour or zest (- Tratar o condimentar con sal o agregar sal - Conservar (alimentos) con sal - Agregar sabor o gusto)	- Treat with or store in salt as a preservative; cure or preserve (esp. meat or fish) with salt or salt water (brine) - Season with salt - Flavour as with salt, make biting, piquant, or less bland (- Tratar con sal o almacenar en sal como conservante; curar o conservar (especialmente carne o pescado) con sal o agua salada (salmuera) - Sazonar con sal - Condimentar como con sal, hacer sabroso, picante o menos insípido)

7.113 Las definiciones del verbo "to salt" ("salar") en los diccionarios a que se remiten las partes y el Grupo Especial nos indican que este término abarca toda una gama de significados, entre ellos sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar.¹⁶⁸ Las definiciones de los diccionarios parecen indicar también que el sentido corriente del término "salado" no queda necesariamente limitado a la salazón con sal común (NaCl).

7.114 En cuanto a la cuestión de si el término salazón se refiere a procedimientos de "preparación", como sostienen los reclamantes, o a procedimientos de "conservación", como afirman las Comunidades Europeas, señalamos que "to preserve" ("conservar") se define, entre otras acepciones, como "to keep from or prevent decay or decomposition" ("evitar o impedir la putrefacción o la descomposición") o como "to treat or prepare food for future use by boiling with sugar, salting, pickling or canning" ("tratar o preparar alimentos para su uso en el futuro hirviéndolos con azúcar, salándolos, encurtiéndolos o enlatándolos").¹⁶⁹ El término "to prepare" ("preparar") se define, entre

¹⁶⁸ Señalamos que, en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la OMA declaró que, en lo relativo a las definiciones lexicográficas de los productos en litigio en el presente asunto, el *Concise Oxford Dictionary* (2001) describe el término "salado" como "sazonado o conservado con sal". Respuesta de la OMA a la pregunta 1 que le formuló el Grupo Especial.

¹⁶⁹ Más concretamente, el término "preserve" ("conservar") se define como "prepare (fruit, meat, etc.) by boiling with sugar, salting, or pickling to prevent decomposition or fermentation; treat (esp. food) to prevent these processes; prepare (food) for future use, as by canning or salting; to prevent (organic bodies) from decaying or spoiling" ("preparar (fruta, carne, etc.) hirviéndolas con azúcar, salándolas o encurtiéndolas para evitar su descomposición o su fermentación; tratar (especialmente alimentos) para evitar esos procesos; preparar (alimentos) para su uso en el futuro, por ejemplo enlatándolos o salándolos; impedir que (cuerpos orgánicos) se descompongan o se estropeen") (*American Heritage College Dictionary*, 1993, página 1082); "maintain in its original or existing state; treat (food) to prevent its decomposition" ("mantener en su estado original o en el estado en que se encuentre; tratar (alimentos) para evitar su descomposición") (*Concise Oxford Dictionary*, 1999, página 1131); "to keep from decomposition; to prepare (as by canning or pickling) for future use" ("evitar la descomposición; preparar (mediante enlatado o encurtido) para su uso en el futuro")

otras acepciones, como *"to put together or make by combining various elements or ingredients"* ("reunir o hacer combinando diversos elementos o ingredientes") o *"to make ready for use or consideration; make (food) ready for cooking or eating"* ("disponer para su uso o consideración; alistar (alimentos) para cocinarlos o comerlos").¹⁷⁰ A juicio del Grupo Especial, las definiciones del término "salado" en los diccionarios indican que la salazón abarca procedimientos de "conservación", dada la referencia expresa a la "conservación" en esas definiciones. Además, opinamos que la "salazón" comprende también procedimientos de "preparación", dado que, por ejemplo, sazonar y condimentar con sal, procedimientos mencionados ambos en las definiciones del término "salado" en los diccionarios, quedan incluidos en el ámbito de la definición de los procedimientos de "preparación".

7.115 No vemos en las definiciones del verbo *"to salt"* ("salar") en los diccionarios ninguna referencia a la cantidad de sal que debe agregarse para que un producto reúna las condiciones para ser considerado "salado". En cuanto a la referencia a la "conservación" en las diversas definiciones de "salado" en los diccionarios, observamos que no se menciona durante cuánto tiempo debe conservarse un producto para que reúna las condiciones para ser considerado "salado".

7.116 Sobre la base de las definiciones de los diccionarios a que se han remitido las partes y el Grupo Especial, el Grupo llega a la conclusión de que el sentido corriente del término "salado" abarca sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar. A nuestro juicio, el sentido corriente de este término es más amplio que el del término "conservación". El sentido corriente del término "salado" no queda necesariamente limitado a la salazón con sal común (NaCl).

iii) *Contexto fáctico para el examen del sentido corriente*

7.117 Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.105, para completar su análisis del sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, el Grupo Especial examinará también el contexto fáctico del término "salados" a fin de comprobar que son apropiadas sus conclusiones acerca del sentido corriente de ese término.¹⁷¹

(*Webster's New Encyclopaedic Dictionary*, 1993, página 797); *"keep from decay; prepare (fruit, meat, etc.) by boiling with sugar, salting or pickling to prevent decomposition or fermentation; treat (esp. food) to prevent these processes"* ("evitar la descomposición; preparar (fruta, carne, etc.) hirviéndolas con azúcar, salándolas o encurtiéndolas para evitar su descomposición o su fermentación; tratar (especialmente alimentos) para evitar esos procesos") (*The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993, página 2342).

¹⁷⁰ Más concretamente, el término *"to prepare"* ("preparar") se define como *"to put together or make by combining various elements or ingredients"* ("reunir o hacer combinando diversos elementos o ingredientes") (*American Heritage College Dictionary*, 1993, página 1080); *"to make ready for use or consideration; make (food) ready for cooking or eating"* ("disponer para su uso o consideración; alistar (alimentos) para cocinarlos o comerlos") (*Concise Oxford Dictionary*, 1999, página 1129); *"to make or get ready; to put together"* ("disponer o alistar; reunir") (*Webster's New Encyclopaedic Dictionary*, 1993, página 796); y *"make ready (food, a meal) for eating; cook or assemble in eatable form and serve"* ("alistar (alimentos, una comida) para consumirlos; cocinar o reunir en forma comestible y servir") (*The New Shorter Oxford English Dictionary*, 1993, página 2337).

¹⁷¹ El Grupo Especial señala que, puesto que su tarea consiste en determinar el sentido corriente de la partida 02.10 de la Lista de las CE en el momento en que ésta se adoptó -es decir, el 15 de abril de 1994- no examinará el contexto fáctico que claramente no existía en aquel momento.

Argumentos de las partes

Productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10

7.118 Las **Comunidades Europeas** señalan los productos enumerados en CE - Prueba documental 5 y sostienen que esos productos, junto con el bacón, son ejemplos representativos de los comprendidos en la partida 02.10. Las Comunidades Europeas sostienen que, con respecto a las diversas carnes indicadas en CE - Prueba documental 5 y con respecto al bacón, la salazón con sal común no proporciona la base única para la conservación. A este respecto, las Comunidades Europeas señalan que no conocen ninguna carne que sea conservada mediante la utilización de sal común únicamente.¹⁷² Afirman también que toda la práctica existente parece indicar que los productos comprendidos en la partida 02.10 deben prepararse de tal manera que confiera a la carne un estado visiblemente diferente, generalmente uno que se identifique por un nombre específico.¹⁷³ Las Comunidades Europeas explican que "visiblemente diferente" significa que la carne es manifiestamente distinta de la carne cruda por su apariencia y su textura. Sostienen que un funcionario de aduanas que examinara las mercancías no tendría dificultades para reconocer lo que son.¹⁷⁴ Las Comunidades Europeas aducen que, mientras que las carnes clasificables en la partida 02.10 comparten esta característica (por ejemplo, todas ellas tienen nombres especiales como "bacón" o "jamón de Parma"), los trozos de pollo congelados a los que se ha agregado sal no constituyen un producto que pueda reconocerse instantáneamente del mismo modo. Tampoco tienen un nombre que los haga distinguibles.¹⁷⁵

7.119 **Tailandia** declara que CE - Prueba documental 5 se titula "*Non-Exhaustive List of Traditional European salted and dried/smoked meat products*" ("Lista *no exhaustiva* de productos cárnicos tradicionales *européos* salados y secos/ahumados"). Tailandia aduce que esto implica que hay otros productos no enumerados en esta lista que pueden, no obstante, estar comprendidos en la partida 02.10.¹⁷⁶ Además, Tailandia aduce que no está clara la base de la afirmación de las Comunidades Europeas de que el criterio de preparación debe resultar en que se dé un nombre diferente a la carne preparada para que sea clasificada en la partida 02.10.¹⁷⁷

7.120 El **Brasil** hace referencia a una lista procedente de la base de datos en línea de la OMA de productos que son tradicionalmente objeto de comercio en el marco de la versión de 1996 de la subpartida 0210.90 del SA.¹⁷⁸ El Brasil y Tailandia sostienen que ninguna de las carnes saladas incluidas en la lista tienen nombres generales o específicos.¹⁷⁹ El Brasil señala también que la lista contiene productos que no responden al criterio comunitario de que la preparación debe conferir a la carne un "estado visiblemente diferente", por ejemplo, los despojos comestibles salados de reno, la

¹⁷² Respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

¹⁷³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 35.

¹⁷⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial.

¹⁷⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 35; respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial.

¹⁷⁶ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial.

¹⁷⁷ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 15.

¹⁷⁸ De la que se reproducen extractos en Brasil - Prueba documental 43.

¹⁷⁹ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial; observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial.

carne salada de castor, las ancas de rana saladas, la carne salada de pichón y la carne salada de liebre. El Brasil y Tailandia señalan también que en la lista figuran la "carne salada de pollo" y la "carne salada de aves de corral".¹⁸⁰

Sabor, textura y otras propiedades físicas

7.121 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que la sal tiene los siguientes efectos en la carne: a) la carne conserva más agua (porque se reducen las pérdidas por goteo), lo cual sirve para mejorar su calidad y su textura; b) la sal disuelve las proteínas, lo cual contribuye a ligar las partículas de la carne, emulsionando la grasa, reduciendo la pérdida de humedad durante el cocinado y haciendo más jugosa la carne; c) la carne posee un sabor salado distintivo que limita la utilización final del producto debido a razones de salud y a la tolerancia del sabor por el consumidor; d) la carne se conserva cuando el contenido de sal oscila entre el 9 y el 11 por ciento o es superior a estos porcentajes pero un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento puede tener también un cierto efecto de conservación; y e) la carne se enrancia con mayor rapidez que los trozos sin sal porque el sodio de la sal facilita la oxidación de las grasas.¹⁸¹

7.122 En respuesta las **Comunidades Europeas** afirman que, aunque puede aducirse que la adición de sal a los productos en litigio tiene un efecto en el sabor, no se puede considerar que esa adición se lleva a cabo con el objetivo de cambiar el sabor ya que el sabor de los productos en litigio se modifica para adaptarlo a las exigencias de los fabricantes durante la elaboración ulterior que tiene lugar en las Comunidades Europeas.¹⁸² En cuanto a la afirmación de que la adición de sal reduce la pérdida de humedad durante el cocinado, las Comunidades Europeas señalan que es la industria de elaboración comunitaria la que cocina los productos en cuestión una vez que se han importado en las Comunidades Europeas. Por lo tanto, preguntan por qué la adición de sal antes de la exportación otorga al producto características distintivas.¹⁸³ Además, las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión de la "pérdida por goteo" no se refiere a la pérdida de agua (que puede reemplazarse durante la elaboración ulterior) sino a la pérdida de proteínas durante la descongelación y, por lo tanto, sólo se plantea en el caso de los alimentos congelados. Las Comunidades Europeas, aducen que, además, en la rama de producción se considera que niveles bajos de sal (0,5 por ciento) son suficientes para evitar la "pérdida por goteo". Según las Comunidades Europeas, no es necesario un contenido de sal del 1,2 por ciento o superior. Por lo tanto, incluso si la pérdida por goteo fuera pertinente, no requiere que el contenido de sal sea superior al 0,5 por ciento.¹⁸⁴

7.123 **Tailandia** contesta que, aunque el efecto de la sal en la "pérdida por goteo" es una razón técnica importante de que los importadores comunitarios de los productos en cuestión prefieran el pollo salado, la cantidad de sal que puede o no necesitarse para evitar la "pérdida por goteo" es una

¹⁸⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 119 del Grupo Especial; observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 100 del Grupo Especial.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 3, 84 a 87 y 102; Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 26; respuesta del Brasil a la pregunta 14 b); Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 15; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 2, donde se hace referencia a Brasil - Prueba documental 16 y Brasil - Prueba documental 30; respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por las CE después de la segunda reunión sustantiva; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 53, 77 y 128 y respuesta de Tailandia a la pregunta 14 b) del Grupo Especial, donde se hace referencia a Tailandia - Prueba documental 15 y Tailandia - Prueba documental 16.

¹⁸² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 49.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 22.

¹⁸⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 14 y 36.

consideración *ex post facto* y no es pertinente a la cuestión que se ha sometido al Grupo Especial, a saber, al alcance de la concesión arancelaria de las Comunidades Europeas contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE en el momento de la celebración del Acuerdo sobre la OMC.¹⁸⁵

7.124 El **Brasil** sostiene que la afirmación de las Comunidades Europeas de que la rama de producción considera que el 0,5 por ciento de sal es suficiente para evitar la pérdida por goteo no está respaldada por pruebas. Aduce que, por otra parte, ha presentado cartas de empresas europeas en las que se atestigua que la carne salada exportada por el Brasil a las Comunidades Europeas -es decir, carne impregnada de un mínimo del 1,2 por ciento de sal- se prefiere al pollo no salado precisamente porque su pérdida por goteo es menor. El Brasil aduce que la literatura técnica que presentó explica que, hasta un cierto límite, cuanto más sal se añade a la carne, mayor es la capacidad de retención de agua y menor es la pérdida por goteo.¹⁸⁶ El Brasil sostiene que, en cualquier caso, el hecho de que impregnar la carne de pollo salada con un 1,2 por ciento de sal reduce la pérdida por goteo es una razón comercial de la demanda del producto en las Comunidades Europeas.¹⁸⁷

Desalación

7.125 **Tailandia** sostiene que, contrariamente a lo que ocurre en el caso de la refrigeración o la congelación del pollo, que, según Tailandia, puede invertirse fácilmente, la salazón del pollo en profundidad y de manera homogénea en todas sus partes no puede eliminarse por completo. Tailandia afirma que, una vez que un producto se ha salado, no se puede desalar totalmente sumergiéndolo en agua. La naturaleza esencial del producto se modifica de resultas de la salazón.¹⁸⁸

7.126 El **Brasil** reconoce que es posible una cierta desalación. Sin embargo, sostiene que los trozos de pollo salados brasileños, que están impregnados en profundidad y uniformemente con un contenido de sal superior al 1,2 por ciento, no pueden desalarse por completo hasta el punto de que el pollo se convierta de nuevo en pollo no salado con las mismas características básicas y el mismo uso que tenía antes de la salazón. Según el Brasil, una vez que se ha impregnado de sal en profundidad y uniformemente, la carne de pollo será siempre carne salada, incluso después de haber sido desalada. El Brasil agrega que, como la desalación implica la adición de agua a la carne durante un determinado período, cuando el agua elimina parte de la sal, se eliminan también ciertas proteínas musculares, vitaminas y minerales importantes. De resultas de ello, el procedimiento de desalación priva a la carne de características fundamentales y, en ocasiones, hace incluso que sea inadecuada como materia prima para la elaboración de productos cárnicos. Además, el Brasil sostiene que los productores y exportadores brasileños habrían aumentado el contenido de sal de la carne para adaptarse a la nueva definición de la "carne salada" de la partida 02.10 según las Comunidades Europeas si la carne de pollo salado exportada por el Brasil pudiera desalarse. El Brasil afirma que no lo han hecho porque el procedimiento de salazón que aplican los productores brasileños da lugar a un producto salado en forma irreversible y, por lo tanto, diferente del producto sin sal.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Respuesta de Tailandia a la pregunta 86 del Grupo Especial.

¹⁸⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 86 del Grupo Especial.

¹⁸⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 86 del Grupo Especial.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 77, 79 y 128; respuesta de Tailandia a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 83; Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 14 y 15; respuesta del Brasil a la pregunta 61 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 6 y 11 a 14. Véase también Brasil - Prueba documental 36 y Brasil - Prueba documental 38.

7.127 Las **Comunidades Europeas** afirman que, según la teoría, la sal común (cloruro de sodio, NaCl) agregada a la carne puede eliminarse por completo mediante un procedimiento de ósmosis.¹⁹⁰ Sostienen también que los informes de prensa sobre los productos en cuestión parecen indicar que puede eliminarse la sal de un producto salado.¹⁹¹ No obstante, reconocen que esa eliminación requeriría técnicas complejas y sería costosa. Aceptan que, por lo tanto, la desalación no se lleva a cabo comercialmente. Las Comunidades Europeas señalan también que la conservación de la carne mediante "salazón" implica a menudo la utilización no sólo de cloruro de sodio sino también de nitrato y nitrito de sodio. Admiten asimismo que este procedimiento no puede invertirse, aunque el cloruro de sodio residual puede reducirse por ósmosis.¹⁹² No obstante, sostienen que el hecho de que, según la teoría, no sea comercialmente factible desalar un producto no quiere decir que los productos en cuestión no se desalen. Según las Comunidades Europeas, como esos productos se utilizan para fabricar productos de pollo elaborados que tienen un contenido importante de sal, pocas veces será necesario, en la práctica comercial, desalarlos por completo. Las Comunidades Europeas sostienen que, sin embargo, el contenido de sal se reduce volteando la carne en un tambor giratorio con agua o con otros productos no salados.¹⁹³ Además de lo anterior, las Comunidades Europeas reconocen que la conservación que se consigue secando o ahumando los productos no puede invertirse porque estos procedimientos provocan cambios químicos y físicos irreversibles en la carne.¹⁹⁴

7.128 El **Brasil** aduce que la posibilidad de desalar los productos en cuestión no es relevante a efectos de su clasificación en la frontera. Según el Brasil, las autoridades aduaneras están encargadas de la tarea de clasificar un producto sobre la base de sus características objetivas en el momento en que cruza la frontera, no sobre la base de si el producto sufre ulteriormente nuevas transformaciones ni del uso que cada importador hace de él.¹⁹⁵

¿Preparación o conservación?

7.129 El **Brasil** sostiene que, a los efectos de la partida 02.10, la sal se utiliza para "preparar" la carne más que para "conservarla".¹⁹⁶

7.130 En respuesta, las **Comunidades Europeas** afirman que la adición de sal a los efectos de la partida 02.10 se realiza con fines de conservación.¹⁹⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que la conservación de los productos alimenticios no implica necesariamente que un objeto debe mantenerse

¹⁹⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 37 del Grupo Especial.

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 14, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 1.

¹⁹² Respuesta de las CE a la pregunta 37 del Grupo Especial.

¹⁹³ Respuesta de las CE a la pregunta 37 del Grupo Especial; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8.

¹⁹⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹⁹⁵ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 16. El Brasil señala que las CE utilizan el criterio de las "características objetivas" para clasificar los productos en la frontera. A este respecto, el Brasil hace referencia a CE - Prueba documental 12, página 969, Tailandia - Prueba documental 18, página 1276, y Brasil - Prueba documental 27.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 75 y 90 a 103.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 50; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 23.

en el estado en que se encuentra. Implica, en cambio, que se previene o se detiene el proceso de putrefacción y descomposición. Esto puede entrañar o no cambios en el objeto que se ha conservado.¹⁹⁸ Las Comunidades Europeas señalan que la salazón de un producto reduce la actividad del agua y, por lo tanto, la proliferación de microbios. Sostienen también que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Piel y cueros* reconoció que la salazón es un medio de conservación de los cuerpos orgánicos.¹⁹⁹

7.131 El **Brasil** afirma que en la literatura científica se establece que, para que la carne se conserve adecuadamente sólo mediante salazón, debe contener del 9 al 11 por ciento de sal.²⁰⁰

7.132 En respuesta, las **Comunidades Europeas** sostienen que en la literatura científica citada por los reclamantes queda claro que la salazón puede conservar un producto cárnico por sí misma (sin necesidad de congelarlo además).²⁰¹ Las Comunidades Europeas se basan en la opinión de un experto para aducir que es necesario un mínimo de sal común del 7 por ciento para conservar la carne por sí misma.²⁰² Sostienen que, en cualquier caso, las partes no cuestionan que un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento es insuficiente para garantizar la conservación.²⁰³ Las Comunidades Europeas señalan además que aunque la duración en almacén de las carnes conservadas puede aumentarse refrigerándolas o congelándolas, nadie sugiere que estos productos tengan que conservarse mediante congelación.²⁰⁴

7.133 **Tailandia** afirma que hay una aparente incompatibilidad entre, por una parte, la opinión del experto de las Comunidades Europeas de que es necesario un contenido de sal mínimo del 7 por ciento para conservar la carne y, por la otra, la proporcionada en el asunto *Gausepohl*²⁰⁵ por la Oficina Federal de Investigaciones sobre la Carne, que declaró que, para conservar la carne, era necesario un contenido de sal del 4 al 5 por ciento. Tailandia recuerda que, en cualquier caso, las Comunidades Europeas han afirmado que la carne salada con un contenido de sal del 3 por ciento o más no tendría un mercado comercial en las Comunidades Europeas.²⁰⁶ Por lo tanto, las Comunidades Europeas exigen un nivel de salazón tan elevado con fines de conservación que la carne no sería comestible ni adecuada para el consumo humano. Tailandia señala que, en la nota del capítulo 2 del SA, en el que se basa la NC de las CE, se declara que "[e]ste capítulo no comprende ... los productos de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, impropios para la alimentación humana". Tailandia sostiene que la carne salada al 7 por ciento sería "impropi[a] para la alimentación humana". Por lo tanto, según Tailandia, las Comunidades Europeas intentan establecer para la "carne salada" (es decir, con un

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 35.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 37.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 103.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 9.

²⁰² Respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 32.

²⁰³ Respuesta de las CE a la pregunta 26 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 85.

²⁰⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 49 del Grupo Especial.

²⁰⁵ Este asunto se examina más adelante en los párrafos 7.372 y siguientes.

²⁰⁶ Tailandia hace referencia a la respuesta de las CE a la pregunta 27 del Grupo Especial.

contenido de sal del 7 por ciento) un criterio que, si se aplicara, impediría que el producto quedara incluido en el capítulo 2.²⁰⁷

7.134 El **Brasil** reconoce que es posible que alguna carne que haya sido preparada salándola, secándola o ahumándola se conserve también gracias a esos procedimientos.²⁰⁸ Sin embargo, señala que, en el caso de algunos productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10, los procedimientos pertinentes son insuficientes para evitar el desarrollo de determinados organismos nocivos y que, por lo tanto, es necesaria la congelación desde el momento de la producción hasta que el producto se cocina y/o se consume.²⁰⁹

7.135 Análogamente, **Tailandia** sostiene que algunos productos salados requieren conservación por otros medios. Señala las Pruebas documentales Tailandia - Prueba documental 25 a), Tailandia - Prueba documental 25 b) y Tailandia - Prueba documental 25 c), que contienen paquetes de jamón de Parma, prosciutto y jamón serrano, para ilustrar el hecho de que éstos deben conservarse a una temperatura inferior a la temperatura ambiente, es decir, refrigerados.²¹⁰

7.136 En respuesta, las **Comunidades Europeas** indican que los productos a que hace referencia Tailandia serían clasificados por las Comunidades Europeas en la partida 02.10 pero cuestiona que estos tipos de productos requieran medios adicionales de conservación.²¹¹ Las Comunidades Europeas declaran, que en cualquier caso, la posibilidad de que se apliquen a la carne comprendida en la partida 02.10 medios que garanticen una mayor conservación no afectaría a la clasificación de esa carne.²¹² Además, según las Comunidades Europeas, el hecho de que pueda aumentarse la vida útil de las carnes conservadas mediante salazón refrigerándolas o congelándolas no significa que no hayan sido conservadas.²¹³ A este respecto, las Comunidades Europeas afirman que los argumentos de los reclamantes parecen partir de la premisa de que "conservación" significa protección contra el deterioro y la descomposición durante un período indefinido.²¹⁴ Además, las Comunidades Europeas sostienen que la carne conservada a menudo se corta en lonjas y se empaqueta para la venta al por menor y que esto puede contaminarla. Las Comunidades Europeas señalan que no aducen que la carne conserve las mismas cualidades después de ser sometida a ese procedimiento. Sin embargo, afirman que esa carne ha sido conservada mediante salazón y que las autoridades aduaneras no tendrían dificultades para reconocerla. Por último, las Comunidades Europeas declaran que la utilización de técnicas adicionales de conservación para la carne incluida en el ámbito de la partida 02.10 se contempla expresamente en las Notas explicativas del capítulo 2 del SA, que

²⁰⁷ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

²⁰⁸ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 40.

²⁰⁹ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 42; respuesta del Brasil a la pregunta 4 del Grupo Especial.

²¹⁰ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 19; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 37.

²¹¹ Respuesta de las CE a la pregunta 96 del Grupo Especial, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 31 y CE - Prueba documental 32.

²¹² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 30.

²¹³ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9.

²¹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 41.

disponen que el envasado al vacío (envasado con modificación de la atmósfera) y la aplicación de esta técnica adicional de conservación no cambian la clasificación de un producto en el capítulo 2.²¹⁵

7.137 Por lo que se refiere a la cuestión de cuánto tiempo debe conservarse un producto para que quede comprendido en la partida 02.10, las Comunidades Europeas afirman que la duración en almacén de las carnes conservadas es de muchos meses a temperatura ambiente.²¹⁶ Sostienen que las carnes que se conservan durante varios meses son claramente conservadas a los efectos de la partida 02.10.²¹⁷

7.138 En respuesta, el **Brasil** sostiene que, aunque las Comunidades Europeas parecen haber definido la conservación a largo plazo a los efectos de la partida 02.10 como muchos o varios meses, en el anexo del Reglamento (CE) N° 1223/2002 se indica una conservación de un año. El Brasil señala asimismo que en el considerando (4) del Reglamento (CE) N° 1871/2003 se alude a la conservación durante un período superior al del transporte. En el asunto *Gausepohl*, la conservación a largo plazo se describió como "conservación que supera considerablemente el período necesario para el transporte."²¹⁸ El Brasil observa que, en aquel asunto, el período de conservación era de dos días. Señala también que, en CE - Prueba documental 32, el experto de las Comunidades Europeas ha afirmado que la carne de pollo salada se conserva durante unos pocos días sin refrigeración.²¹⁹ El Brasil aduce que la conservación no es un concepto absoluto e inequívoco. Según el Brasil, un producto puede ser sometido a un procedimiento que permita su conservación durante períodos de tiempo totalmente diferentes: de unas horas a un período indefinido.²²⁰ Además, el Brasil afirma que debe desestimarse la opinión del experto presentada por las Comunidades Europeas porque, entre otras cosas, se proporcionó en una etapa avanzada de las actuaciones, lo que hizo imposible que los reclamantes examinaran de manera plena la información presentada en esa Prueba documental.²²¹

7.139 Las **Comunidades Europeas** sostienen que definir la partida 02.10 por referencia al criterio de conservación es sencillo; las variedades de carne que reunirían las condiciones requeridas según este criterio están bien establecidas y son fácilmente identificables. Afirman que, en contraste, el vago criterio de "determinada salazón", o "determinado secado", o "determinado ahumado", implícito en las comunicaciones de los reclamantes crearía problemas inevitables de definir el límite, es decir, el grado de salazón, etc. que bastaría para clasificar un producto en la partida 02.10. Además, incluso si se pudiera definir un límite, sería imposible decir si se ha llegado a ese límite en un caso específico.²²² Las Comunidades Europeas sostienen también que no hay normas nacionales que especifiquen porcentajes de sal, etc. a los efectos de la partida 02.10 y que no hay en los aranceles

²¹⁵ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9; respuestas de las CE a las preguntas 96 y 98 del Grupo Especial.

²¹⁶ Respuestas de las CE a las preguntas 49 y 96 del Grupo Especial.

²¹⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 102 del Grupo Especial.

²¹⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 118 del Grupo Especial.

²¹⁹ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

²²⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 4 del Grupo Especial.

²²¹ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

²²² Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 36.

nacionales subpartidas que se basen en tales criterios. Tampoco hay decisiones de autoridades aduaneras que proporcionen a importadores individuales resoluciones respecto de tales cuestiones.²²³

Análisis realizado por el Grupo Especial

Productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10

7.140 El Grupo Especial señala que las definiciones de los diccionarios a que se ha remitido para determinar el sentido corriente del término "salado" no indicaban los tipos determinados de productos que reunirían necesariamente las condiciones para ser considerados "salados". Las Comunidades Europeas parecen sugerir que la categoría de los "productos salados" constituye una lista cerrada que comprende los productos a que se hace referencia en CE - Prueba documental 5²²⁴, productos "similares" a los contenidos en CE - Prueba documental 5 y el bacón.²²⁵ Sin embargo, no disponemos de pruebas que indiquen que los productos salados que abarca la concesión contenida en la partida 02.10 quedan necesariamente limitados a los que identifican las Comunidades Europeas. A este respecto, observamos que el texto de la versión de 1996 de la subpartida 0210.90 del SA es similar al de la subpartida 0210.90 de la Lista de las CE. La base de datos en línea que mantiene la OMA sobre los productos que son tradicionalmente objeto de comercio en el marco de la versión de 1996 de la subpartida 0210.90 del SA²²⁶ comprende la "carne salada de pollo" y la "carne salada de aves". Por lo tanto el Grupo Especial llega a la conclusión de que no está necesariamente excluido que se incluyan en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE el pollo o las aves a los que se ha agregado sal.²²⁷

Sabor, textura y otras propiedades físicas

7.141 A juicio del Grupo Especial, el contexto fáctico indica que, para que un producto sea "salado" en el sentido de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, su naturaleza debe haber sufrido una alteración debida a la adición de sal con respecto a su estado fresco anterior a dicha adición. En particular, las pruebas de que disponemos indican que la adición de sal a la carne modifica las características físicas de ésta. Por ejemplo, la literatura indica que, entre otras cosas, la

²²³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 122.

²²⁴ En CE - Prueba documental 5, identificada por las Comunidades Europeas como una "Lista no exhaustiva de productos cárnicos tradicionales europeos salados y secos/ahumados", se hace referencia a los productos siguientes: bündler fleisch/viande de grisons, jamón de Parma, san danièle, prosciutto, jamón serrano, jamón ibérico, jamón de bayona, südtiroler speck y schwarzwälder schinken.

²²⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial. En la pregunta 97, se pidió a las Comunidades Europeas que indicaran si la Prueba documental 5 de las CE contenía una lista exhaustiva de todos los productos que son tradicionalmente objeto de comercio en la partida 02.10. También se pidió a las Comunidades Europeas que identificaran cualquier otro producto que sea actualmente objeto de comercio en esa partida en el caso en que la Prueba documental 5 de las CE no contuviera una lista exhaustiva. En respuesta a esta pregunta, los únicos productos a los que se refirieron las Comunidades Europeas fueron los que se enumeraban en CE - Prueba documental 5, productos "similares" a los contenidos en CE - Prueba documental 5 y el bacón.

²²⁶ De la que se reproducen extractos en Brasil - Prueba documental 43.

²²⁷ El Grupo Especial señala que en la respuesta de la OMA a la pregunta 10 que le formuló el Grupo Especial (relativa a los tipos de productos que, según la Secretaría de la OMA, reunirían claramente las condiciones para ser clasificados en la partida 02.10 del SA, cuyo texto es idéntico al de la partida 02.10 de la Lista de las CE), no hay nada que indique que esté excluido que esos productos se incluyan en la partida 02.10 del SA.

sal intensifica el sabor²²⁸; reduce el contenido acuoso o de agua de los alimentos²²⁹; contribuye a hacer solubles las proteínas del músculo y a emulsionar las grasas²³⁰; elimina los ingredientes solubles en agua, como los minerales, las vitaminas y las proteínas del organismo²³¹; reduce la solubilidad del oxígeno en el agua²³²; actúa como prooxidante de las grasas²³³ y favorece el enranciamiento²³⁴

7.142 Observamos también que las Comunidades Europeas parecen aceptar que la sal altera determinadas propiedades físicas de la carne a la que se agrega. Por ejemplo, no parecen discutir que la adición de sal a la carne modifica el sabor de ésta. Sin embargo, aducen que el propósito de la adición de sal a los productos en cuestión no es modificar su sabor.²³⁵ A nuestro juicio, el hecho de que el *propósito* de la adición de sal quizá no sea modificar las propiedades físicas (por ejemplo, el sabor) de la carne a la que se ha agregado sal no impide llegar a la conclusión de que esas propiedades físicas han cambiado.

7.143 Además, las Comunidades Europeas no parecen cuestionar que la pérdida de humedad se reduce debido a la adición de sal. Sin embargo, aducen que esa pérdida de humedad concierne a la industria de elaboración de las CE que importa los productos en cuestión.²³⁶ De nuevo, no consideramos que este factor debilite la conclusión de que la sal modifica las propiedades físicas de la

²²⁸ Brasil - Prueba documental 16: Lück, E. y Jager, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, página 86; Pardi, Dos Santos, De Souza, Pardi, *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, página 721; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 181; Montana Meat Processors Convention, *Ingredients in Processed Meat Products* (Convención de elaboradores de carne de Montana, ingredientes de los productos cárnicos elaborados), 27 a 29 de abril de 2001, página 11. Tailandia - Prueba documental 15.

²²⁹ Brasil - Prueba documental 16: Evangelista, José, *Food Technology* (Tecnología alimentaria), segunda edición, página 409; Lück, E. y Jager, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, página 80. Tailandia - Prueba documental 15.

²³⁰ Brasil - Prueba documental 16: Pardi, Dos Santos, De Souza, Pardi, *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, página 721; Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 420 y 421; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 181; Montana Meat Processors Convention, *Ingredients in Processed Meat Products* (Convención de elaboradores de carne de Montana, ingredientes de los productos cárnicos elaborados), 27 a 29 de abril de 2001, página 11.

²³¹ Brasil - Prueba documental 16: Lück, E. y Jager, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, página 86; Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 380 y 381.

²³² Brasil - Prueba documental 16: Evangelista, José, *Food Technology* (Tecnología alimentaria), segunda edición, página 409; Lück, E. y Jager, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, página 81; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 182.

²³³ Brasil - Prueba documental 16: Lawrie, R.A., *Meat Science* (Ciencia de la carne), páginas 301 y 302.

²³⁴ Brasil - Prueba documental 16: Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 420 y 421.

²³⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 49.

²³⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 22.

carne a la que se agrega, por ejemplo, contribuyendo a hacer solubles las proteínas del músculo y emulsionar las grasas.²³⁷

7.144 El hecho de que la desalación de esos productos requeriría técnicas complejas y sería costosa, según reconocen las propias Comunidades Europeas, confirma también, a nuestro juicio, que la adición de sal altera la naturaleza del producto.²³⁸ Las Comunidades Europeas han declarado también que la desalación no se efectúa comercialmente.²³⁹ Consideramos que el hecho de que voltear un producto determinado en un tambor giratorio²⁴⁰ con agua o con otros productos no salados pueda reducir su contenido relativo de sal por volumen no impide llegar a la conclusión de que el producto en cuestión no se puede desalar por completo en la práctica.

7.145 El Grupo Especial no considera necesario proporcionar una lista exhaustiva de los modos en que la sal puede alterar la naturaleza de un producto. Tampoco consideramos necesario expresar una opinión sobre la medida en que la adición de sal modifica las características físicas de las carnes.²⁴¹ A nuestro juicio, a los efectos de nuestra determinación del sentido corriente del término "salados" de la partida 02.10, lo que principalmente nos interesa aquí es si la sal altera la naturaleza del producto al que se ha agregado. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

Conservación

7.146 El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 7.116, *supra*, constatamos que el sentido corriente del término "salado" abarca la conservación. La información fáctica que se nos ha presentado confirma que la sal puede actuar como conservante.²⁴² El Grupo Especial recuerda además

²³⁷ Brasil - Prueba documental 16: Pardi, Dos Santos, De Souza, Pardi, *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, página 721; Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 420 y 421; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 181; Montana Meat Processors Convention, *Ingredients in Processed Meat Products* (Convención de elaboradores de carne de Montana, ingredientes de los productos cárnicos elaborados), 27 a 29 de abril de 2001, página 11.

²³⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 37 del Grupo Especial.

²³⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 37 del Grupo Especial

²⁴⁰ El Brasil describe el procedimiento del "volteado" como el consistente en voltear trozos de pollo que se han salado manualmente en un tambor giratorio: respuesta del Brasil a la pregunta 14 a) del Grupo Especial. Tailandia describe el procedimiento del "volteado" como la mezcla de trozos de pollo con agua salada en un tambor giratorio al vacío: respuesta de Tailandia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial.

²⁴¹ Por ejemplo, no consideramos necesario determinar cuánta sal se necesita para obtener una pérdida por goteo que satisfaga a la industria comunitaria de elaboración ulterior.

²⁴² Brasil - Prueba documental 16: Evangelista, José, *Food Technology* (Tecnología alimentaria), segunda edición, páginas 408 y 409; Forrest, Aberle, Hedrick, Judge, Merkel, *Meat Science Foundations* (Fundamentos de la ciencia de la carne), página 246; Lawrie, R. A., *Meat Science* (Ciencia de la carne), páginas 303 a 305; Lück, E. y Jäger, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, páginas 77 y 84; Pardi, Dos Santos, De Souza, Pardi, *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, páginas 704, 721 y 722; Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 365, 420 y 421; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 181; Montana Meat Processors Convention, *Ingredients in Processed Meat Products* (Convención de elaboradores de carne de Montana, ingredientes de los productos cárnicos elaborados), 27 a 29 de abril de 2001, página 11.

que el término "conservar" tiene toda una gama de significados, entre ellos "mantener [un producto] en su estado original o en el estado en que se encuentre", así como "evitar la descomposición de un producto".²⁴³ El Grupo Especial deduce de esta gama de significados que el grado en que puede conservarse un producto cubre todo un espectro. La información de que disponemos indica que el efecto conservante de la sal puede ser diferente según de la cantidad de sal agregada.²⁴⁴ Además, distintos tipos de carne pueden necesitar distintas cantidades de sal para su conservación.²⁴⁵ Por último, el destino del alimento en cuestión puede influir en el contenido de sal necesario para conservarlo.²⁴⁶ Por ejemplo, parece que en los productos cárnicos comercialmente elaborados el contenido habitual de sal oscila entre el 2 y el 3 por ciento²⁴⁷ y que un contenido de sal del 26,5 por ciento elimina las larvas de *cisticercos bovis* y *celulosae*.²⁴⁸ En otros términos, parece que incluso

²⁴³ Véase el párrafo 7.114 *supra* incluidas sus notas de pie de página.

²⁴⁴ Brasil - Prueba documental 16: Pardi, Dos Santos, De Souza, Pardi, *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, página 723; Silva, João, *Topics on Food Technology* (Temas de tecnología alimentaria), página 182. El Sr. Silva declara que "en concentraciones suficientemente altas, la sal impide el desarrollo microbiano aumentando la presión osmótica del entorno, con la consiguiente reducción de la actividad del agua; bajas concentraciones de sal, del 1 al 3 por ciento, ejercen ya una acción antimicrobiana importante debida a la reducción de la actividad del agua del entorno. Bajas concentraciones, por ejemplo del 2 por ciento, impiden el crecimiento de algunas bacterias mientras que la mayoría de los mohos y levaduras pueden desarrollarse en concentraciones de sal próximas a la saturación. Sin embargo, para el desarrollo de los microorganismos halófilos son necesarias concentraciones de sal superiores al 10 por ciento. Para obtener una buena conservación, el contenido máximo de agua del producto no debe superar el 55 por ciento. Contenidos de sal comprendidos entre el 9 y el 10 por ciento saturan casi la fase acuosa. La conservación de productos con concentraciones de sal inferiores a este valor debería obtenerse mediante refrigeración (enfriamiento)". En su opinión como experto, contenida en CE - Prueba documental 32, el Profesor Honikel declara que "si el producto está crudo y enfriado, un contenido de sal del 3 por ciento es demasiado bajo para evitar la putrefacción durante más de unos días. Si se utiliza únicamente sal, la concentración final de ésta debe ser superior al 7 por ciento en el producto en su conjunto o superior al 11 por ciento en la parte acuosa, con una actividad del agua del 0,91 e inferior".

²⁴⁵ Brasil - Prueba documental 16: Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), página 394.

²⁴⁶ Brasil - Prueba documental 16: Price, J.F. y Schweigert, B.S., *Science of Meat and Meat Products* (Ciencia de la carne y los productos cárnicos), páginas 420 y 421. Los autores declaran que los productos elaborados maduros contienen por lo general del 3 al 5 por ciento de sal mientras que los productos elaborados frescos contienen del 1,5 al 2 por ciento. Agregan que la gran mayoría de los productos elaborados cocinados contienen del 2 al 2,5 por ciento de sal.

²⁴⁷ Brasil - Prueba documental 16: Forrest, Aberle, Hedrick, Judge, Merkel, *Meat Science Foundations* (Fundamentos de la ciencia de la carne), página 246. Los autores declaran que "por lo que se refiere a los productos cárnicos comercialmente elaborados actuales, la sal sólo ejerce un efecto de conservación limitado, y son necesarios otros métodos de conservación para aumentar la duración en almacén". Por otra parte, en *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, contenido en Brasil - Prueba documental 16, página 84, Lück, E. y Jager, M., afirman que la sal común ejerce un buen efecto microbicida en concentraciones bajas del 1 al 3 por ciento. Los autores declaran también que estas adiciones relativamente pequeñas reducen la actividad del agua suficientemente para evitar el desarrollo de importantes bacterias de la putrefacción, como las que actúan en las salchichas, los jamones y las carnes saladas. Además, en *Meat Science, Technology and Hygiene* (Ciencia, tecnología e higiene de la carne), volumen II, contenido en Brasil - Prueba documental 16, página 722, Pardi, Dos Santos, De Souza y Pardi afirman que concentraciones de sal del 1 al 3 por ciento ejercen una buena acción antimicrobiana.

²⁴⁸ Brasil - Prueba documental 16: Evangelista, José, *Food Technology* (Tecnología alimentaria), segunda edición, página 409. Véase también Lück, E. y Jager, M., *Chemical Food Preservation* (Conservación química de los alimentos), segunda edición, página 80, contenido en Brasil - Prueba documental 16, que indica que el contenido de sal puede influir en los tipos de microorganismos que sobreviven.

pequeñas cantidades de sal pueden tener un efecto conservante, aunque dicho efecto es menos eficaz y menos duradero que cuando se han agregado mayores cantidades de sal.²⁴⁹

7.147 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial considera que la cantidad de sal necesaria para conservar un producto será diferente según cuánto tiempo deba conservarse el producto de que se trate. Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.115, las definiciones del término "salado" en los diccionarios no aclaran durante cuánto tiempo debe conservarse un producto para ser "salado". Más concretamente, esas definiciones no explican si ese período debe determinarse por referencia al período de transporte, como lo indica la sentencia *Gausepohl* del Tribunal de Justicia de las CE²⁵⁰, a muchos o varios meses, como declararon las Comunidades Europeas durante estas actuaciones²⁵¹, o a cualquier otro período de tiempo. Por lo tanto, a nuestro juicio, es difícil llegar a conclusiones acerca de la cantidad de sal que debe agregarse a un producto para que sea "salado" en el sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.²⁵²

7.148 De hecho, sobre la base del sentido corriente del término "salados" en la concesión contenida en la partida 02.10, examinado a la luz del contexto fáctico pertinente, el Grupo Especial opina que la cantidad de sal agregada a los productos que reúnen las condiciones para ser considerados "salados" con arreglo a esa concesión puede muy bien variar según el producto cárnico de que se trate y el destino concreto de éste que, a su vez, influirá en el período durante el cual debe conservarse el producto. Aunque las pruebas indican que cuanta más sal se añada, más largo será el período de conservación del producto en cuestión²⁵³, no hay nada que sugiera que los productos conservados con sal durante períodos relativamente breves no reúnen las condiciones para acogerse a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

7.149 El contenido de sal y el período de conservación variables que, a nuestro juicio, son admisibles sobre la base del sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10, leída en su contexto fáctico, parecerían explicar, por lo menos en parte, por qué determinados productos que las Comunidades Europeas clasifican en la partida 02.10, como el jamón de Parma, el prosciutto y el jamón serrano, pueden requerir medios adicionales de conservación. En efecto, consideramos que el hecho de que las Comunidades Europeas reconozcan que los productos incluidos en la partida 02.10

²⁴⁹ No consideramos que estas observaciones sean incompatibles con las formuladas por el experto de las CE, Profesor Honikel, que figuran en CE - Prueba documental 32. En particular, el Profesor Honikel declara que "[c]uando el producto está crudo y enfriado, un 3 por ciento de sal es demasiado bajo para evitar la putrefacción durante más de unos días". En otros términos, el Profesor Honikel parece aceptar que un 3 por ciento de sal puede evitar la putrefacción, aunque sólo durante unos días.

²⁵⁰ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH v Oberfinanzdirektion Hamburg*, Tribunal de Justicia de las CE [1993], I-3047. En la página I-3066, párrafo 11, el Tribunal de Justicia de las CE declaró que "la carne de animales de la especie bovina a la que se ha agregado una cantidad de sal simplemente con fines de transporte no puede considerarse salada a los efectos de la partida 0210. Por otra parte, la salazón como método de conservación de la carne de animales de la especie bovina durante períodos más prolongados debe aplicarse uniformemente a todas las partes de la carne". La sentencia *Gausepohl* se examina con mayor detalle más adelante, en los párrafos 7.372 y siguientes.

²⁵¹ Respuestas de las CE a las preguntas 49 y 96 del Grupo Especial.

²⁵² Por consiguiente, el Grupo Especial no considera necesario tratar el argumento de Tailandia de que las CE intentan establecer para la "carne salada" de la partida 02.10 un contenido de sal (el 7 por ciento) que, si se aplicara, impediría que el producto quedara incluido en el capítulo 2: observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 97 del Grupo Especial.

²⁵³ Por ejemplo, el experto de las CE, Profesor Honikel, sugiere que, aunque un contenido de sal del 3 por ciento puede evitar la putrefacción durante unos días, es necesario un contenido del 7 por ciento para conservar por completo el producto en cuestión.

pueden necesitar otros medios de conservación, además de la adición de sal²⁵⁴, proporciona un cierto respaldo para la opinión de que un producto conservado con sal durante períodos relativamente breves no queda necesariamente excluido de la partida 02.10 de la Lista de las CE.

iv) *Resumen y conclusiones acerca del "sentido corriente"*

7.150 En resumen, sobre la base de las definiciones del término "salado" en los diccionarios, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el sentido corriente de este término abarca toda una gama de significados -a saber, sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar-. Las definiciones de los diccionarios parecen indicar también que el sentido corriente del término "salado" no queda necesariamente limitado a la salazón con sal común (NaCl). El Grupo Especial considera que, esencialmente, el sentido corriente de la palabra "salado" cuando se considera en su contexto fáctico indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal.

7.151 El Grupo Especial considera que en la gama de significados que componen el sentido corriente del término "salado" no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no queda incluido en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. No obstante, opinamos que el sentido corriente del término "salados" en la partida 02.10 no dirime la cuestión de si los productos específicos en cuestión en la presente diferencia, a los que se ha agregado sal y que están congelados, quedan o no incluidos en esta concesión. Por lo tanto, pasaremos ahora a analizar el contexto de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* para obtener mayores orientaciones a este respecto.

b) Contexto: párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*

i) *¿En qué consiste el "contexto" para la interpretación de la Lista de las CE?*

7.152 El párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que:

"Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado."

7.153 La parte introductoria del párrafo 2 del artículo 31 indica que el texto del tratado cuyos términos se interpretan, incluidos su preámbulo y anexos, constituye el "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En lo relativo a los demás acuerdos o instrumentos que pueden reunir las condiciones para quedar incluidos en el ámbito de aplicación de dicho párrafo, la Comisión de Derecho Internacional declaró que:

"[E]l principio en que se basa [el párrafo 2 del artículo 31] es el de que no se puede considerar que un documento unilateral forma parte del contexto [...] *a menos que haya sido concertado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y que las demás partes hayan aceptado del mismo modo su relación con el tratado*

²⁵⁴ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 9; respuestas de las CE a las preguntas 96 y 98 del Grupo Especial.

[...] La idea del párrafo 2 es la de que, a los efectos de la interpretación del tratado, esas categorías de documentos no deber ser consideradas como una simple prueba a la que se pueda acudir para resolver una ambigüedad o una oscuridad, sino como parte del contexto a la que se puede recurrir para determinar el sentido corriente de los términos del tratado.²⁵⁵ (sin cursivas en el original)

7.154 Además, un destacado comentarista del derecho internacional sugiere que, para estar relacionado con el tratado y ser por lo tanto parte del "contexto" y no de la historia de la negociación, que se trata en el artículo 32 de la *Convención de Viena*, un instrumento "debe referirse al fondo del tratado y aclarar algunos conceptos del tratado o limitar su esfera de aplicación. También debe haber sido formulado con motivo de la celebración del tratado".²⁵⁶

7.155 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial examinará en primer lugar los términos de los aspectos pertinentes de la Lista de las CE para comprobar si contribuyen a la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de dicha Lista. A continuación, examinará si hay otros acuerdos e instrumentos que reúnan las condiciones para ser considerados "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* que puedan ayudarnos también en la labor de interpretación que hemos de realizar.

ii) *El texto de la Lista de las CE*

7.156 Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.108, los reclamantes se refirieron a los términos distintos de "salados" que figuran en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE en su examen del "sentido corriente" de esa concesión mientras que las Comunidades Europeas lo hicieron en la sección de sus argumentos relativa al "contexto". Como dijimos anteriormente, hemos adoptado el enfoque sugerido por las Comunidades Europeas en relación con estos otros términos, recordando que es el término "salados" el que está en litigio en la presente diferencia y que los reclamantes han declarado que no creen que el resultado de la labor de interpretación sea diferente según que los términos distintos de "salados" que figuran en la partida 02.10 se evalúen como parte del "sentido corriente" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, o como "contexto" de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo.²⁵⁷

Otros términos contenidos en la partida 02.10 de la Lista de las CE

Argumentos de las partes

7.157 El **Brasil** y **Tailandia** se remiten a varias definiciones que dan los diccionarios de los términos "salados", "en salmuera", "secos" y "ahumados" y llegan a la conclusión de que, considerados conjuntamente, estos términos comparten un atributo común. En particular, según el Brasil y Tailandia, se refieren todos ellos a la manera en que se preparan los alimentos -es decir, al modo en que se ha alterado el estado natural del producto- independientemente de la finalidad de la preparación de la carne (por ejemplo, para su tratamiento, sazón, condimentación o conservación).²⁵⁸

²⁵⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, volumen II, página 243, párrafo 13

²⁵⁶ Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 129.

²⁵⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 66 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 66 del Grupo Especial.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 74 y 75; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 68 y 69; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 13.

7.158 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las definiciones que citan los reclamantes de los términos "en salmuera", "secos" y "ahumados" en los diccionarios indican que estos términos son métodos de conservación de los productos cárnicos.²⁵⁹ En particular, las Comunidades Europeas afirman que "en salmuera" se refiere a la conservación mediante agua salada, "secos", a la conservación mediante la eliminación de la humedad natural y "ahumados", al secado, curado o teñido por exposición a humo.²⁶⁰ Según las Comunidades Europeas, los términos "salados", "en salmuera", "secos" y "ahumados" aluden todos ellos a métodos tradicionales de conservación de la carne y son los únicos métodos tradicionales de conservación de la carne que tienen alguna importancia.²⁶¹ Las Comunidades Europeas, aducen que, por lo tanto, la partida 02.10 se basa en una lista amplia y exclusiva de los métodos tradicionales de conservación de la carne.²⁶²

7.159 Las diversas definiciones de los diccionarios en que se basan las partes figuran en el cuadro que se reproduce a continuación²⁶³:

	Brasil	Tailandia	CE
Diccionarios utilizados	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1995)	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1995)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> (1996)
"In brine" ("en salmuera")	-[brine] Water saturated or strongly impregnated with salt or to soak in or saturate in brine (-[salmuera, poner en salmuera] agua saturada o fuertemente impregnada de sal o sumergir en salmuera o saturar de salmuera)	- Water saturated or strongly impregnated with salt or to soak in or saturate in brine (- Agua saturada o fuertemente impregnada de sal o sumergir en salmuera o saturar de salmuera)	
"Dried" ("seco")	- To make or become dry by wiping, evaporation, draining, etc. or to preserve (food etc.) by removing the moisture (dried egg; dried fruit; dried flowers) (- Secar o secarse por enjuagado, evaporación, escurrimiento, etc. o conservar (alimentos, etc.) por eliminación de la humedad (<i>huevo seco, frutos secos, flores secas</i>))	- To make or to become dry by wiping, evaporation, draining, etc., or to preserve (food, etc.) by removing the moisture (- Secar o secarse por enjuagado, evaporación, escurrimiento, etc., o conservar (alimentos, etc.) por eliminación de la humedad)	- Spec. of food: preserved by the removal of its natural moisture (- Dícese especialmente de los alimentos: conservados por eliminación de su humedad natural)

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 128, 135 y 136; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 31; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 29.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 129, 130 y 132.

²⁶¹ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 30.

²⁶² Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 31.

²⁶³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 74; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 68; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 130 y 132.

	Brasil	Tailandia	CE
"Smoked" ("ahumado")	- <i>To cure or darken by the action of smoke (smoked salmon)</i> (- Curar u oscurecer por la acción del humo (<i>salmón ahumado</i>))	- <i>To cure or darken by the action of smoke</i> (- Curar u oscurecer por la acción del humo)	- <i>Of meat, fish, etc.: dried, cured, or tainted by exposure to smoke, or loosely by a process that produces a similar effect</i> (- Dícese de la carne, el pescado, etc.: secado, curado o teñido por exposición a humo o, en sentido general, por un procedimiento que tenga un efecto similar)

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.160 El Grupo Especial observa que los términos distintos de "salados" de la partida 02.10 se definen del modo siguiente en los diversos diccionarios que ha consultado:

Diccionarios utilizados	<i>Concise Oxford Dictionary</i> (1999)	<i>Webster's New Encyclopaedic Dictionary</i> (1993)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> (1993)
"In brine" ("en salmuera")	-[brine] <i>Water saturated or strongly impregnated with salt;</i> - (technical) <i>A strong solution of a salt or salts</i> -[brined] <i>soak in or saturate with brine</i> (-[salmuera] agua saturada o fuertemente impregnada de sal; - (técnico) una solución concentrada de sal o sales; -[salmuerado] sumergir en salmuera o saturar de salmuera))	-[brine] <i>Water containing a great deal of salt</i> (-[salmuera] agua que contiene una gran cantidad de sal)	-[brine] <i>Water saturated or strongly impregnated with salt; salt water</i> (-[salmuera] agua saturada o fuertemente impregnada de sal; agua salada)
"Dried" ("seco")	-[dry] <i>Free from moisture or liquid</i> - <i>preserve by evaporating the moisture from</i> (-[seco, secar] exento de humedad o líquido; - conservar algo evaporando la humedad que contiene)	-[dry] <i>Free or freed from water or liquid</i> - <i>Characterized by loss or lack of water</i> -[dried] <i>To make or become dry</i> (-[seco] exento de agua o líquido o en donde se ha eliminado el agua o el líquido - Caracterizado por la pérdida de agua o la falta de agua -[secar] hacer o hacerse seco)	- <i>Deprived of moisture, desiccated</i> - <i>Spec. of food: preserved by the removal of its natural moisture</i> (- Privado de humedad, desecado - Dícese especialmente de los alimentos: conservados por eliminación de su humedad natural)
"Smoked" ("ahumado")	-[smoke] <i>Cure or preserve (meat or fish) by exposure to smoke</i> (-[ahumar] curar o conservar (carne o pescado) por exposición a humo)	-[smoke] <i>To cure by exposure to smoke (smoked meat)</i> (-[ahumar] curar por exposición a humo (carne ahumada))	- <i>Of meat, fish, etc.: dried, cured, or tainted by exposure to smoke</i> (- Dícese de la carne, el pescado, etc.: secado, curado o teñido por exposición a humo)

7.161 La cuestión clave que debe ser objeto aquí de la determinación del Grupo Especial es si existe algún concepto intrínseco común a todos los términos a que se hace referencia en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE que pueda contribuir a aclarar el sentido del término "salados" en esa concesión. A este respecto, recordamos que los reclamantes afirman que el concepto intrínseco común a todos los términos mencionados en la partida 02.10 es el de "preparación" para modificar el estado natural de la carne, mientras que las Comunidades Europeas aducen que el concepto intrínseco es el de "conservación".

7.162 A juicio del Grupo Especial, es difícil identificar un concepto que caracterice todos los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Aunque el concepto de "conservación" aparece en las definiciones de los términos "seco" y "ahumado" en los diccionarios (y, como se señaló anteriormente, también en las definiciones del término "salado"), no figura en las definiciones que dan los diccionarios de "en salmuera". Incluso en el caso de aquellos términos en cuya definición aparece el concepto de "conservación", las definiciones indican que sus sentidos respectivos son más amplios que los relativos a la conservación. Además, no nos parece que esté claro que la conservación sea necesariamente la característica dominante que debe utilizarse para describir esos procedimientos. Asimismo, a nuestro juicio, las definiciones de cada uno de los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE pueden describirse como relativas a la "preparación" tanto como a la "conservación". Recordamos que parece haber un cierto grado de superposición entre estos dos conceptos ya que, por ejemplo, un producto puede ser "preparado" con fines de "conservación" y "conservar" se define, entre otras acepciones, como "preparar alimentos para su uso en el futuro".²⁶⁴

7.163 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial no considera que la definición de los términos distintos de "salados" apunte a un solo concepto inherente a todos los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE o que los caracterice todos. El Grupo Especial tampoco considera que estos términos puedan definirse como relativos exclusivamente a la "preparación" o a la "conservación" o, por lo demás, a la conservación a largo plazo. En resumen, la opinión del Grupo Especial es que el examen de los términos distintos de "salados" contenidos en esa concesión no aclara el sentido corriente del término "salados".

Estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE

Argumentos de las partes

7.164 **Tailandia** declara que la estructura de las 10 partidas contenidas en el capítulo 2 de la Lista de las CE, una de las cuales es la partida 02.10, indica que los productos se clasifican como "frescos", "refrigerados" o "congelados" (en las 8 primeras partidas) o como "salados", "en salmuera", "secos" o "ahumados" (partida 02.10), y que sólo se enumeran específicamente todos los diversos estados en la partida 02.09. Según Tailandia, el hecho de que en la partida 02.10 no se enumeren todos los estados sino únicamente los de "salados", "en salmuera", "secos" o "ahumados" -que Tailandia sostiene que son métodos de preparación- indica que, en el caso de la partida 02.10, el factor determinante para la clasificación del producto es el tipo de "preparación".²⁶⁵ Según Tailandia, un análisis de la estructura de las partidas del capítulo 2 indica que la partida 02.10 es específica para todos los tipos de carne que son salados, en salmuera, secos o ahumados. Tailandia aduce que esa partida no está concebida para ser una categoría residual. En contraste con la partida 02.08, que se aplica a "las demás carnes" no especificadas en las partidas 02.01 a 02.07, la partida 02.10 se aplica a todas las carnes y despojos comestibles en la medida en que la carne esté salada, en salmuera, seca o ahumada. Tailandia

²⁶⁴ Véase el párrafo 7.114 *supra*.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 89; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 24 y 25.

sostiene que todas esas carnes han de clasificarse en la partida 02.10 independientemente del estado en que se presentan, es decir, frescas, refrigeradas o congeladas.²⁶⁶

7.165 En respuesta, las **Comunidades Europeas** aducen que un examen del capítulo 2 en su conjunto demuestra que está dividido en distintas formas de "conservación" y no en carne que ha sido sometida a un procedimiento y carne que no lo ha sido.²⁶⁷ Más concretamente, las Comunidades Europeas sostienen que en las partidas del capítulo 2 de la Lista de las CE hay dos categorías basadas en procedimientos si la carne ha sido sometida o no a los procedimientos enumerados en la partida 02.10.²⁶⁸ Según las Comunidades Europeas, la refrigeración y la congelación son una característica importante de las partidas de la primera categoría, que son todas las del capítulo 2 salvo la 02.10, porque se dice expresamente que las partidas de esa categoría comprenden la carne refrigerada y congelada. En cuanto a la segunda categoría, constituida por la partida 02.10 únicamente, las Comunidades Europeas sostienen que se omiten la congelación o la refrigeración porque la finalidad que éstas permiten alcanzar -es decir, la conservación- ya se ha logrado mediante la salazón, el secado o el ahumado. Las Comunidades Europeas afirman también que, aunque la carne de la partida 02.10 puede "conservarse adicionalmente" por otros métodos (como la congelación), la refrigeración o la congelación no son, sin embargo, importantes en relación con esa carne, lo cual explica que los términos "refrigerados" o "congelados" no se mencionen en esa partida.²⁶⁹ Las Comunidades Europeas aducen que, por lo tanto, el contexto de la partida 02.10, considerado de esta forma esquemática, respalda firmemente la opinión de que todos los procedimientos a que se hace referencia en el capítulo 2 sirven para conservar la carne, evitando su descomposición. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, el sentido del término "salados", considerado en su contexto y a la luz de su objeto y fin, es que la "salazón" tiene una finalidad de conservación.²⁷⁰ Las Comunidades Europeas aclaran que conservar un producto alimenticio no implica que éste no haya sido sometido a algún tipo de procedimiento. En lugar de ello, significa simplemente que se ha evitado de algún modo el proceso de descomposición.²⁷¹

7.166 El **Brasil** y **Tailandia** no están de acuerdo con el argumento de las Comunidades Europeas de que el capítulo 2 de la Lista de las CE está estructurado sobre la base de los procedimientos de conservación. El Brasil sostiene que si la "salazón", el "secado" y el "ahumado" se entendieran como medios de conservación, estos términos aparecerían a nivel de las subpartidas, junto con los términos "fresca", "refrigerada" y "congelada" que figuran en el capítulo 2, pero no por separado, en una partida distinta.²⁷² Tailandia se pregunta cómo podría estructurarse el capítulo 2 sobre la base de los métodos de conservación dado que el estado "fresco", que es uno de los estados de los productos cárnicos incluidos en el capítulo 2, no puede considerarse una forma de conservación.²⁷³ El Brasil y Tailandia reconocen que la congelación no es importante en relación con la carne de la partida 02.10.

²⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 27.

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 138.

²⁶⁸ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 12 a 16.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 138; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 27, 30, 41 y 45.

²⁷⁰ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 12 a 16.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 137.

²⁷² Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 22.

²⁷³ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 35.

Sin embargo, según el Brasil, esto se debe a que lo que es importante en relación con esa carne es el hecho de que es un tipo de carne distinto de la carne no preparada de las partidas 02.01 a 02.08, independientemente de si se trata de carne refrigerada o congelada.²⁷⁴ Tailandia sostiene que el hecho de que la carne salada se congele posteriormente no debe influir en su clasificación en la partida 02.10.²⁷⁵ El Brasil pregunta por qué sería necesaria una mayor conservación en el caso de la carne incluida en la partida 02.10 si los procedimientos mismos a que hace referencia dicha partida garantizan la conservación a largo plazo, como aducen las Comunidades Europeas. El Brasil y Tailandia aducen, por lo tanto, que la conservación a largo plazo no es un concepto que defina la estructura del capítulo 2 o los procedimientos de la partida 02.10.²⁷⁶

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.167 El Grupo Especial considera que la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE en su conjunto puede proporcionar un contexto textual a partir del cual se pueden inferir conclusiones sobre la interpretación del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de dicha Lista, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

7.168 El capítulo 2 de la Lista de las CE comprende 10 partidas -de la partida 02.01 a la partida 02.10- que se reproducen a continuación:

"02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos."

²⁷⁴ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24.

²⁷⁵ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 15.

²⁷⁶ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 29; Segunda declaración escrita de Tailandia, párrafo 35.

7.169 El Grupo Especial recuerda que, por una parte, los reclamantes aducen que las partidas están estructuradas de tal manera que la carne "preparada" por los procedimientos enumerados en la partida 02.10 se distingue de la no preparada a la que se refieren las demás partidas del capítulo 2 de la Lista de las CE. Por otra parte, las Comunidades Europeas sostienen que la conservación es una característica importante de las partidas del capítulo 2. Más concretamente, las Comunidades Europeas sostienen que un examen del capítulo 2 en su conjunto demuestra que está dividido en diferentes formas de "conservación". A juicio de las Comunidades Europeas, la partida 02.10 no hace referencia a otros métodos de conservación, como la "refrigeración" y la "congelación", porque los procedimientos de "salazón", "salmuerado", "secado" y "ahumado" logran por sí mismos la conservación.

7.170 En términos generales, las partidas del capítulo 2 están estructuradas del modo siguiente: a) identifican el tipo de carne o producto cárnico a que se refiere la partida en cuestión; y b) indican el estado o los estados de la carne comprendidos en la partida -es decir, los estados de carne "fresca", "refrigerada" y/o "congelada"-. Una excepción importante a esta generalización es la partida 02.10, que abarca todos los tipos de carne enumerados en las partidas 02.01 a 02.08 y dispone que la carne y los despojos incluidos en esa partida deben ser "salados o en salmuera, secos o ahumados".²⁷⁷ Lo que no está claro para nosotros es la razón y la importancia de la fórmula única utilizada en la partida 02.10.

7.171 En efecto, a juicio del Grupo Especial, en los términos del capítulo 2 no hay nada que indique claramente cuál de los enfoques preconizados por las partes es el correcto, si es que alguno lo es. Las propias Comunidades Europeas parecen arrojar dudas sobre la opinión de que los procedimientos mencionados en la partida 02.10 dan lugar a la "conservación" del mismo modo que los procedimientos de "refrigeración" o "congelación". En particular, han reconocido que la carne de la partida 02.10 puede ser objeto de "conservación adicional" por otros métodos, como la congelación.²⁷⁸ Se contrapone a lo anterior, no obstante, la falta de cualquier prueba convincente derivada de la estructura del capítulo 2 que indique en forma definitiva que la concesión contenida en la partida 02.10 se caracteriza por el concepto de "preparación" y no por el de "conservación", como han sostenido los reclamantes.

7.172 A nuestro juicio, puede haber múltiples razones que, por sí mismas o en combinación, expliquen la fórmula única utilizada en la partida 02.10. En particular, puede ser que ésta se base en el hecho de que, contrariamente a los demás procedimientos mencionados en las partidas del capítulo 2, los procedimientos a que se hace referencia en la partida 02.10 permiten "preparar" la carne de manera que se altere su estado natural, como han sostenido los reclamantes; y/o la fórmula única puede estar relacionada con el hecho de que los procedimientos mencionados en la partida 02.10 "conservan" por sí mismos la carne a la que se han aplicado, como han afirmado las Comunidades Europeas; y/o la fórmula puede basarse en un factor totalmente distinto de las teorías sobre la "preparación" y la "conservación" que las partes han formulado. Por ejemplo, los términos y la estructura de la partida 02.10 pueden reflejar simplemente la estructura del comercio internacional.²⁷⁹ El Grupo Especial considera que, sobre la base de los términos y la estructura de la partida 02.10, es difícil saber cuál de las razones mencionadas es aplicable, si es que alguna lo es.

²⁷⁷ Señalamos que la partida 02.09 es también algo distinta de las partidas 02.01 a 02.08 porque, además de identificar el tipo de producto cárnico de que se trata y hacer referencia a los estados "frescos", "refrigerados" y "congelados", menciona también los estados "salados", "en salmuera", "secos" o "ahumados".

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 138; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 27, 30, 41 y 45.

²⁷⁹ A este respecto, véase la respuesta de la OMA a la pregunta 2 que le formuló el Grupo Especial, a la que se hace referencia en el párrafo 7.195, *infra*.

7.173 Para terminar, el Grupo Especial considera que la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE no proporciona ninguna idea sobre la cuestión de si ese capítulo y, más concretamente, la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, se caracterizan por la "conservación" y/o la "preparación", si es que se caracterizan por alguna de ellas. Además, la opinión del Grupo Especial es que la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE no indica que la concesión contenida en la partida 02.10 se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.

Otras partes de la Lista de las CE

Argumentos de las partes

7.174 **Tailandia** sostiene que las partidas 08.12 y 08.14 de la Lista de las CE demuestran que, en dicha Lista, cuando las Comunidades Europeas consideran que un producto debe clasificarse sobre la base de sus características en cuanto a conservación, esas características se mencionan expresamente en la partida arancelaria pertinente.²⁸⁰ En particular, Tailandia se remite a las siguientes partidas arancelarias de la Lista de las CE:

"08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:

0812.10.00 Cerezas

0812.20.00 Fresas (frutillas)

0812.90 Los demás

08.14 Cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional."

7.175 Tailandia sostiene que, contrariamente a las partidas 08.12 y 08.14, la partida 02.10 no hace ninguna referencia a la "conservación". Observa también que, de conformidad con los principios generales de interpretación del artículo 31 de la *Convención de Viena*, el Órgano de Apelación ha declarado que el intérprete no debe "adoptar una lectura [de una disposición de un tratado] que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".²⁸¹ Por lo tanto, según Tailandia, la interpretación de que "salados" significa a efectos de la conservación a largo plazo haría inútiles los términos "conservados" y "conservación" de las partidas 08.12 y 08.14. Por consiguiente, en opinión de Tailandia, el hecho de que la partida 02.10 no contenga una referencia a la "conservación" significa que esa conservación no es la característica definitoria.²⁸²

7.176 En respuesta, las **Comunidades Europeas** afirman que los términos "secos", "salados", "ahumados" y "en salmuera" implican necesariamente que la carne que ha sido sometida a estos procedimientos está conservada. Sostienen que, por consiguiente, no es necesario mencionar expresamente la "conservación" en relación con esos procedimientos, ya que ello sería redundante. Además, las Comunidades Europeas afirman que la interpretación *a contrario sensu* que sugiere

²⁸⁰ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 13.

²⁸¹ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 14, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

²⁸² Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 14 y 15.

Tailandia carece de base. Sostienen que, por otra parte, un examen más detenido del capítulo 8 de la Lista de las CE respalda la opinión de que los procedimientos descritos en la partida 02.10 tienen como objetivo la conservación a largo plazo porque en la partida 08.14 se juxtaponen las cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías que están "congeladas" o "secas" con las que están "presentadas en agua salada ... para su conservación provisional". Según las Comunidades Europeas, cuando la conservación sólo es provisional, ello debe indicarse expresamente.²⁸³

Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas

7.177 En cuanto a la importancia que debe concederse a la referencia a la "conservación provisional" en la partida 08.14 del SA (que equivale a la partida 08.14 de la Lista de las CE), la OMA declara que se entiende que la expresión "conservación provisional" distingue entre los productos acabados del capítulo 20, por una parte, y las cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías sometidas únicamente a determinados procedimientos de conservación pero no a una preparación adicional, por la otra. Además, según la OMA, esta referencia tiene la finalidad de ampliar el alcance de la partida 08.14 para incluir no sólo los productos frescos, congelados y secos sino también los conservados provisionalmente por los procedimientos enumerados en el texto de la partida. La OMA opina que la inclusión de una referencia al concepto de "conservación" en el capítulo 8 tiene probablemente una importancia limitada para otras partidas en las que esa referencia no figura.²⁸⁴

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.178 El Grupo Especial considera que partes de la Lista de las CE distintas del capítulo 2 pueden considerarse también un contexto pertinente para la interpretación del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de dicha Lista, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

7.179 El Grupo Especial toma nota de que las partidas del capítulo 8 de la Lista de las CE a que hace referencia Tailandia son idénticas a las mismas partidas del SA.²⁸⁵ Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.11, en su calidad de signatario del SA, las Comunidades Europeas están obligadas a utilizar las partidas y subpartidas del SA al nivel de seis cifras. Por lo tanto, consideramos que es razonable suponer que la inclusión de la referencia a la "conservación" en las partidas 08.12 y 08.14 de la Lista de las CE no fue resultado de una intención expresa de las Comunidades Europeas de hacer esa referencia sino, más bien, de la obligación que le imponía el Convenio del SA de adoptar las mismas partidas en su nomenclatura arancelaria interna. En otros términos, parecería que la referencia a la "conservación" de las partidas 08.12 y 08.14 procede del SA y no es resultado de un deseo de las Comunidades Europeas de incorporar expresamente el concepto de "conservación" en esas dos partidas. Además, el Grupo Especial observa que, en relación con las formulaciones análogas a las partidas 08.12 y 08.14 de la Lista de las CE en el SA, la OMA ha sugerido que debe considerarse que la referencia a la "conservación" en partidas específicas (como la 08.12 y la 08.14) tiene una importancia limitada, si es que tiene alguna, para las demás partidas (como la 02.10) en las que se omitió esa referencia. Por lo tanto, sobre la base de lo que antecede, consideramos que no se deben inferir de las partidas 08.12 y 08.14 conclusiones acerca del sentido del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

²⁸³ Respuesta de las CE a la pregunta 39 del Grupo Especial.

²⁸⁴ Respuesta de la OMA a la pregunta 12 que le formuló el Grupo Especial.

²⁸⁵ El SA se examina con mayor detalle más adelante, en la sección VII.G.3 b) iii).

Resumen y conclusiones acerca de la Lista de las CE

7.180 En resumen, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las definiciones de los términos distintos de "salados" que figuran en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE no indican que haya un concepto intrínseco que caracterice todos esos términos, salvo que la carne se encuentra en un estado que no es simplemente fresco, refrigerado o congelado. El Grupo Especial tampoco considera que esos términos puedan definirse en relación exclusivamente con los procedimientos de "preparación" o de "conservación". Además, el Grupo Especial no cree que puedan inferirse de la estructura del capítulo 2 de la Lista de las CE ni de otras partes de dicha Lista conclusiones que sean útiles a los efectos de su interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de ésta, salvo que no indican que el capítulo 2, incluida la partida 02.10, se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo. Para terminar, la opinión del Grupo Especial es que un examen de estos diversos aspectos de la Lista de las CE no aclara el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

iii) *El Sistema Armonizado*

¿Reúne el Sistema Armonizado las condiciones para ser considerado "contexto" a efectos de la interpretación de la Lista de las CE?

Argumentos de las partes

7.181 El **Brasil**, **Tailandia** y las **Comunidades Europeas** sostienen que debe tenerse en cuenta el SA al interpretar la Lista de las CE. Los reclamantes señalan que más de 175 países y territorios aduaneros utilizan el SA como base de sus aranceles y para la compilación de estadísticas comerciales. Declaran también que la versión del SA de 1992 fue la base de la negociación de la Lista de las CE.²⁸⁶ El Brasil opina que, a la luz de lo que antecede, se puede hacer referencia a los términos de las partidas y subpartidas de la versión del SA de 1992 para aclarar el sentido de la Lista de las CE.²⁸⁷ Tailandia afirma que todas las partes están de acuerdo en que, al interpretar la Lista de las CE de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, se deben tener en cuenta el SA y sus Notas explicativas y pone de relieve que en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró que el Grupo Especial debía haber examinado el SA y sus Notas explicativas en ese asunto al interpretar los términos de la Lista de las CE.²⁸⁸

7.182 El **Brasil** considera que el SA reúne las condiciones para ser considerado "contexto" de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Según él, el SA fue un instrumento formulado por diversas partes en el Acuerdo sobre la OMC "con motivo de" la celebración del Acuerdo de la OMC, en el sentido de que está relacionado con el Acuerdo sobre la OMC -porque las negociaciones arancelarias se celebraron sobre la base del SA- y no en el sentido de que se concertó al mismo tiempo que el Acuerdo sobre la OMC.²⁸⁹

²⁸⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 106 a 108; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 97 a 101; respuesta de las CE a la pregunta 73 del Grupo Especial.

²⁸⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 111.

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 30 y 31; Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 25.

²⁸⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 73 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 27.

7.183 **Tailandia** no considera que el SA sea "contexto" en el sentido del párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* porque, a su juicio, no cumple los criterios establecidos en ese párrafo.²⁹⁰ No obstante, sostiene que el SA puede tenerse en cuenta como "contexto" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* o como "norma pertinente de derecho internacional" de conformidad con el párrafo 3 c) de dicho artículo.²⁹¹ Tailandia observa que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación expresó la opinión de que el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta el SA en ese asunto al tratar de interpretar los términos de la Lista de las CE, pero que no especificó en virtud de qué disposición de la *Convención de Viena* debería haberse tenido en cuenta el SA.²⁹² Tailandia sostiene que quizá no sea necesario que en el presente asunto el Grupo Especial especifique la disposición del artículo 31 de la *Convención de Viena* en cuyo marco debe tratarse el SA.²⁹³

7.184 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, en el presente asunto, el SA reúne las condiciones para ser considerado "contexto" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.²⁹⁴ Para respaldar su afirmación, las Comunidades Europeas señalan que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación consideró el SA parte del contexto de la Lista en litigio en aquel asunto.²⁹⁵

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.185 El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio del SA, las Comunidades Europeas están obligadas a utilizar las partidas y subpartidas del SA al nivel de seis cifras. Por lo tanto, la NC de las Comunidades Europeas y el SA son idénticos al nivel de seis cifras.

7.186 El SA procede de la "Nomenclatura de Ginebra" (NG), que entró en vigor el 1º de julio de 1937 como Proyecto de nomenclatura (aduanera) de la Sociedad de las Naciones de 1937. La NG fue reemplazada en 1959 por el Convenio de Bruselas sobre Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas (Nomenclatura Arancelaria de Bruselas o NAB)²⁹⁶, que posteriormente se convirtió en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA). La NCCA fue sustituida por el SA en 1988. El SA se ha modificado tres veces desde ese año, en 1992, 1996 y 2002.

7.187 El Grupo Especial señala que los miembros del SA son sumamente numerosos y que entre ellos figuran la gran mayoría de los Miembros de la OMC, incluidas las partes en la presente

²⁹⁰ Respuesta de Tailandia a la pregunta 73 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 31.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 32; respuesta de Tailandia a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²⁹² Respuesta de Tailandia a la pregunta 73 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.

²⁹³ Respuesta de Tailandia a la pregunta 73 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 31.

²⁹⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 73 del Grupo Especial.

²⁹⁵ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 28.

²⁹⁶ La NAB entró en vigor el 11 de septiembre de 1959, tras la adopción el 1º de julio de 1955 de un Protocolo de enmienda por el que se estableció una versión revisada de la Nomenclatura.

diferencia.²⁹⁷ Además, el SA se utilizó como base para la preparación de las Listas del GATT resultantes de la Ronda Uruguay. Esto se desprende del Acuerdo sobre las Modalidades²⁹⁸, que dispone que los productos agropecuarios respecto de los cuales han de establecerse compromisos arancelarios se basan en el SA²⁹⁹ y del hecho de que el SA se ha utilizado para definir los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura.³⁰⁰

7.188 Además, el Grupo Especial señala que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró que el Grupo Especial debía haber examinado el SA y sus Notas explicativas al interpretar los términos de la Lista en litigio en aquel asunto, que resulta ser la misma lista en litigio en el presente caso -es decir, la Lista de las CE-. En particular, el Órgano de Apelación declaró que:

"consideramos que para interpretar adecuadamente la Lista LXXX [de las CE] se debían haber examinado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas*".³⁰¹

7.189 A la luz de lo que antecede, es evidente para el Grupo Especial que la versión de 1992 del SA y sus Notas explicativas son pertinentes a la interpretación de las concesiones contenidas en la Lista de las CE. No consideramos que influya en el resultado de la labor de interpretación que estamos realizando con respecto a la partida 02.10 de la Lista de las CE que clasifiquemos el SA como "contexto" de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, como sostiene el Brasil, como "contexto" de conformidad con el párrafo 1 de dicho artículo, como sostiene Tailandia, o como una "norma pertinente de derecho internacional" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 31, como sostienen Tailandia y las Comunidades Europeas. Por lo tanto, trataremos el SA como si reuniera las condiciones para ser considerado "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31, recordando que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación indicó que el SA debía tenerse en cuenta para la interpretación de la Lista de un Miembro. Examinaremos ahora si se pueden inferir del SA conclusiones pertinentes a los efectos de la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

Interpretación de los aspectos pertinentes del Sistema Armonizado

Enfoque interpretativo

7.190 Al determinar la pertinencia del SA para la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, si es que existe, examinaremos todos los aspectos de interés del SA -es decir, sus términos y su estructura, sus Notas explicativas y sus Reglas generales-. En un principio, examinaremos cada aspecto por separado pero, en último término, los evaluaremos todos ellos en su totalidad. Consideramos que estaremos en mejor situación para inferir conclusiones pertinentes del SA a los efectos de nuestra interpretación de la Lista de las CE si todos los aspectos de interés del SA se examinan en su conjunto.

²⁹⁷ El Grupo Especial señala que 102 de los 148 Miembros de la OMC son signatarios del Convenio del SA y que la gran mayoría de los demás Miembros de la OMC aplican el SA a pesar de no ser signatarios.

²⁹⁸ El Acuerdo sobre las Modalidades se menciona *supra* en el párrafo 7.96.

²⁹⁹ Véase el párrafo 3 del anexo 3 del Acuerdo sobre las Modalidades.

³⁰⁰ Véase el párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.

Términos y estructura del SA

Argumentos de las partes

7.191 En relación con los términos de la partida 02.10 del SA, el **Brasil** y **Tailandia** sostienen que son idénticos a los términos de la partida 02.10 de la Lista de las CE.³⁰² En particular, Tailandia afirma que el término "salados" de la partida 02.10 del SA no se precisa en modo alguno para aclarar el nivel mínimo de sal que debe alcanzarse a fin de que el producto se clasifique como "salado".³⁰³

7.192 En cuanto a la estructura del capítulo 2 del SA, el Brasil señala que la OMA no mencionó la conservación ni la conservación a largo plazo en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre la estructura de dicho capítulo.³⁰⁴

7.193 El Brasil hace también referencia a la nomenclatura que precedió al SA -es decir, a la Nomenclatura de Ginebra (NG)- y a sus Notas explicativas para demostrar que el capítulo 2 del SA está estructurado sobre la base de la "preparación" y no de la "conservación".³⁰⁵ En primer lugar, el Brasil sostiene que la NG demuestra que el capítulo 2 se estructuró de tal manera que, cuanto más preparadas y/o elaboradas estaban las carnes, más lejos se situaban de los animales vivos.³⁰⁶ En segundo lugar, el Brasil afirma que una Nota explicativa del capítulo 2 de la NG sólo hacía referencia a dos categorías de conservación -es decir, "fresco/refrigerado" y "congelado", pero no a "salado", "seco" o "ahumado". Según el Brasil, si los redactores de la NG hubieran considerado que los términos "salado", "seco" o "ahumado" aludían a métodos de conservación en el capítulo 2, los habrían colocado como elementos de tercer orden al lado de "fresco/refrigerado" y "congelado".³⁰⁷ En tercer lugar, el Brasil aduce que esa misma Nota explicativa refleja el interés por evitar incluir en el capítulo 2 distinciones que darían lugar a discriminación entre carnes del mismo tipo procedentes de lugares distintos.³⁰⁸ Según el Brasil, si la conservación determinara la clasificación en la partida 02.10, ello debilitaría ese objetivo.³⁰⁹ En cuarto lugar, el Brasil se refiere a los términos de la predecesora de la partida 02.10 en la NG. El Brasil aduce que la referencia a "simplemente preparada" hecha en esa partida significa que la partida se refiere a la carne "preparada" pero no "conservada".³¹⁰ Según el Brasil, confirma esto la Nota explicativa de esa partida de la NG, en la que

³⁰² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 112; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 107.

³⁰³ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 109.

³⁰⁴ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 32; Declaración final del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 14.

³⁰⁵ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 33 a 47. El Brasil presentó la NG y sus Notas explicativas en Brasil - Prueba documental 40 a).

³⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 37; Declaración final del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 14.

³⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 40; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 25; respuesta del Brasil a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 41; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 26; respuesta del Brasil a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³⁰⁹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

³¹⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 44.

se declara que la carne más elaborada, como los productos herméticamente cerrados y específicamente envasados en contraposición a la carne simplemente preparada, queda incluida en el capítulo 16, como carne de las industrias de alimentos conservados.³¹¹ El Brasil llega a la conclusión de que el capítulo 2 de la NG se estructuró según el grado de preparación y de que, en la NG, las carnes "saladas", "secas" y "ahumadas" se consideraban carnes "preparadas" y no carnes "conservadas".³¹² Por lo tanto, según el Brasil, el capítulo 2 del SA está estructurado sobre la base del mismo principio, es decir, del grado de "preparación" y no del grado de "conservación".³¹³

7.194 Las **Comunidades Europeas** citan la respuesta de la OMA a una pregunta que le formuló el Grupo Especial, respuesta que, según sostienen las Comunidades Europeas, indica que la razón a que se debió la cobertura de productos del SA fue atender las necesidades de los participantes en el comercio internacional incluyendo mercancías o grupos de mercancías que tenían un volumen de comercio internacional importante.³¹⁴ Según las Comunidades Europeas, la respuesta de la OMA confirma que los redactores del SA colocaron las carnes que habían sido "saladas, en salmuera, secas o ahumadas" con fines de conservación en una partida específica porque constituían una categoría importante del comercio internacional. Las Comunidades Europeas sostienen también que las carnes "conservadas" en las formas mencionadas en la partida 02.10 del SA son claramente productos con un volumen de comercio internacional importante, lo cual queda confirmado por el hecho de que los países europeos fueron los principales participantes en la NG de 1937 y en su sucesora, la NCCA de 1955. Según las Comunidades Europeas, las carnes parcialmente tratadas, como los productos en cuestión, no han desempeñado ningún papel en el comercio internacional ya que no existían en 1937 ni en 1955. Las Comunidades Europeas aducen que, por lo tanto, no había ninguna razón para que los redactores de la NG, la NCCA y el SA adoptaran disposiciones acerca de una clase de productos que no existía en el comercio internacional. En cambio, los tipos de carne en que pensaban cuando crearon una partida separada deben haber sido carnes "conservadas" cuyas variedades estaban bien establecidas, eran fácilmente indentificables y constituían una lista bastante breve.³¹⁵ Las Comunidades Europeas sostienen también que, pese a la utilización del término "preparadas" en la partida de la NG que precedió a la partida 02.10 del SA, dicha partida no podía referirse sino a la carne tratada para protegerla de la descomposición y el deterioro, dada la falta casi total de refrigeración doméstica en Europa antes de la guerra. Las Comunidades Europeas explican que, debido a que la partida de la NG incluía la "carne cocida" junto con carnes que eran saladas, etc., la expresión "simplemente preparada" se utilizó para hacer referencia a todos esos procedimientos. Señalan que la "carne cocida" se colocó finalmente junto con otras preparaciones de carne en el capítulo 16 de la NCCA y, posteriormente, en el SA.³¹⁶

³¹¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 45.

³¹² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 47.

³¹³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 46 y 47.

³¹⁴ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 32, donde se hace referencia a la respuesta de la OMA a la pregunta 2 que le formuló el Grupo Especial.

³¹⁵ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafos 34 a 36.

³¹⁶ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafos 41 a 45.

Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas

7.195 La OMA manifiesta que el capítulo 2 del Sistema Armonizado se basa en la estructura de la NCCA. La NCCA, utilizada desde 1959, se basaba, en cierta medida, en la antigua "Nomenclatura de Ginebra". La OMA declara además que el desarrollo histórico de las dos partidas del SA en litigio en la presente diferencia (02.07 y 02.10) ha sido el siguiente:

Item 14 Dead poultry
[Partida 14 Aves de corral muertas.] (Nomenclatura de Ginebra)

02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados. (NCCA)

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados. (SA)

Item 18 Meat, salted, dried, smoked, cooked, or otherwise simply prepared
[Partida 18 Carne, salada, seca, ahumada, cocida o simplemente preparada de otro modo.] (Nomenclatura de Ginebra)

02.06 Carne y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados. (NCCA)

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles de carne o de despojos. (SA)³¹⁷

7.196 La OMA declara también que, cuando se elaboró el SA, la identificación separada de mercancías o grupos de mercancías sólo se aprobó, como norma general, si los participantes estaban de acuerdo en que las mercancías o los grupos de mercancías eran importantes en el comercio internacional. Por consiguiente, la razón a que se debió la cobertura de productos del SA fue atender las necesidades de los participantes en el comercio internacional mediante la inclusión de mercancías o grupos de mercancías con un volumen de comercio internacional importante, teniendo en cuenta la estructura de las nomenclaturas consultadas.³¹⁸

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.197 El contenido y la estructura del SA son idénticos a los de la Lista de las CE al nivel de seis cifras. El Grupo Especial considera que, en la medida en que los términos de la partida 02.10 del SA y la estructura del capítulo 2 de éste son idénticos a los términos de la concesión contenida en la partida 02.10 y al capítulo 2 de la Lista de las CE, no nos proporcionan ninguna orientación útil acerca de la interpretación del término "salados" que figura en esa concesión, además de lo que el Grupo Especial ha obtenido ya de su análisis hasta el momento de los términos y la estructura de la Lista de las CE. Por lo tanto, en la presente sección, nos centraremos en los elementos de los términos y la estructura del SA que no aparecen en la Lista de las CE y que no nos hemos visto llamados a examinar hasta el momento.

³¹⁷ Respuesta de la OMA a la pregunta 3 que le formuló el Grupo Especial.

³¹⁸ Respuesta de la OMA a la pregunta 2 que le formuló el Grupo Especial.

7.198 En cuanto a la evolución de la estructura del capítulo 2 del SA, recordamos que la NG y la NAB se concertaron respectivamente en 1937 y 1959. Estas fechas nos sugieren que pueden tener una pertinencia limitada en relación con las partidas del SA, dadas las modificaciones de la estructura del comercio y la tecnología desde su adopción, modificaciones que pueden haber requerido cambios de la nomenclatura arancelaria. Dicho esto, pasamos a examinar la evolución de la estructura del capítulo 2 del SA para determinar si, no obstante, puede ayudarnos a interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

7.199 Reconocemos que determinados aspectos relacionados con la evolución del capítulo 2 del SA pueden sugerir que la partida 02.10 estaba destinada a referirse a la "preparación" de la carne. A este respecto, tomamos nota de que la predecesora de la partida 02.10 del SA en la NG -es decir, la partida 18- se refería a:

"Item 18 Meat, salted, dried, smoked, cooked, or otherwise simply prepared:

- a. Ham
- b. Other.

Note. - Meat imported in tins, terrines, crusts, or in hermetically sealed receptacles is not included under Item 18."

["Partida 18 Carne, salada, seca, ahumada, cocida o simplemente preparada de otro modo:

- a. Jamón
- b. Las demás

*Nota. - Las carnes importadas en latas, terrinas, pasteles o recipientes herméticamente cerrados no están comprendidas en la partida 18."]*³¹⁹

7.200 Además, en la Nota explicativa de la partida 18 se declaraba que:

"The last basic item of this chapter includes all other meat, salted, dried, smoked, cooked or otherwise simply prepared. ... this item consists of very simply prepared articles, the production of which is rather closely connected with that of fresh meat. The joint expediency for the simplification of and ready reference to the Customs tariffs therefore makes it desirable that such meat should not be classified otherwise than as simple preparations of fresh meat. On the other hand, this chapter does not include meat in tins, jars, croûtes or in hermetically sealed containers, these actually being products of the preserved foods industries and therefore included in Chapter 16."

["La última partida básica del presente capítulo abarca todas las demás carnes, saladas, secas, ahumadas, cocidas o simplemente preparadas de otro modo. ... esta partida está integrada por artículos preparados muy simplemente, cuya producción está estrechamente conectada con la de la carne fresca. Por lo tanto, la doble razón práctica de la simplificación y la facilidad de consulta de los aranceles aduaneros hace deseable que esa carne no se clasifique de manera distinta que como preparaciones simples de carne fresca. Por otra parte, este capítulo no abarca las carnes en latas, frascos, *croûtes* o contenedores herméticamente cerrados, que son, en

³¹⁹ La NG está contenida en Brasil - Prueba documental 40 a).

realidad, productos de las industrias de alimentos conservados y, por lo tanto, están incluidas en el capítulo 16."]

7.201 Es cierto que puede entenderse que la referencia a "simplemente preparada" de la partida 18 se aplica a todos los términos que la preceden. Más concretamente, esa referencia podría querer decir que "salar", "secar", "ahumar" y "cocer" son métodos de "preparación simple". De hecho, esta opinión parece estar respaldada por el término "*otherwise*" ("de otro modo") que antecede inmediatamente a la expresión "*simply prepared*" ("simplemente preparadas") y por la Nota explicativa de la partida 18, en la que se declara que "*this item consists of very simply prepared articles*" ("esta partida está integrada por artículos preparados muy simplemente") y "*does not include meat in tins, jars, croûtes or in hermetically sealed containers ... products of the preserved food industries*" ("no abarca las carnes en latas, frascos, *croûtes* o contenedores herméticamente cerrados ... productos de las industrias de alimentos conservados").

7.202 No obstante, el Grupo Especial considera que, incluso si la partida 18 de la NG y su sucesora en el SA -es decir, la partida 02.10- estaban destinadas a referirse a los alimentos "preparados", a nuestro juicio, ni en la NG ni en el SA hay nada que indique que no podían referirse al mismo tiempo a los alimentos "conservados". A este respecto, el Grupo Especial recuerda la observación que formuló *supra* en el párrafo 7.114 de que hay un cierto grado de superposición entre las definiciones de los términos "preparación" y "conservación".

7.203 Al considerar si la evolución del SA respalda la opinión de que la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE se refiere no sólo a la "preparación" sino también a la "conservación", tomamos nota de que el Brasil ha sostenido que la evolución de la NG indica que el concepto de "conservación" no puede caracterizar la partida 02.10 del SA ni a sus predecesoras. En particular, el Brasil afirma que, si los redactores de la NG hubieran considerado que los términos "salado", "seco" o "ahumado" aludían a métodos de conservación, los habrían colocado como elementos de tercer orden al lado de fresco/refrigerado y congelado.³²⁰ El Brasil sostiene también que, si la conservación determinara la clasificación en la partida 02.10, esto debilitaría el objetivo de evitar la discriminación entre las carnes procedentes de distintos lugares.³²¹ El Brasil basa ambos argumentos en la siguiente Nota explicativa de la partida 13 de la NG³²²:

"With regard to the subdivision of this item, there are, of course, two possibilities: the four important kinds of animals for slaughter: the bovine species, sheep, pigs and the equine species could be taken as a basis; or the two main categories of fresh and chilled or frozen meat could be taken. The draft combines these two methods of classification. It is no doubt essential that tariffs should show a discrimination between the various kinds of animals and, as a matter of fact, this distinction is now made in most tariffs. The draft, therefore, applies the same rule with regard to subdivisions, by providing, in the case of meat of the bovine species and sheep (large quantities of which are imported frozen), tertiary items which distinguish between fresh and frozen meat. To proceed otherwise - i.e., to make a fundamental distinction between fresh and frozen meat - would compel several countries to introduce into their Customs tariffs a subdivision which they have so far regarded as unnecessary

³²⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 40; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 25; respuesta del Brasil a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³²¹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

³²² La partida 13 se refería a "*Butcher's meat*" ("carne de carnicería") (es decir, vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, excluido el bacón, y caballo).

and would lead to a discrimination being made between fresh meat, which is usually produced by neighbouring countries, and frozen meat, which generally comes from very remote parts of the world."

["Por lo que se refiere a la subdivisión de esta partida, hay, por supuesto, dos posibilidades: pueden tomarse como base los cuatro tipos importantes de animales destinados al sacrificio: la especie bovina, la especie ovina, la especie porcina y la especie caballar; o pueden tomarse como base las dos principales categorías de carne fresca y carne refrigerada o congelada. El proyecto combina ambos métodos de clasificación. Es indudablemente esencial que los aranceles efectúen una distinción entre los diversos tipos de animales y, de hecho, esta distinción se incluye ahora en la mayor parte de los aranceles. Por lo tanto, en el proyecto se aplica la misma norma a las subdivisiones, proporcionando, en el caso de la carne de la especie bovina y la especie ovina (que se importa congelada en grandes cantidades), elementos de tercer orden que distinguen entre la carne fresca y congelada. Actuar de otro modo -es decir, efectuar una distinción fundamental entre la carne fresca y congelada- obligaría a varios países a introducir en sus aranceles aduaneros una subdivisión que hasta el momento han considerado innecesaria y llevaría a establecer una discriminación entre la carne fresca, producida habitualmente por países vecinos, y la carne congelada, que generalmente procede de lugares del mundo muy remotos."]

7.204 En la Nota explicativa de la partida 13 se identifican dos categorías de carne principales -a saber, la "carne fresca/refrigerada" y la "carne congelada"-. Incluso si estas dos categorías son categorías de "conservación", como ha sostenido el Brasil, no vemos nada en la Nota explicativa que sugieran que son necesariamente las *únicas* categorías de conservación del capítulo 2. Además, el Grupo Especial observa que el objetivo de evitar la discriminación mencionado en la Nota explicativa que, según sostiene el Brasil, milita en contra de una interpretación de la partida 18 que abarque el concepto de "conservación", se expresa sólo con respecto a la carne fresca y congelada de la partida 13 y no con respecto a las carnes a que se aplica la partida 18. Por lo tanto, no consideramos que la expresión de la preocupación relativa a la no discriminación que figura en la Nota explicativa de la partida 13 indique necesariamente que los procedimientos de la partida 18 y, por lo tanto, la partida 02.10, excluyen el concepto de "conservación".

7.205 El Grupo Especial recuerda de nuevo que, después de nuestro examen del sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, llegamos a la conclusión de que el término "salar", significa sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar y abarca tanto el concepto de "conservación" como el de "preparación".³²³ A nuestro juicio, la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del SA no indica en forma definitiva si la predecesora de la partida 02.10 del SA se caracterizaba por el concepto de "preparación" y/o "conservación" y/o reflejaba la estructura del comercio internacional en el momento en que se elaboró. Por lo tanto, consideramos que la evolución de los términos y la estructura del capítulo 2 del SA no aclara el sentido corriente de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Además, el Grupo Especial opina que los términos y la estructura del SA no indican que la concesión contenida en la partida 02.10 se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.

³²³ Véase el párrafo 7.114, *supra*.

Notas explicativas del SA

Argumentos de las partes

7.206 El **Brasil** y **Tailandia** reconocen que en la definición del SA que figura en el artículo 1 a) del Convenio del SA no se incluyen las Notas explicativas de éste. Observan que, no obstante, sabiendo que las Notas explicativas no eran parte del SA, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación les concedió deliberadamente el mismo peso y rango interpretativos que otorgó al SA cuando declaró que el Grupo Especial que se ocupó de aquel asunto debía haber examinado tanto el SA como sus Notas explicativas.³²⁴

7.207 En respuesta, las **Comunidades Europeas** no cuestionan que partes del SA que no figuran en la Lista de las CE -es decir, las diversas Notas del SA, incluidas las Notas de los capítulos y las Notas explicativas- deben tenerse en cuenta al interpretar la Lista de las CE.³²⁵ Sin embargo, afirman que las Notas explicativas del SA proporcionan una orientación no autorizada y no deben tratarse del mismo modo que las disposiciones del tratado.³²⁶

7.208 Por lo que se refiere a la *Nota explicativa de la partida 02.10 del SA*, el **Brasil** y **Tailandia** sostienen que esa Nota deja claro que la partida 02.10 abarca las carnes que han sido "preparadas" de la manera que en ella se describe -es decir, mediante salazón, salmuerado, secado o ahumado-.³²⁷ Tailandia sostiene que, por consiguiente, cualquier carne que ha sido preparada en la forma descrita en la partida debe ser clasificada en la partida 02.10.³²⁸ El Brasil agrega que en la Nota no hay nada que indique que la "salazón" es un procedimiento utilizado para garantizar la conservación [a largo plazo] ya que el término "conservar" no se menciona en ella.³²⁹ Según el Brasil, incorporar el requisito de que la salazón es un procedimiento utilizado para garantizar la conservación a largo plazo equivaldría a hacer caso omiso del término "preparadas" de la Nota de la partida 02.10 del SA.

7.209 En respuesta, las **Comunidades Europeas** sostienen que, si se considera en su conjunto la Nota explicativa de la partida 02.10 del SA, es dudoso que el término "preparadas" se utilice como término técnico.³³⁰ Además, las Comunidades Europeas afirman que la finalidad de la Nota no es distinguir entre la partida 02.10 y las partidas 02.01 a 02.08 (cuestión en litigio en la presente

³²⁴ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 35; respuesta del Brasil a la pregunta 121 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 31; respuesta de Tailandia a la pregunta 121 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.

³²⁵ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafo 17.

³²⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 156; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 46.

³²⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 118 y 119; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 29; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 21; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 120.

³²⁸ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 120; respuesta de Tailandia a la pregunta 67 del Grupo Especial.

³²⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 120; Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 33.

³³⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 157.

diferencia), sino, más bien, distinguir entre las carnes específicas incluidas en la partida 02.09 (grasa de cerdo o de ave) y todas las demás carnes comprendidas en el capítulo 2.³³¹

7.210 **Tailandia** sostiene, en respuesta, que el hecho de que la Nota haga referencia a la delimitación entre las partidas 02.09 y 02.10 no reduce el valor intrínseco de la descripción que contiene. Según Tailandia, en la Nota queda claro que los términos "salados o en salmuera, secos o ahumados" son descripciones de la manera en que se han preparado la carne y los despojos de la carne.³³²

7.211 El **Brasil** y **Tailandia** se refieren a las *Notas explicativas del capítulo 2 del SA*, que establecen que el estado "fresco[...]" de la carne puede abarcar la carne y los despojos de carne espolvoreados con sal como conservante temporal durante el transporte y, por lo tanto, se hace referencia a carne cuyas características esenciales no han sido alteradas mediante la adición de sal. Sostienen que, por el contrario, los productos en cuestión han sido impregnados de sal en profundidad y de manera homogénea.³³³ Tailandia sostiene que, como la carne fresca espolvoreada con sal como conservante temporal debe ser clasificada como carne "fresca", la carne a la que se ha añadido sal más que como conservante temporal debe ser clasificada como algo distinto de "fresca"; es decir, debe ser considerada como carne "salada" en la partida 02.10.³³⁴ El Brasil afirma también que en las Notas no hay nada que sugiera que la carne congelada impregnada de sal o preparada con sal debe clasificarse como carne "congelada" y no como carne "salada". El Brasil sostiene que, por el contrario, como la referencia a la sal en las Notas sólo abarca la carne fresca, ello indica la intención expresa de incluir la sal únicamente en relación con la carne fresca y en circunstancias concretas.³³⁵

7.212 En respuesta, las **Comunidades Europeas** afirman que la sal no puede actuar como conservante, ni siquiera para la conservación temporal, si no tiene ningún tipo de reacción con la carne durante el transporte. Las Comunidades Europeas sostienen que, por lo tanto, la distinción entre la adición de sal como conservante temporal y la adición de sal como ingrediente no es evidente. Afirman que el aspecto pertinente de las Notas explicativas debe aplicarse *mutatis mutandis* a la carne "congelada" con un contenido añadido de sal.³³⁶

7.213 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen además que las Notas explicativas del capítulo 2 del SA indican que la carne comprendida en ese capítulo se clasifica únicamente en función de cuatro estados: fresca; refrigerada; congelada; y salada/en salmuera/seca/ahumada.³³⁷ Según el Brasil, esto indica que la carne "congelada" y la carne "salada" se consideran dos productos diferentes, que deben clasificarse en partidas distintas del capítulo 2.³³⁸ El Brasil sostiene que las Notas explicativas del

³³¹ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafo 21; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 39.

³³² Respuesta de Tailandia a la pregunta 67 del Grupo Especial.

³³³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 141; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 114.

³³⁴ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 114.

³³⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 140.

³³⁶ Primera comunicación escrita de la CE, párrafo 150.

³³⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 125; respuesta de Tailandia a la pregunta 79 a) del Grupo Especial.

³³⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 125.

capítulo 2 no dicen que los "estados" representen métodos de conservación.³³⁹ Tailandia añade que el estado de "fresca" -uno de los cuatro estados enumerados en las Notas explicativas- no es un estado relacionado con la conservación. Sostiene que el estado de "salada/en salmuera/seca/ahumada" tampoco está relacionado con la conservación.³⁴⁰ Además, según el Brasil, las Notas explicativas del capítulo 2 y de la partida 02.10 indican que el término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE no significa salados con fines de conservación a largo plazo.³⁴¹

7.214 El Brasil sostiene también que, al ilustrar el tipo de carne que debe clasificarse en las partidas del capítulo 16 (y no en las del capítulo 2), las Notas explicativas del capítulo 2 enumeran la carne "*preparad[a] o conservad[a]* por cualquier procedimiento no previsto" en el capítulo 2.³⁴² El Brasil afirma que sólo las partidas 02.09 y 02.10 se refieren a carne que ha sido sometida a un procedimiento de preparación.³⁴³ Aduce también que las Notas explicativas indican que la clasificación en el capítulo 2 depende de un procedimiento de preparación o de un procedimiento de conservación.³⁴⁴ Sostiene que, si un producto ha sido "preparado" por un procedimiento incluido en el capítulo 2 y también ha sido "conservado" por un procedimiento de ese capítulo, el producto se clasificará según el procedimiento de "preparación" pues, de lo contrario, la expresión "preparados o conservados" que figura en las Notas del capítulo 2 carecería de sentido.³⁴⁵ El Brasil sostiene que, si la estructura del capítulo 2 se hubiese basado exclusivamente en la "conservación", no habría sido necesario incluir el término "preparado" en las Notas porque cualquier preparación -incluida la prevista en la partida 02.10- sólo serviría para la conservación. No obstante, según el Brasil, la "preparación" se concibe, en las Notas, como algo diferente de la "conservación" y más amplio que ésta.³⁴⁶

7.215 En cuanto a las *Notas explicativas del capítulo 16 del SA*, **Tailandia** afirma que también dejan claro que el capítulo 2 se refiere a productos que han sido sometidos a determinados procedimientos de preparación ("salados", "en salmuera", "secos" o "ahumados") o que han sido sometidos a procedimientos de conservación ("refrigerados" o "congelados") o que se encuentran en su estado natural y no han sido preparados ni conservados por ningún procedimiento ("frescos").³⁴⁷ Tailandia afirma que la Nota del capítulo 16 excluye los productos "*preparados o conservados* por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04". Tailandia sostiene que, como los términos "frescos", "refrigerados" y "congelados" se refieren a la conservación, no se puede interpretar que los términos "salados o en salmuera, secos o ahumados" se refieren también a la conservación porque, de lo contrario, sería inútil la referencia a "preparados" que figura en la Nota del capítulo 16. Según Tailandia, la interpretación correcta sería considerar "salados, en salmuera, secos

³³⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 127; Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 36 y 37.

³⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 35.

³⁴¹ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 5.

³⁴² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 128; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 28.

³⁴³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 129.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 132.

³⁴⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 133; Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 39.

³⁴⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 39.

³⁴⁷ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 122.

o ahumados" procedimientos con fines de preparación, ya que esta interpretación daría sentido a todos los términos de la Nota explicativa del capítulo 16.³⁴⁸

7.216 En respuesta, las **Comunidades Europeas** afirman que las Notas explicativas del capítulo 16 no son concluyentes por lo que se refiere a la clasificación de los productos en cuestión ya que simplemente implican que la carne a la que se ha añadido únicamente sal para modificar el sabor, en contraposición a la carne sazonada a la que se han agregado tanto pimienta como sal, debe clasificarse en un lugar distinto del capítulo 16. Esto sólo puede significar que esa carne debe clasificarse en el capítulo 2, pero las Notas no indican en qué partida.³⁴⁹

7.217 El **Brasil** y **Tailandia** llegan a la conclusión de que las Notas explicativas del SA confirman en forma inequívoca que la partida 02.10 se aplica a la carne que ha sido "preparada" mediante salazón, salmuera, secado o ahumado y no a la carne que ha sido "conservada" por estos procedimientos.³⁵⁰

Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas

7.218 La OMA afirma que la clasificación de los productos en el SA se basa en los términos en que están redactados los textos legales -es decir, en los términos de las partidas y de las correspondientes Notas de las secciones, los capítulos y las subpartidas y de las Reglas generales del SA-. La OMA agrega que las Notas explicativas del SA, que describe como la "interpretación oficial del SA", se toman en consideración junto con los textos legales.³⁵¹

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.219 El artículo 1 a) del Convenio del SA dispone que:

"[S]e entenderá: a) por 'Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías', llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio."

7.220 El Grupo Especial observa que en el artículo 1 a) no se hace referencia a las Notas explicativas que, por lo tanto, no parecen formar parte del SA que hemos decidido considerar como "contexto" para la interpretación de la Lista de las CE de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. No obstante, el Grupo Especial señala que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró expresamente que el Grupo Especial que se ocupó de aquel caso debía haber tenido en cuenta las Notas explicativas del SA en su examen de la Lista de las CE, aunque el carácter no vinculante de esas Notas le había sido señalado por una de las partes.³⁵²

³⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 36; respuesta de Tailandia a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 154.

³⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 28 y 29; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 33 a 35.

³⁵¹ Respuesta de la OMA a la pregunta 1 que le formuló el Grupo Especial.

³⁵² Véanse los argumentos formulados por los Estados Unidos en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*, párrafo 38.

Además, observamos que la OMA ha indicado que las Notas explicativas del SA se toman en consideración junto con los textos legales al interpretar el SA.³⁵³ Por lo tanto, sobre la base de lo que antecede, examinaremos las Notas explicativas del SA para interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, teniendo presente al examinarlas que no forman parte del SA y no son vinculantes.

7.221 El Grupo Especial observa en primer lugar que puede interpretarse que determinados aspectos de las Notas explicativas indican que los procedimientos a que se hace referencia en la concesión contenida en la partida 02.10 pueden describirse como procedimientos de "preparación". Por ejemplo, la Nota explicativa de la partida 02.10 del SA, que parece ser la más pertinente en el presente asunto, estipula lo siguiente:

"Esta partida se aplica solamente a la carne y despojos de cualquier clase, *preparados* según especifica el texto de la partida, con exclusión, sin embargo, del tocino sin partes magras y las grasas de cerdo o de aves sin fundir (p. 02.09) ...".³⁵⁴
(sin cursivas en el original)

7.222 Además, las Notas explicativas del capítulo 2 hacen referencia a los procedimientos a los que se alude en el capítulo 2 con las palabras "preparados o conservados" y las Notas explicativas del capítulo 16 excluyen los productos que han sido "preparados o conservados" por los procedimientos especificados en el capítulo 2, entre otros lugares. Estas Notas explicativas indican que por lo menos algunos de los procedimientos a que se hace referencia en el capítulo 2 dan lugar a "preparación", y la Nota explicativa de la partida 02.10 parece indicar que los procedimientos mencionados en esa partida forman parte de esos procedimientos.

7.223 Aunque las Notas explicativas citadas parecen sugerir que los procedimientos a que se hace referencia en la partida 02.10 son procedimientos para la "preparación" de la carne, no creemos que resulten especialmente útiles para nuestros propósitos, dado que no nos parece que esté claro si los conceptos de "conservación" y "preparación" son mutuamente excluyentes en el contexto de la partida 02.10.³⁵⁵ Por lo tanto, consideramos que las Notas explicativas del SA no aclaran el sentido corriente del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Además, opinamos que las Notas explicativas no indican que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.

Reglas generales

Argumentos de las partes

7.224 El **Brasil** y **Tailandia** toman nota de que el artículo 1 a) del Convenio del SA dispone que "se entenderá ... por 'Sistema Armonizado ...' ... la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado". Por lo tanto, según el Brasil y Tailandia las Reglas generales del SA forman parte de éste y, por

³⁵³ Respuesta de la OMA a la pregunta 1 que le formuló el Grupo Especial.

³⁵⁴ Los elementos de las Notas explicativas del SA en que se basan los reclamantes figuran en el anexo I a la Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva. El texto completo de las Notas explicativas del capítulo 2 del SA puede hallarse en Brasil - Prueba documental 24.

³⁵⁵ A este respecto, recordamos de nuevo la observación que formulamos en el párrafo 7.114 *supra* de que existe un cierto grado de superposición entre las definiciones de los términos "preparación" y "conservación".

consiguiente, también reúnen las condiciones para formar parte del "contexto" para la interpretación de las partidas de la Lista de las CE.³⁵⁶

7.225 Las **Comunidades Europeas** cuestionan que las Reglas generales sean aplicables para la interpretación de la Lista de las CE. Según ellas, la aplicación de las Reglas generales no puede sustituir a cualquier conclusión sobre la interpretación de la Lista de las CE a que se podría llegar aplicando los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.³⁵⁷

7.226 En cuanto a la Regla general 1, **Tailandia** señala que dispone que la clasificación de un producto estará determinada por los textos de las partidas y de las notas de capítulo y de partida pertinentes. Tailandia afirma que los textos de las partidas y las notas de capítulo y de partida del SA pertinentes confirman que el sentido corriente de la palabra "salados" se refiere a un producto que contiene sal y no a un producto conservado por el método de la salazón.³⁵⁸

7.227 En cuanto a la Regla general 3, el **Brasil, Tailandia** y las **Comunidades Europeas** están de acuerdo en que la condición de su aplicación -es decir, que el producto en litigio pueda clasificarse, en principio, en dos o más partidas- no se cumple en el presente asunto. Los reclamantes consideran que los productos en cuestión deben clasificarse en la partida 02.10 mientras que las Comunidades Europeas creen que deben clasificarse en la partida 02.07.³⁵⁹

7.228 No obstante, el **Brasil y Tailandia** sostienen que el Grupo Especial puede recurrir a la Regla general 3 si considera que los productos en cuestión se clasifican en dos o más partidas del SA.³⁶⁰ A este respecto, Tailandia señala que las propias Comunidades Europeas parecen considerar que estos productos pueden clasificarse en dos o más partidas dado que, en el acta de una reunión del Comité del Código Aduanero de las CE, el Comité declaró que los "[productos en cuestión] corresponden al mismo tiempo al texto de la partida 02.07 (congelados) y al texto de la partida 02.10 (salados)".³⁶¹

7.229 El Brasil y Tailandia señalan que la Regla general 3 a) dispone que la partida con descripción más específica de una mercancía tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.³⁶² El

³⁵⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 74 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 48; respuesta del Brasil a la pregunta 121 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 74 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³⁵⁷ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 54.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 124; respuesta de Tailandia a la pregunta 121 del Grupo Especial.

³⁵⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 147; respuesta del Brasil a la pregunta 72 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 49; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 29; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 44; respuesta de las CE a la pregunta 72 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 159.

³⁶⁰ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 121 del Grupo Especial, donde se cita la respuesta de las CE a la pregunta 76 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 42 a 44.

³⁶¹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 46, donde se hace referencia a Tailandia - Prueba documental 22. Tailandia - Prueba documental 22 contiene el acta del Comité del Código Aduanero de las CE de fecha 25 de enero de 2002.

³⁶² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 150; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 127.

Brasil sostiene que el adjetivo "*specific*" ("específico") significa "*clearly defined*", "*relating to, characterizing, or distinguishing a species*" or "*special, distinctive, or unique*" ("claramente definido", "relativo a una especie, que la caracteriza" o "la distingue, o especial, distintivo o único").³⁶³ El Brasil y Tailandia afirman que la salazón otorga a la carne características específicas y distintivas que diferencian la carne salada de la carne no salada.³⁶⁴ Para apoyar su afirmación, señalan el sabor y la textura distintos de la carne salada, que influyen en la elección del consumidor, el hecho de que la carne que ha sido impregnada de sal en profundidad y de manera homogénea no puede desalarse por completo y el hecho de que esa carne tiene usos más limitados y específicos.³⁶⁵ El Brasil y Tailandia sostienen que, por el contrario, la congelación del pollo no modifica las características de la carne.³⁶⁶

7.230 Además, el Brasil afirma que la referencia a las aves en la partida 02.07 no la hace más específica que la partida 02.10. Sostiene que las Comunidades Europeas no han cuestionado el hecho de que tanto la subpartida 0207.41.10 como la subpartida 0210.90.20 abarcan la carne de pollo. Por lo tanto, no cabe duda de que la carne de pollo es un producto clasificado en ambas subpartidas. Además, el Brasil aduce que, como el término "carne" de la partida 02.10 abarca todos los tipos de carne, esa partida podía fácilmente haberse referido en forma específica a la carne de cerdo, animales de la especie bovina, caballo, cordero, cabra, ganso, pavo, pollo, etc.³⁶⁷ Tailandia sostiene que si bien, en términos abstractos, aves es más específico que carne, eso no es pertinente a los efectos de determinar la partida adecuada para la clasificación de los productos en cuestión en la presente diferencia ya que un análisis de las partidas demuestra que la partida 02.10 es más específica para todos los tipos de carne que son salados, salmuerados, secos o ahumados.³⁶⁸ El Brasil señala también que el término "salados" es el que describe específicamente el producto en litigio en el presente asunto, dada la manera en que está estructurado el capítulo 2.³⁶⁹ En consecuencia, según el Brasil y Tailandia, la partida 02.10 es más específica en el sentido de la Regla general 3 a) porque, a su juicio, el hecho de que un producto sea "salado", "salmuerado", "seco" o "ahumado" es un criterio más específico que el tipo de carne a los efectos de la clasificación aduanera.³⁷⁰

7.231 En respuesta, las **Comunidades Europeas** afirman que todas las aves son carne pero no toda la carne es de ave. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, la referencia a "aves" es más específica a los efectos de la Regla general 3 a).³⁷¹ Las Comunidades Europeas sostienen que, en

³⁶³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 150.

³⁶⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 50 y 51; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 24 a 29 y 45 a 47.

³⁶⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 152 y 153; respuesta del Brasil a la pregunta 72 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 128 y 131; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 24 a 29.

³⁶⁶ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 154; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 129.

³⁶⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 72 del Grupo Especial.

³⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 26 y 27.

³⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 50.

³⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafos 50 y 51; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 27 y 28; Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 22.

³⁷¹ Respuesta de las CE a la pregunta 72 del Grupo Especial.

cualquier caso, no creen que exista ninguna razón para considerar que la "salazón" es más específica que la "congelación" cuando ambos términos se refieren a procedimientos que pueden aplicarse a la carne.³⁷²

7.232 El **Brasil** y **Tailandia** afirman que, si la clasificación de los productos en cuestión no puede determinarse mediante la Regla general 3 a) y dado que la Regla general 3 b) no es aplicable en el presente asunto, se deberá recurrir a la Regla general 3 c). Señalan que esa Regla dispone que los productos en litigio se clasificarán en la última partida por orden de numeración.³⁷³ Afirman que la aplicación de la Regla general 3 c) dará lugar a la clasificación del pollo salado congelado en la partida 02.10 ya que ésta se sitúa después de la partida 02.07 por orden de numeración.³⁷⁴

7.233 En respuesta, las **Comunidades Europeas** sostienen que el sentido del término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE debe interpretarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD aplicando las normas usuales de interpretación de los tratados establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Las Comunidades Europeas afirman que la Regla general 3 c) es una regla mecánica *non liquet* cuya aplicación impide el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Según las Comunidades Europeas, en una situación de *non liquet*, las normas generales con respecto a la carga de la prueba en el derecho de la OMC exigirían que, si el Grupo Especial corre el riesgo de cometer un error, lo haga en favor del demandado -en el presente caso, las Comunidades Europeas.³⁷⁵

7.234 **Tailandia** responde afirmando que la aplicación de la Regla general 3 c) no conduce a una situación de *non liquet*, es decir, a una situación que dé lugar a "la no decisión de un tribunal de resultados de la falta de claridad de la ley aplicable a la diferencia de que se trate".³⁷⁶ Tailandia sostiene que el objetivo de la Regla general 3 c) no es determinar el sentido de la partida 02.10. En lugar de ello, esa Regla da por supuesto que el producto de que se trata queda incluido en el ámbito de aplicación de dos o más partidas. Tailandia afirma que, en cualquier caso, la descripción de una regla como un instrumento "mecánico" no reduce su valor como medio de identificar la clasificación adecuada de un producto.³⁷⁷ Además, según Tailandia, la Regla general 3 c) es una norma general de interpretación que puede aplicarse en forma armoniosa junto con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público ya que habitualmente se entiende por normas usuales de interpretación las establecidas en la *Convención de Viena* y ya que el Órgano de Apelación ha declarado específicamente que un grupo especial debía examinar el SA, incluidas sus Reglas generales.

³⁷² Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 58.

³⁷³ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 34; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 48.

³⁷⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 158; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 34; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 132; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 29; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 48; Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24.

³⁷⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 74 del Grupo Especial.

³⁷⁶ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 25, donde se hace referencia a la definición de la expresión "*non liquet*" en *Black's Law Dictionary*.

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 49.

Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas

7.235 La OMA afirma que, a los efectos de la Regla general 3 a), podría aducirse que la partida 02.07 del SA proporciona la descripción más "específica" ya que hace referencia a la "carne ... de aves ... congelad[a]", mientras que la partida 02.10 del SA se refiere a la "carne ..., salad[a]", en general. Sin embargo, la OMA manifiesta que también podría aducirse que la referencia al tipo específico de carne (aves) de la partida 02.07 no debe tomarse en consideración puesto que lo que importa para determinar la clasificación de los productos en cuestión en el presente asunto es el tratamiento (congelación y salazón), lo cual crea la posibilidad de que la partida 02.10 proporcione una descripción más específica.³⁷⁸

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.236 El Grupo Especial señala que el artículo 1 a) del Convenio del SA dispone que éste comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas y las Reglas generales. Dado que las Reglas generales forman claramente parte del SA y a la luz de la conclusión que formulamos *supra* en el párrafo 7.189 de que el SA es pertinente a la interpretación de la partida 02.10 de la Lista de las CE, examinaremos las Reglas generales para determinar si pueden ayudarnos en la interpretación de dicha partida. No obstante, señalamos que, dado nuestro mandato en el presente asunto, examinaremos únicamente las Reglas generales a que han hecho referencia las partes. En particular, sólo nos referiremos a la Regla general 1 y la Regla general 3, que son las que han invocado concretamente los reclamantes en el contexto de la presente diferencia.³⁷⁹

7.237 Comenzaremos nuestro análisis por la Regla general 3, que dispone lo siguiente:

"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

³⁷⁸ Respuesta de la OMA a la pregunta 6 que le formuló el Grupo Especial.

³⁷⁹ En cualquier caso, señalamos que las otras Reglas generales distintas de las Reglas 1 y 3 no parecen ser pertinentes a la luz de los hechos del presente asunto.

7.238 En cuanto a la cuestión de si se aplica o no la Regla general 3, todas las partes parecen estar de acuerdo en que un análisis del texto y el contexto de las partidas pertinentes indica que los productos en cuestión en la presente diferencia no pueden clasificarse, en principio, en dos o más partidas. Por consiguiente, partiremos del mismo supuesto, con el resultado de que no aplicaremos la Regla general 3. Dada nuestra conclusión de que esa Regla no es aplicable, no consideramos necesario tratar los diversos argumentos que han formulado las partes en relación con ella.

7.239 La Regla general 1 dispone lo siguiente:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes ..."

7.240 En lo relativo a la Regla general 1, como se explicó anteriormente en los párrafos 7.205 y 7.223, consideramos que, sobre la base de las pruebas que hemos examinado hasta el momento, los textos de las partidas en cuestión y las notas de capítulo y de partida del SA pertinentes no nos proporcionan, en relación con lo que significa exactamente el término "salados", una orientación que se sume a la que ya hemos obtenido del sentido corriente de ese término tal como figura en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

Evaluación general del Sistema Armonizado

7.241 El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 7.190, *supra*, declaró que examinaría por separado cada aspecto del SA pero que, en último término, los evaluaría todos ellos en su totalidad. A juicio del Grupo Especial, los términos y la estructura del SA y la evolución de su partida 02.10 no nos proporcionan, en relación con el significado del término "salados", indicaciones que se agreguen a las que ya hemos obtenido de nuestro examen del sentido corriente de ese término, tal como figura en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Además, el Grupo Especial considera que ni los términos ni la estructura del SA indican con claridad si la partida 02.10 se caracteriza por los conceptos de "conservación" y/o "preparación". En cualquier caso, el Grupo Especial opina que los términos y la estructura del SA no indican que la partida 02.10 se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo. En cuanto a las Notas explicativas del SA no vinculantes, el Grupo Especial considera que no ayudan a aclarar el sentido corriente del término "salados" que figura en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Con respecto a las Reglas generales invocadas por los reclamantes, es decir, la Regla general 1 y la Regla general 3, no consideramos que la Regla general 3 sea aplicable en el presente asunto. Por lo que se refiere a la Regla general 1, sobre la base de las pruebas que hemos examinado hasta el momento, no consideramos que proporcione, respecto de lo que significa el término "salados", una orientación que se agregue a la que ya hemos obtenido del sentido corriente de ese término, tal como figura en la concesión pertinente de la Lista de las CE. Por lo tanto, en conjunto, el Grupo Especial considera que el SA no proporciona una mayor aclaración de la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

iv) *Listas de otros Miembros de la OMC*

Argumentos de las partes

7.242 El **Brasil** hace referencia a las concesiones arancelarias correspondientes a la partida 02.10 contenidas en las listas de algunos Miembros de la OMC que figuran entre los principales importadores de productos de pollo procedentes del Brasil. Sostiene que, según la información de que dispone, no existen, además de las Comunidades Europeas, otros mercados importantes que importen trozos de pollo salados congelados para someterlos a elaboración ulterior. El Brasil afirma que, por lo

tanto, no ha podido obtener detalles sobre las prácticas de clasificación de otros Miembros con respecto a las importaciones de carne de pollo salada congelada.³⁸⁰

7.243 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, dado que las partidas arancelarias de las listas de los Miembros de la OMC proceden del SA, ampliamente adoptado por las partes en las negociaciones de la Ronda Uruguay, las Comunidades Europeas dan por supuesto que las listas de la mayor parte de los demás Miembros de la OMC, si no de todos, son idénticas por lo que se refiere a las partidas del capítulo 2. Las Comunidades Europeas afirman que esto es así en el caso de una serie de listas, incluidas las del Brasil, Tailandia y los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas sostienen que los únicos países que tienen alguna práctica en la clasificación de los productos en cuestión son el Brasil, Tailandia y las Comunidades Europeas.³⁸¹

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.244 En la medida en que los textos de las concesiones pertinentes en las listas de otros Miembros de la OMC son idénticos al de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE y del SA, no consideramos que puedan sernos de mayor utilidad en el análisis que hemos realizado hasta el momento. En cuanto a la importancia que debe concederse a las prácticas de clasificación en los equivalentes de la partida 02.10 de la lista de las CE en las listas de otros Miembros, si es que se le debe conceder alguna, esto se examina más adelante en la sección VII.G.3 c).

v) *Resumen y conclusiones acerca del "contexto"*

7.245 El Grupo Especial recuerda que examinó diversos aspectos de la Lista de las CE como "contexto" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena* para determinar si los términos distintos de "salados" que figuran en la partida 02.10 de la Lista de las CE, la estructura del capítulo 2 de dicha Lista y otras partes de ésta podían ayudarlo en su interpretación del término "salados" de la concesión contenida en esa partida. También examinamos como "contexto" los términos y la estructura del SA y, en particular, la evolución de su partida 02.10, las Notas explicativas del SA no vinculantes y las Reglas generales 1 y 3. Por último, consideramos como "contexto" las listas de otros Miembros de la OMC. A nuestro juicio, ninguno de estos elementos agregó nada a las conclusiones a que ya habíamos llegado acerca del sentido corriente del término "salados" en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, salvo para indicar que, dados los términos de la partida 02.10, de la estructura y las demás partes de la Lista de las CE, así como de los términos y la estructura, las Notas explicativas y las Reglas generales del SA, no se desprende que esa concesión se caracterice necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo. Por lo tanto, pasaremos ahora a analizar los elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

³⁸⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 59 del Grupo Especial, donde se hace referencia a Brasil - Prueba documental 37.

³⁸¹ Respuesta de las CE a la pregunta 59 del Grupo Especial.

- c) Elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto: párrafo 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena*
- i) *Práctica ulteriormente seguida: párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena*

La práctica de clasificación desde 1994

¿Qué práctica de clasificación debe examinarse a efectos de la interpretación de la Lista de las CE?

Argumentos de las partes

7.246 El **Brasil** sostiene que, a pesar de que todos los Miembros deben coincidir en cuanto al alcance de una concesión arancelaria hecha por las Comunidades Europeas en su Lista³⁸², lo que se examina es el sentido y el alcance de la concesión arancelaria contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.³⁸³ El Brasil sostiene que, por lo tanto, seis años de clasificación concordante, común y coherente de los trozos de pollo salados congelados en la partida 02.10 por las autoridades aduaneras comunitarias son suficientes para establecer la práctica ulteriormente seguida a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.³⁸⁴ El Brasil reconoce que la práctica de clasificación ulteriormente seguida por otros Miembros de la OMC en la aplicación de sus listas puede ser pertinente para interpretar las concesiones arancelarias contenidas en la Lista de las CE en los casos en que, por ejemplo, otros Miembros importan el producto en cuestión, y el alcance y el sentido de la concesión arancelaria contenida en las listas de esos otros Miembros son similares o idénticos al alcance y el sentido de la concesión arancelaria que figura en la Lista de las CE.³⁸⁵ Sin embargo, el Brasil sostiene que no es así en el caso de la carne "salada" de la partida 02.10 de la Lista de las CE porque, mediante el Reglamento (CE) N° 535/94, las Comunidades Europeas introdujeron una definición específica que es distinta de las que figuran en la mayor parte de las listas de los Miembros, si no en todas.³⁸⁶ El Brasil afirma que, por lo tanto, la partida 02.10 de la Lista de las CE es única y distinta de las partidas 02.10 contenidas en las listas de todos los demás Miembros de la OMC.³⁸⁷

7.247 **Tailandia** sostiene que la práctica de clasificación aduanera de las CE no es pertinente a la averiguación del sentido de la partida 02.10 porque las prácticas unilaterales de clasificación de los Miembros no pueden considerarse práctica ulteriormente seguida por la cual conste "el acuerdo de las partes" acerca de la interpretación de la partida arancelaria en cuestión a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.³⁸⁸ Tailandia opina que el recurso a esa práctica tiene un

³⁸² Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

³⁸³ Respuesta del Brasil a la pregunta 77 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 75.

³⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 69.

³⁸⁵ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 42.

³⁸⁶ Respuestas del Brasil a las preguntas 16 y 77 formuladas por el Grupo Especial.

³⁸⁷ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 41.

³⁸⁸ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 20; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 68.

valor limitado para determinar los términos de una concesión acordada a nivel multilateral, como la partida 02.10 de la Lista de las CE.³⁸⁹

7.248 Según las **Comunidades Europeas**, la práctica ulteriormente seguida por una sola parte no puede determinar la interpretación de un tratado. Las Comunidades Europeas afirman que, de lo contrario, las Comunidades Europeas podrían referirse, como apoyo de su interpretación de la Lista de las CE, a un período posterior a 2002 durante el cual la clasificación de los trozos de pollo congelados con sal agregada en la partida 02.07 ha sido una práctica comunitaria coherente. Las Comunidades Europeas aducen que, dado que todas las partes en la presente diferencia aceptan que el SA es pertinente para la interpretación de la Lista de las CE y dado que el SA es también pertinente para la interpretación de las listas de todos los Miembros de la OMC, o de casi todos, la experiencia de todos los Miembros de la OMC es pertinente.³⁹⁰

7.249 En respuesta, el **Brasil** sostiene que el hecho de que las negociaciones de las listas de los Miembros de la OMC se basaran en el SA no quiere decir que todas las concesiones negociadas fueran idénticas porque el punto de partida de una negociación no coincide necesariamente con su punto final. El Brasil sostiene que ambos no fueron iguales en el caso de la partida 02.10.³⁹¹ Sostiene además que, aunque parte de la NC de las Comunidades Europeas se basa en el SA, no se puede decir que ambos sean idénticos.³⁹²

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.250 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* hace referencia a "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado". En el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación afirmó que la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* implica una serie "concordante, común y coherente" de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible.³⁹³

7.251 Esencialmente, el Brasil aduce que, en el contexto del presente asunto, como está en litigio la Lista de las CE, la práctica comunitaria es la única que es pertinente para la identificación de la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Por otra parte, las Comunidades Europeas alegan que la práctica ulteriormente seguida por una sola parte no puede determinar la interpretación de un tratado. Por lo tanto, la principal cuestión que debe ser aquí objeto de la determinación del Grupo Especial es si la referencia a la práctica "común" y

³⁸⁹ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 21.

³⁹⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 50.

³⁹¹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 45.

³⁹² Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafos 46 a 48.

³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16. El Grupo Especial señala también que Ian Sinclair ha declarado que "se debería, por supuesto, poner de relieve que el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención no se refiere a la práctica ulteriormente seguida en general sino sólo a una forma específica de práctica ulterior -es decir, a la práctica ulterior concordante común a todas las partes": Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 138. Además, Anthony Aust ha afirmado que "por muy preciso que parezca ser un texto, la manera en que es realmente aplicado por las partes proporciona por lo general una buena indicación de lo que éstas interpretan que significa, siempre que la práctica sea coherente y sea común a todas las partes o aceptada por ellas": Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (El derecho moderno de los tratados y su práctica), Cambridge University Press (2000), página 194.

"concordante" del Órgano de Apelación significa necesariamente que todos los Miembros de la OMC deben haber seguido una práctica determinada a fin de que ésta reúna las condiciones para ser considerada "práctica ulteriormente seguida" de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* o si puede ser suficiente la práctica de un subconjunto de los Miembros de la OMC, inclusive la práctica de un solo Miembro.³⁹⁴

7.252 Señalamos que la Comisión de Derecho Internacional ha declarado que:

"En el [texto original del párrafo 3 b) del artículo 31] se hablaba de una práctica que 'evidencie ... una interpretación concorde de todas las partes'. Al suprimir el término 'todas', la Comisión no se proponía modificar la norma. Estimó que la expresión 'el acuerdo de las partes' se refería necesariamente a todas las partes. Omitió la palabra 'todas' simplemente para evitar cualquier posibilidad de que se entendiese erróneamente que todas y cada una de las partes debían haber seguido la práctica cuando basta con que la hayan aceptado."³⁹⁵

7.253 La declaración citada indica que no es necesario demostrar que todos los signatarios de un tratado han seguido una práctica determinada para que ésta reúna las condiciones para ser considerada práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En lugar de ello, puede ser suficiente demostrar que todas las partes en el tratado han aceptado la práctica pertinente. A nuestro juicio, esa aceptación puede deducirse de la reacción o falta de reacción de una parte a la práctica en cuestión.³⁹⁶ Consideramos que ese enfoque tiene sentido en la práctica, especialmente en el contexto de las listas del GATT, que son propias de cada Miembro de la OMC. Si, por el contrario, fuera necesario probar que hay una práctica común a todas las partes en un tratado (en el presente asunto, a los 148 Miembros de la OMC) para demostrar la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, es poco probable que alguna vez pudiera probarse la existencia de dicha práctica en el contexto de la OMC con respecto a las listas.

7.254 Esto no quiere decir que, en lo que se refiere al presente asunto, la práctica de los demás Miembros de la OMC sea necesariamente irrelevante. A este respecto, señalamos que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró que:

"La finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención *común* de las partes en el tratado. Para determinar esa intención puede ser pertinente la práctica anterior de *una* de las partes solamente, pero es evidente que ésta tiene un valor más limitado que la práctica de todas las partes. En el caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista, puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que *no* era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos."³⁹⁷

³⁹⁴ Tratamos la cuestión de la "coherencia" de la práctica en los párrafos 7.258 y siguientes, *infra*.

³⁹⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966), volumen II, página 243, párrafo 15.

³⁹⁶ Mustafa Yasseen declara que: "... la aceptación por una parte puede 'deducirse de la reacción o falta de reacción de esa parte a la práctica en cuestión'. Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 49, párrafo 18.

³⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93.

A nuestro juicio, la declaración del Órgano de Apelación confirma la importancia de la práctica en materia de clasificación del Miembro importador cuya lista se interpreta. Sin embargo, el Órgano de Apelación también indicó que la práctica de clasificación de los demás Miembros de la OMC, incluido el Miembro exportador, puede ser pertinente.

7.255 El Grupo Especial señala que, en el presente asunto, se trata de la Lista de las CE y no de las listas de los demás Miembros de la OMC. Señala además que no se le ha presentado ninguna prueba que indique que los Miembros de la OMC protestaron contra la práctica de clasificación de las CE de que se trata de 1996 a 2002, período durante el cual el Brasil sostiene que hubo una práctica coherente por parte de las Comunidades Europeas (examinamos con mayor detalle esta práctica de clasificación más adelante, en los párrafos 7.265 y siguientes). Además, las propias Comunidades Europeas han afirmado que los únicos Miembros de la OMC que tienen alguna práctica de clasificación de los productos en cuestión son el Brasil, Tailandia y las Comunidades Europeas.³⁹⁸ Parece que entre estos Miembros, el único que importa los productos en cuestión son las Comunidades Europeas.³⁹⁹ Por lo tanto, a nuestro juicio, sería razonable llegar a la conclusión de que, respecto de la concesión en litigio en el presente asunto, la única práctica de clasificación que puede considerarse "práctica ulteriormente seguida" a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* es la de las CE. No obstante, a la luz de las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*, en la medida en que consideremos pertinente la práctica en materia de clasificación de otros Miembros de la OMC, haremos también referencia a las pruebas de que dispongamos al respecto.

7.256 En cuanto al argumento de las Comunidades Europeas de que la práctica ulteriormente seguida por una sola parte no puede determinar la interpretación de un tratado porque, de lo contrario, las Comunidades Europeas podrían referirse, como respaldo de su interpretación de su Lista, a un período posterior a 2002 durante el cual, según alegan, siguieron la práctica coherente de clasificar los trozos de pollo congelados con sal agregada en la partida 02.07, señalamos que tiende a debilitar este argumento el hecho de que la práctica posterior a 2002 no puede considerarse "concordante" ni "común" porque los reclamantes formularon objeciones respecto de esa práctica que constituyen el núcleo de la presente diferencia.

7.257 El Grupo Especial examinará ahora las pruebas de que dispone sobre la práctica de clasificación.

Práctica de clasificación: Importaciones de las CE

Argumentos de las partes

7.258 En relación con la *prueba de la "práctica ulteriormente seguida" que supuestamente existe*, **Tailandia** sostiene que, de 1996 a mediados de 2002, las Comunidades Europeas clasificaron los trozos de pollo deshuesados, salados, congelados tailandeses como carne "salada" en la subpartida 0210.90.20, aplicándole un tipo *ad valorem* del 15,4 por ciento.⁴⁰⁰

7.259 El **Brasil** se remite a las estadísticas para demostrar que, de 1998 a 2002, hasta que entró en vigor el Reglamento (CE) N° 1223/2002, las autoridades aduaneras comunitarias clasificaron la

³⁹⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 59 del Grupo Especial.

³⁹⁹ En su respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial, el Brasil declara que "según la información de que disponemos, no existen mercados importantes distintos de las CE que importen trozos de pollo salados congelados para someterlos a elaboración ulterior".

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 7.

carne de pollo salada congelada procedente del Brasil en la subpartida 0210.90.20 de su NC y emitieron IAV en ese sentido.⁴⁰¹

7.260 Las **Comunidades Europeas** reconocen que autoridades aduaneras de sus Estados miembros (principalmente las de Hamburgo, Alemania, y Rotterdam, Países Bajos, y diversas oficinas del Reino Unido) emitieron IAV que clasificaban los productos en cuestión en la subpartida 0210.90. Admiten también que, dada la importancia comercial de algunas de esas oficinas aduaneras -a saber, las de Hamburgo y Rotterdam- entraron en las Comunidades Europeas, con arreglo a esta interpretación incorrecta, intercambios comerciales considerables. No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que otras oficinas de aduanas comunitarias no siguieron esta interpretación.⁴⁰² Sostienen además que las IAV emitidas por las autoridades aduaneras nacionales a partir de 1996 que clasificaban los trozos de pollo congelados con sal añadida en la partida 02.10 deben considerarse teniendo en cuenta el hecho de que las Comunidades Europeas habían enunciado en repetidas ocasiones, tanto a nivel legislativo como judicial, un principio jurídico basado en el criterio de la conservación.⁴⁰³

7.261 En respuesta a una solicitud del Grupo Especial, las Comunidades Europeas sostienen que no pueden identificar IAV correspondientes a casos en que los productos en cuestión se clasificaran en la partida 02.07 y no en la partida 02.10 antes de que se introdujeran el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.⁴⁰⁴ Las Comunidades Europeas aducen que, en cualquier caso, no se puede confiar en información tomada de las IAV como indicador de la estructura del comercio ya que las IAV permiten simplemente a los importadores conocer por anticipado la clasificación arancelaria que las autoridades aduaneras consideran aplicable a sus productos.⁴⁰⁵ Las Comunidades Europeas afirman que una IAV no indica el volumen de las importaciones a las que se aplica.⁴⁰⁶ Agregan que, de conformidad con la legislación comunitaria, es posible retirar una solicitud de IAV cuando el importador considera desfavorable el resultado.⁴⁰⁷ Las Comunidades Europeas explican además que los principales usuarios de las IAV son los comerciantes que abrigan dudas acerca de una determinada clasificación, mientras que los que comercian en productos bien establecidos no se interesan por ellas.⁴⁰⁸ Las Comunidades Europeas sostienen que, en la mayor parte de los casos, la clasificación de productos en la partida 02.10 no suscitaba dudas y, por lo tanto, no dio lugar a solicitudes de IAV. Sostienen además que la interpretación de que la partida 02.10 se aplicaba a los productos salados pero no con fines de conservación sólo se siguió en un pequeño número de Estados miembros mientras que continuó habiendo un importante volumen de comercio de productos salados, secos o ahumados con fines de conservación clasificados en la partida 02.10. Para apoyar esta última afirmación, las Comunidades Europeas se remiten a CE - Prueba documental 26, que contiene

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 177 y 178; Brasil - Prueba documental 14.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 52, 91 y 92.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 178.

⁴⁰⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁴⁰⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 51; respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁴⁰⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 51.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 51; respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁴⁰⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 51; respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

una IAV emitida por las autoridades aduaneras españolas. Las Comunidades Europeas afirman que esta IAV indica claramente que, para que un producto se clasifique en la partida 02.10, debe estar conservado.⁴⁰⁹

7.262 En respuesta, el **Brasil** sostiene que las IAV contienen información arancelaria emitida por las autoridades aduaneras de Estados miembros de las CE que es vinculante para la administración de todos los Estados miembros. Según el Brasil, las IAV son fáciles de obtener para las autoridades y para sus destinatarios (importadores) pero no para los productores/exportadores no comunitarios. El Brasil sostiene también que, pese a una solicitud del Grupo Especial y a solicitudes del Brasil, las Comunidades Europeas no han indicado el volumen de las importaciones totales de trozos de pollo salados congelados que se clasificaron en la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁴¹⁰ Además, según el Brasil, las Comunidades Europeas no han presentado IAV ni documentación justificativa que respalde la alegación de que ninguna oficina de aduanas comunitaria clasificó el producto en cuestión en la subpartida 0210.90.⁴¹¹ El Brasil señala que, de conformidad con el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial tiene derecho a recabar esta información de las Comunidades Europeas. Señala además que en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD los Miembros tienen el deber de 'dar una respuesta pronta y completa' a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo".⁴¹² El Brasil afirma que, además, el Órgano de Apelación dejó claro que, en los casos de negativa a cooperar, se pueden y se deben inferir conclusiones desfavorables.⁴¹³ El Brasil sostiene también que, incluso si el importador retirara una solicitud de IAV, la Comisión de las CE -o las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE- tendrían por lo menos acceso a la solicitud escrita.⁴¹⁴ En cuanto a la IAV mencionada por las Comunidades Europeas que figura en CE - Prueba documental 26, el Brasil aduce que el producto objeto de esa IAV es distinto de los productos en cuestión en el presente asunto. El Brasil sostiene que, por lo tanto, no hay ninguna prueba de que los productos en cuestión fueran clasificados por determinadas oficinas de aduanas de las CE en la partida 02.07 y no en la partida 02.10.⁴¹⁵

7.263 En cuanto a la manera en que deben interpretarse las pruebas de la práctica que supuestamente existe, según el **Brasil** y **Tailandia**, la práctica de las autoridades aduaneras comunitarias de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 constituyó una serie concordante, común y coherente de actos con una duración de más de seis años, ya que se inició poco después de la terminación de la Ronda Uruguay, es decir, en 1996, y acabó en 2002, cuando las Comunidades Europeas adoptaron las medidas en litigio.⁴¹⁶ El Brasil sostiene que esta práctica de

⁴⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 53 del Grupo Especial.

⁴¹⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 72.

⁴¹¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 71; respuesta del Brasil a la pregunta 120 del Grupo Especial; observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a las preguntas 117 y 120.

⁴¹² Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 187.

⁴¹³ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 204.

⁴¹⁴ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁴¹⁵ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 117 del Grupo Especial.

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 76; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 40; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 73.

seis años fue suficiente para establecer una pauta discernible que implica el acuerdo de todos los Miembros sobre el alcance de la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁴¹⁷ El Brasil afirma que las propias Comunidades Europeas han admitido que autoridades aduaneras de Estados miembros de las CE emitieron cierto número de IAV en las que los productos en cuestión se clasificaban en la partida 02.10, en particular en Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. Según el Brasil, aunque las Comunidades Europeas alegan que no todas las autoridades aduaneras de esos Estados miembros de las CE o de otros siguieron esta interpretación, han reconocido que las oficinas de aduanas que clasificaron el producto en la partida 02.10 son comercialmente importantes en las Comunidades Europeas y que entró en su territorio en el marco de la partida 02.10, a través de esas oficinas, un volumen de comercio "importante".⁴¹⁸ Tailandia señala que la Comisión de las CE está obligada, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, a asegurarse de que las leyes aduaneras comunitarias se apliquen de manera uniforme. La Comisión de las CE tiene facultades para intervenir si sus Estados miembros no aplican una clasificación uniforme pero, según Tailandia, la Comisión de las CE no intervino en la cuestión que constituye el núcleo de la presente diferencia hasta 2002. Tailandia sostiene que esto parece indicar que las Comunidades Europeas no ponían objeciones a la clasificación del producto en cuestión en la partida 02.10. Tailandia sostiene también que las Comunidades Europeas tenían conocimiento de que las autoridades aduaneras de varios de sus Estados miembros habían emitido IAV en las que el pollo salado congelado se clasificaba en la partida 02.10 de conformidad con los criterios especificados en la nota complementaria 7 de la NC.⁴¹⁹

7.264 En respuesta, las **Comunidades Europeas** declaran que no aceptan que la clasificación errónea realizada por determinadas oficinas de aduanas comunitarias pueda haber alterado sus obligaciones internacionales ni que pueda constituir una práctica que podría ser pertinente en el sentido de los artículos 31 ó 32 de la *Convención de Viena*. Sostienen que no esperaron hasta 2002 (cuando se promulgó el Reglamento (CE) N° 1223/2002) para ocuparse del problema de la clasificación errónea porque los funcionarios comunitarios sólo se percataron de que existía un problema durante 2001. Según las Comunidades Europeas, esta demora en el conocimiento del problema puede atribuirse al hecho de que la línea arancelaria en que se clasificaban las importaciones era "carnes saladas, las demás", por lo que la Comisión de las CE no podía saber qué productos entraban en su territorio dentro de esta partida, y no se registró un salto considerable en las estadísticas pertinentes hasta 2000. Las Comunidades Europeas sostienen que, incluso entonces, no se sabía que los productos objeto de la clasificación errónea no eran salados con fines de conservación. Según ellas, esto sólo se puso de manifiesto después de nuevas investigaciones. Las Comunidades Europeas señalan también que cada año se emiten aproximadamente unas 30.000 IAV, que existían importantes problemas para transmitir las IAV debido a las dificultades de interfuncionamiento de los sistemas informáticos y que la Comisión de las CE sólo disponía de un funcionario y dos auxiliares administrativos para la supervisión de todas las cuestiones relacionadas con los 40 primeros capítulos de la NC durante el período anterior a 2001.⁴²⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que han importado y exportado cantidades considerables de carne de pollo congelada durante muchos años y que ésta siempre se clasificó en la partida 02.07.⁴²¹

⁴¹⁷ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 76.

⁴¹⁸ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 70.

⁴¹⁹ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 42.

⁴²⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁴²¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 52, 57, 91 y 92.

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.265 En este epígrafe, el Grupo Especial examinará si existen o no pruebas de una práctica de clasificación "coherente" por parte de las Comunidades Europeas respecto de los productos en cuestión durante el período 1996-2002.⁴²²

7.266 Como antecedente, observamos que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto atribuyó especial importancia a la práctica en materia de clasificación de las autoridades aduaneras de dos Estados miembros de las CE que, según consideró el Grupo Especial, eran el "principal" mercado del producto en cuestión. El Órgano de Apelación criticó este enfoque, señalando que:

"[L]as Comunidades Europeas son una unión aduanera, por lo que las mercancías, una vez que han sido importadas por cualquier Estado miembro, circulan libremente dentro del territorio de toda la unión aduanera. Por consiguiente, el mercado de exportación son las Comunidades Europeas y no un Estado miembro en particular."⁴²³

El Órgano de Apelación sugirió además que la práctica debe ser verdaderamente coherente para poder considerarse una práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Más concretamente, el Órgano de Apelación parecía sugerir que las pruebas de que los productos se clasifican "por lo general" en una determinada partida son insuficientes si hay también pruebas de su clasificación en otra partida.⁴²⁴

7.267 Aunque el Grupo Especial está de acuerdo en que, en el contexto del presente asunto, sería preferible contar con pruebas de una práctica de clasificación plenamente coherente de todos los Estados miembros de la CE, desde un punto de vista práctico, con toda probabilidad, será sumamente difícil obtener esas pruebas. A falta de esas pruebas completas, consideramos que las pruebas de una práctica coherente que abarca una proporción importante de la importación del producto en cuestión en las Comunidades Europeas proporcionarían, al menos, una *indicación* razonable de la existencia de una práctica coherente a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴²⁵

7.268 Pasando ahora a los hechos del presente asunto, el Grupo Especial tiene a su disposición tres conjuntos separados de pruebas presentadas por las partes acerca de la práctica de clasificación de las CE en relación con la concesión contenida en la partida 02.10 de su Lista. En particular, el Grupo Especial tiene ante sí: a) el reconocimiento por parte de las Comunidades Europeas de que, durante el período pertinente, determinadas oficinas de aduanas comunitarias clasificaron los productos en cuestión en la partida 02.10; b) una serie de IAV relativas a la clasificación por las autoridades aduaneras comunitarias en la partida 02.10, que incluyen algunas IAV relativas a los productos en

⁴²² Recordamos la conclusión a la que llegamos *supra* en el párrafo 7.255 de que, para los fines de este caso, sólo la práctica de clasificación de las CE puede considerarse una práctica ulteriormente seguida "concordante" y "común" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

⁴²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 96.

⁴²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95, donde se citan los párrafos 8.41 a 8.43 del informe del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto.

⁴²⁵ Señalamos a este respecto que Mustafa Yasseen hace referencia a "una *cierta* coherencia" y no a un concepto más exigente de coherencia absoluta. Declara que: "el concepto mismo de 'práctica' hace necesaria [la condición de que exista una cierta coherencia]. Una práctica es una serie de hechos o actos y, por lo general, no puede concretarse en un hecho o acto aislado o incluso en un número reducido de aplicaciones dispersas." Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 48, párrafo 18.

cuestión y otras relativas a algunos otros productos; y c) tres actas de reuniones del Comité del Código Aduanero de las CE relativas a la clasificación en la partida 02.10. A nuestro juicio, es necesario examinar los diversos elementos de prueba en su totalidad antes de llegar a una conclusión sobre si la práctica de clasificación de las CE puede considerarse o no "coherente" a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Trataremos sucesivamente cada uno de estos tres conjuntos de pruebas.

7.269 En cuanto al *reconocimiento por parte de las Comunidades Europeas*, el Grupo Especial recuerda que éstas han declarado que los productos en cuestión fueron clasificados en la partida 02.10 hasta 2002 por algunas oficinas de aduanas de Estados miembros de las CE, en particular, las de Alemania y los Países Bajos y diversas oficinas del Reino Unido.⁴²⁶ En un esfuerzo por determinar el volumen del comercio de los productos en cuestión que abarcó esta práctica de clasificación, el Grupo Especial pidió a las Comunidades Europeas que proporcionaran detalles con respecto a: a) el período durante el cual existió esta práctica de clasificación; y b) el volumen de las importaciones totales afectadas.⁴²⁷ Las Comunidades Europeas no suministraron esta información pero reconocieron que había entrado en su territorio, según lo que denominan una "interpretación incorrecta" de la partida 02.10, un "volumen de comercio importante".⁴²⁸

7.270 Por lo que se refiere a las IAV a disposición del Grupo Especial, se han suministrado a éste varias IAV relativas a los productos en cuestión. Se le ha proporcionado también una IAV relativa a otro producto. En cuanto a las IAV correspondientes a los productos en cuestión⁴²⁹, estas pruebas documentales indican que, hasta septiembre de 2002, los productos en cuestión que aparentemente abarcaban estas IAV se clasificaban en la partida 02.10.⁴³⁰ Las IAV se refieren a importaciones de Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. El Grupo Especial señala también que de la Decisión 2003/97/CE se desprende que por lo menos en 66 IAV los productos en cuestión (o un subconjunto de éstos) se clasificaron en la partida 02.10.⁴³¹ Las Comunidades Europeas no han presentado ninguna IAV correspondiente a casos en los que los productos en cuestión se clasificaran en una partida distinta de la 02.10, como la partida 02.07. En cuanto a la IAV relativa a un producto distinto de los que están directamente en cuestión en el presente asunto, las Comunidades Europeas hacen referencia a una IAV de 1999 relativa a jamón seco y salado, que se clasificó en la partida 02.10.⁴³² La IAV se refiere a importaciones de España. No se indica en ella el contenido de sal del producto en cuestión ni tampoco si la sal tenía el efecto de conservar dicho producto.

⁴²⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 52, 91 y 92.

⁴²⁷ Pregunta 54 del Grupo Especial.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 91 y 92.

⁴²⁹ Estas IAV figuran en CE - Prueba documental 24, Brasil - Prueba documental 31 y Tailandia - Pruebas documentales 24 a), 24 b) y 24 c).

⁴³⁰ La IAV más antigua que se ha proporcionado al Grupo Especial figura en Tailandia - Prueba documental 24 a) y data de mayo de 1998.

⁴³¹ Todas las IAV a que se refiere la Decisión 2003/97/CE fueron emitidas por autoridades aduaneras alemanas. Esto parece indicar que el número total de IAV que clasificaron los productos en cuestión en la partida 02.10 durante el período 1996-2002 es superior a 66, dado que las CE han indicado que las autoridades aduaneras de los Países Bajos y el Reino Unido también emitieron IAV en las que los productos en cuestión se clasificaban en la partida 02.10.

⁴³² Esta IAV figura en CE - Prueba documental 26.

7.271 El Grupo Especial toma nota del argumento de las Comunidades Europeas de que las IAV tienen un valor limitado para la tarea que tenemos ante nosotros, es decir, determinar si ha existido una práctica de clasificación coherente respecto de los productos en cuestión por parte de las Comunidades Europeas. No obstante, consideramos que las IAV pueden ser útiles para proporcionar una *indicación* de la manera en que el Miembro importador clasifica los productos con un determinado conjunto de características. Los datos sobre el comercio ayudan a confirmar o comprobar esa indicación.

7.272 En el presente asunto, además de las IAV a que se ha hecho referencia anteriormente, tenemos a nuestra disposición datos sobre el comercio. En particular, el Brasil⁴³³ y las Comunidades Europeas⁴³⁴ han proporcionado estadísticas sobre las corrientes comerciales que llegan a las Comunidades Europeas en el marco de las partidas 02.07 y 02.10 de la Lista de las CE. El Brasil ha presentado estadísticas al nivel de ocho cifras correspondientes al período de 1990 a 2001. Las Comunidades Europeas han suministrado estadísticas a los niveles de cuatro y ocho cifras para el período de 1990 a 2003. Leídos conjuntamente, los datos sobre el comercio y las IAV indican que volúmenes importantes de los productos en cuestión importados por las Comunidades Europeas del Brasil y de Tailandia se clasificaron en la partida 02.10 durante el período pertinente.⁴³⁵

7.273 Por lo que se refiere a las *actas de reuniones del Comité del Código Aduanero de las CE*⁴³⁶, el Brasil se remite a un extracto del acta de una reunión de ese Comité celebrada los días 25 y 26 de septiembre de 2003⁴³⁷ en la que se examinó la clasificación del bacón salado/ahumado congelado.⁴³⁸ El acta sugiere que varios Estados miembros de las CE indicaron en la reunión que ese producto debía "seguir" clasificándose en la partida 02.10. En el acta no hay ninguna referencia al contenido de sal del bacón en cuestión ni ninguna indicación de si la sal tenía el efecto de conservarlo. Por lo tanto, no consideramos que sea especialmente útil para el presente asunto.

7.274 Tailandia se remite a lo que parecen ser el acta de una reunión del Comité del Código Aduanero de fecha 25 de enero de 2002⁴³⁹ y el acta de una reunión de dicho Comité celebrada los

⁴³³ Véanse los cuadros que figuran en el párrafo 177 de la Primera comunicación escrita del Brasil y Brasil - Prueba documental 14.

⁴³⁴ Véanse los cuadros 2 y 3 de la Primera comunicación escrita de las CE.

⁴³⁵ A este respecto, señalamos que las propias Comunidades Europeas han declarado que importaciones realizadas por ellas, principalmente procedentes del Brasil y de Tailandia, comenzaron a aparecer en la partida 02.10 durante el período pertinente: Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 57 y 180. Entre paréntesis, el Grupo Especial considera que las IAV y las estadísticas comerciales indican que existía en el mercado una auténtica demanda de los productos en cuestión antes de la promulgación de las medidas en litigio. Además, esto se desprende, entre otros documentos, de correspondencia, facturas, conocimientos de embarque y órdenes de compra relativos a la importación de estos productos del Brasil y de Tailandia por las Comunidades Europeas que figuran en Brasil - Pruebas documentales 29, 30, 41 y 42 y Tailandia - Prueba documental 26. Algunos de estos documentos también parecen confirmar que los productos en cuestión eran importados por las Comunidades Europeas en el marco de la partida 02.10 durante el período pertinente.

⁴³⁶ El Comité del Código Aduanero de las CE está compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros de las CE: respuesta de las CE a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁴³⁷ Estas actas figuran en Brasil - Prueba documental 32.

⁴³⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁴³⁹ Documento de trabajo TAXUD/1636/2002 del Comité del Código Aduanero, de 25 de enero de 2002, contenido en Tailandia - Prueba documental 22. El Grupo Especial observa que la versión electrónica de Tailandia - Prueba documental 22, presentada por Tailandia al Grupo Especial durante la primera reunión

días 18 y 19 de febrero de 2002.^{440, 441} El Brasil también hace referencia a esas actas.⁴⁴² Tomamos nota de la declaración de las Comunidades Europeas de que esas actas no son vinculantes.⁴⁴³ Aun así, consideramos que proporcionan ideas útiles sobre la práctica de clasificación comunitaria respecto de la partida 02.10, tal como la percibe el Comité del Código Aduanero de las CE. En particular, en el acta de fecha 25 de enero de 2002 se indica que los trozos de pollo deshuesados, congelados, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 1,4 por ciento se clasificaban en la partida 02.10 desde 1996. En el acta de la reunión del Comité del Código Aduanero de las CE celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2002 se señala que la carne salada congelada con un contenido de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento era "clasificable" en la partida 02.10.

7.275 Habiendo examinado todas las pruebas que se nos han presentado acerca de la práctica de clasificación de las CE en relación con la partida 02.10 en general y, más concretamente, respecto de los productos en cuestión, debemos evaluar estas pruebas en su totalidad. A nuestro juicio, las pruebas en su conjunto indican que, durante el período 1996-2002, las Comunidades Europeas siguieron la práctica coherente de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10. En particular, las propias Comunidades Europeas han reconocido que, durante este período, entró en las Comunidades Europeas en el marco de la partida 02.10 un "volumen de comercio importante".⁴⁴⁴ Tenemos también ante nosotros copias de varias IAV que indican que, durante el período pertinente, las Comunidades Europeas clasificaban los productos en cuestión en la partida 02.10.⁴⁴⁵ No se nos ha proporcionado ninguna IAV que indique que los productos en cuestión se clasificaban en alguna otra partida de la NC, como la partida 02.07. Leídos conjuntamente, los datos sobre el comercio y las IAV indican que volúmenes importantes de los productos en cuestión importados por las Comunidades Europeas del Brasil y de Tailandia se clasificaron en la partida 02.10 durante el período pertinente. Por último, poseemos pruebas de que, en 2002, antes de la introducción de las medidas en litigio, el Comité del Código Aduanero de las CE, que es un comité compuesto por representantes de todos los Estados miembros de las CE, consideraba que productos con características coincidentes con las de los productos en cuestión eran "clasificables" y eran también clasificados en la partida 02.10. La opinión del Grupo Especial es que, tomados conjuntamente, los diversos elementos de prueba que se le han presentado indican que, durante el período 1996-2002, las Comunidades Europeas siguieron la práctica coherente de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10. A este respecto, señalamos que no hemos hallado ninguna prueba de que los productos en cuestión se clasificaran en una partida distinta de la 02.10 durante ese período.

sustantiva y cuya referencia es TAXUD/1815/2003, no parece corresponder a la prueba documental impresa que fue presentada por Tailandia durante la primera reunión sustantiva y en la que se basó Tailandia en la Declaración oral que pronunció durante esa reunión. En nuestro informe, hemos utilizado la versión impresa de Tailandia - Prueba documental 22 presentada por Tailandia durante la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁰ Estas actas figuran en Tailandia - Prueba documental 23.

⁴⁴¹ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 39.

⁴⁴² Respuesta del Brasil a la pregunta 10 del Grupo Especial, donde se hace referencia a Tailandia - Pruebas documentales 22 y 23.

⁴⁴³ Respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 52, 91 y 92.

⁴⁴⁵ No consideramos que la IAV relativa a un producto distinto de los productos en cuestión en esta diferencia que se nos ha presentado sea especialmente pertinente para el presente asunto.

7.276 En relación con el hecho de que las Comunidades Europeas no proporcionaron cierta información solicitada por el Grupo Especial, recordamos que el Brasil ha formulado objeciones al respecto y ha sostenido que el Grupo Especial tendría derecho a inferir de esta negativa conclusiones desfavorables de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD. Dada la conclusión del Grupo Especial de que la totalidad de las pruebas que se le han presentado indica que existía en las Comunidades Europeas la práctica coherente de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 y no en otra partida, como la 02.07, no consideramos necesario examinar si deberían inferirse conclusiones desfavorables en contra de las Comunidades Europeas, como ha sugerido el Brasil.

Práctica de clasificación: Importaciones y exportaciones del Brasil y de Tailandia

Argumentos de las partes

7.277 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que sus respectivas prácticas de clasificación no son pertinentes al presente asunto. El Brasil sostiene que su práctica de clasificación no es pertinente para la interpretación de la Lista de las CE, dado que el texto del tratado que se examina figura en la Lista de las CE y se refiere a los compromisos de las CE y no a los compromisos de ningún otro Miembro.⁴⁴⁶ Tailandia aduce que la práctica de clasificación unilateral de los Miembros no puede considerarse una práctica ulteriormente seguida por la cual conste el "acuerdo de las partes" acerca de la interpretación de la partida arancelaria en cuestión.⁴⁴⁷ Señala también que el Órgano de Apelación dejó claro que el recurso a la práctica de clasificación aduanera sólo es pertinente en la medida en que interpreta una concesión arancelaria.⁴⁴⁸ Tailandia sostiene que, por consiguiente, de conformidad con las normas de la OMC, la clasificación aduanera de un producto únicamente tendrá importancia si está vinculada con una concesión convenida en el Acuerdo sobre la OMC.⁴⁴⁹

7.278 En cuanto a la *práctica de clasificación de las importaciones*, el Brasil sostiene que no importa trozos de pollo salados y que, por lo tanto, no sigue una práctica de clasificación en relación con importaciones de este producto.⁴⁵⁰ Tailandia sostiene que, en el momento en que se concertó el Acuerdo sobre la OMC, Tailandia no importaba pollo salado congelado.⁴⁵¹ Además, afirma que nunca ha importado pollo salado congelado porque es un proveedor competitivo de carne de pollo⁴⁵² y, por lo tanto, nunca ha clasificado el producto en cuestión a efectos aduaneros.⁴⁵³

7.279 Por lo que se refiere a la *práctica de clasificación de las exportaciones*, las **Comunidades Europeas** señalan que, durante el período de 2000 a principios de 2002, aunque comenzaron a aparecer en el marco de la partida 02.10 importantes importaciones de las Comunidades Europeas procedentes principalmente del Brasil y Tailandia, no hubo un aumento correspondiente de las exportaciones de esos países incluidas en esa partida. Las Comunidades Europeas sostienen que un

⁴⁴⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

⁴⁴⁷ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 68.

⁴⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 70.

⁴⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 72.

⁴⁵⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

⁴⁵¹ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 70.

⁴⁵² Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 44.

⁴⁵³ Respuesta de Tailandia a la pregunta 16 del Grupo Especial.

análisis de las exportaciones de esos países muestra un acentuado aumento de las incluidas en la partida 02.07, que corresponden a las importaciones totales de las Comunidades Europeas en el marco de la partida 02.07 y la partida 02.10.⁴⁵⁴

7.280 **Tailandia** sostiene que la clasificación de los productos con fines de exportación no es pertinente para determinar la práctica de clasificación de un Miembro porque lo único que es pertinente es la práctica de los Miembros en la aplicación de sus concesiones arancelarias.⁴⁵⁵

7.281 El **Brasil** sostiene que, en las situaciones en que no tienen que fijarse derechos, las autoridades son por lo general menos estrictas en lo que se refiere a la clasificación y no siempre comprobarán si las mercancías declaradas por un productor/exportador corresponden a lo que realmente se exporta. Por lo tanto, como, en la mayor parte de los casos, las importaciones están sujetas a derechos, la práctica de clasificación de las importaciones es una fuente más fiable y precisa de información sobre la clasificación, ya que los productores sólo se interesan por las cuestiones de clasificación cuando éstas repercuten en sus operaciones o beneficios comerciales.⁴⁵⁶ El Brasil sostiene que no aplica derechos de exportación a las exportaciones de carne de pollo salada congelada ni de carne de pollo congelada *in natura*.⁴⁵⁷ Sostiene también que la práctica brasileña en materia de clasificación de las exportaciones de pollo salado congelado no es coherente: a veces el producto se clasifica correctamente en la partida 02.10 y a veces se clasifica incorrectamente en la partida 02.07.⁴⁵⁸

7.282 El Brasil declara asimismo que, en su territorio, el exportador es responsable de la documentación de exportación, inclusive de la identificación de la clasificación aduanera correcta, aunque el Gobierno brasileño está en condiciones de supervisar y controlar esa documentación.⁴⁵⁹ Análogamente, Tailandia declara que los procedimientos y la documentación de exportación, incluida la clasificación aduanera en los formularios de declaración de exportación, están a cargo de compañías expedidoras contratadas por los exportadores.⁴⁶⁰

7.283 En respuesta, las **Comunidades Europeas** sostienen que la distinción que hacen los reclamantes entre la clasificación de los productos para la exportación y para la importación carece de fundamento jurídico. Según ellas, deben aplicarse los mismos principios a la clasificación de los productos en ambos casos. Las Comunidades Europeas sostienen que esto se reconoce en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Convenio del SA que exige que las nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al SA. Las Comunidades Europeas señalan que en el preámbulo del Convenio del SA se contempla la promoción del establecimiento de "una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte y las estadísticas de

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 57 y 180; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 49.

⁴⁵⁵ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 44; respuesta de Tailandia a la pregunta 16 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 71.

⁴⁵⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 55; respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

⁴⁵⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

⁴⁵⁸ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 120 del Grupo Especial, donde se hace referencia a Brasil - Pruebas documentales 42 c) y 42 d).

⁴⁵⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 85 del Grupo Especial.

⁴⁶⁰ Respuesta de Tailandia a la pregunta 85 del Grupo Especial.

producción, por otra". Las Comunidades Europeas afirman también que un negociador del acceso a los mercados necesita basarse en datos exactos de exportación e importación para negociar las concesiones arancelarias. Sostienen que las Partes Contratantes del GATT reconocieron esto en la Decisión del Consejo del GATT de 12 de julio de 1983 relativa a "Las concesiones negociadas en el GATT, en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías".⁴⁶¹ En esa Decisión, las Partes Contratantes tomaron nota de que "además de las ventajas que supondrá en materia de facilitación del comercio y análisis de las estadísticas comerciales, desde el punto de vista del GATT la adopción del Sistema Armonizado dará mayor uniformidad a la clasificación aduanera de los distintos países y, por consiguiente, permitirá a éstos supervisar y proteger mejor el valor de las concesiones arancelarias". Las Comunidades Europeas señalan que el Órgano de Apelación ha sostenido que las negociaciones arancelarias son un proceso de "toma y daca" entre los Miembros exportadores e importadores. Por lo tanto, es necesaria una base de entendimiento común para la clasificación de las mercancías. Las Comunidades Europeas sostienen que, a la luz de lo que antecede, los reclamantes se equivocan al sugerir que la clasificación de las exportaciones es menos pertinente que la clasificación de las importaciones.⁴⁶²

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.284 El Grupo Especial señala que no posee datos sobre la clasificación de las importaciones de los productos en cuestión por el Brasil y Tailandia porque, aparentemente, estos países exportan estos productos pero no los importan.⁴⁶³ En cuanto a los datos sobre la clasificación de las exportaciones, no parece que sean coherentes, por lo menos por lo que se refiere al Brasil.⁴⁶⁴ En cualquier caso, no estamos convencidos de que sea útil hacer referencia a datos sobre la clasificación de las exportaciones del Brasil y Tailandia dado que, evidentemente, la clasificación de las exportaciones es menos rigurosa porque no se aplican derechos a los productos cuando se exportan.⁴⁶⁵ A este respecto, señalamos que en el artículo 1 b) del Convenio del SA la "nomenclatura arancelaria" se define como "la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte Contratante para *la percepción de los derechos arancelarios a la importación*" (sin cursivas en el original).

⁴⁶¹ L/5470/Rev.1.

⁴⁶² Respuesta de las CE a la pregunta 28 del Grupo Especial, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109.

⁴⁶³ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 44; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 70. Las Comunidades Europeas no cuestionan que el Brasil y Tailandia son exportadores y no importadores de los productos en cuestión.

⁴⁶⁴ Tomamos nota de que las CE hacen referencia a los datos que figuran en el cuadro 3 de su Primera comunicación escrita y en CE - Pruebas documentales 17 y 18, que, según dicen, indican que los reclamantes clasificaron en forma coherente los productos en cuestión en la partida 02.07 y no en la partida 02.10: Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 180. Sin embargo, el Brasil ha presentado un conocimiento de embarque, registro de exportación y recibo de exportación de octubre de 2001 (contenido en Brasil - Prueba documental 42 c)) y un conocimiento de embarque, registro de exportación y recibo de exportación de noviembre de 2001 (contenido en Brasil - Prueba documental 42 d)) según los cuales, cuando se exportaron del Brasil, los productos en cuestión se clasificaron en la partida 02.10. Estas pruebas indican que la clasificación de las exportaciones no es coherente respecto de los productos en cuestión, por lo menos en el caso del Brasil.

⁴⁶⁵ Además, tomamos nota de que, en el Brasil y Tailandia, son los exportadores y no los funcionarios de aduanas los que clasifican los productos en cuestión, por lo menos en primer término: respuesta del Brasil a la pregunta 85 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 85 del Grupo Especial.

Práctica de clasificación: Importaciones y exportaciones de los Estados Unidos y de China

Argumentos de las partes

7.285 El **Brasil** se remite a cuatro resoluciones estadounidenses sobre clasificación adoptadas durante el período 1996-1998 que clasifican el bacón procedente de Dinamarca en la partida 02.10.⁴⁶⁶ El Brasil hace también referencia a un conocimiento de embarque estadounidense en el que el importador solicitó que su bacón en lonjas congelado recibiera el trato arancelario de la partida 02.10.⁴⁶⁷

7.286 En relación con el conocimiento de embarque estadounidense, los **Estados Unidos**⁴⁶⁸ señalan que el hecho de que un importador solicite el trato arancelario concedido en una determinada subpartida no representa una declaración oficial de las autoridades aduaneras estadounidenses sobre la clasificación correcta del producto. Los Estados Unidos declaran, no obstante, que en una resolución de 1996, las autoridades aduaneras de los Estados Unidos decidieron que era correcto clasificar el bacón congelado procedente de Dinamarca en la partida 02.10.⁴⁶⁹

7.287 **China**⁴⁷⁰ señala que, en 2000 y 2001, hubo importaciones y exportaciones incluidas en la subpartida 0210.90.00 de la nomenclatura de clasificación arancelaria de China pero que desde 2002 ya no las ha habido.⁴⁷¹ China sostiene también que, en 2002, hubo importaciones y exportaciones incluidas en la subpartida 0207.14.00 de la nomenclatura de clasificación arancelaria de China pero que, desde 2001, ya no las ha habido.⁴⁷²

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.288 Durante las presentes actuaciones, el Brasil hizo referencia a determinados ejemplos de lo que podría denominarse en términos generales la práctica de clasificación de los Estados Unidos respecto del equivalente de la partida 02.10 en la Lista de los Estados Unidos. Además, China proporcionó información acerca de su práctica de clasificación en el caso de las partidas equivalentes a las partidas 02.10 y 02.07 de la Lista de las CE. A juicio del Grupo Especial, estas pruebas son demasiado limitadas para permitir que se llegue a conclusiones sobre la coherencia o la falta de coherencia de la práctica de clasificación de los demás Miembros de la OMC. Además, en el caso de las pruebas disponibles acerca de la práctica de clasificación de los Estados Unidos, las resoluciones estadounidenses sobre clasificación pertinentes no se refieren a productos idénticos o similares a los productos en cuestión; tampoco indican el contenido de sal de los productos en cuestión ni si la sal tenía el efecto de conservar esos productos. Por lo tanto, la utilidad de esas pruebas para el presente

⁴⁶⁶ Brasil - Prueba documental 39.

⁴⁶⁷ Brasil - Prueba documental 19.

⁴⁶⁸ Los Estados Unidos participan en la presente diferencia en calidad de tercero.

⁴⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la New York Ruling Letter NY A80393 (7 de marzo de 1996), modificada por la Customs Ruling Letter HQ 960585 (20 de julio de 1998), contenida en Estados Unidos - Prueba documental 1.

⁴⁷⁰ China participa en la presente diferencia en calidad de tercero.

⁴⁷¹ Respuesta de China a la pregunta 81 del Grupo Especial.

⁴⁷² Respuesta de China a la pregunta 81 del Grupo Especial.

asunto es dudosa. Análogamente, la información presentada por China no indica el contenido de sal de los trozos de pollo clasificados en las partidas 02.07 y 02.10 ni si la sal tenía el efecto de conservar los productos de que se trata. Por lo tanto, esas pruebas también parecen tener una utilidad limitada en el presente asunto.

Resumen y conclusiones provisionales acerca de la "práctica ulteriormente seguida"

7.289 El Grupo Especial considera que, en el presente asunto, es razonable basarse únicamente en la práctica de clasificación de las CE para determinar si existe o no una "práctica ulteriormente seguida ... por la cual conste el acuerdo" de los Miembros de la OMC en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* en relación con la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Entre otras razones para aplicar este enfoque, señalamos que las Comunidades Europeas son aparentemente el único Miembro de la OMC importador que sigue una práctica para la clasificación de los productos en cuestión. Sobre la base de las pruebas de que dispone, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las Comunidades Europeas siguieron una práctica coherente de clasificación de los productos en cuestión en la partida 02.10 durante el período 1996-2002. En cuanto a la práctica de clasificación de los demás Miembros de la OMC, el Grupo Especial constata que no hay pruebas de la práctica de clasificación de las importaciones aplicada por los reclamantes a los productos en cuestión, dado que exportan esos productos pero no los importan. El Grupo Especial considera que las pruebas de la práctica de los reclamantes en materia de clasificación de las exportaciones son limitadas. Además, su utilidad es cuestionable dado que la clasificación de los productos en cuestión para la exportación es menos rigurosa porque no se aplican derechos a las exportaciones. Además, las pruebas de la práctica de clasificación de los Estados Unidos y China son tan limitadas que el Grupo Especial no puede llegar a ninguna conclusión sobre la coherencia o la falta de coherencia de la práctica de clasificación de los demás Miembros de la OMC.

7.290 A reserva de lo que constate más adelante respecto de las decisiones de la OMA y las Notas explicativas de la NC a que se remiten las Comunidades Europeas, el Grupo Especial llega provisionalmente a la conclusión de que la práctica coherente de las Comunidades Europeas de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 constituye una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

Cartas de asesoramiento de la OMA

Argumentos de las partes

¿Cómo se consideran estas cartas de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena?

7.291 El **Brasil** sostiene que una carta de asesoramiento u opinión escrita por la Secretaría de la OMA en respuesta a una pregunta de una autoridad aduanera no constituye una posición oficial de la OMA acerca de la interpretación de la nomenclatura del SA. Según el Brasil, esa carta de asesoramiento expresa simplemente la opinión técnica de una o quizá de varias personas, que no es vinculante en modo alguno para los miembros de la OMA y carece de valor jurídico.⁴⁷³ El Brasil señala también que, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación consideró que "las decisiones de la OMA pueden ser pertinentes" al interpretar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de las CE. Según el Brasil, si las decisiones de la OMA, que son adoptadas por el Comité del SA y aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera, son cuestionables (dada la utilización de la palabra "pueden" por el Órgano de Apelación) como medio pertinente de

⁴⁷³ Respuesta del Brasil a la pregunta 18 del Grupo Especial.

interpretación, aún más lo serán las opiniones formuladas por la Secretaría de la OMA.⁴⁷⁴ El Brasil sostiene que, si no hay decisiones de la OMA sobre la clasificación de las partidas 02.07 y 02.10, no hay práctica de los miembros de la OMA que reúna las condiciones para ser considerada práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴⁷⁵

7.292 **Tailandia** aduce que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*, la práctica ulteriormente seguida debe hacer constar el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado pertinente. Según Tailandia, ninguna de las partes en esta diferencia ha presentado una decisión de la OMA sobre la interpretación de la partida 02.10. Tailandia sostiene que una carta de la OMA no constituye una práctica ulteriormente seguida concordante por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación de los términos del tratado en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴⁷⁶

7.293 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, para alcanzar el umbral jurídico de la práctica pertinente a que se hace referencia en el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* a los efectos del presente asunto, el Grupo Especial debe tener en cuenta que la diferencia se refiere a los productos comprendidos en una consolidación arancelaria al nivel de cuatro cifras, internacionalmente armonizada mediante el Convenio del SA y utilizada por todos los Miembros de la OMC.⁴⁷⁷ Las Comunidades Europeas señalan que el Convenio del SA proporciona un mecanismo específico para la expresión de la práctica concordante en forma de decisiones de su Comité del SA.⁴⁷⁸ Afirman que el hecho de que exista tal procedimiento establece un criterio especialmente exigente para la demostración de la existencia de una práctica coherente pertinente a la interpretación de las listas y concesiones basadas en el SA. De lo contrario, un Miembro podría modificar unilateralmente la nomenclatura común acordada por todas las partes en el Convenio del SA y, en consecuencia, influir en la interpretación de las listas de la OMC.⁴⁷⁹ Las Comunidades Europeas reconocen que las cartas de asesoramiento u opinión escritas por la Secretaría de la OMA no equivalen a una resolución u opinión del Comité del SA en materia de clasificación. No obstante, sostienen que esas cartas no pueden ser ignoradas, dado que contienen las opiniones de un experto neutral perteneciente a la Secretaría de la OMA.⁴⁸⁰

Carta de asesoramiento de la OMA de 1997

7.294 Las **Comunidades Europeas** hacen referencia a una carta de asesoramiento remitida por la Secretaría de la OMA a las autoridades aduaneras chipriotas en 1997. Las Comunidades Europeas señalan que la cuestión de que se trataba se refería a las partidas del capítulo 3 del SA, relativas al pescado, que, en muchos aspectos, son paralelas a las del capítulo 2 que se examinan en la presente diferencia. En cuanto al tipo de salazón necesario para que el pescado se incluya en el ámbito de la partida 03.05, las Comunidades Europeas señalan que la Secretaría de la OMA declaró en su carta que el pescado "salado" clasificable en la partida 03.05 no es normalmente pescado ligeramente salado

⁴⁷⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 18 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 62, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 90.

⁴⁷⁵ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 37.

⁴⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 57 a 66.

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 174.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 175.

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 176.

⁴⁸⁰ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 27 a 31.

cuya congelación es necesaria. La OMA declaró también que la sal está destinada a penetrar en el pescado para obtener su larga conservación.⁴⁸¹

7.295 El **Brasil** sostiene que la carta de asesoramiento de la Secretaría de la OMA de 1997 relativa al pescado salado congelado no es compatible con la carta de asesoramiento de la OMA de 2003 a que se refiere el Brasil inmediatamente a continuación, relativa a la carne salada congelada de animales de la especie porcina y, por lo tanto, que la primera no reúne las condiciones para que se la considere "práctica ulteriormente seguida" al interpretar la Lista de las CE.⁴⁸² **Tailandia** sostiene que la carta de la Secretaría de la OMA de 1997 tiene escaso valor probatorio para la diferencia sometida al Grupo Especial, puesto que las conclusiones que figuran en dicha carta son provisionales y están basadas en hechos poco claros.⁴⁸³

Carta de asesoramiento de la OMA de 2003

7.296 El **Brasil** se remite a una carta de asesoramiento de la Secretaría de la OMA de mayo de 2003 relativa al sentido del término "salados" en la partida 02.10.⁴⁸⁴ Señala que la carta de la Secretaría de la OMA de 2003 se escribió en respuesta a una pregunta formulada por la administración de aduanas búlgara sobre si las importaciones "de panzas de animales de la especie porcina, deshuesadas, congeladas a las que se haya aplicado sal en superficie antes de la congelación (*sic*)" debían clasificarse en la subpartida 0203.29 o en la subpartida 0210.12. El Brasil señala que, en ese caso, "los resultados del análisis del laboratorio realizado después de la descongelación indican que la sal sólo penetró en una capa muy limitada (inmediatamente debajo de la superficie del producto) y no en profundidad (*sic*)", y que la autoridad consideró, guiándose por el texto de la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC de las Comunidades Europeas, que el producto debía clasificarse en la partida 02.03 porque no estaba impregnado de sal en profundidad y de manera homogénea. Por otra parte, el importador aducía que el producto debía clasificarse en la partida 02.10 porque el contenido total de sal en peso era aproximadamente del 1,9 por ciento. La autoridad, enfrentada a este dilema, solicitó el asesoramiento de la Secretaría de la OMA.⁴⁸⁵ El Brasil sostiene que la pregunta de la autoridad aduanera en ese asunto se basaba en el hecho de que el producto sólo se ajustaba a una parte de la descripción/el criterio de la "carne salada" de la partida 02.10 que figura en la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC. Sin embargo, el Brasil aduce que, en el presente asunto, no cabe duda de que los productos en cuestión exportados por el Brasil se ajustan totalmente a la definición de la "carne salada" de la partida 02.10 de la NC.⁴⁸⁶ El Brasil señala también que, en aquel asunto, la Secretaría de la OMA declaró que no existe en el SA ni en sus Notas explicativas una definición oficial del término "salado". No obstante, el Brasil afirma que la OMA reconoció que en la NC de las Comunidades Europeas hay un criterio específico para la definición de la carne salada de la partida 02.10 y que las autoridades búlgaras debían dirigirse a las Comunidades Europeas para obtener una aclaración. El Brasil sostiene que, aunque las autoridades en cuestión solicitaron concretamente orientación respecto del grado y el método de salazón a los efectos de la partida 02.10,

⁴⁸¹ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 27 a 31, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 19.

⁴⁸² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 65.

⁴⁸³ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 61 y 66.

⁴⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 65, donde se hace referencia a Brasil - Prueba documental 35.

⁴⁸⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 18 del Grupo Especial.

⁴⁸⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 18 del Grupo Especial.

no se mencionó el hecho de que la salazón debía conservar el producto para que éste pudiera clasificarse en la partida 02.10.⁴⁸⁷

7.297 En respuesta, las **Comunidades Europeas** sostienen que, aunque la cuestión a que se refería la carta de la Secretaría de la OMA de 2003 puede ser pertinente a la presente diferencia, la Secretaría de la OMA evitó adoptar una posición y no proporcionó asesoramiento sobre la clasificación a las autoridades búlgaras. Las Comunidades Europeas sostienen que el Brasil no puede deducir del hecho de que la Secretaría de la OMA se abstuviera de formular una opinión que rechazó la "conservación" como base de la partida 02.10. Las Comunidades Europeas sostienen que, por consiguiente, la carta de que se trata no constituye una "práctica ulteriormente seguida" pertinente a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴⁸⁸

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.298 En el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró concretamente que las decisiones adoptadas por el Comité del SA de la OMA podían haber sido pertinentes a la interpretación de la Lista de las CE en aquel asunto. El Grupo Especial considera que, incluso si no son vinculantes, las decisiones de la OMA sobre las partidas en cuestión formuladas después de 1994 podrían ser una fuente muy útil de información sobre la práctica ulteriormente seguida por los Miembros de la OMC, que son, en gran parte, signatarios del Convenio del SA y, por lo tanto, miembros del Comité del SA. Sin embargo, la Secretaría de la OMA nos ha informado de que no existen decisiones de la OMA en relación con la partida 02.10 del SA, que corresponde a la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁴⁸⁹

7.299 Las partes han pedido al Grupo Especial que tome en consideración dos cartas escritas por funcionarios de la Secretaría de la OMA -una de 1997 y la otra de 2003- como pruebas de la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Recordamos que la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que, para ajustarse a los criterios del párrafo 3 b) del artículo 31, la "práctica ulteriormente seguida" debe ser "práctica ulteriormente seguida concordante y común a todas las partes". El Órgano de Apelación ha indicado también la necesidad de una serie "concordante, común y coherente" de actos o declaraciones para invocar el párrafo 3 b) del artículo 31. A nuestro juicio, no se puede interpretar que cartas de asesoramiento u opinión de la Secretaría de la OMA que van dirigidas a autoridades aduaneras individuales y no tienen efectos jurídicamente vinculantes constituyen "una práctica ulteriormente seguida concordante y común a [todos los Miembros de la OMC]" a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En cualquier caso, señalamos que las cartas de la Secretaría de la OMA de que se trata se refieren a productos (pescado y carne de animales de la especie porcina) distintos de los productos en cuestión. Por lo tanto, el Grupo Especial no tendrá en cuenta las dos cartas de la Secretaría de la OMA en cuestión al aplicar el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴⁹⁰

⁴⁸⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 18 del Grupo Especial; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafos 38 y 39.

⁴⁸⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 39; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 48.

⁴⁸⁹ Respuesta de la OMA a la pregunta 8 que le formuló el Grupo Especial.

⁴⁹⁰ El Grupo Especial señala que, en respuesta a preguntas formuladas por él acerca de las cartas de la Secretaría de la OMA de 1997 y 2003, la propia OMA aconsejó que no se utilizara esa correspondencia sin autorización expresa de las partes en esas cartas: respuestas de la OMA a las preguntas 13 y 14 que le formuló el Grupo Especial. Señalamos que las CE declaran que, cuando descubrieron inicialmente la carta de la OMA a

Posteriores Notas explicativas de la NC

Argumentos de las partes

7.300 Las **Comunidades Europeas** hacen referencia a una Nota explicativa de la NC de diciembre de 1994, relativa a las subpartidas 0210.11.11 y 0210.11.19. En ella se dispone, entre otras cosas, que: "estas subpartidas sólo comprenden los jamones, paletas y los trozos, sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, cuya conservación se limita al salado o a la salmuera en profundidad ...". Las Comunidades Europeas afirman que esta Nota explicativa es pertinente de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁴⁹¹ Sostienen que la importancia de esta Nota reside en el hecho de que da por supuesta la existencia del principio de conservación a largo plazo respecto de la partida 02.10.⁴⁹²

7.301 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que la Nota explicativa de que se trata se refiere a la carne salada de la especie porcina doméstica y no a todas las "carnes saladas" de la partida 02.10 y que, por lo tanto, no puede aplicarse a la carne de aves.⁴⁹³ Según el Brasil, si las Comunidades Europeas hubieran deseado aplicar las disposiciones relativas a la carne salada de la especie porcina doméstica a todas las carnes comprendidas en la partida 02.10, habrían colocado esas disposiciones en una Nota explicativa general de la partida 02.10 y no en una Nota relativa a determinadas subpartidas. El Brasil llega a la conclusión de que, por lo tanto, no existe ninguna razón para que el Grupo Especial suponga que esta Nota explicativa sería aplicable a un producto distinto de la carne salada de la especie porcina doméstica.⁴⁹⁴ Tailandia aduce también que es una práctica establecida de las Comunidades Europeas declarar expresamente en las Notas explicativas si una determinada norma se aplica *mutatis mutandis* a otros productos. Tailandia sostiene que, aunque esto se hizo expresamente en el caso de los productos de la subpartida 0210.12.11, en la Nota explicativa relativa a la subpartida 0210.90.20 no figura una declaración de ese tipo. Tailandia llega a la conclusión de que, por lo tanto, las Comunidades Europeas no pueden afirmar que el concepto de la conservación es aplicable a las aves comprendidas en la partida 02.10.⁴⁹⁵ El Brasil agrega también que las Notas explicativas de la NC de las Comunidades Europeas son instrumentos no vinculantes que no forman parte de la legislación comunitaria.⁴⁹⁶

las autoridades chipriotas de 1997 al examinar los archivos de la OMA, solicitaron y obtuvieron el acuerdo de dichas autoridades aduaneras antes de presentar la correspondencia al Grupo Especial: observaciones de las CE sobre las respuestas de la OMA a las preguntas 13 y 14 que le formuló el Grupo Especial. El Brasil sostiene que accedió sin obstáculos a la carta de la Secretaría de la OMA de 2003 y que no tiene conocimiento de ninguna notificación de las autoridades aduaneras búlgaras en la que se solicite que la OMA no publique la carta: observaciones del Brasil sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 51. En cualquier caso, no consideramos que esto modifique nuestra conclusión de que no debemos tener en cuenta las cartas en cuestión a los efectos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

⁴⁹¹ Respuesta de las CE a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁴⁹² Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 70.

⁴⁹³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 93; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁴⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 94.

⁴⁹⁵ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁴⁹⁶ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 93.

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.302 El Grupo Especial no considera que una única Nota explicativa no vinculante que forma parte de la legislación interna de las Comunidades Europeas -es decir, de la NC- responda al requisito de que la "práctica ulteriormente seguida" sea "concordante, común y coherente" de manera que haga constar el acuerdo de todos los Miembros de la OMC en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. En cualquier caso, la Nota se refiere a productos (carne de animales de la especie porcina) distintos de los productos en cuestión. Por lo tanto el Grupo Especial no tendrá en cuenta la Nota explicativa de la NC de diciembre de 1994, relativa a las subpartidas 0210.11.11 y 0210.11.19, al aplicar el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

Conclusión definitiva acerca de la "práctica ulteriormente seguida"

7.303 El Grupo Especial recuerda la inexistencia de decisiones de la OMA que sean pertinentes a la presente diferencia. Recuerda además su decisión de no tomar en consideración dos cartas de la Secretaría de la OMA ni una única Nota explicativa no vinculante de la NC al aplicar el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. A la luz de estas decisiones, confirmamos la conclusión provisional a que llegamos anteriormente en el párrafo 7.290 de que la práctica coherente de las Comunidades Europeas de clasificar los productos en cuestión en la partida 02.10 constituye una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. A juicio del Grupo Especial, esa práctica ulteriormente seguida indica que los productos en cuestión en la presente diferencia están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Para confirmar esta indicación, pasamos a examinar el objeto y fin en el sentido del párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

d) Objeto y fin: párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*

i) *Argumentos de las partes*

El Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994

7.304 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que el principal objeto y fin del GATT de 1994 es la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias.⁴⁹⁷ Según el Brasil, tal seguridad y previsibilidad garantizan la importancia y el valor de estas concesiones porque significan que no se modificarán unilateralmente sin una reparación adecuada. El Brasil sostiene que, de lo contrario, los Miembros no estarían dispuestos a celebrar negociaciones comerciales.⁴⁹⁸ Aduce que cuando, en virtud de las medidas impugnadas, las Comunidades Europeas modificaron unilateralmente la concesión que otorgaron para la carne salada en su Lista, alteraron el objeto y fin esencial del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁹⁹

7.305 Según **Tailandia**, el objeto y fin del GATT de 1994, como se refleja en su artículo II, es salvaguardar el valor de las concesiones arancelarias. Por lo tanto, es indispensable que la descripción de los productos comprendidos en una determinada subpartida se mantenga tal como era en el momento en que se negoció la concesión pertinente. Según Tailandia, si un Miembro pudiera modificar unilateralmente el alcance de la descripción de los productos de una partida arancelaria específica y la cobertura de ésta, ello socavaría el valor de la concesión arancelaria. Esta situación

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 160; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 90.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 160.

⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 161.

reduciría la seguridad y previsibilidad que las concesiones arancelarias vinculantes están destinadas a crear en el sistema multilateral de comercio.⁵⁰⁰

7.306 El Brasil y Tailandia sostienen que, en relación concretamente con la aplicación del artículo II del GATT de 1994, el criterio decisivo para la descripción de un producto son las "características objetivas" del producto en el momento de la importación.⁵⁰¹ El Brasil aduce que este criterio garantiza la certidumbre jurídica y facilita la clasificación y verificación por las autoridades aduaneras en la frontera.⁵⁰² Tailandia sostiene, además, que la clasificación aduanera debe depender de la evaluación de las características objetivas del producto en la frontera⁵⁰³ y señala que el Tribunal de Justicia de las CE ha reconocido claramente este principio.⁵⁰⁴

7.307 Las **Comunidades Europeas** aceptan que, de conformidad con la legislación comunitaria, al aplicar el SA, las características objetivas de un producto son decisivas para su clasificación. Según las Comunidades Europeas, estas características objetivas se basan en su mayor parte en la composición o las propiedades de los productos, que pueden determinarse mediante un examen de laboratorio.⁵⁰⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que, cuando un producto llega a la frontera, los funcionarios de aduanas comunitarios realizan: a) una inspección de los documentos aduaneros y sanitarios que acompañan a la mercancía, inclusive de cualquier IAV; b) una inspección física del contenedor, el empaquetado y el etiquetado; c) una inspección física del producto, en particular de su temperatura, su olor, su sabor y su color; y d) si es necesario, envían muestras al laboratorio para la realización de un análisis que permita comprobar la conformidad del producto con las especificaciones aduaneras pertinentes.⁵⁰⁶ Las Comunidades Europeas señalan que no existen orientaciones concretas que ayuden a los funcionarios de aduanas a decidir si un producto debe clasificarse o no en la partida 02.10, es decir, si la salazón consigue o no la conservación a largo plazo. Las Comunidades Europeas aducen que, no obstante, esas orientaciones nunca han sido necesarias porque, salvo en lo relativo a los hechos en litigio en el asunto *Gausepohl*⁵⁰⁷ y en la presente diferencia, en la práctica, el tipo de producto comprendido en la partida 02.10 ha dado lugar a escasas diferencias.⁵⁰⁸ Además, las Comunidades Europeas afirman que la aplicación del principio de la conservación pocas veces ha sido problemática porque habitualmente es evidente si un producto se ha conservado por uno de los medios mencionados en la partida 02.10.⁵⁰⁹ Las Comunidades Europeas aclaran que las técnicas de conservación a que se hace referencia en la partida 02.10 hacen que la carne tenga características específicas (por ejemplo, tenga un color o sea salada o seca)

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 92 y 93.

⁵⁰¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 51 a 53; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 39.

⁵⁰² Respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁵⁰³ Declaración de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 8 y 51 a 53.

⁵⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 3.

⁵⁰⁵ Respuestas de las CE a las preguntas 90 y 105 formuladas por el Grupo Especial.

⁵⁰⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 89 del Grupo Especial.

⁵⁰⁷ Este asunto se examina más adelante en los párrafos 7.372 y siguientes.

⁵⁰⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 23 del Grupo Especial.

⁵⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 44 del Grupo Especial.

fácilmente detectables (por ejemplo, en el jamón de Parma).⁵¹⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que aplican el principio de la conservación independientemente del origen de las importaciones.⁵¹¹

7.308 El **Brasil** afirma que, como no existen decisiones del Comité del SA sobre los aspectos prácticos relacionados con la verificación de los criterios de clasificación de los productos comprendidos en la partida 02.10, la clasificación debe basarse simplemente en los términos del texto legal, leídos conjuntamente con las Notas explicativas del SA.⁵¹²

7.309 **Tailandia** aduce que, incluso si se supone que un objetivo específico puede ser pertinente para determinar la clasificación de un producto, el enfoque de las Comunidades Europeas parece indicar que los funcionarios de aduanas de los 25 Estados miembros de las CE tendrían que hacer juicios individuales sobre la manera en que las características del producto despachado en aduana permiten alcanzar el objetivo de la conservación a largo plazo, concepto que, a juicio de Tailandia, es vago e impreciso. Tailandia sostiene que esto frustra el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las concesiones arancelarias negociadas por las Comunidades Europeas en su Lista -es decir, garantizar la "seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio-".⁵¹³

La Lista de las CE

7.310 Las **Comunidades Europeas** afirman que el objeto y fin en que se basan el alcance y el contenido de sus respectivas concesiones para la carne de pollo "congelada" y los productos "salados" son evidentes por sí mismos, dados la estructura arancelaria y el comercio en el momento en que se otorgaron las concesiones. Las Comunidades Europeas sostienen que, cuando adoptaron su Lista, estaban informadas del importante comercio de trozos de pollo "congelados" y de que habría competencia para la elaboración ulterior entre esos trozos y los producidos en su territorio. Las Comunidades Europeas aducen que, por lo tanto, negociaron con los demás Miembros de la OMC un nivel de protección adecuado contra las importaciones de trozos de pollo "congelados", que incluía las medidas de salvaguardia especial previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Según las Comunidades Europeas, lo hicieron sabiendo que, para reunir las condiciones de un producto "salado" comprendido en la partida 02.10, dicho producto tendría que salarse de manera que garantizara su conservación. Las Comunidades Europeas declaran que se dieron por satisfechas con la aplicación de aranceles considerablemente más bajos a los productos salados porque sabían que se comercializaban a nivel internacional pocos productos de esa partida. Sostienen que, si hubieran imaginado que el pollo congelado con adición de sal podía clasificarse en la partida 02.10, nunca habrían establecido un arancel tan bajo.⁵¹⁴ Además, las Comunidades Europeas sostienen que ninguno de los reclamantes ha pretendido demostrar que, en el momento en que los Miembros de la OMC hicieron sus concesiones en materia de acceso a los mercados, en el marco de la Ronda Uruguay existía el punto de vista común de que el acceso a los mercados que se estaba negociando

⁵¹⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 91 del Grupo Especial.

⁵¹¹ Respuesta de las CE a la pregunta 44 del Grupo Especial.

⁵¹² Observaciones del Brasil sobre la respuesta de la OMA a la pregunta 11 que le formuló el Grupo Especial.

⁵¹³ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 41, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95; respuesta de Tailandia a la pregunta 118 del Grupo Especial.

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 163.

para los productos "salados" no se refería a los productos salados con fines de conservación ni que el objeto y fin de la negociación de un nivel específico de acceso a los mercados, conveniente para los círculos importadores y exportadores, tenía alguna otra base. Las Comunidades Europeas sostienen que, por consiguiente, el objeto y fin de la estructura arancelaria en cuestión respalda claramente la interpretación de las Comunidades Europeas de las obligaciones que les corresponden.⁵¹⁵

7.311 El **Brasil** sostiene que el "objeto y fin" de una concesión contenida en la Lista de un determinado Miembro debe establecerse sobre la base del entendimiento común de todas las partes y no únicamente de la supuesta voluntad o el supuesto propósito de la parte que hace la concesión. El Brasil afirma que, a todos los efectos, cuando las Comunidades Europeas aclararon el alcance de su concesión arancelaria mediante el Reglamento (CE) N° 535/94, reconocieron que la carne con un contenido de sal del 1,2 por ciento sería necesariamente sometida a alguna forma de conservación distinta de la salazón.⁵¹⁶ El Brasil aduce además que, en el momento en que se negocian los aranceles, los Miembros definen sus ofertas y sus obligaciones en los términos que mejor se adaptan a sus necesidades. Sin embargo, según el Brasil, un Miembro no puede prever completamente cuáles serán sus necesidades cuando hayan transcurrido 10 años o más desde la fecha en que negoció sus aranceles. El Brasil alega que precisamente porque las corrientes comerciales son dinámicas, es posible, e incluso probable, que surja una pauta comercial nueva e inesperada de manera contraria o no adaptada a las necesidades de un Miembro. El Brasil sostiene que en los Acuerdos de la OMC se reconoce esta posibilidad y se prevén mecanismos para que los Miembros reaccionen ante las pautas comerciales inesperadas, como la aplicación de salvaguardias o medidas antidumping o compensatorias o la modificación de su Lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT de 1994. Sin embargo, el Brasil sostiene que lo que no puede hacer un Miembro es modificar unilateralmente sus compromisos simplemente porque ha surgido una nueva pauta comercial, y la concesión correspondiente de su Lista ya no se adapta a sus necesidades.⁵¹⁷

7.312 **Tailandia** sostiene que las Comunidades Europeas no pueden utilizar el proceso de clasificación como respuesta a las modificaciones de las pautas comerciales que se han producido desde que se negociaron por última vez sus listas arancelarias.⁵¹⁸ Según Tailandia, el principio de la conservación a largo plazo fue introducido por las Comunidades Europeas en relación con la partida 02.10 únicamente para restringir el alcance de una concesión arancelaria que había generado más comercio del que habían previsto las Comunidades Europeas. Tailandia sostiene que las Comunidades Europeas deberían haber abordado este problema renegociando su concesión de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994 y no excluyendo productos de la partida arancelaria por la que se aplica esa concesión.⁵¹⁹

7.313 Las **Comunidades Europeas** reconocen que las corrientes comerciales pueden cambiar después de que se asuman los compromisos arancelarios. Sin embargo, afirman que esto no significa que esa evolución del comercio carezca de parámetros. Según las Comunidades Europeas, cualquier nueva corriente comercial debe estar comprendida en el ámbito del compromiso arancelario que se invoca al respecto. Las Comunidades Europeas sostienen que, en el presente asunto, la nueva

⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 164.

⁵¹⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 46 a 50.

⁵¹⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 80 del Grupo Especial.

⁵¹⁸ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 46.

⁵¹⁹ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 6.

corriente comercial no está comprendida en el compromiso arancelario de las Comunidades Europeas respecto de la carne "salada".⁵²⁰

ii) *Observaciones de la Organización Mundial de Aduanas*

7.314 La OMA declara que, cuando se clasifican las mercancías de conformidad con el SA, ello se hace siempre sobre la base de las características objetivas del producto en el momento de la importación. Manifiesta que el factor que determina la naturaleza esencial de un producto variará según los productos. Agrega que la determinación de esa naturaleza esencial puede llevarse a cabo mediante una inspección ocular del producto, inclusive de las indicaciones que figuran en el embalaje. También se puede hacer referencia a los documentos que acompañan al producto. La OMA declara que, en algunos casos, puede ser necesario un análisis de laboratorio. Afirma que, como las partidas 02.07 y 02.10 abarcan productos "congelados" y "salados" respectivamente, tendría que determinarse si los productos en cuestión son esencialmente, por su naturaleza, productos "congelados" o "salados". Supone que sería probablemente sencillo determinar si un producto está "congelado" mientras que podría ser necesario recurrir a un análisis de laboratorio para determinar si un producto puede considerarse "salado" en el sentido de la partida 02.10.⁵²¹ La OMA señala también que los aspectos prácticos relacionados con la comprobación de los criterios de clasificación se tienen en cuenta a los efectos de la clasificación de los productos según el SA una vez que se han convertido en parte del texto legal o de las Notas explicativas.⁵²²

iii) *Análisis realizado por el Grupo Especial*

7.315 El Grupo Especial recuerda que el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.316 El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone claramente que un tratado debe interpretarse a la luz del objeto y fin de ese *tratado*. En particular, el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* no indica que deban determinarse el objeto y fin de *términos de un tratado* concretos, como la partida 02.10 de la Lista de las CE.

7.317 A nuestro juicio, para los fines del presente asunto, el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* nos encomienda que examinemos el objeto y fin del tratado que contiene los términos del tratado que son objeto de la presente diferencia. En particular, los términos del tratado en cuestión en el presente asunto figuran en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Como se señaló anteriormente en el párrafo 7.6, sobre la base del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, las concesiones contenidas en la Lista de las CE son términos de los tratados constituidos por el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, consideramos que nuestra tarea en esta sección consiste en determinar el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.⁵²³

⁵²⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 80 del Grupo Especial.

⁵²¹ Respuesta de la OMA a la pregunta 1 que le formuló el Grupo Especial.

⁵²² Respuesta de la OMA a la pregunta 11 que le formuló el Grupo Especial.

⁵²³ El Grupo Especial señala que, teóricamente, también pueden ser pertinentes para la interpretación de la concesión de un Miembro de la OMC relativa a un producto agropecuario el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, puesto que éste figura en anexo al Acuerdo sobre la OMC. El fin del Acuerdo sobre la Agricultura

El Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994

7.318 El objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC pueden deducirse de los preámbulos del Acuerdo sobre la OMC y de los acuerdos que constituyen sus anexos. En el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC se especifica que uno de los fines del Acuerdo es "acrecentar ... el comercio de bienes y servicios". Se declara también que los Miembros deben contribuir al mencionado acrecentamiento "mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio". Además, en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

"[L]a seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del *Acuerdo sobre la OMC* en general, así como del GATT de 1994."⁵²⁴

El Órgano de Apelación dejó claro en ese asunto que la seguridad y previsibilidad no deben basarse en las "opiniones subjetivas" de los Miembros exportadores sino, más bien, en las intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración de las negociaciones.⁵²⁵

7.319 Con respecto al objeto y fin del GATT de 1994, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro. Una vez que una concesión arancelaria ha sido acordada y consolidada en la Lista de un Miembro, la reducción de su valor mediante la imposición de derechos que excedan de los consolidados socavaría el equilibrio de las concesiones entre los Miembros."⁵²⁶

7.320 Tomados conjuntamente, los aspectos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 indican que las concesiones hechas por los Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que favorezcan el objetivo general de acrecentar el comercio de mercancías y reducir sustancialmente los aranceles. También está claro que esa interpretación queda limitada por la condición de que los acuerdos concertados por los Miembros sean recíprocos y mutuamente ventajosos. En otras palabras, los términos de una concesión no deben interpretarse de manera que socaven el equilibrio de las concesiones negociadas por las partes. Por último, la interpretación debe

es establecer disciplinas para la liberalización progresiva del comercio de productos agropecuarios según lo convenido por los Miembros. En el preámbulo de dicho Acuerdo se declara que la negociación de compromisos es parte del proceso de reforma del sistema de comercio agropecuario. Se dispone también que "el objetivo a largo plazo ... consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". Este objetivo parece tener una pertinencia limitada para el presente asunto. Por lo tanto, no seguiremos examinando el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82.

⁵²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 82 y 84.

⁵²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

garantizar la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos que se manifiestan en forma de concesiones.

7.321 Respecto del último punto mencionado en el párrafo anterior, es decir, que la interpretación del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 debe garantizar la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos que se manifiestan en forma de concesiones, en el presente asunto se ha planteado la cuestión de si la interpretación de que las concesiones de la partida 02.10 de la Lista de las CE incluyen un criterio de conservación a largo plazo puede socavar este objetivo. A este respecto, señalamos que todas las partes en la presente diferencia, incluidas las Comunidades Europeas, están de acuerdo en que, al describir un producto a efectos de su clasificación arancelaria, es necesario tener exclusivamente en cuenta las "características objetivas" del producto en cuestión cuando se presenta para su clasificación en la frontera.⁵²⁷ La OMA ha sugerido que en el caso de algunos productos quizá sea suficiente una inspección ocular mientras que en el de otros pueden necesitarse análisis de laboratorio. En el presente asunto, la OMA supone que pueden ser necesarios análisis de laboratorio para determinar si un producto puede considerarse "salado" en el sentido de la partida 02.10 del SA.

7.322 Por lo que se refiere a los productos en cuestión, las Comunidades Europeas han afirmado que, si un producto ha sido "congelado" en el sentido de la partida 02.07, seguirá clasificándose en la partida 02.10 de la Lista de las CE como producto "salado" siempre que la salazón se haya realizado con fines de "conservación a largo plazo" en el sentido del Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE.⁵²⁸ No obstante, pese a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por el Brasil⁵²⁹, las Comunidades Europeas no han proporcionado al Grupo Especial una idea clara de lo que significa la "conservación a largo plazo" en la práctica.⁵³⁰ Además, el Grupo Especial señala que las Comunidades Europeas han reconocido que no existen orientaciones específicas que ayuden a los funcionarios de aduanas a determinar si un producto concreto debe clasificarse o no en la partida 02.10⁵³¹ pero sostienen que esto no es un problema porque los productos que pueden clasificarse en la partida 02.10 son "fácilmente detectables".⁵³² No obstante, si llega a la frontera comunitaria un producto que ha sido salado y a continuación congelado (como los productos en cuestión)⁵³³, el Grupo Especial se pregunta cómo puede saber el funcionario de aduanas que tiene en la frontera la misión de identificar la partida en que debe clasificarse el producto si: a) éste ha sido conservado a largo plazo y b) en caso afirmativo, si la conservación a largo plazo es resultado de la salazón, la congelación o una combinación de ambas. Aunque la primera pregunta puede contestarse

⁵²⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 13 del Grupo Especial; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 51 a 53; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 38 a 41; respuestas de las CE a las preguntas 90 y 105 del Grupo Especial.

⁵²⁸ Respuestas de las CE a las preguntas 49 y 70 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 27, 30, 41 y 45; Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafos 9, 14 y 15.

⁵²⁹ Pregunta 118 del Grupo Especial. Preguntas 1 a 3 del Brasil a las CE después de la primera reunión sustantiva.

⁵³⁰ Las CE se han limitado a declarar que la duración en almacén de las carnes conservadas es de muchos meses a temperatura ambiente: respuestas de las CE a las preguntas 49 y 96 del Grupo Especial.

⁵³¹ Respuesta de las CE a la pregunta 23 del Grupo Especial.

⁵³² Respuestas de las CE a las preguntas 44 y 91 del Grupo Especial.

⁵³³ Véanse la respuesta del Brasil a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, donde se hace referencia a Brasil - Prueba documental 33, y la respuesta de Tailandia a la pregunta 14 a) del Grupo Especial.

mediante análisis de laboratorio, que las Comunidades Europeas realizan cuando es necesario, según afirman⁵³⁴, no está nada claro para nosotros cómo se obtendrá la respuesta a la segunda pregunta. Sin embargo, si no dispone de un medio para determinar esa respuesta, el funcionario de aduanas no podrá saber si el producto de que se trata debe clasificarse en la partida 02.10 (porque la conservación a largo plazo pueda atribuirse a la salazón) o en la partida 02.07 (porque la conservación a largo plazo pueda atribuirse a la congelación).

7.323 A juicio del Grupo Especial, la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo respecto de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE es contraria a uno de los objetos y fines tanto del Acuerdo sobre la OMC como del GATT de 1994, es decir, a la salvaguardia de la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos. Por lo tanto, el Grupo Especial llega a la conclusión de que una interpretación del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE que incluya el criterio de la conservación a largo plazo puede socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad, que es esencial en el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.

La Lista de las CE

7.324 El Grupo Especial señala que, en el asunto *Canadá - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"[N]o compartimos la opinión del Grupo Especial en lo tocante al significado del objeto y fin del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a la cuestión interpretativa objeto de litigio. Es cierto, como manifestó el Grupo Especial, que el objeto y fin del artículo II es 'mantener el vabr de las concesiones arancelarias ...'. No obstante, la cuestión que tenía ante sí el Grupo Especial era determinar el ámbito y contenido de la concesión. La referencia hecha por el Grupo Especial al objeto y fin del artículo II nos parece que elude la auténtica cuestión que el Grupo Especial debería haber resuelto, a saber, determinar cuál es el sentido de esa cita. Se trata de saber cuál es la forma y el carácter de la concesión que el Canadá había establecido en su Lista de compromisos."⁵³⁵

7.325 Las Comunidades Europeas se basan en esta declaración del Órgano de Apelación para aducir que deben tomarse en consideración su objeto y fin cuando adoptaron la partida arancelaria de que se trata. A nuestro entender, la declaración citada no respalda esta afirmación. Respalda más bien la idea de que la tarea principal de un intérprete es determinar el sentido de un compromiso consignado en una lista. Este principio está contenido expresamente en el párrafo 31 de la *Convención de Viena*.

7.326 Además, como se señaló anteriormente en el párrafo 7.317, la opinión del Grupo Especial es que, para los fines del presente asunto, el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* le encomienda que examine el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994. No creemos que el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* exija que se examinen el objeto y fin de términos determinados de los tratados en cuestión -en este caso, del término "salados" de la partida 02.10 de la Lista de las CE-. En cualquier caso, señalamos que el objeto y fin unilaterales por los que un Miembro asume un compromiso arancelario no pueden ser la base de una interpretación de

⁵³⁴ De hecho, en Tailandia - Prueba documental 23, que contiene el acta de una reunión del Comité del Código Aduanero de las CE celebrada los días 18 y 19 de febrero de 2002, se indica que determinados Estados miembros de las CE han realizado análisis referentes al pollo salado congelado.

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 137.

conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Efectivamente, para interpretar la partida 02.10 de la Lista de las CE, debemos averiguar las intenciones *comunes* de las partes.⁵³⁶

7.327 Por lo tanto, en el contexto del presente asunto, consideramos que el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* no nos autoriza a tener en cuenta el objeto y fin unilaterales de las Comunidades Europeas cuando adoptaron su Lista para interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de ésta.

iv) *Resumen y conclusiones acerca del "objeto y fin"*

7.328 A juicio del Grupo Especial, la falta de certidumbre resultante de la aplicación del criterio de la conservación a largo plazo a la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE es contraria a uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, es decir, a la salvaguardia de la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos. Por lo tanto, el Grupo Especial llega a la conclusión de que una interpretación del término "salados" de esa concesión que incluya el criterio de la conservación a largo plazo podría socavar el objeto y fin de seguridad y previsibilidad, que es esencial tanto en el Acuerdo sobre la OMC como en el GATT de 1994.

e) Sentido especial: párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*

7.329 El Grupo Especial toma nota de que el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

7.330 El Grupo Especial observa que ninguna de las partes se ha referido al párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Tampoco han formulado ningún argumento que sugiera que el término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 tiene un "sentido especial".

f) Conclusiones preliminares de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*

7.331 Tras su análisis del término "salados" que figura en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial llega a las siguientes conclusiones preliminares:

⁵³⁶ Señalamos que en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena* es determinar la intención *común* de las partes. Esta intención *común* no puede establecerse basándose en las 'expectativas', subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro -cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso- son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores." Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84. Además, Ian Sinclair formula el razonamiento de que, en el caso de los tratados multilaterales, algunas partes se habrán adherido posteriormente a un tratado y, por lo tanto, debe suponerse que se han sumado a él no sobre la base de las intenciones de los negociadores iniciales sino, más bien, sobre la base de lo que el texto dice y significa realmente. El Sr. Sinclair agrega que, en una diferencia sobre la interpretación de un tratado, las partes interpretarán evidentemente el texto de manera diferente y, al hacerlo, demostrarán que tenían intenciones distintas desde que se adoptó el texto. El Sr. Sinclair llega a la conclusión de que la expresión de la intención de las partes es el texto del tratado y de que es esa expresión de la intención lo que debe tenerse en cuenta para identificar el objeto y fin: Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), páginas 130 y 131.

- a) El "sentido corriente" del término "salados" es: sazonar, agregar sal, condimentar con sal, tratar, curar o conservar. El sentido corriente del término "salados" no queda necesariamente limitado a la salazón con sal común (NaCl).
- b) El contexto fáctico indica que el sentido corriente del término "salados" es que se ha alterado la naturaleza de un producto mediante la adición de sal.
- c) El "contexto" del término "salados" no aclara el "sentido corriente" de dicho término en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE aunque tiende a indicar que la partida no se caracteriza necesariamente por el concepto de conservación a largo plazo.
- d) Hay pruebas de la "práctica ulteriormente seguida" por las Comunidades Europeas que indican que los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.
- e) Una interpretación del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE que abarque el criterio de la conservación a largo plazo podría socavar el "objeto y fin" de seguridad y previsibilidad que es esencial en el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.

7.332 Lo que antecede indica al Grupo Especial que la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE significa que se ha salado un producto para sazonarlo, añadirle sal, condimentarlo con sal, tratarlo, curarlo o conservarlo. El sentido corriente del término "salados" no queda limitado necesariamente a la salazón con sal común (NaCl). También tiende a indicar que la concesión de que se trata no se caracteriza por el concepto de conservación a largo plazo. Por lo tanto, aunque la interpretación realizada por el Grupo Especial de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena* sugiere que los productos en cuestión están comprendidos en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, pasaremos a examinar medios de interpretación complementarios de dicha concesión de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* para intentar confirmar esa interpretación.

g) Medios de interpretación complementarios: artículo 32 de la *Convención de Viena*

i) *Trabajos preparatorios*

Argumentos de las partes

7.333 Las **Comunidades Europeas** consideran que el Acuerdo sobre las Modalidades es, al menos, parte de los "trabajos preparatorios", porque en él se establecen los parámetros de las negociaciones y que, en tal concepto, es posible tenerlo en cuenta juntamente con las "circunstancias de [la] celebración" del tratado de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵³⁷ Las Comunidades Europeas aducen que, si se tiene en cuenta el Acuerdo sobre las Modalidades, la fecha para examinar el alcance de las partidas arancelarias pertinentes de la Lista de las CE según se desprende de las circunstancias de su celebración en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena* es el 1º de septiembre de 1986.⁵³⁸ A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que los

⁵³⁷ Las CE, basándose en los párrafos 6.72 y siguientes del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar* indican que puede considerarse incluso que el Acuerdo sobre las Modalidades es una parte del "contexto" en el sentido del párrafo 2 del artículo 31 de la *Convención de Viena*: Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 72.

⁵³⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 107.

aranceles sobre los productos agropecuarios se establecieron sobre la base del Acuerdo sobre las Modalidades, en virtud del cual esos aranceles se basaron de forma significativa en datos que se remontaban al comienzo de la Ronda Uruguay.⁵³⁹ Además, según las Comunidades Europeas, la utilización de la fecha de comienzo de las negociaciones como base para los cambios convenidos ha sido una práctica común en el sistema del GATT/OMC. Las Comunidades Europeas sostienen que la utilización de esa fecha tiene la ventaja de aportar seguridad e impedir a las partes que modifiquen su legislación y/o su práctica para mejorar su posición en las negociaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que, a falta de cualquier otra manifestación de la intención de las partes, hay que considerar que las partes en las negociaciones de la Ronda Uruguay tuvieron la intención de que esa fecha fuera el momento esencial para definir el alcance de cada una de las concesiones arancelarias.⁵⁴⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que, en consecuencia, no es plausible aducir que actos unilaterales pudieran afectar a la intención común de las partes negociadoras, en ausencia de cualquier prueba en contrario (como una nota de la Lista de las CE) presentada por los reclamantes.⁵⁴¹ Las Comunidades Europeas mantienen que, por lo tanto, en la medida en la que hayan de tenerse en cuenta como "circunstancias de [la] celebración", la legislación y la práctica de las CE, esa legislación y esa práctica deben ser las vigentes el 1º de septiembre de 1986.⁵⁴² Según las Comunidades Europeas, en todo caso, la fecha crítica no debe ser posterior al 15 de diciembre de 1993, día en que finalizaron formalmente las negociaciones de la Ronda Uruguay.⁵⁴³ Las Comunidades Europeas sostienen que, a lo largo de ese período, la legislación y la práctica de las CE respaldaron el principio de la conservación a largo plazo en relación con la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁵⁴⁴

7.334 **Tailandia** manifiesta que teóricamente puede considerarse que el Acuerdo sobre las Modalidades forma parte de los "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, pero pone en tela de juicio el valor probatorio de este documento como medio de interpretación complementario.⁵⁴⁵ Tailandia señala que el párrafo 3 del Acuerdo sobre las Modalidades declara que "en el caso de los productos agropecuarios que actualmente estén sujetos únicamente a derechos de aduana propiamente dichos, el compromiso de reducción se aplicará [...] al nivel aplicado al 1º de septiembre de 1986". Según Tailandia esa declaración sólo exige, con respecto a los productos sujetos a derechos de aduana propiamente dichos una consolidación, al nivel aplicado al 1º de septiembre de 1986.⁵⁴⁶ Tailandia aduce que es habitual acordar al comienzo de las negociaciones comerciales multilaterales que se utilizará una fecha anterior para determinar los niveles arancelarios a los que se aplicaría cualquier acuerdo sobre reducciones arancelarias. En consecuencia, según Tailandia, los Miembros convinieron en el Acuerdo sobre las Modalidades en utilizar el nivel de los derechos aplicados al 1º de septiembre de 1986, pero no puede entenderse que

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 103 y 107, basándose en CE - Prueba documental 9.

⁵⁴⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 104 y 105.

⁵⁴¹ Respuesta de las CE a la pregunta 58 del Grupo Especial.

⁵⁴² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 107.

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 96 y 110.

⁵⁴⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 118.

⁵⁴⁵ Respuesta de Tailandia a la pregunta 78 del Grupo Especial.

⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 76.

ese acuerdo implique que el alcance de la Lista de las CE debe determinarse con referencia al comienzo de la Ronda Uruguay.⁵⁴⁷

7.335 El **Brasil** no considera que el Acuerdo sobre las Modalidades sea parte de los "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. El Brasil señala a este respecto que en la nota de introducción del Acuerdo se declara que "el texto revisado se publica nuevamente en la inteligencia, por parte de los participantes en la Ronda Uruguay, de que estas modalidades de negociación no servirán de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC".⁵⁴⁸ El Brasil sostiene, que con esta declaración, los Miembros de la OMC manifestaron inequívocamente su propósito de no utilizar el Acuerdo sobre las Modalidades como base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC y que, dado que el sistema de solución de diferencias sirve "para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público"⁵⁴⁹, los Miembros determinaron que el Acuerdo sobre las Modalidades no podía utilizarse como parte de los "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena* a efectos de los procedimientos de solución de diferencias. Además, el Brasil señala que los "trabajos preparatorios" han de utilizarse para interpretar un tratado -en el presente caso, la Lista de las CE- y no para interpretar la práctica de las Comunidades Europeas en materia de importaciones en el momento de la conclusión de la Ronda Uruguay.⁵⁵⁰

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.336 El Grupo Especial recuerda que las Comunidades Europeas aducen que, si se tiene en cuenta el Acuerdo sobre las Modalidades, la fecha para examinar el alcance de las partidas arancelarias pertinentes de la Lista de las CE según se desprende de las circunstancias de su celebración en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena* es el 1º de septiembre de 1986.⁵⁵¹ Como se ha indicado anteriormente, este argumento se refiere al alcance temporal de la expresión "circunstancias de [la] celebración" del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Como se explica más detenidamente en los párrafos 7.340 y siguientes *infra*, no consideramos que se trate de una expresión temporalmente limitada. Puesto que las Comunidades Europeas se basan en el Acuerdo sobre las Modalidades para aducir que la fecha para examinar el sentido de la partida 02.10 de la Lista de las CE, tal como ponen de manifiesto las "circunstancias de [la] celebración" de conformidad con el artículo 32, es el 1º de septiembre de 1986, no consideramos necesario, habida cuenta de nuestras conclusiones acerca del alcance temporal de artículo 32, determinar si es preciso tener en cuenta en nuestra interpretación de la Lista de las CE el Acuerdo sobre las Modalidades como parte de los "trabajos preparatorios" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

⁵⁴⁷ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial.

⁵⁴⁸ El Acuerdo sobre las Modalidades se reproduce en CE - Prueba documental 9.

⁵⁴⁹ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁵⁵⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 78 del Grupo Especial.

⁵⁵¹ Respuesta de las CE a la pregunta 58 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 107.

ii) *Circunstancias de la celebración de la Lista de las CE*Alcance sustantivo y temporal de la expresión "circunstancias de [la] celebración"

Argumentos de las partes

7.337 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el artículo 32 de la *Convención de Viena* tiene sus raíces en el principio de la buena fe. Según las Comunidades Europeas, el artículo 32 garantiza que al interpretar un acuerdo se considerará pertinente la "situación real" en la que se basa la intención común de las partes.⁵⁵² Las Comunidades Europeas aducen que la cuestión de si un hecho determinado es o no una circunstancia pertinente que debe determinar la interpretación de un tratado es una cuestión de hecho que es preciso resolver caso por caso.⁵⁵³ Como se ha indicado antes, las Comunidades Europeas sostienen que, en la medida en que hayan de tenerse en cuenta como "circunstancias de [la] celebración" la legislación y la práctica de las CE en relación con el alcance de las partidas, la legislación y la práctica que han de tenerse en cuenta son las vigentes el 1º de septiembre de 1986.⁵⁵⁴ Según las Comunidades Europeas, en todo caso, la fecha crítica no debe ser posterior al 15 de diciembre de 1993.⁵⁵⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que el 15 de diciembre de 1993, con la Declaración Ministerial sobre la Ronda Uruguay, finalizaron las negociaciones sustantivas sobre el acceso a los mercados. Las Comunidades Europeas mantienen que el período posterior se destinó a verificar que los proyectos de Listas finales reflejaban fielmente los resultados convenidos de las negociaciones.⁵⁵⁶ Las Comunidades Europeas admiten que, en sentido estricto, cabe la posibilidad de que hechos que se produjeran después del 15 de diciembre de 1993 reúnan las condiciones para poder ser considerados "circunstancias de [la] celebración".⁵⁵⁷ Las Comunidades Europeas aclaran que no alegan que las partes negociadoras no pudieran haber acordado que las modificaciones de la legislación nacional en el curso de la etapa de verificación afectarían a las obligaciones de las partes, puesto que el Órgano de Apelación ha destacado que las "circunstancias de [la] celebración" pueden producirse en cualquier momento hasta la celebración efectiva.⁵⁵⁸ No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que una parte que trate de invocar un hecho de esa naturaleza habría de probar que la cuestión pertinente se planteó en el curso del período de verificación, por ejemplo, mediante una petición específica.⁵⁵⁹

7.338 El **Brasil** responde que los diccionarios definen el término "*conclusion*" ("celebración, conclusión") como "*the result or outcome of an act or process*" ("el resultado o consecuencia de un acto o proceso") o simplemente como "*a final result*" ("un resultado final").⁵⁶⁰ El Brasil sugiere que si se acepta que el 1º de septiembre de 1986 es la fecha en la que han de determinarse las "circunstancias

⁵⁵² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 62.

⁵⁵³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 109.

⁵⁵⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 107.

⁵⁵⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 96 y 110.

⁵⁵⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 110 y 111.

⁵⁵⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 96.

⁵⁵⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 112.

⁵⁵⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 96.

⁵⁶⁰ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 64.

de [la] celebración" no habría margen para negociaciones. El Brasil mantiene que no hay ninguna razón para suponer que las partes negociadoras no pudieran introducir, y no introdujeran, modificaciones en sus nomenclaturas de clasificación entre 1986 y 1994, año en el que finalizaron las negociaciones sobre concesiones arancelarias.⁵⁶¹ El Brasil sostiene que es asimismo erróneo afirmar que la Lista de las CE fue ultimada el 15 de diciembre de 1993. A juicio del Brasil, esta interpretación disminuye, e incluso anula, la importancia del período de verificación de las Listas como una de las etapas del proceso conducente al establecimiento de las Listas formales.⁵⁶² El Brasil aduce que, en realidad, las negociaciones concluyen en el momento en que las partes en la negociación acuerdan y sancionan el resultado de la negociación de que se trata.⁵⁶³ El Brasil añade que el Órgano de Apelación atribuyó de forma inequívoca importancia al proceso especial de "verificación y control" de las Listas de concesiones de los Miembros, que finalizó el 25 de marzo de 1994.⁵⁶⁴ El Brasil destaca, además, que las Comunidades Europeas admiten la posibilidad de que el período destinado a la verificación de las Listas reúna desde un punto de vista estrictamente jurídico las condiciones necesarias para que los hechos ocurridos en él puedan considerarse circunstancias de la celebración, con la salvedad de que debe probarse que la cuestión se planteó durante el período de verificación. El Brasil sostiene que no existe tal carga de la prueba, y, que esa carga, en todo caso, carece de sentido. Cada uno de los Miembros podría haber verificado las Listas de los demás y haber llegado a la conclusión de que no había cuestiones que requirieran un ulterior análisis o debieran plantearse en el curso del proceso de verificación.⁵⁶⁵

7.339 El **Brasil, Tailandia** y las **Comunidades Europeas** sostienen que no es necesario que algunos o todos los negociadores tengan un conocimiento real durante las negociaciones de un documento o instrumento para que éste pueda ser considerado como "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Tailandia explica que, desde el punto de vista práctico, sería sumamente difícil probar que todos los negociadores tuvieron un conocimiento real del documento o instrumento. El Brasil afirma además que, dado que en el curso de las negociaciones de un tratado pueden redactarse instrumentos o documentos sin la participación de todas las partes contratantes, no cabe presumir que esos documentos no son parte de los antecedentes históricos del tratado por la sola razón de que algunos Estados no participaron o no pudieran participar en la redacción de esos documentos.⁵⁶⁶ El Brasil y las Comunidades Europeas sostienen que, no obstante, para que un documento o instrumento pueda ser considerado como "trabajos preparatorios" y/o "circunstancias de [la] celebración" de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, es necesario que ese documento o instrumento haya sido de dominio público o haya sido accesible a los Miembros de la OMC.⁵⁶⁷

⁵⁶¹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 66.

⁵⁶² Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 67.

⁵⁶³ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 68.

⁵⁶⁴ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 69, en el que se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109.

⁵⁶⁵ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 70.

⁵⁶⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 122 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 122 del Grupo Especial; respuesta de las CE a la pregunta 122 del Grupo Especial.

⁵⁶⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 122 del Grupo Especial.

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.340 A juicio del Grupo Especial, a efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*, las "circunstancias de [la] celebración" pueden facilitar la comprensión de los antecedentes históricos de la negociación de la Lista de las CE. Los antecedentes históricos comprenden la serie de hechos, actos e instrumentos que caracterizan la situación existente en las Comunidades Europeas.⁵⁶⁸

7.341 Con respecto a los hechos o actos y otros instrumentos que pueden tenerse en cuenta como "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, el Órgano de Apelación reconoció expresamente en *CE - Equipo informático* que tanto la legislación pertinente del Miembro en materia de clasificación aduanera vigente en el momento en que se negociaron las concesiones arancelarias como sus *prácticas de clasificación* durante las negociaciones son parte de las circunstancias de la celebración del Acuerdo sobre la OMC y pueden utilizarse como medios de interpretación complementarios en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵⁶⁹

7.342 Las Comunidades Europeas han planteado la cuestión del momento en que deben determinarse las "circunstancias de [la] celebración" de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*. A nuestro juicio, no hay necesariamente un único momento en el que hayan de determinarse esas circunstancias, sino que la expresión se refiere a un período que comienza en algún momento anterior a la celebración del tratado y finaliza en el momento de su celebración.⁵⁷⁰

⁵⁶⁸ Al describir las "circunstancias de [la] celebración" a que se refiere el artículo 32 de la *Convención de Viena*, Mustafa Yasseen afirma lo siguiente: "Son los antecedentes históricos que comprenden la serie de hechos que condujeron a las partes a concertar el tratado para mantener o confirmar el *status quo* o para introducir una modificación que una nueva situación había hecho necesaria." Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 90, párrafo 3. Los comentarios sobre derecho internacional respaldan también la opinión de que al identificar las "circunstancias de [la] celebración" de un tratado en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, es necesario analizar la "situación real" y tener en cuenta que esa situación puede variar según los casos. En concreto, Mustafa Yasseen afirma que: "Los tratados, como fenómeno social, son consecuencia de una serie de causas. Por tanto, es conveniente conocer las condiciones en que se encontraban las partes y la situación real que las partes deseaban resolver, la importancia del problema que deseaban solucionar y el alcance de la diferencia a la que deseaban poner término mediante la interpretación del tratado." Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 90, párrafo 4. De forma análoga, Ian Sinclair afirma: "[...] la referencia que se hace en el artículo 32 [...] a las circunstancias de la celebración de un tratado pueden tener cierta importancia por cuanto ponen de relieve la necesidad de que el intérprete tenga en todo momento presentes los antecedentes históricos de la negociación del tratado. [...] Puede ser también necesario tener en cuenta la actitud de cada una de las partes -su situación económica, política y social, su adhesión a determinadas agrupaciones o su condición, por ejemplo, de países importadores o exportadores en el caso concreto de un acuerdo sobre productos básicos- al tratar de determinar la situación real que las partes deseaban regular mediante el tratado". Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 141.

⁵⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafos 92 y 94.

⁵⁷⁰ Mustafa Yasseen afirma que: "Se trata de las circunstancias en las que se celebró el tratado. Por consiguiente, podría decirse que se trata de las circunstancias de un determinado período, en concreto el período en el que se celebró el tratado. Ahora bien, ¿quiere decir eso que hay que descartar la posibilidad de llevar a cabo una investigación histórica respecto de un período anterior? No consideramos que sea así. De hecho, esa investigación es conveniente, y a veces resulta necesaria, para comprender mejor las circunstancias reales en las que se celebró el tratado. En todo caso, puede considerarse que un examen general de los antecedentes históricos del tratado constituye un medio de interpretación complementario, dada la serie de hechos que condujeron a su celebración. No debemos olvidar que la lista de medios de interpretación complementaria del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no es exhaustiva. Si se mencionan

7.343 En relación con la cuestión de hasta dónde puede remontarse en el tiempo el intérprete de un tratado para identificar los hechos o actos u otros instrumentos a los que puede considerarse "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32, a nuestro juicio no hay teóricamente ninguna limitación temporal al respecto. Consideramos que el criterio de "pertinencia" es el más apropiado para determinar si puede considerarse que un hecho o el acto u otro instrumento concreto forma parte de las "circunstancias de [la] celebración".⁵⁷¹ En lo que respecta a la forma en que puede demostrarse su pertinencia, el Grupo Especial considera que es preciso demostrar que el hecho o el acto u otro instrumento ha influido o podía haber influido en los aspectos concretos que están en litigio del texto definitivo de un tratado.⁵⁷²

7.344 Una vez sentado que, teóricamente, no hay ninguna limitación temporal aplicable a lo que pueden considerarse "circunstancias de [la] celebración" y que el criterio más apropiado para determinar las circunstancias que pueden considerarse tales es el de la pertinencia, reconocemos que puede haber una cierta correlación entre el momento de un hecho o un acto u otro instrumento (es decir, el momento del pasado en que los hechos se produjeron o los actos u otros instrumentos fueron promulgados o adoptados) y su pertinencia al tratado en cuestión. Podría decirse que, en general, cuanta más distancia haya en el tiempo entre el momento en el que se produjo un hecho o fue promulgado un acto u otro instrumento y la celebración de un tratado, menos probable es que el hecho o el acto u otro instrumento haya influido en el texto definitivo del tratado y, en consecuencia, menos probable es que sea pertinente a la interpretación de ese tratado. Además, la referencia del artículo 32 de la *Convención de Viena* a las "circunstancias de [la] celebración" nos indica que es preciso que el hecho o el acto u otro instrumento sea temporalmente próximo a la celebración de un tratado para que pueda ser tenido en cuenta a efectos de la interpretación de ese tratado de conformidad con el artículo 32 como "circunstancias de [su] celebración". A nuestro juicio, lo que ha de considerarse próximo en el tiempo variará de una disposición del tratado a otra.

7.345 En lo que respecta a la fecha final del período de la "celebración", observamos que las Comunidades Europeas establecen una distinción entre el momento en que se ultimó el texto de la Lista de las CE (15 de diciembre de 1993) y el período durante el cual los Miembros de la OMC verificaron el contenido de esa Lista (el período comprendido entre el 15 de febrero y el 25 de marzo de 1994). Las Comunidades Europeas parecen dar a entender que es el primer momento y no el último el que debe considerarse como fecha final del período durante el que pueden evaluarse las "circunstancias de [la] celebración" del tratado, a no ser que la parte que pretende invocar un hecho posterior pueda demostrar que esa circunstancia se planteó durante el período de verificación, por

expresamente las circunstancias en las que se celebró el tratado, es para subrayar su importancia en la elaboración del tratado, y ello no excluye la posibilidad de una investigación histórica más amplia y minuciosa con respecto a un período anterior al de la celebración del tratado [...]" : Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 92, párrafos 10 y 11.

⁵⁷¹ Señalamos que Ian Sinclair afirma que "en ningún caso el intérprete de un tratado, cualquiera que sea su punto de partida doctrinal, prescindirá deliberadamente de elementos que puedan servir de orientación útil para establecer el sentido del texto al que se enfrenta": Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 116.

⁵⁷² En apoyo de esa opinión, señalamos que Mustafa Yasseen afirma que: "Es absolutamente lógico que las circunstancias en las que se celebró el tratado influyeran en la forma en que se redactó. En consecuencia, el examen de esas circunstancias puede arrojar luz sobre la intención de las partes y contribuir, por tanto, a explicar las fórmulas que adoptaron": Mustafa Yasseen, "L'interprétation des Traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974), volumen III, página 90, párrafo 5.

ejemplo mediante una petición específica.⁵⁷³ Nos remitimos al razonamiento que hemos expuesto en los párrafos 7.100 y 7.101 *supra* y recordamos que en el párrafo 7.101 constatamos que la Lista de las CE se concluyó el 15 de abril de 1994. Esa constatación es aplicable también a este respecto. Por ello opinamos que, en el contexto del presente caso, los hechos que se produjeron o los actos u otros instrumentos que fueron promulgados o adoptados en cualquier momento hasta el 15 de abril de 1994 pueden considerarse "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, siempre que se haya probado su pertinencia.

7.346 En lo que respecta a la cuestión de si es necesario que algunas o todas las partes tengan conocimiento de un hecho o de un acto u otro instrumento para que pueda considerarse que ese hecho, acto o instrumento forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*, nuestra opinión es que no es necesario el conocimiento real. El Grupo Especial considera que si la participación real en la celebración de un tratado (que es equiparable al conocimiento real) fuera el factor determinante para poder tener en cuenta o no un determinado hecho o un acto u otro instrumento del que sólo tuvieran conocimiento quienes participaran en él, los resultados del proceso de interpretación podrían ser diferentes en función de si una parte participó o no en las negociaciones que condujeron a la celebración del tratado. A juicio del Grupo Especial, este resultado no puede considerarse deseable para el logro de un enfoque coherente y sistemático de la interpretación de una determinada obligación establecida en un tratado. En nuestra opinión, siempre que se presuma que las partes han tenido noticia de un determinado hecho, acto o instrumento mediante su publicación puede considerarse que han tenido un conocimiento inferido, y que ese conocimiento es suficiente a los efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁵⁷⁴

7.347 A la luz de las consideraciones precedentes, examinaremos la legislación y la práctica de clasificación de las CE durante las negociaciones de la Ronda Uruguay en la medida en que sean pertinentes a la conclusión de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

⁵⁷³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 96, 107 y 110. Recordamos a este respecto que las Comunidades Europeas aducen que, en la medida en que deban tenerse en cuenta como "circunstancias de [la] celebración" la legislación y la práctica de las CE en relación con el alcance de las partidas, esa legislación y esa práctica deben ser las vigentes el 1º de septiembre de 1986, y que, en cualquier caso, la fecha crítica no debe ser posterior al 15 de diciembre de 1993.

⁵⁷⁴ En apoyo de esta opinión, señalamos que Ian Sinclair ha afirmado que: "[...] el recurso a los *travaux préparatoires* no depende de la participación en la redacción del texto del Estado frente al cual se invocan. Lo contrario socavaría la unidad de un tratado multilateral, puesto que entrañaría la necesidad de utilizar dos métodos distintos de interpretación, uno en relación con los Estados que participaron en los *travaux préparatoires* y otro en relación con los Estados que no lo hicieron. No obstante, sería necesaria una precisión. Los *travaux préparatoires* deberían ser de dominio público para que los Estados que no hubieran participado en la preparación del texto tuvieran la posibilidad de consultarlos. No podrían invocarse *travaux préparatoires* que los Estados negociadores hubieran mantenido en secreto frente a los Estados que se adhirieran posteriormente al tratado", Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 144. No vemos ninguna razón para que esas observaciones no sean igualmente aplicables a las "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

Legislación de las CE

Reglamento (CE) N° 535/94

Argumentos de las partes

7.348 Con respecto a la cuestión de si el Reglamento (CE) N° 535/94 reúne las condiciones necesarias para que pueda considerarse que forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, el **Brasil** y **Tailandia** sostienen que el Reglamento (CE) N° 535/94 es parte de las circunstancias que rodearon la celebración de la Lista de las CE en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena y, en consecuencia, deben tomarse en consideración al interpretar los términos de la concesión de las Comunidades Europeas con arreglo a la partida 02.10.⁵⁷⁵ El Brasil y Tailandia afirman que desde el 15 de febrero hasta el 25 de marzo de 1994, cada uno de los Miembros tuvo oportunidad de verificar y controlar el alcance y la definición de las concesiones arancelarias de los demás.⁵⁷⁶ Aducen que, antes de que finalizara el proceso de verificación de las listas arancelarias durante la Ronda Uruguay y de la conclusión de la Lista de las CE, las Comunidades Europeas modificaron la NC que figuraba en el anexo 1 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 mediante el Reglamento (CE) N° 535/94.⁵⁷⁷ El Brasil señala que la definición del término "salados" de la partida 02.10 del Reglamento (CE) N° 535/94 era la única definición existente de "salados" a efectos de la partida 02.10 de la NC en el momento en el que se ultimó la Lista de las CE.⁵⁷⁸ Según el Brasil y Tailandia, los Miembros de la OMC negociaron las concesiones arancelarias sobre la base de esa definición de la carne "salada".⁵⁷⁹ En lo que respecta a la significación del hecho de que el Reglamento (CE) N° 535/94 entrara en vigor después de haber finalizado el período de verificación, el Brasil afirma que en anteriores informes de grupos especiales de la OMC e informes adoptados de grupos especiales del GATT se ha considerado siempre "que la legislación obligatoria de un Miembro, aunque no esté en vigor o no se aplique, puede ser impugnada por otro Miembro de la OMC".⁵⁸⁰ El Brasil sostiene que, si la legislación obligatoria que no esté en vigor puede ser impugnada por otro Miembro de la OMC, la definición que dan las Comunidades Europeas de la carne "salada" en el Reglamento (CE) N° 535/94, que había sido publicado, pero no estaba en vigor durante el período de verificación de las listas, también podía haber sido impugnada por un interlocutor en las negociaciones durante el período de verificación. El Brasil explica que, aun cuando la definición dada por las Comunidades Europeas de la carne "salada" de la partida 02.10 no estaba en vigor, y, por consiguiente, no era aplicable al comercio realizado en aquel momento, sería aplicable al comercio futuro. En consecuencia, según el Brasil, el mero conocimiento por los interlocutores de las Comunidades Europeas en la negociación de lo que las Comunidades Europeas

⁵⁷⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 58 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 135 y 136.

⁵⁷⁶ Respuesta del Brasil a la pregunta 56 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 78.

⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 21; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 136 y 137.

⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 98.

⁵⁷⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 176; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 79.

⁵⁸⁰ El Brasil se remite al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Turquía - Textiles*, párrafo 9.37 y nota 263 y al informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Estados Unidos - Superfund*, párrafos 5.2.1 y 5.2.2.

consideraban que constituía la carne "salada" clasificada en la partida 02.10 era suficiente a los efectos de la verificación y control del alcance y la definición de las concesiones arancelarias.⁵⁸¹

7.349 Las **Comunidades Europeas** responden que todas las cuestiones tratadas durante el proceso de verificación se referían a aspectos que se reflejaban en los textos de las listas y no a aspectos relacionados con la práctica nacional.⁵⁸² Las Comunidades Europeas aducen que, por lo tanto, las partes habrían supuesto necesariamente que los acontecimientos nacionales no alterarían el contenido sustancial de las concesiones, al menos si no se habían señalado específicamente a la atención de los negociadores.⁵⁸³

7.350 El **Brasil** entiende que el Reglamento (CE) N° 535/94 no fue promulgado como respuesta a peticiones de aclaración formuladas por Miembros de la OMC a las Comunidades Europeas en relación con la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁵⁸⁴ El Brasil sostiene que, a pesar de ello, es razonable esperar que un Reglamento que define la carne "salada" a efectos de la partida 02.10 de la Lista de las CE, publicado por las Comunidades Europeas al término de las negociaciones de la Ronda Uruguay, establezca los criterios adoptados por las Comunidades Europeas en su Lista con respecto a ese producto.⁵⁸⁵ Tailandia sostiene que el Reglamento (CE) N° 535/94 incluía una definición de la carne "salada" en la que se establecían los criterios para clasificar un producto en la partida 02.10.⁵⁸⁶ El Brasil sostiene que la definición del término "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94 incluía la interpretación de las Comunidades Europeas acerca de lo que constituye la carne "salada" clasificada en la partida 02.10 y que los interlocutores en la negociación aceptaron y entendieron que el arancel negociado para la partida 02.10 en la Lista de las CE se aplicaba a los productos que se ajustaban a la definición de la carne "salada" contenida en la NC inicial de las Comunidades Europeas.⁵⁸⁷ El Brasil aduce que la concesión arancelaria y la definición correspondiente fueron aceptadas por los demás Miembros cuando éstos firmaron el Protocolo de Marrakech.⁵⁸⁸ Según el Brasil, la prueba de esa aceptación es la firma del Protocolo de Marrakech el 15 de abril de 1994.⁵⁸⁹

7.351 Las **Comunidades Europeas** responden que en el momento de las negociaciones de la Ronda Uruguay había pruebas jurídicas y fácticas concluyentes que indicaban la existencia de un entendimiento común de que el término "salados" de la partida 02.10 se refería a la sal añadida con

⁵⁸¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 56 del Grupo Especial.

⁵⁸² En apoyo de su afirmación, las CE se remiten al acta de la reunión del Comité de Negociaciones Comerciales celebrada el 30 de marzo de 1994 (MTN.TNC/43, 1994), que se recoge en CE - Prueba documental 37. Las CE afirman que, por ejemplo, los Estados Unidos se quejaron de que la Lista de Corea no reflejaba el compromiso que este país había contraído durante las negociaciones en relación con la "iniciativa de armonización con respecto a los productos químicos", así como de que las CE no tenían intención de dar comienzo a la aplicación de sus concesiones en la esfera de la agricultura hasta mediados de 1995.

⁵⁸³ Observaciones de las CE sobre la respuesta del Brasil a la pregunta 81 del Grupo Especial.

⁵⁸⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 58 del Grupo Especial.

⁵⁸⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 77 del Grupo Especial.

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 30.

⁵⁸⁷ Respuesta del Brasil a la pregunta 77 del Grupo Especial.

⁵⁸⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 57 del Grupo Especial.

⁵⁸⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 81 del Grupo Especial.

finés de conservación.⁵⁹⁰ Las Comunidades Europeas aducen que el Reglamento (CE) N° 535/94 es un acto más, en el contexto de una serie de actos legislativos y decisiones judiciales, que confirma y desarrolla el principio de conservación como interpretación apropiada de la partida 02.10.⁵⁹¹ Las Comunidades Europeas sostienen que, dadas las pruebas concluyentes de que el término "salados" de la partida 02.10 hace referencia a la salazón para la conservación a largo plazo, no es plausible sostener que el Reglamento (CE) N° 535/94, o cualesquiera otros actos unilaterales, pudieran afectar a la intención común de las partes negociadoras, en ausencia de cualquier prueba en contrario presentada por los reclamantes.⁵⁹²

7.352 **Tailandia** sostiene que el Reglamento (CE) N° 535/94 fue incorporado a la NC en virtud del Reglamento (CE) N° 3115/94. Señala que el preámbulo del Reglamento (CE) N° 3115/94 hace referencia, entre otras cosas, a la necesidad de "adoptar la nomenclatura combinada para tener en cuenta [...] las modificaciones relativas a la evolución a las necesidades en materia estadística o de política comercial, en particular por Decisión del Consejo que establece la entrada en vigor simultánea de los actos que aplican los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay y el Reglamento del Consejo en relación a determinadas medidas resultantes de celebración de negociaciones en virtud del artículo XXIV:6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación". Según Tailandia, en consecuencia, el Reglamento (CE) N° 3115/94 reconoce que el Reglamento (CE) N° 535/94 -en el que se define el término "salados" de la partida 02.10- fue uno de los actos que aplicaban los resultados de la Ronda Uruguay.⁵⁹³ Tailandia señala además que el contenido del Reglamento (CE) N° 535/94 fue promulgado en muchas ocasiones como Reglamento del Consejo mediante la publicación anual de la NC de las Comunidades Europeas.⁵⁹⁴ Tailandia sostiene que autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE se basaron en esta definición de "salados" para clasificar en la partida 02.10 de la NC la carne de pollo congelada impregnada con un contenido de sal superior al 1,2 por ciento entre 1996 y 2002, año en que entró en vigor el Reglamento (CE) N° 1223/2002.⁵⁹⁵

7.353 En respuesta a lo anterior, las **Comunidades Europeas** niegan que el Reglamento (CE) N° 535/94 fuera un acto que aplicaba los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁵⁹⁶ Según las Comunidades Europeas, del simple hecho de que se hiciera referencia al Reglamento (CE) N° 535/94 en el Reglamento (CE) N° 3115/94, que aplicó la revisión anual de la NC de las Comunidades Europeas en 1994, no se infiere que el primero de esos reglamentos estuviera destinado a aplicar los Acuerdos de la Ronda Uruguay, puesto que el Reglamento (CE) N° 3115/94 refundió también las modificaciones introducidas en la NC en 1994.⁵⁹⁷ Las Comunidades Europeas aducen que el Reglamento (CE) N° 535/94 es un acto unilateral, que no puede determinar el alcance de una concesión arancelaria, por cuanto el Órgano de Apelación ha insistido en *CE - Equipo informático* en

⁵⁹⁰ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 39 a 43.

⁵⁹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 8.

⁵⁹² Respuesta de las CE a la pregunta 58 del Grupo Especial.

⁵⁹³ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 33 a 35.

⁵⁹⁴ Observaciones de Tailandia a la respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

⁵⁹⁵ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 139.

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 88 y 89.

⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 88 y 89.

que el compromiso de un Miembro determinado debe reflejar la "intención común" de todas las partes.⁵⁹⁸

7.354 Con respecto a si puede considerarse o no que los Miembros de la OMC debieron tener conocimiento del Reglamento (CE) N° 535/94 antes de la conclusión de la Lista de las CE, el **Brasil** sostiene que el Reglamento era de dominio público el 11 de marzo de 1994, y que todos los interlocutores de las CE en las negociaciones tenían posibilidad de consultar la forma en que las Comunidades Europeas interpretaban/definían la "carne salada" de la partida 02.10 antes de la conclusión de la Lista de las CE.⁵⁹⁹ De forma análoga, **Tailandia** sostiene que podría presumirse que, en el momento de la celebración del Acuerdo sobre la OMC, los negociadores tuvieron conocimiento de disposiciones legislativas de las Comunidades Europeas, como el Reglamento (CE) N° 535/94, que había sido publicado y estaba en vigor en el momento de la celebración del tratado.⁶⁰⁰

7.355 *En lo que respecta a la pertinencia del Reglamento (CE) N° 535/94 a la interpretación de la Lista de las CE en el presente asunto*, el **Brasil** y **Tailandia** sostienen que la definición de "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94 era necesaria para diferenciar la clasificación de la carne y despojos comestibles salados, comprendidos en la partida 02.10, de un lado, y la carne fresca, refrigerada o congelada, comprendida en la partida 02.07, de otro.⁶⁰¹ Según Tailandia, el Reglamento (CE) N° 535/94 admite la posibilidad de que los productos posean características asociadas tanto a la partida 02.07 como a la partida 02.10. En concreto, un producto podría ser un producto salado y fresco, salado y refrigerado o salado y congelado. Según Tailandia, era necesario promulgar el Reglamento (CE) N° 535/94 para distinguir la carne salada de la carne que se presentaba en otro estado y clasificar adecuadamente esos productos.⁶⁰² El Brasil y Tailandia señalan que las expresiones "conservación" y "conservación a largo plazo" no estaban incluidas en la definición del término "salados" de la partida 02.10 del Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁰³ Además, Tailandia se remite al acta de una reunión del Comité del Código Aduanero de las CE de 25 de enero de 2002 para aducir que la Comisión de las Comunidades Europeas reconoció expresamente que el principio de conservación a largo plazo había quedado excluido de la definición final de la "carne salada" a efectos de su clasificación en la partida 02.10 en el Reglamento (CE) N° 535/94, y, posteriormente, de la nota complementaria 7, que fue introducida en la NC en virtud del Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁰⁴ Tailandia señala que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las CE, una nota complementaria constituye una interpretación auténtica de una partida de la NC de las CE, por cuanto pasa a formar parte de la partida a que se refiere con efecto vinculante. En consecuencia, Tailandia considera que la nota complementaria 7 -introducida en el momento de la celebración del Acuerdo

⁵⁹⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 206.

⁵⁹⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 122 del Grupo Especial.

⁶⁰⁰ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial.

⁶⁰¹ Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 137; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 172.

⁶⁰² Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 137.

⁶⁰³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 98; respuesta del Brasil a la pregunta 77 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 137.

⁶⁰⁴ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafo 27.

sobre la OMC- constituía una interpretación auténtica de la concesión de las CE en el marco de la partida 02.10, por cuanto formaba parte de esa partida con efecto vinculante.⁶⁰⁵

7.356 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Reglamento (CE) N° 535/94 es parte de un sistema coherente en el que se considera que la conservación es el criterio básico para la clasificación en la partida 02.10.⁶⁰⁶ Las Comunidades Europeas mantienen que, a lo largo de las negociaciones de la Ronda Uruguay, las Notas explicativas de las Comunidades Europeas a la NC contenían varias disposiciones en las que se subrayaba que la "salazón" debía estar orientada a la conservación, lo que reflejaba la práctica habitual de las autoridades aduaneras de las CE.⁶⁰⁷ Además, las Comunidades Europeas aducen que, en el asunto *Gausepohl*⁶⁰⁸, el Tribunal de Justicia de las CE interpretó que la partida 02.10 requería la salazón con fines de conservación. Según las Comunidades Europeas, las resoluciones del Tribunal de Justicia de las CE obligan a la Comisión de las CE y constituyen una interpretación autorizada de la NC.⁶⁰⁹ Las Comunidades Europeas sostienen que el efecto del Reglamento (CE) N° 535/94 y de la sentencia en el asunto *Gausepohl*, interpretados conjuntamente, es que la cifra del contenido de un 1,2 por ciento de sal se concibe como el contenido mínimo de sal por encima del cual es posible que un producto cárnico se conserve únicamente mediante la salazón. Las Comunidades Europeas aducen que, dicho de otro modo, para que un producto sea clasificado en la partida 02.10 es necesario que cumpla los criterios del Reglamento (CE) N° 535/94 y haya sido salado para asegurar su conservación como requiere la partida 02.10 de la NC.⁶¹⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que el contenido concreto de sal que determinaría que se trata de un producto salado depende de la naturaleza de la carne en cuestión, de su elaboración y de otros factores de carácter ambiental.⁶¹¹

7.357 El **Brasil** responde que el umbral del 1,2 por ciento del Reglamento (CE) N° 535/94 no era una norma pragmática que establecía el contenido de sal mínimo por debajo del cual no podía considerarse que un producto hubiera sido salado con fines de conservación. Según el Brasil, ningún Miembro de la OMC que analizara el Reglamento (CE) N° 535/94 podía suponer que este Reglamento establecía un contenido mínimo por debajo del cual no podía considerarse que un producto hubiera sido salado con fines de conservación.⁶¹² Además, según el Brasil, las propias Comunidades Europeas han indicado que no tienen conocimiento de ningún tipo de carne que haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea con un 1,2 por ciento de sal y que haya sido conservado durante muchos o varios meses.⁶¹³

⁶⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 80 y 81.

⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 201.

⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 203.

⁶⁰⁸ Nos ocupamos de este asunto en los párrafos 7.372 y siguientes.

⁶⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 88 y 89; respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 88 y 89; respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial.

⁶¹² Observaciones del Brasil a la respuesta de las CE a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁶¹³ Observaciones del Brasil a la respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial.

7.358 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, aun cuando cabía la posibilidad de que la nota complementaria 7 contuviera una condición, ésta, por lógica, podría haber coexistido con el requisito de conservación a largo plazo, dado que, por sus propios términos no era excluyente.⁶¹⁴ Además, las Comunidades Europeas rechazan el argumento de que el Reglamento (CE) N° 535/94 excluyó el principio de conservación porque las Comunidades Europeas habían adoptado la decisión política de no seguir interpretando de esa forma la partida 02.10.⁶¹⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que el acta a la que se refiere Tailandia refleja los debates preparatorios del Reglamento (CE) N° 1871/2003, y no de ninguna de las medidas en litigio ni del Reglamento (CE) N° 535/94. Las Comunidades Europeas añaden que tal acta no es un acto legislativo de las Comunidades Europeas, ni expone las razones que justifican un acto legislativo de las Comunidades Europeas o constituye una interpretación autorizada de actos de la Comunidad.⁶¹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que, por lo tanto, ese documento no proporciona una base para interpretar la legislación de las CE.⁶¹⁷

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.359 La primera cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial es si el Reglamento (CE) N° 535/94 reúne las condiciones para que pueda considerarse que forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" de la Lista de las CE en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.360 El Grupo Especial recuerda que, al analizar los medios de interpretación complementarios de conformidad con el artículo 32, el Órgano de Apelación declaró en *CE - Equipo informático* que "[s]i la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de ese Miembro, no cabe duda de que también lo es su legislación en materia de clasificación arancelaria vigente en ese momento".⁶¹⁸ En consecuencia, el mero hecho de que un acto, como el Reglamento (CE) N° 535/94, sea unilateral no significa que haya de prescindirse automáticamente de ese acto de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.361 El Grupo Especial señala que el Reglamento (CE) N° 535/94 fue adoptado el 9 de marzo de 1994, se publicó el 11 de marzo de 1994 y entró en vigor el 1° de abril de ese año.⁶¹⁹ Dicho de otra forma, el Reglamento (CE) N° 535/94 se presentó, adoptó y publicó durante el período de verificación de las negociaciones de la Ronda Uruguay y entró en vigor poco antes del 15 de abril de 1994, fecha de la conclusión de la Lista de las CE. En nuestra opinión, dado que el Reglamento (CE) N° 535/94 fue publicado antes de la conclusión de la Lista de las CE, puede considerarse que los Miembros de la OMC tuvieron un conocimiento inferido de ese Reglamento en el momento de la conclusión de la Lista de las CE a los efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*. A este respecto, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los Miembros deberían haber planteado

⁶¹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 85 y 86.

⁶¹⁵ Respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁶¹⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial.

⁶¹⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 87.

⁶¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94.

⁶¹⁹ El artículo 2 del Reglamento (CE) N° 535/94 dispone lo siguiente: "El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas", es decir, el 1° de abril de 1994.

específicamente la cuestión del Reglamento (CE) N° 535/94 durante el período de verificación para que éste formara parte de las "circunstancias de [la] celebración".⁶²⁰

7.362 Además, nos parece que el Reglamento (CE) N° 535/94 se promulgó en el contexto de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay, como se infiere claramente del preámbulo del Reglamento (CE) N° 3115/94⁶²¹ que constituía la revisión anual de 1994 de la NC que incorporó a ésta, entre otras, las modificaciones propuestas por el Reglamento (CE) N° 535/94. En concreto, en ese preámbulo se declara lo siguiente:

"Considerando que es necesario adoptar la nomenclatura combinada para tener en cuenta:

- las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial, en particular por Decisión del Consejo que establece la entrada en vigor simultánea de los *actos que aplican los resultados comerciales de la Ronda Uruguay* y el Reglamento del Consejo en relación a determinadas medidas resultantes de la celebración de negociaciones en virtud del artículo XXIV:6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación;
- las necesidades de alineación y clarificación de los textos;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 prevé que la Comisión adoptará anualmente un Reglamento que recogerá la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondiente, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión, y que será aplicable a partir del 1° de enero del año siguiente;

[...]" (sin cursivas en el original)

7.363 Además, el artículo 3 del Reglamento (CE) N° 3115/94 dispone lo siguiente:

"Las modificaciones resultantes de la adopción de las medidas siguientes serán incorporadas en el anexo I del presente Reglamento:

[...]

- *Reglamento (CE) N° 535/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994*

[...]" (sin cursivas en el original)

7.364 A la luz de lo anterior, consideramos que el Reglamento (CE) N° 535/94 es pertinente a la conclusión de la Lista de las CE, y, en consecuencia, reúne las condiciones necesarias para que pueda considerarse que forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" de la Lista de las CE en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

⁶²⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 96 y 112.

⁶²¹ El Reglamento (CE) N° 3115/94 fue adoptado el 20 de diciembre de 1994 y se publicó el 31 de diciembre de ese año.

7.365 La segunda cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial es la de las repercusiones de la definición de "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94 en la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

7.366 Observamos que el artículo 1 del Reglamento (CE) N° 535/94 dispone lo siguiente:

"Se introducirá la nota complementaria siguiente en el capítulo 2 de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) N° 2658/87:

A los efectos de la partida 0210, se considerarán 'salados', las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso."

El artículo 1 aclara que uno de los efectos del Reglamento (CE) N° 535/94 fue la introducción de una nota complementaria en la NC. Como se infiere claramente del artículo 1, la nota complementaria en cuestión se refería a la definición del término "salados" en la partida 02.10 de la NC.

7.367 En el preámbulo del Reglamento (CE) N° 535/94 se declara lo siguiente:

"Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones sobre la clasificación de las carnes y despojos comestibles salados del código NC 0210, con el fin de que se puedan distinguir esos productos de las carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados; que un contenido global de sal de, por lo menos, 1,2 por ciento en peso es un criterio apropiado para distinguir entre esos dos grupos de productos;

[...]."

Este pasaje del preámbulo del Reglamento (CE) N° 535/94 nos indica que si se hubieran cumplido los criterios incluidos en la definición de "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94, el producto cárnico en cuestión sería "distinguido" de las "carnes y despojos frescos, refrigerados y congelados". Dicho de otra forma, el producto sería clasificado en la partida 02.10 y no en otras partidas correspondientes a la "carne y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados".

7.368 En el artículo 1 del Reglamento (CE) N° 535/94, cuyo texto se reproduce en el párrafo 7.366, se hace referencia a los criterios que han de cumplir los productos para que puedan considerarse "salados" de conformidad con ese Reglamento y, en consecuencia, con la nota complementaria que el Reglamento incorporó a la NC. Entendemos que la referencia que se hace en ese artículo a un "salado impregnado en profundidad de manera homogénea" excluiría, por ejemplo, la carne salada y envasada sin pensar. A este respecto, señalamos que las Comunidades Europeas han sostenido que la expresión "objeto de un salado impregnado" sirve, entre otras cosas, para distinguir los productos simplemente espolvoreados con sal.⁶²² Además, el artículo 1 indica que la carne debe presentar un contenido de sal "igual o superior al 1,2 por ciento en peso" para que pueda considerarse "salada" en el sentido de la partida 02.10 de la NC. Dicho de otra forma, el Reglamento (CE) N° 535/94 indica que la carne se considerará "salada" a los efectos de la partida 02.10 si contiene *al menos* un 1,2 por ciento de sal. A nuestro juicio, el Reglamento no indica expresamente que la referencia al contenido

⁶²² Respuesta de las CE a la pregunta 32 del Grupo Especial. El Grupo Especial observa además que las Comunidades Europeas han manifestado que no niegan que los productos en litigio hayan sido impregnados de sal en profundidad de manera homogénea en todas las partes: nota 8, Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva; respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial.

de sal del 1,2 por ciento sea una referencia al contenido mínimo de sal por encima del cual es *posible* que se considere "salado" un producto cárnico. Tampoco indica el Reglamento que el contenido mínimo de sal varíe en función de los tipos de carne. Por último, en el Reglamento no se declara que, a efectos de la partida 02.10, el fin de la salazón haya de ser la conservación a largo plazo.

7.369 En resumen, entendemos que el Reglamento (CE) N° 535/94 incorporó a la NC una nota complementaria. Como consecuencia de ese Reglamento, en virtud de la nota complementaria que introdujo, si la carne había sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea, con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso, cumpliría los requisitos de ese Reglamento y reuniría las condiciones de la carne "salada" clasificada en la partida 02.10 de la NC.

7.370 El Grupo Especial considera que su interpretación del Reglamento (CE) N° 535/94 es compatible con las demás pruebas de que disponemos. En particular, disponemos de pruebas que indican que durante el período comprendido entre 1996 y 2002, autoridades aduaneras de las CE consideraron que los productos en cuestión -trozos de pollo deshuesados congelados objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento- cumplían las condiciones para ser considerados productos "salados" a los efectos de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁶²³ Además, señalamos que en el acta de la reunión del Comité del Código Aduanero de las CE de 25 de enero de 2002, se afirma, en relación con la nota complementaria 7 tal como estaba en vigor después de la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94 lo siguiente:

"Además, no se ha introducido [en la nota complementaria 7 al capítulo 2] el criterio de la salazón con fines de conservación a largo plazo."⁶²⁴

Aunque ese acta no es vinculante, consideramos que constituye una prueba concluyente de que el principio de conservación a largo plazo no estaba incluido en la definición de "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94.

7.371 Nos ocupamos ahora de la cuestión de si el efecto del Reglamento (CE) N° 535/94 debe o no considerarse en el contexto de otros actos e instrumentos de las CE.

Sentencias dictadas en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*

Argumentos de las partes

7.372 Con respecto a la cuestión de si las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* reúnen o no las condiciones para que puedan considerarse "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, el **Brasil** y **Tailandia** responden negativamente.⁶²⁵ El Brasil sostiene que la Lista de las CE no se refiere al tratamiento histórico dado por las Comunidades Europeas a un determinado producto, sino a lo negociado entre los Miembros durante la Ronda Uruguay. El Brasil añade que aunque el Órgano de Apelación ha establecido que la legislación del Miembro importador en materia de clasificación aduanera es pertinente a la interpretación de las concesiones arancelarias de su Lista, no ha

⁶²³ Nos remitimos a las conclusiones que hemos expuesto en el párrafo 7.303 acerca de la práctica de clasificación de las CE en relación con los productos en cuestión en el período 1996-2002.

⁶²⁴ Tailandia - Prueba documental 22.

⁶²⁵ Respuesta del Brasil a la pregunta 75 del Grupo Especial; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial.

determinado que las sentencias anteriores del Tribunal de Justicia de las CE sean pertinentes a tal fin.⁶²⁶

7.373 Las **Comunidades Europeas** responden que las sentencias dictadas en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* forman parte de la práctica de las Comunidades Europeas, que ha de tenerse en cuenta en el marco del artículo 32 de la *Convención de Viena* como "circunstancias de [la] celebración" de su Lista.⁶²⁷ Según las Comunidades Europeas, las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* a las que se remite el Brasil se formularon en el contexto de una serie concreta de circunstancias y no se plasmaron en una lista exhaustiva.⁶²⁸ Las Comunidades Europeas aducen que la referencia del Órgano de Apelación a la "legislación" como elemento constituyente de las "circunstancias de [la] celebración" es, sin duda, una referencia a la legislación tal y como se interpreta en el Miembro de que se trate.⁶²⁹

7.374 Con respecto a la sentencia dictada en el asunto *Dinter*, el **Brasil** y **Tailandia** aducen que es anterior a la iniciación de la Ronda Uruguay, por lo que debe prescindirse de ella de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁶³⁰

7.375 Las **Comunidades Europeas** responden que en el asunto *CE - Equipo informático* el Órgano de Apelación criticó al Grupo Especial por no haber considerado la legislación que había sido promulgada en 1987 y que era *aplicable* durante la Ronda Uruguay. Las Comunidades Europeas manifiestan que la sentencia dictada en el asunto *Dinter* era aplicable durante la Ronda Uruguay.⁶³¹

7.376 En lo que respecta a si debe presumirse o no que los Miembros de la OMC tuvieron conocimiento de las sentencias dictadas en los asuntos *Dinter* o *Gausepohl* antes de la conclusión de la Lista de las CE, las Comunidades Europeas señalan que las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE son accesibles al público el día de la lectura. Observan además que esas sentencias se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.⁶³² Las Comunidades Europeas manifiestan que si las partes tenían conocimiento del Reglamento (CE) N° 535/94 durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, también debían haber tenido conocimiento del criterio de conservación afianzado como un elemento central de la legislación de las CE.⁶³³

7.377 El **Brasil** responde que un Miembro no está obligado a conocer toda la jurisprudencia de otro en el momento de la celebración de negociaciones arancelarias.⁶³⁴ **Tailandia** explica que no cabía esperar que los negociadores tuvieran conocimiento de todas y cada una de las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE, porque cada sentencia del Tribunal se refiere a una situación fáctica concreta.

⁶²⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 57.

⁶²⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁶²⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 68.

⁶²⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 73.

⁶³⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 84; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁶³¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 76.

⁶³² Respuesta de las CE a la pregunta 110 del Grupo Especial.

⁶³³ Respuesta de las CE a la pregunta 122 del Grupo Especial.

⁶³⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 75 del Grupo Especial.

En cambio, las modificaciones introducidas por la legislación son aplicables de forma más general en una pluralidad de situaciones, como el Reglamento (CE) N° 535/94, que se aplica a todos los tipos de carne comprendidos en la partida 02.10.⁶³⁵

7.378 En lo que respecta a la pertinencia de las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* a la interpretación de la Lista de las CE en el presente caso y en relación específicamente con la sentencia dictada en el asunto *Dinter*, el **Brasil** sostiene que no se refiere a la partida 02.10, ni a la subpartida 0210.90.20⁶³⁶ o a los productos en cuestión.⁶³⁷ Además, **Tailandia** sostiene que la observación formulada por el Tribunal de Justicia de las CE en ese asunto de que el capítulo 2 comprende la carne de aves que ha sido sometida a un tratamiento de conservación era un *obiter dicta* de su decisión final que, por otra parte, fue revocada ese mismo año por la nota complementaria 6 a) de la NC de las Comunidades Europeas.⁶³⁸ El Brasil se refiere también a las observaciones formuladas por el Abogado General en ese asunto en el curso de su análisis de la estructura del capítulo 2. Según el Brasil, el Abogado General no consideró que todos los procedimientos enunciados en la partida 02.10 respondieran al fin de la conservación a largo plazo, sino que estimó que el ahumado era un procedimiento de elaboración, lo que, a juicio del Brasil, socava la pretensión de las Comunidades Europeas de que se ha interpretado sistemáticamente que el capítulo 2 se aplica a productos que si no son frescos o refrigerados, han sido conservados.⁶³⁹

7.379 Las **Comunidades Europeas** responden que la opinión del Abogado General confirma la posición de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas señalan que el Abogado General distingue entre la adición de sal en el marco del capítulo 2 como "el mejor medio para conservar el producto" y la adición de sal como forma de condimentación. Según las Comunidades Europeas, el Abogado General afirmó expresamente que la "salazón" a los efectos de la partida 02.10 exige, sin lugar a dudas, la salazón con fines de conservación. Las Comunidades Europeas añaden que, en cualquier caso, el asunto se refería a la adición como condimento de sal y pimienta y no al ahumado. Además, las Comunidades Europeas sostienen que, en su sentencia, el Tribunal de Justicia de las CE confirmó que el capítulo 2 "comprende la carne de aves que ha sido sometida a un tratamiento de conservación".⁶⁴⁰

7.380 Con respecto a la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*, el **Brasil** y **Tailandia** sostienen que, en ese asunto, el Tribunal de Justicia de las CE sólo estableció su interpretación de la partida 02.10 con respecto a la carne de bovino. En consecuencia, a juicio de esos países, no puede considerarse que la sentencia dictada en ese asunto constituya una interpretación del Tribunal con respecto a todos los tipos de carne comprendidos en la partida 02.10.⁶⁴¹ Tailandia añade que las

⁶³⁵ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 87 del Grupo Especial.

⁶³⁶ Hay que observar que, debido a las modificaciones de numeración del SA, la anterior subpartida 0210.90.20 de la NC es actualmente la subpartida 0210.99.39.

⁶³⁷ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 66.

⁶³⁸ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 3.

⁶³⁹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 90.

⁶⁴⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 111 del Grupo Especial.

⁶⁴¹ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 78 y 80; observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

constataciones sobre la importancia de la conservación se basaban en el texto concreto de las Notas explicativas de la NC de las Comunidades Europeas relativas a la carne de porcino.⁶⁴²

7.381 El Brasil y Tailandia sostienen además que la cuestión analizada en el asunto *Gausepohl* fue abordada posteriormente en el Reglamento (CE) N° 535/94, por lo que la definición vigente de la "carne salada" de la partida 02.10 en el momento de la conclusión de la Lista de las CE era la contenida en ese Reglamento.⁶⁴³ El Brasil y Tailandia sostienen que la Comisión Europea, cuando promulgó el Reglamento (CE) N° 535/94, optó por no aplicar el mismo criterio al que hizo referencia el Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl*. En particular, en virtud del Reglamento N° 535/94, la Comisión de las CE estableció un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento para clasificar la carne como "salada" en la partida 02.10, con plena conciencia de que este porcentaje no era suficiente para garantizar la "conservación a largo plazo".⁶⁴⁴ Según el Brasil y Tailandia, la Comisión de las CE optó por aplicar el contenido mínimo de sal a todas las carnes saladas de la partida 02.10, a pesar de que en el asunto *Gausepohl* había advertido al Tribunal de la necesidad de diferentes contenidos de sal para conservar distintos tipos y cortes de carne.⁶⁴⁵ A juicio del Brasil y de Tailandia, se excluyó deliberadamente del Reglamento (CE) N° 535/94 el criterio de la "conservación a largo plazo" porque, como expuso el Abogado General en *Gausepohl*, ese criterio no puede evaluarse objetivamente en el momento de la importación y puede dar lugar a una discriminación entre importaciones de carnes del mismo tipo y con el mismo contenido de sal, pero procedentes de lugares distintos.⁶⁴⁶ Tailandia sostiene que, en consecuencia, en el momento de la conclusión de la Lista de las CE, las propias Comunidades Europeas reconocieron que el "fin de la conservación a largo plazo" no era un factor pertinente para determinar si un producto debía ser considerado salado y, en consecuencia, ser clasificado en la partida 02.10.⁶⁴⁷ El Brasil admite que todas las partes en el asunto *Gausepohl* dieron por sentado que la salazón constituye un tratamiento de conservación de la carne.⁶⁴⁸

7.382 Las **Comunidades Europeas** responden que, en el asunto *Gausepohl*, aunque había importantes dudas entre los participantes en el procedimiento en cuanto a la posibilidad de establecer el contenido de sal necesario para que todos los tipos de carne pudieran considerarse conservados, ninguno de los participantes tenía ninguna duda de que el tratamiento de salazón a que hacía referencia en la partida 02.10 debía orientarse a la conservación. Las Comunidades Europeas sostienen que el Tribunal de Justicia de las CE consideró que podía excluirse en todos los casos que la adición de sal en un porcentaje inferior al 1,2 por ciento pudiera conducir a la conservación a largo

⁶⁴² Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 93.

⁶⁴³ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 91; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁶⁴⁴ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 79 a 82; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 24 a 27, en los que se hace referencia a Tailandia - Prueba documental 22.

⁶⁴⁵ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 79 a 82; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 93.

⁶⁴⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 79 a 82; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 24 a 26.

⁶⁴⁷ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 24 a 26.

⁶⁴⁸ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 70.

plazo.⁶⁴⁹ Dicho de otra forma, el Tribunal consideró que un contenido de sal del 1,2 por ciento sería el porcentaje mínimo adecuado por debajo del cual no sería necesario averiguar si la carne en cuestión había sido salada para su conservación.⁶⁵⁰ Según las Comunidades Europeas, de ese principio se infiere tácitamente que la cantidad de sal necesaria para esa conservación variará según el tipo de carne. De no ser así, podría calcularse y hacerse público el porcentaje necesario.⁶⁵¹ Además, las Comunidades Europeas, tras señalar que el Tribunal de Justicia de las CE encontró respaldo a su interpretación de que la partida 02.10 exige la salazón para la conservación a largo plazo en una Nota explicativa relativa a la carne de porcino, manifiestan que en esa Nota explicativa se dice que el contenido de sal puede variar considerablemente según los diferentes tipos y cortes de carne.⁶⁵² Por último, las Comunidades Europeas sostienen que la sentencia en el asunto *Gausepohl* es pertinente a la "práctica en materia de clasificación" en lo que respecta no sólo a la carne de bovino salada, sino a todo tipo de carnes saladas, incluida la de pollo.⁶⁵³

7.383 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que las Notas explicativas, que no son instrumentos vinculantes, de una subpartida específica no pueden aplicarse *mutatis mutandis* a otra subpartida a no ser que una disposición explícita lo indique.⁶⁵⁴ Tailandia sostiene que, dado que no hay ninguna disposición de esa naturaleza en la Nota explicativa en la que se basó el Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl*, las Comunidades Europeas no pueden afirmar que el concepto de conservación sea aplicable a la carne de aves de corral comprendida en la partida 02.10.⁶⁵⁵ El Brasil y Tailandia sostienen que, en todo caso, la Nota explicativa pertinente en que se basó la sentencia del asunto *Gausepohl* indica que la "duración de la conservación debe superar ampliamente la del transporte".⁶⁵⁶ Según el Brasil, no se afirma en ninguna parte de ella que la duración que supera a la del transporte sea de "muchos" o de "varios" meses, período al que, al parecer, las Comunidades Europeas equiparan el de la conservación a largo plazo. El Brasil señala que en el asunto *Gausepohl* la "duración que supera ampliamente la del transporte" era únicamente un período de dos días. El Brasil sostiene que el experto de las Comunidades Europeas ha atestiguado que los productos en cuestión pueden ser conservados por ese período y, en consecuencia, pueden considerarse conservados a largo plazo cuando se transportan, por ejemplo, desde Suiza a Alemania.⁶⁵⁷ Puesto que las Comunidades Europeas han mantenido que es posible prolongar la conservación de un producto salado, secado o ahumado mediante su refrigeración o congelación sin que ese producto deje de estar clasificado en la partida 02.10, y dado que un producto puede considerarse conservado a largo plazo cuando se transporta desde Suiza a Alemania, el Brasil sostiene que sería lógico que los mismos

⁶⁴⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁶⁵⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 11 del Brasil.

⁶⁵¹ Respuesta de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial.

⁶⁵² Respuesta de las CE a la pregunta 112 del Grupo Especial.

⁶⁵³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 74.

⁶⁵⁴ Observaciones del Brasil a la respuesta de las CE a la pregunta 112 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁶⁵⁵ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁶⁵⁶ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 112 del Grupo Especial, con referencia a CE - Prueba documental 32; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 93.

⁶⁵⁷ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 112 del Grupo Especial, con referencia a CE - Prueba documental 32.

productos se consideraran conservados a largo plazo cuando son transportados desde el Brasil a Alemania, aun cuando su conservación se hubiera prolongado mediante refrigeración o congelación.⁶⁵⁸

7.384 Las **Comunidades Europeas** manifiestan que en las Comunidades Europeas la fuente autorizada de interpretación del Sistema Armonizado es el Tribunal de Justicia de las CE.⁶⁵⁹ Sostienen que en caso de conflicto entre los instrumentos jurídicos de las CE y las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE que interpretan el SA, prevalecerían estas últimas.⁶⁶⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que, en consecuencia, no es posible considerar el Reglamento (CE) N° 535/94 aisladamente, sin tener en cuenta el marco institucional de las Comunidades Europeas y, especialmente las sentencias dictadas en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*, en las que el Tribunal de Justicia de las CE confirmó la opinión sistemáticamente mantenida en las Comunidades Europeas de que para que la carne pueda considerarse carne "salada" comprendida en la partida 02.10 es preciso que la salazón sea suficiente para garantizar la conservación.⁶⁶¹

7.385 **Tailandia** responde que el propio Tribunal de Justicia de las CE ha afirmado que una nota complementaria "forma parte de la partida a la que se refiere y tiene el mismo efecto vinculante, con independencia de que constituya una interpretación auténtica de esa partida o la complemente".⁶⁶² Además, Tailandia, remitiéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gijs van de Kolk-Douane Expéditeur BV*, sostiene que el Tribunal ha aclarado que en caso de "conflicto" entre una sentencia del Tribunal de Justicia de las CE y un Reglamento posterior de la Comisión de las CE, prevalecerá este último.⁶⁶³ Tailandia sostiene que, en ese asunto, cuando se pidió al Tribunal de Justicia de las CE que aclarara si debía prevalecer su sentencia en el asunto *Dinter* o las disposiciones de una nota complementaria (en concreto la nota complementaria 6 a) de la NC), el Tribunal declaró que debía prevalecer la nota complementaria.⁶⁶⁴ Tailandia afirma que, por analogía, hay que considerar que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* fue modificada por las disposiciones de la nota complementaria 7, que se incorporó a la NC mediante la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁶⁵

7.386 Las **Comunidades Europeas** reconocen que es aplicable la nota complementaria 6 a), y no la sentencia dictada en el asunto *Dinter*, en relación con el criterio apropiado que ha de utilizarse para identificar si la carne es o no carne "condimentada" a los efectos del capítulo 16 de la NC.⁶⁶⁶ No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que nada indica que la nota complementaria 6 a)

⁶⁵⁸ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 112 del Grupo Especial.

⁶⁵⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 41 del Grupo Especial.

⁶⁶⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial; respuesta de las CE a la pregunta 1 de Tailandia.

⁶⁶¹ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 34 a 38.

⁶⁶² Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 7, en el que se hace referencia a Tailandia - Prueba documental 31; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 80.

⁶⁶³ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 8.

⁶⁶⁴ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 7; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 87 a 89.

⁶⁶⁵ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 10.

⁶⁶⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 115 del Grupo Especial.

revocara la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Dinter*.⁶⁶⁷ Según las Comunidades Europeas, en el asunto *Gijs van de Kolk-Douane Expéditeur BV*, el Tribunal de Justicia de las CE consideró que la sentencia del asunto *Dinter* había sido dictada en circunstancias diferentes que aquéllas con las que se enfrentó el Tribunal cuando se adoptó la decisión en el asunto *Gijs van de Kolk-Douane Expéditeur BV*. En particular, se había publicado una norma de la ISO que confirmaba la objetividad de las pruebas sensoriales, privando así de sentido a la crítica de ese método de comprobación formulada en *Dinter*. Las Comunidades Europeas sostienen además que el Tribunal de Justicia de las CE se limitó a confirmar la nota complementaria 6 a) porque ésta afectaba únicamente a los medios técnicos para realizar una evaluación objetiva de las características de un producto, pero no modificaba el alcance de las partidas de que se trataba. Las Comunidades Europeas aducen que, en cambio, la introducción de un criterio en virtud del cual todos los productos cárnicos con un contenido de sal superior al 1,2 por ciento podrían considerarse "salados" en el sentido de la partida 02.10, aunque su salazón no garantizara la conservación, modificaría de forma significativa el alcance de la partida 02.10 tal como ha sido interpretada sistemáticamente por el Tribunal en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*.⁶⁶⁸

7.387 El **Brasil** responde que la sentencia del asunto *Gausepohl* se dictó también en circunstancias diferentes. En concreto, en el momento en que el Tribunal de Justicia de las CE adoptó su decisión en el asunto *Gausepohl*, no existía la nota complementaria 7 al capítulo 2 de la NC que define la "carne salada" de la partida 02.10. Una vez que se incorporó la nota a la NC, se creó una "circunstancia diferente" que, por ejemplo, afectaría a cualquier sentencia posterior al asunto *Gausepohl* acerca de la "carne salada" comprendida en la partida 02.10.⁶⁶⁹ **Tailandia** sostiene que los efectos jurídicos de la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl* fueron modificados por las disposiciones de la nota complementaria 7, que especificó los criterios que había que tener en cuenta para la clasificación de los productos en la partida 02.10.⁶⁷⁰ Tailandia añade que el Reglamento (CE) N° 535/94 no modifica el alcance de los capítulos, secciones y partidas del SA, la NC de las CE o la Lista de las CE. Según Tailandia, ese Reglamento se limita a especificar los criterios objetivos que hay que tener en cuenta para clasificar a los productos en la partida 02.10.⁶⁷¹ Tailandia sostiene además que el Reglamento (CE) N° 535/94 ha sido promulgado en numerosas ocasiones como Reglamento del Consejo de las CE mediante la publicación anual de la NC de las CE.⁶⁷²

7.388 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la relación entre sentencias como la del asunto *Gausepohl*, que interpreta la NC, y un Reglamento posterior de la Comisión de las CE que inserta una nota complementaria es una cuestión de "jerarquía de normas" y no de prelación jerárquica entre las sentencias del Tribunal y los Reglamentos de la Comisión de las CE.⁶⁷³ Las Comunidades Europeas explican que el texto y la estructura de la partida 02.10 imponen un requisito de conservación, como confirmó el Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl*. Las Comunidades Europeas sostienen que, en ese asunto, el Tribunal confirmó el alcance de la partida 02.10 de la NC (es decir, un

⁶⁶⁷ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 69.

⁶⁶⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 114 del Grupo Especial.

⁶⁶⁹ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶⁷⁰ Respuesta de Tailandia a la pregunta 114 del Grupo Especial.

⁶⁷¹ Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 114 del Grupo Especial.

⁶⁷² Observaciones de Tailandia sobre la respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

⁶⁷³ Respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

Reglamento del Consejo). Según las Comunidades Europeas, la posterior adición por la Comisión de la nota complementaria 7 en virtud del Reglamento (CE) N° 535/94 es un acto jurídico de rango inferior a la NC. Las Comunidades Europeas sostienen que la Comisión no está facultada para modificar, mediante un Reglamento, el contenido o el alcance de una partida arancelaria establecida en la NC (es decir, un Reglamento del Consejo por el que se aplica el Sistema Armonizado). En consecuencia, cualquier acto de la Comisión debe leerse siempre conjuntamente con la norma superior (la NC) y la interpretación dada a esa norma por el Tribunal de Justicia de las CE. Según las Comunidades Europeas, en la medida en que haya un conflicto entre el acto de la Comisión de las CE y la NC, prevalecerá el alcance de la partida 02.10 de la NC tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las CE.⁶⁷⁴ Además, las Comunidades Europeas sostienen que el Reglamento (CE) N° 535/94 no podía revocar la constatación del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl* porque el Convenio del Sistema Armonizado es un convenio internacional que obliga a las Comunidades Europeas e impide a la Comisión de las CE modificar el contenido de las partidas arancelarias que han sido establecidas sobre la base del SA.⁶⁷⁵

7.389 El **Brasil** responde que el argumento de las Comunidades Europeas de que la nota complementaria 7 al capítulo 2, incorporada a la NC mediante el Reglamento (CE) N° 535/94, no podía modificar la partida 02.10 tal como figura en el SA y, en consecuencia, debe interpretarse en el contexto de la estructura basada en la conservación a largo plazo del capítulo 2 del SA, es engañoso. En particular, el Brasil sostiene que ese argumento da por sentado que lo que define la estructura del capítulo 2 y los tratamientos a que hace referencia la partida 02.10 del SA es la conservación a largo plazo, opinión que el Brasil no suscribe.⁶⁷⁶ El Brasil sostiene que, en el asunto *Gausepohl*, se pidió al Tribunal de Justicia de las CE que interpretara el Reglamento (CEE) N° 2658/87 por el que se establece la NC de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad.⁶⁷⁷ El Brasil sostiene que, con arreglo al Reglamento (CEE) N° 2658/87, la Comisión de las Comunidades Europeas puede adoptar un Reglamento que inserte una nota complementaria en un capítulo de la NC, como el Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁷⁸ Según el Brasil, cuando en el asunto *Gausepohl* se pidió al Tribunal que interpretara la NC, la "conservación a largo plazo" no era parte de la NC ni del SA.⁶⁷⁹ El Brasil sostiene que, por lo tanto, el Tribunal de Justicia de las CE no confirmó en el asunto *Gausepohl* el alcance de la partida 02.10 de la NC, ya que confirmar quiere decir validar algo que ya existe. El Brasil sostiene que el Reglamento (CE) N° 535/94 está en perfecta armonía con lo que se establece en la partida 02.10 de la NC. El Brasil añade que, aunque el Tribunal de Justicia de las CE está autorizado a interpretar un acto del Consejo de las CE, como la NC, no está autorizado a interpretar el SA.⁶⁸⁰

⁶⁷⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial; respuesta de las CE a la pregunta 114 del Grupo Especial.

⁶⁷⁵ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 34 a 38; respuesta de las CE a la pregunta 41 del Grupo Especial.

⁶⁷⁶ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 57; observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial.

⁶⁷⁷ Brasil - Prueba documental 23, artículo 1.1 del Reglamento (CEE) N° 2658/87.

⁶⁷⁸ Brasil - Prueba documental 6.

⁶⁷⁹ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

⁶⁸⁰ Observaciones del Brasil sobre la respuesta de las CE a la pregunta 113 del Grupo Especial.

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.390 La primera cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial es si las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl* reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas "circunstancias de [la] celebración" de la Lista de las CE en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial considera que hay dos elementos asociados a esta cuestión en lo que se refiere a las sentencias de los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*. La primera es si, teóricamente, pueden tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 32 las sentencias judiciales. La segunda es si el momento en que se dictaron las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE de que se trata, y especialmente la sentencia del asunto *Dinter*, impide necesariamente que esas sentencias puedan tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 32.

7.391 En lo que respecta a la cuestión de si las sentencias judiciales pueden considerarse o no "circunstancias de [la] celebración" de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial recuerda que en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación declaró expresamente que debían haberse tomado en consideración de conformidad con el artículo 32 la práctica de clasificación del Miembro importador durante la Ronda Uruguay y la "legislación" de ese Miembro aplicable en ese momento. Como han señalado las partes en el presente asunto, se plantea la cuestión de si la lista del Órgano de Apelación es exhaustiva o está vinculada exclusivamente a los hechos concretos de ese asunto, lo que entraña que también pueden reunir las condiciones necesarias para ser tomados en consideración otros elementos no incluidos en ella. El informe del Órgano de Apelación parece indicar que la interpretación válida es la última, es decir, la interpretación según la cual el Órgano de Apelación se limitó a pronunciarse sobre la base de los hechos que se le habían sometido en ese asunto y no trató de establecer una lista exhaustiva de elementos que reunían las condiciones necesarias para ser considerados "circunstancias de [la] celebración" en todos los casos. De ello parece desprenderse que no es posible establecer, a los efectos del artículo 32 de la *Convención de Viena*, una distinción válida entre la legislación de las CE, de un lado, y las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE, de otro.⁶⁸¹ En consecuencia, el Grupo Especial considera que las sentencias judiciales, como las dictadas en los asuntos *Dinter* y *Gausepohl*, pueden ser tomadas en consideración de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.392 Con respecto al momento en que se dictaron las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE, recordamos que el Brasil y Tailandia han sostenido que el Grupo Especial no debería tener en cuenta la sentencia del asunto *Dinter* de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, porque esa sentencia se dictó en 1983, antes de que se iniciara la Ronda Uruguay.⁶⁸² Recordamos la conclusión que hemos expuesto en el párrafo 7.344 *supra* de que teóricamente no hay ninguna limitación temporal que afecte a lo que pueden considerarse "circunstancias de [la] celebración" de conformidad con el artículo 32 y de que el criterio más apropiado para determinar si reúnen las condiciones necesarias para poder ser consideradas tales es el de la "pertinencia". Hemos declarado también en ese párrafo que puede haber alguna correlación entre el momento de un hecho, o de un acto u otro instrumento, y su pertinencia al tratado en cuestión, y que la referencia del artículo 32 de la *Convención de Viena* a las "circunstancias de [la] celebración" indica que el hecho, o el acto u otro instrumento de que se trata debe ser próximo temporalmente a la celebración del tratado para que sea tenido en cuenta para interpretar ese tratado de conformidad con el artículo 32.

⁶⁸¹ Esta conclusión parece especialmente válida en relación con el presente asunto, en el que las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE de que se trata interpretan la legislación comunitaria. A nuestro parecer, sería extraño que de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* pudiera tomarse en consideración esa legislación pero no las sentencias judiciales que la interpretan.

⁶⁸² Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 84; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial.

7.393 En contra de lo que aducen el Brasil y Tailandia, consideramos que el hecho de que la sentencia en el asunto *Dinter* se dictara en 1983 no indica que esté demasiado alejada temporalmente de la conclusión de la Lista de las CE para haber influido (o, al menos, para que tuviera la posibilidad de influir) en la conclusión de la partida en litigio en la presente diferencia. Respalda nuestra opinión el hecho de que, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, la sentencia dictada en el asunto *Dinter*, con la excepción de los aspectos abordados en la nota complementaria 6 a) a la NC siguió siendo aplicable durante las negociaciones de la Ronda Uruguay.⁶⁸³ No obstante, señalamos que en el asunto *Dinter* se había pedido al Tribunal de Justicia de las CE que examinara el alcance de la partida 16.02 de la NC, que se refiere a las carnes condimentadas. En el curso de ese examen, el Tribunal formuló observaciones generales acerca del capítulo 2 de la NC en la medida en que éste se refiere a las aves de corral. No consideramos que esas observaciones generales hagan por sí solas "pertinente" la sentencia dictada en el asunto *Dinter* a los aspectos concretos del texto definitivo del tratado en litigio, es decir, de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Por esas razones, el Grupo Especial no examinará la sentencia dictada en el asunto *Dinter*, ni el dictamen del Abogado General en ese asunto, al interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.394 En lo que respecta a la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*, ésta, a diferencia del asunto *Dinter*, se refiere a la interpretación de la partida 02.10 de la NC, que es la partida concreta en litigio en la presente diferencia. En consecuencia, consideramos que esa sentencia es "pertinente" a los aspectos concretos del texto definitivo del tratado en litigio en el presente caso, es decir, la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Además, sobre la base de la información que nos han facilitado las Comunidades Europeas en la presente diferencia, observamos que la sentencia estuvo a disposición del público desde la fecha en que fue dictada, es decir, en mayo de 1993.⁶⁸⁴ Por consiguiente, en nuestra opinión, puede considerarse que los Miembros de la OMC tuvieron un conocimiento inferido de esa sentencia en el momento de la conclusión de la Lista de las CE el 15 de abril de 1994. En consecuencia, concluimos que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* reúne las condiciones necesarias para que pueda considerarse que forma parte de las "circunstancias de [la] celebración" en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.395 La segunda cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial es la de la repercusión de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* en la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Nos referimos a continuación a los elementos fundamentales de la sentencia.

7.396 Observamos que en el resumen del fallo del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl* se declara lo siguiente:

"La partida 0210 de [la nomenclatura combinada] [...] debe interpretarse en el sentido de que la carne de bovino sólo está comprendida en esta partida como carne salada cuando haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes para su conservación a largo plazo, de modo que su contenido total de sal mínimo sea del 1,2 por ciento en peso."⁶⁸⁵

⁶⁸³ Nos ocupamos más detalladamente de la nota complementaria 6 a) a la NC en el párrafo 7.403 *infra*, pero no obstante señalamos aquí que esa nota fue incorporada a la NC mediante la promulgación del Reglamento (CE) N° 3678/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, que se reproduce en Tailandia - Prueba documental 34.

⁶⁸⁴ Véase CE - Prueba documental 35.

⁶⁸⁵ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Recopilación de Jurisprudencia 1993, p. I-03047 y p. I-03066, párrafo 16.

7.397 El Tribunal, en referencia a las partidas 02.01, 02.02 y 02.10, aclaró que del sistema del capítulo 2 se deduce claramente que "a efectos de la clasificación arancelaria, se trata o bien de carne de bovino fresca o refrigerada, o bien de carne que ha sido sometida a algunos de los diferentes modos de conservación a largo plazo".⁶⁸⁶ El Tribunal declaró que "de ahí se sigue que la carne de bovino a la que se haya añadido una cantidad de sal únicamente para su transporte no puede considerarse como carne salada comprendida en la partida 0210".⁶⁸⁷ Para confirmar esa opinión, el Tribunal se basó en la Nota explicativa de las subpartidas arancelarias 0210.11.11 y 0210.11.19. El Tribunal reconoció que la Nota explicativa no tenía fuerza de obligar y se refería a la carne de porcino, pero declaró que, no obstante, podía ser un indicio útil en cuanto a los criterios objetivos mínimos exigidos para poder clasificar una carne de bovino como carne "salada".⁶⁸⁸ En relación con el contenido de sal que se considera como porcentaje mínimo para la clasificación de una carne en la partida 02.10, el Tribunal declaró que "los elementos de los autos ponen de manifiesto divergencias entre los porcentajes fijados por las autoridades y los diferentes Estados miembros. No obstante, estos elementos permiten cifrar en un 1,2 por ciento en peso el contenido total de sal mínimo para la conservación de una carne a largo plazo".⁶⁸⁹

7.398 El Grupo Especial señala que la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl* reconoce claramente el principio de la conservación a largo plazo con respecto a la partida 02.10 de la NC. No obstante, consideramos que hay algunas ambigüedades en relación con el sentido y el efecto de esa sentencia que son importantes a los efectos del presente asunto. En primer lugar, el Grupo Especial no está seguro de si las constataciones fundamentales del Tribunal expuestas en el párrafo 7.396 *supra*, que se refieren expresamente a la carne de bovino, son aplicables únicamente a ese tipo de carne o se aplican de forma más amplia a la carne en general, incluida la de aves de corral. En segundo lugar, el Grupo Especial no está seguro de si el contenido de sal del 1,2 por ciento a que hace referencia el Tribunal en su sentencia es el contenido mínimo de sal por debajo del cual puede presumirse que la carne no ha sido salada a los efectos de la partida 02.10 o el contenido mínimo de sal por encima del cual se considerará que la carne es carne salada a los efectos de la partida 02.10. En tercer lugar, de la sentencia no se desprende claramente si el contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento a que se hace referencia en ella constituye un mínimo basado en el "mínimo común denominador" aplicable a todos los tipos de carne o es aplicable únicamente a la carne de bovino. Por último, aunque el Tribunal declara en su sentencia que la salazón debe efectuarse como modo de conservación a largo plazo de la carne de bovino por una duración mayor que la duración del transporte, indicando que la duración de la conservación a largo plazo debe superar la duración del transporte del producto en cuestión, no proporciona orientaciones adicionales al respecto.

7.399 En síntesis, entendemos que, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl*, la carne de bovino que haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y tenga un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso estará comprendida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. Aunque cabe interpretar que la sentencia tiene un ámbito mayor de aplicación que abarca la carne de aves de corral, no estamos

⁶⁸⁶ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Recopilación de Jurisprudencia 1993, p. I-03066, párrafo 10.

⁶⁸⁷ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Recopilación de Jurisprudencia 1993, p. I-03066, párrafo 11.

⁶⁸⁸ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Recopilación de Jurisprudencia 1993, p. I-03067, párrafo 12.

⁶⁸⁹ CE - Prueba documental 14: *Gausepohl-Fleisch GmbH contra Oberfinanzdirektion Hamburg*, Recopilación de Jurisprudencia 1993, p. I-03067, párrafos 13 y 14.

convencidos de que de ella se desprenda que el contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento varíe según los tipos de carne, ni de que ese contenido de sal del 1,2 por ciento sea simplemente un mínimo por encima del cual es posible que la carne reúna las condiciones necesarias para ser clasificada en la partida 02.10, probablemente siempre que cumpla otras condiciones.

7.400 Consideramos que nuestra interpretación de la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Gausepohl* en cuanto afecta a la concesión en litigio en el presente caso es compatible con las demás pruebas que se nos han presentado. Como hemos indicado antes, disponemos de pruebas que indican que en el período 1996-2002, autoridades aduaneras de las CE estimaron que los productos en cuestión -trozos de pollo deshuesados congelados, objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento- debían considerarse productos "salados" a los efectos de la partida 02.10 de la Lista de las CE.⁶⁹⁰

7.401 Además, nos remitimos al acta de la reunión del Comité del Código Aduanero de las CE de 25 de enero de 2002, en la que, en la parte pertinente, se declara lo siguiente:

"La nota complementaria 7 del capítulo 2 [incorporada por el Reglamento (CE) N° 535/94] se introdujo con el propósito de respetar lo establecido en [la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*]. La sentencia declaraba lo siguiente:

'La partida 0210 de la nomenclatura combinada [...] debe interpretarse en el sentido de que la carne de bovino sólo está comprendida en esta partida como carne salada cuando haya sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes para su conservación a largo plazo, de modo que su contenido total de sal mínimo sea del 1,2 por ciento en peso.'

No obstante, la nota complementaria al capítulo 2 introducida posteriormente en la nomenclatura combinada no reproduce el texto de modo que refleje completamente la sentencia. En esa nota se hace referencia a cualquier tipo de carne y no sólo a la carne de bovino; además, no se ha introducido [en la nota complementaria 7 al capítulo 2] el criterio de la salazón con fines de conservación a largo plazo.⁶⁹¹

Como se ha señalado antes, del acta se desprende que el principio de la conservación a largo plazo fue excluido de la definición de "salados" del Reglamento (CE) N° 535/94. El acta parece además dar a entender que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* se refería únicamente a la carne de bovino en tanto que el Reglamento (CE) N° 535/94 es aplicable, de forma más general, a todas las carnes.

7.402 Aun cuando no existieran las ambigüedades relativas al sentido y efecto de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* en lo que respecta a la concesión en litigio en la presente diferencia a que hemos hecho referencia en el párrafo 7.398, consideramos que, en todo caso, en el momento de la conclusión de la Lista de las CE, los aspectos pertinentes de la sentencia habían sido anulados por la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94. Explicamos a continuación las razones de esta conclusión.

⁶⁹⁰ Nos remitimos de nuevo a las conclusiones acerca de la práctica de clasificación de las CE en relación con los productos en cuestión en 1996-2002 que hemos expuesto en el párrafo 7.303.

⁶⁹¹ Tailandia - Prueba documental 22.

7.403 El Grupo Especial acepta la explicación de las Comunidades Europeas, de que, como principio general, las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE prevalecen sobre los Reglamentos de la Comisión en caso de conflicto.⁶⁹² No obstante, observamos también que las CE han reconocido que con la introducción de la nota complementaria 6 a) de la NC mediante la promulgación de un Reglamento de la Comisión de las Comunidades Europeas⁶⁹³ un importante aspecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Dinter* -concretamente el criterio utilizado para determinar si la carne se considera o no "condimentada" a efectos del capítulo 16 de la NC- fue sustituido por el criterio contenido en la nota complementaria 6 a).⁶⁹⁴ No hemos encontrado ninguna razón concluyente para que el Reglamento (CE) N° 535/94, que dio lugar a la introducción de la nota complementaria 7 de la NC, no pudiera haber anulado, de forma análoga, la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*. De hecho, disponemos de datos que nos indican que eso es lo que ocurrió.

7.404 En primer lugar, como hemos indicado anteriormente, el Reglamento (CE) N° 535/94 insertó en la NC una nota complementaria, la nota complementaria 7. Hay que señalar que, según el párrafo 2 c) del artículo 1 del Reglamento relativo a la NC, la NC comprenderá "las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las subpartidas NC". Además, el Tribunal de Justicia de las CE ha aclarado que las notas complementarias forman parte de las partidas a las que se refieren y tienen efectos vinculantes.⁶⁹⁵ Por lo tanto, entendemos que la nota complementaria 7 pasó a ser parte de la NC. Por consiguiente, es evidente, en nuestra opinión, que aunque pueda considerarse que la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las CE a la partida 02.10 de la NC en su sentencia en el asunto *Gausepohl* haya adquirido la condición de una norma situada al mismo nivel que la NC, como han afirmado las Comunidades Europeas, la nota complementaria 7, introducida por el Reglamento (CE) N° 535/94 y que siguió estando en vigor hasta que fue sustituida en virtud de la promulgación del Reglamento (CE) N° 1871/2003, tenía también esa misma condición. En segundo lugar, el Reglamento (CE) N° 535/94 se promulgó después de que se publicara la sentencia en el asunto *Gausepohl*, lo que indica que debe interpretarse prescindiendo de esa sentencia. De forma más concreta, entendemos que las Comunidades Europeas sustituyeron los aspectos pertinentes de la sentencia del asunto *Gausepohl* (con independencia de que ésta tuviera o no la condición de una norma de la NC) por medio de una modificación de la propia NC, que se llevó a cabo mediante la posterior promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94. En tercer lugar, el acta de la reunión del Comité del Código Aduanero de las CE de 25 de enero de 2002 indica que la Comisión de las CE se abstuvo deliberadamente de incluir una referencia a la conservación a largo plazo al promulgar el Reglamento (CE) N° 535/94.⁶⁹⁶ El acta de una reunión posterior del Comité del Código Aduanero de las CE, que tuvo lugar en febrero de 2002, en la que se manifiesta que el Comité consideró necesario modificar la nota complementaria 7 al capítulo 2 "para introducir la condición de la 'conservación a largo plazo'"⁶⁹⁷

⁶⁹² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 formulada por Tailandia a raíz de la primera reunión sustantiva.

⁶⁹³ En concreto, el Reglamento (CEE) N° 3678/83 de la Comisión de 23 de diciembre de 1983, que se reproduce en Tailandia - Prueba documental 34.

⁶⁹⁴ Respuesta de las CE a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶⁹⁵ Asunto 38-75, *Douaneagent der NV Nederlandse Spoorwegen contra Inspecteur der invoerrechten en accijnzen*, 19 de noviembre de 1975, Recopilación de Jurisprudencia 1975, página 01439, párrafo 10, en Tailandia - Prueba documental 31.

⁶⁹⁶ Véase el párrafo 7.401 *supra*, en el que se citan algunos pasajes de ese acta.

⁶⁹⁷ En el acta de una reunión que tuvo lugar en enero de 2002 (Tailandia - Prueba documental 22) se declara que "la nota complementaria 7 del capítulo 2 de la NC (introducida/modificada por el Reglamento N° 535/94) [...] no reproduce el texto de modo que refleje completamente la sentencia [del asunto *Gausepohl*]

parece confirmarlo. El Grupo Especial se pregunta por qué razón sería necesario efectuar esa modificación si en todo caso era aplicable el principio de la conservación a largo plazo reflejado en la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl*.

7.405 En conclusión, el Grupo Especial considera que los aspectos de la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* que son pertinentes al presente asunto fueron anulados por la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94. En consecuencia, el Grupo Especial considera que la sentencia dictada en el asunto *Gausepohl* no afecta a su interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

Notas explicativas de las CE

Argumentos de las partes

7.406 Las **Comunidades Europeas** señalan a la atención del Grupo Especial una Nota explicativa de 1981 a la partida 02.06 del Arancel Aduanero Común de las CE y una Nota explicativa de 1983 correspondiente a las subpartidas 0210.11.31 y 0210.11.39 del Arancel Aduanero Común de las CE, las cuales, según sostienen, forman parte de la práctica de las Comunidades Europeas, que ha de tenerse en cuenta en el marco del artículo 32 de la *Convención de Viena* como "circunstancias de [la] celebración" de su Lista.⁶⁹⁸ Las Comunidades Europeas sostienen que esas Notas ponen de manifiesto que en el momento en el que se celebró la Ronda Uruguay la idea de conservación era un elemento intrínseco de la forma en que las Comunidades Europeas interpretaban cuales eran las carnes que debían clasificarse en la partida 02.10. Según las Comunidades Europeas, el hecho de que las notas específicas se refieran a la carne de animales de la especie porcina no es pertinente a efectos de la presente diferencia, dado que esas notas muestran, sin lugar a dudas, que en el momento en que se celebró la Ronda Uruguay, las Comunidades Europeas interpretaban que el término "salados" se refería a la salazón para la conservación, con independencia del producto concreto al que se referían las notas.⁶⁹⁹ Las Comunidades Europeas añaden que si el Reglamento (CE) N° 535/94 hubiera significado que la conservación no era necesaria para que la carne se considerara "salada" en el sentido de la partida 02.10, cabría lógicamente esperar que se modificaran y/o suprimieran las Notas explicativas de las Comunidades Europeas que se referían al concepto de conservación. No obstante, esa modificación no se produjo. Las Comunidades Europeas sostienen que, por lo tanto, el concepto de conservación era esencial para la interpretación de la partida 02.10, tanto durante la Ronda Uruguay como al término de la misma.⁷⁰⁰

7.407 El **Brasil** y **Tailandia** responden que las Notas explicativas a la NC no pueden tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* porque son anteriores a la iniciación de la Ronda Uruguay.⁷⁰¹ Además, el Brasil sostiene que las Notas explicativas no pueden tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* habida cuenta de la

[...] además no se ha introducido el criterio de la salazón con fines de conservación a largo plazo". El acta de una reunión que se celebró en febrero de 2002 indica que el Comité convino "en estudiar la posibilidad de modificar la nota complementaria 7 del capítulo 2 para [...] introducir la condición de la 'conservación a largo plazo' tal como se refleja en la sentencia [del asunto *Gausepohl*]".

⁶⁹⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁶⁹⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 2 formulada por Tailandia a raíz de la primera reunión sustantiva.

⁷⁰⁰ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafos 34 a 38.

⁷⁰¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 83; respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial.

lista limitada de elementos comprendidos en ese artículo identificada por el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*. El Brasil añade que un Miembro no está obligado a conocer toda la serie de instrumentos vinculantes de otro Miembro, como las Notas explicativas a la NC, en el momento de la celebración de negociaciones arancelarias.⁷⁰²

7.408 Además, el Brasil y Tailandia sostienen que las Notas explicativas a la NC no son instrumentos jurídicamente vinculantes, y que el propio Tribunal de Justicia de las CE ha considerado en alguna ocasión que su contenido no era conforme con las disposiciones efectivas de la NC.⁷⁰³ El Brasil y Tailandia sostienen además que las notas complementarias, como la nota complementaria 7 al capítulo 2, que ha sido incorporada a la NC mediante la promulgación del Reglamento (CE) N° 535/94, tienen un rango superior al de las Notas explicativas en la jerarquía de las normas de las CE en materia de clasificación.⁷⁰⁴ En consecuencia, según Tailandia, si una nota complementaria contiene una norma clara, las Notas explicativas no pueden modificar su sentido.⁷⁰⁵ Además, el Brasil y Tailandia aducen que las Notas explicativas a las que aluden las Comunidades Europeas no se refieren a la partida 02.10, a la subpartida 0210.90.20 o a los productos en cuestión.⁷⁰⁶ Más concretamente, Tailandia sostiene que se refieren a la carne de animales de la especie porcina, específicamente a los jamones y paletas, y que, por lo tanto, no pueden aplicarse por analogía a la carne de aves de corral comprendida en la subpartida 0210.90.20.⁷⁰⁷ Tailandia sostiene que la práctica normal de las Comunidades Europeas consiste en no aplicar las disposiciones de una nota explicativa a otra, salvo que en la primera se declare que esas disposiciones se aplicarán a la segunda *mutatis mutandis*.⁷⁰⁸

7.409 Las **Comunidades Europeas** se refieren también a una Nota explicativa de diciembre de 1994 a las subpartidas 0210.11.11 y 0210.11.19 de la NC. Las Comunidades Europeas sostienen que la importancia de la Nota estriba en el hecho de que presupone la existencia del principio de conservación a largo plazo con respecto a la partida 02.10.⁷⁰⁹

⁷⁰² Respuesta del Brasil a la pregunta 75 del Grupo Especial.

⁷⁰³ Respuesta del Brasil a la pregunta 75 del Grupo Especial; Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 55; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 30 a 34; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 82, en el que se hace referencia a "EC Customs Classification Rules: Should Ice Cream Melt?", *Michigan Journal of International Law* (1994), volumen 15, N° 4, artículo recogido en Tailandia - Prueba documental 18, página 1284; y asunto C-130/02, *Krings GmbH contra Oberfinanzdirektion Nürnberg*, 4 de marzo de 2004, párrafo 28, en Tailandia - Prueba documental 32.

⁷⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 83; Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 30 a 34; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 83.

⁷⁰⁵ Declaración oral de Tailandia en la primera reunión sustantiva, párrafos 30 a 34; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 82-83, en que se hace referencia al asunto 149-73, *Otto Witt KG contra Hauptzollamt Hamburg-Ericus*, 12 de diciembre de 1973, Recopilación de Jurisprudencia 1973, página 01587, párrafo 3, que figura en Tailandia - Prueba documental 33.

⁷⁰⁶ Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafo 66; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 82.

⁷⁰⁷ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁷⁰⁸ Respuesta de Tailandia a la pregunta 75 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁷⁰⁹ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 70.

7.410 El **Brasil** y **Tailandia** sostienen que la Nota explicativa en cuestión se refiere a la carne salada de animales de la especie porcina doméstica y no a toda la "carne salada" de la partida 02.10, por lo que no puede aplicarse a la carne de aves de corral.⁷¹⁰ Según el Brasil, si las Comunidades Europeas hubieran deseado aplicar las disposiciones relativas a la carne salada de animales de la especie porcina doméstica a todas las carnes comprendidas en la partida 02.10 lo habrían hecho mediante una nota explicativa general a la partida 02.10 y no mediante una nota explicativa a una determinada subpartida.⁷¹¹

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.411 La primera cuestión sobre la que ha de pronunciarse el Grupo Especial es si las Notas explicativas a la NC y a su predecesor, el Arancel Aduanero Común, reúnen las condiciones para poder ser consideradas "circunstancias de [la] celebración" de la Lista de las CE en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. Por las razones a las que se ha hecho referencia en el párrafo 7.391 *supra*, el Grupo Especial no considera que el hecho de que las Notas explicativas no fueran mencionadas expresamente como fuente con arreglo al artículo 32 por el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* signifique que esas Notas no puedan tenerse en cuenta en el marco de dicho artículo. A nuestro juicio, dado que las Notas explicativas se tienen en cuenta al interpretar la NC, esas Notas aunque no sean, en sentido estricto, parte de la NC, pueden reunir las condiciones para ser tenidas en cuenta de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

7.412 No obstante, aunque esas Notas explicativas pueden ser tenidas en cuenta de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, ya sea como "circunstancias de [la] celebración" en el caso de las Notas explicativas de 1981 y 1983 o más generalmente en el marco de ese artículo en el caso de la Nota explicativa de diciembre de 1994, observamos que esas Notas parecen tener un carácter no vinculante.⁷¹² El Tribunal de Justicia de las CE ha declarado también que, aunque las Notas explicativas pueden desempeñar una importante función interpretativa en caso de que no haya certeza, no pueden modificar las disposiciones de la NC.⁷¹³ En cambio, el Tribunal ha aclarado que las notas complementarias forman parte de las partidas a las que se refieren y tienen efectos vinculantes.⁷¹⁴ Sobre la base de lo anteriormente expuesto, entendemos que las notas complementarias a la NC prevalecen sobre las Notas explicativas en la jerarquía de las normas comunitarias en materia de clasificación. En consecuencia, consideramos que, en la medida en que haya alguna contradicción entre las Notas explicativas de que se trate y el Reglamento (CE) N° 535/94 que introdujo la nota complementaria 7, prevalecerá esta última.

⁷¹⁰ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 93; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 92.

⁷¹¹ Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 94.

⁷¹² Así se deduce del párrafo 2) c) del artículo 1 del Reglamento relativo a la NC, que establece que la NC abarca, entre otras cosas, "las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a subpartidas NC". En ese precepto no se mencionan las Notas explicativas.

⁷¹³ Asunto 149-73, *Otto Witt KG contra Hauptzollamt Hamburg-Ericus*, 12 de diciembre de 1973, Recopilación de Jurisprudencia 1973, página 01587, párrafo 3, reproducido en Tailandia - Prueba documental 33.

⁷¹⁴ Asunto 38-75, *Douaneagent der NV Nederlandse Spoorwegen contra Inspecteur der invoerrechten en accijnzen*, 19 de noviembre de 1975, Recopilación de Jurisprudencia 1975, página 01439, párrafo 10, reproducido en Tailandia - Prueba documental 31.

7.413 El Grupo Especial recuerda la constatación que ha expuesto en el párrafo 7.369 de que, de conformidad con el Reglamento (CE) N° 535/94, si una carne ha sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea y tiene un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso, cumplirá los requisitos de dicho Reglamento y reunirá las condiciones para ser considerada carne "salada" en el marco de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. No consideramos que en ese Reglamento se refleje el concepto de conservación a largo plazo. En consecuencia, aunque pueda considerarse que las Notas explicativas en las que se basan las Comunidades Europeas reflejan el principio de que la salazón a que se refiere la partida 02.10 es una salazón con fines de conservación, como afirman las Comunidades basándose en los términos de la NC y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las CE, el Grupo Especial entiende que prevalece la nota complementaria 7, que no refleja ese principio. En consecuencia, prescindiremos de esas Notas explicativas al interpretar la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

Otras notas complementarias

Argumentos de las partes

7.414 **Tailandia** señala que, en 1983, antes de que se iniciara la Ronda Uruguay, las Comunidades Europeas introdujeron en la NC la nota complementaria 6 c) [que más tarde pasó a ser la nota complementaria 6 b)] con el siguiente texto: "Sin embargo, los productos clasificados en las subpartidas 02.06 [...] a los que se hayan añadido condimentos durante *su fabricación* permanecen clasificados en dichas subpartidas, con tal que no cambie su carácter de producto incluido en la partida 02.06." Según Tailandia, esta nota complementaria fue incluida en el Arancel Aduanero Común de las CE a partir de 1983 y ha sido incluida hasta el presente (aunque con un texto ligeramente modificado) en la NC de las Comunidades Europeas. Tailandia considera que el contenido de la nota complementaria es pertinente para demostrar que las Comunidades Europeas han considerado sistemáticamente, desde antes de la iniciación de la Ronda Uruguay hasta hoy, que los productos comprendidos en la partida 02.10 son objeto de un proceso de elaboración.⁷¹⁵ Tailandia sostiene que si las Comunidades Europeas no hubieran omitido específicamente en la nota complementaria 7 el requisito de que los productos debían haber sido salados para garantizar su conservación, esa nota habría estado en contradicción con la nota complementaria 6 b).⁷¹⁶

7.415 Las **Comunidades Europeas** señalan que, antes de la Ronda Uruguay, su nomenclatura se basaba en la NCCA, y las Comunidades Europeas estaban obligadas a respetar sus términos. Las Comunidades Europeas sostienen que la partida 02.06 de la NCCA contiene efectivamente el mismo texto que la partida 02.10 del SA, y ambas consagran el principio de conservación. Las Comunidades Europeas aducen que la misma nomenclatura basada en la NCCA se ha utilizado en las Comunidades Europeas desde 1960, si no desde antes de esa fecha. En consecuencia, el principio de la conservación a largo plazo estaba absolutamente afianzado en las Comunidades Europeas y había sido confirmado ya en 1983 en la sentencia del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto *Dinter*. Según las Comunidades Europeas, otras medidas, lejos de modificar el requisito de la conservación, sólo podían reafirmarlo.⁷¹⁷

⁷¹⁵ Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 90 y 91; Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 11 y 26.

⁷¹⁶ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafo 12.

⁷¹⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 109 del Grupo Especial, con referencia a CE - Prueba documental 34.

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.416 Tailandia se remite a la nota complementaria 6 c) para tratar de refutar la afirmación de que las Comunidades Europeas han mantenido sistemáticamente la opinión de que la partida 02.10 (que sucedió a la partida 02.06 a la que se refiere la nota) implicaba la idea de conservación. Habida cuenta de las conclusiones que hemos expuesto en el párrafo 7.413 *supra*, no consideramos necesario ocuparnos de los argumentos de Tailandia a este respecto.

Práctica de clasificación anterior a 1994

Argumentos de las partes

7.417 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los Estados Unidos, y probablemente otros Miembros de la OMC, consideraban que el término "salados" de la partida 02.10 hacía referencia a la salazón con fines de conservación.⁷¹⁸ Con respecto a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas se remiten a una resolución aduanera de los Estados Unidos de noviembre de 1993 relativa a carne fresca y congelada a la que se había añadido por medio del volteo un 3 por ciento de sal. Según las Comunidades Europeas, la resolución constató que el producto estaba comprendido en las partidas 02.01 ó 02.02 (según se tratara de un producto fresco o congelado) y no en la partida 02.10. En apoyo de la decisión, las autoridades aduaneras citaban la Nota explicativa de la NC de las Comunidades Europeas a tenor de la cual la duración de la conservación debe superar ampliamente la del transporte.⁷¹⁹

7.418 Con respecto a la resolución citada por las Comunidades Europeas, los **Estados Unidos** señalan que las autoridades aduaneras estadounidenses designaron el producto en cuestión como "similar a la carne fresca de bovino espolvoreada y envasada con sal", en tanto que el producto objeto de la presente diferencia se designa como un producto que ha sido objeto de un salado "impregnado en profundidad por igual". Los Estados Unidos manifiestan que no está claro en qué medida son similares los productos de que se trataba en esa resolución y los productos en litigio en la presente diferencia.⁷²⁰

7.419 El **Brasil y Tailandia** sostienen también que el producto en litigio en la resolución aduanera de los Estados Unidos de 1993 era carne de bovino sin hueso espolvoreada con sal en un 3 por ciento, mientras que los productos en cuestión en la presente diferencia son trozos de pollo que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea, con un contenido de sal igual o superior al 1,2 por ciento en peso. El Brasil y Tailandia sostienen, que, dado que los productos en litigio en la resolución aduanera estadounidense se habían elaborado de forma diferente que los productos en cuestión en la presente diferencia, la resolución no proporciona ninguna orientación para esta última.⁷²¹ El Brasil sostiene que, en consecuencia, la resolución en materia de clasificación aduanera de los Estados Unidos en 1993 no reúne las condiciones para que pueda considerarse "práctica de clasificación" de otros países en el sentido de las "circunstancias de [la] celebración" de la Lista de las CE. El Brasil sostiene además que hay otras resoluciones de clasificación de las autoridades aduaneras estadounidenses que clasifican la carne de cerdo congelada, ahumada y/o curada en la partida 02.10. Según el Brasil, aunque la carne haya sido ahumada o curada, es necesario

⁷¹⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 6.

⁷¹⁹ Declaración oral de las CE en la primera reunión sustantiva, párrafo 33.

⁷²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial.

⁷²¹ Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 71; Segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafos 74 y 75.

además que sea congelada para garantizar la conservación del producto, a pesar de lo cual seguiría estando clasificada en la partida 02.10.⁷²² Tailandia sostiene que, en todo caso, se ha pedido al Grupo Especial que determine las obligaciones de las Comunidades Europeas en virtud de su Lista; por tanto, Tailandia aduce que la Lista de los Estados Unidos no es pertinente.⁷²³

7.420 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la resolución aduanera de los Estados Unidos de noviembre de 1993 describía de forma explícita el procedimiento de volteo utilizado para que la carne en cuestión absorbiera la sal. Las Comunidades Europeas recuerdan que, a pesar de haber sido objeto de ese tratamiento, la carne se designaba en la resolución como "similar a la carne fresca de bovino espolvoreada y envasada con sal". Las Comunidades Europeas recuerdan además que la carne se había clasificado juntamente con la carne de bovino fresca y congelada en rubros correspondientes a la partida 02.07 y no en la partida 02.10. Las Comunidades Europeas señalan que los productos en litigio en ese caso habían sido sometidos asimismo a un tratamiento de volteo o a un proceso de inyección equivalente que daba lugar a que tuviera un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento. Las Comunidades Europeas añaden que la resolución designaba como "similar a la carne fresca de bovino espolvoreada y envasada con sal" la carne obtenida después de ese proceso.⁷²⁴

Análisis realizado por el Grupo Especial

7.421 El Grupo Especial recuerda que en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación indicó que las prácticas de clasificación de los Miembros durante las negociaciones de la Ronda Uruguay forman parte de las "circunstancias de [la] celebración" del Acuerdo sobre la OMC que pueden utilizarse como medios de interpretación complementarios en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. El Órgano de Apelación destacó además que era sumamente conveniente examinar la práctica de clasificación de todos los Miembros de la OMC. No obstante, en el presente caso, sólo se han aportado al Grupo Especial pruebas limitadas de la práctica de clasificación de un Miembro de la OMC -concretamente de los Estados Unidos- durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. Esas pruebas corresponden a productos distintos de los productos en cuestión en la presente diferencia. El Grupo Especial no considera que estas pruebas limitadas tengan ningún valor probatorio en relación con la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE a los efectos de la presente diferencia y, por lo tanto, no las tendrá en cuenta.

7.422 El Grupo Especial señala que nos hemos ocupado de la práctica de clasificación después de 1994 en la sección VII.G.3 c) i) *supra* como "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 en la *Convención de Viena*. Consideramos que aún en el caso de que tal práctica no reúna las condiciones para poder ser considerada "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 puede ser tenida en cuenta, a pesar de ello, de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*.⁷²⁵ En tal caso, nuestras conclusiones acerca de la pertinencia de la práctica ulteriormente seguida para la interpretación de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE son también aplicables a este respecto.

⁷²² Declaración oral del Brasil en la segunda reunión sustantiva, párrafo 71, en el que se hace referencia a Brasil - Prueba documental 39.

⁷²³ Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión sustantiva, párrafos 30 y 31.

⁷²⁴ Declaración oral de las CE en la segunda reunión sustantiva, párrafo 74.

⁷²⁵ Ian Sinclair declara lo siguiente: "Habría que subrayar, desde luego, que el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención no abarca la práctica ulteriormente seguida en general, sino únicamente una forma específica de ella: la práctica ulterior concordante común de todas las partes. La práctica ulteriormente seguida que no se ajuste a esta definición estricta puede, a pesar de ello, constituir un medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención." Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 138.

iii) *Resumen y conclusiones acerca de los "medios complementarios"*

7.423 El Grupo Especial recuerda que, tras haber analizado la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los productos en cuestión parecían estar abarcados por esa concesión. El Grupo Especial trató de confirmar esa conclusión mediante una referencia a los medios de interpretación complementarios de la concesión en cuestión de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*. Examinamos el Reglamento (CE) N° 535/94, las sentencias del Tribunal de Justicia de las CE en los asuntos *Dinter y Gausepohl*, las Notas explicativas de las CE, una nota complementaria de las CE y la práctica de clasificación anterior a la conclusión de la Lista de las CE. A juicio del Grupo Especial, los aspectos pertinentes de los medios de interpretación complementarios, y más concretamente, el Reglamento (CE) N° 535/94, indican que la carne que ha sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea y tiene un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento en peso reúne las condiciones para ser considerada carne "salada" abarcada por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En consecuencia, el Grupo Especial concluye que los medios de interpretación complementarios considerados en el artículo 32 de la *Convención de Viena* confirman las conclusiones preliminares a las que llegamos en los párrafos 7.331 y 7.332 *supra* después de haber realizado un análisis de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*.

h) Conclusión acerca del sentido del término "salados" en la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE

7.424 A la luz del análisis del término "salados" de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE realizado de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, el Grupo Especial concluye que ese término incluye los trozos de pollo salados sin hueso congelados que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea con un contenido de sal igual o superior al 1,2 por ciento.⁷²⁶

i) Conclusiones acerca de la aplicación del artículo II del GATT de 1994 en el presente caso

7.425 El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 7.79 *supra* declaramos que, si se concluye que los productos en cuestión están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE, no cabe duda de que el trato concedido a esos productos en virtud de las medidas en litigio es menos favorable que el otorgado en la Lista de las CE, porque datos indiscutibles sobre los precios indican que el derecho percibido sobre los productos en cuestión puede superar y ha superado el 15,4 por ciento *ad valorem*, que es el tipo consolidado del derecho correspondiente a los productos abarcados por la partida 02.10.

7.426 El Grupo Especial opina que los productos en cuestión están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE. En consecuencia, esos productos tienen derecho al trato previsto por esa concesión. Al no conceder ese trato a los productos en cuestión, las Comunidades Europeas infringen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

⁷²⁶ Las CE no niegan que los productos en cuestión contengan un 1,2 por ciento de sal como mínimo y hayan sido objeto de un salado impregnado en profundidad y de manera homogénea en todas las partes, pero, sostienen que los productos en cuestión no cumplen los criterios establecidos en el Reglamento (CE) N° 535/94, porque ese Reglamento establece un contenido mínimo de sal por debajo del cual no puede considerarse que un producto haya sido salado con fines de conservación: respuesta de las CE a la pregunta 93 del Grupo Especial. Como se ha indicado antes en el párrafo 7.368, el Grupo Especial no considera que el Reglamento (CE) N° 535/94 establezca un contenido mínimo de sal por debajo del cual no puede considerarse que un producto ha sido salado con fines de conservación. Esta opinión parece estar respaldada por la práctica de clasificación de las CE, conforme a la cual los productos en cuestión se clasificaron en el período 1996-2002 en la partida 02.10.

7.427 Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial recuerda que un objeto y fin fundamental del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 es la salvaguardia de la seguridad y previsibilidad de los acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos. A juicio del Grupo Especial, la intención unilateral de un Miembro con respecto al sentido que ha de asignarse a una concesión que ese Miembro ha hecho en el contexto de las negociaciones comerciales multilaterales de la OMC no puede prevalecer sobre la intención común de todos los Miembros de la OMC establecida mediante un análisis realizado de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial *concluye* lo siguiente:

- a) los trozos de pollo deshuesados congelados que han sido impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3 por ciento (los productos en cuestión) están abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE;
- b) el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos de aduana que son superiores a los previstos con respecto de la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE; y
- c) en consecuencia, las Comunidades Europeas han actuado de forma incompatible con las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por ende, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil.

8.2 En consecuencia, el Grupo Especial *recomienda* al Órgano de Solución de Diferencias que pida a las Comunidades Europeas que pongan el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión 2003/97/CE de la Comisión Europea en conformidad con sus obligaciones en virtud del GATT de 1994.
